

COMPILACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

JESÚS MANUEL SUBERO



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

JESÚS MANUEL SUBERO

**COMPILACIÓN
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO
NUEVA ESPARTA**



**Ediciones de la
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO NUEVA ESPARTA
Pampatar 1980**

PRESENTACIÓN

Con su buen decir y su erudito conocimiento del amplio campo de las leyes, el Dr. José Ramón Medina escribe: “Hay muchas maneras de hacer la historia de un pueblo. Y muchas son, igualmente, las bases para estudiarla y comprenderla. Una entre ellas la documentación que emana de los actos de la voluntad colectiva. El derecho legislado —venga del uso consuetudinario o de la ley escrita— representa uno de los más acabados géneros documentales del hacer histórico”.

Acogiendo estas preciadas taxones del Dr. José Ramón Medina, el Profesor Jesús Manuel Subero, con franciscana paciencia y admirable tenacidad, a través de largos años de búsqueda en nuestros inexistentes archivos, averiguando de aquí y de allá, rastreando por entre apolillados papeles, ha logrado reunir este valioso aporte a la bibliografía de la legislación regional de nuestro país.

La Compilación Constitucional del Estado Nueva Esparta, que ahora publica la Comisión Delegada de la Asamblea Legislativa de este Estado, contiene el texto de 17 Constituciones de las 19 que han regido la vida política de Nueva Esparta. Al mismo tiempo en el estudio introductorio se dan precisas noticias acerca de la Constitución Provincial de Margarita de 1811 y la cual no ha aparecido, y de la de 1867, manuscrita, llamada la Constitución de Ferrer, de la cual tampoco se conoce ningún ejemplar.

Este es un conjunto de preciosos documentos, desempolvados, para facilitar las posibilidades de asequibilidad a quienes se ocupan de investigar en las ramas de la sociología, de la historia y de la política.

El valor de esta Compilación, aparte del rescate histórico que significa, que ya de por sí la justificaría y le daría mérito, estriba en su carácter

testimonial de diferentes épocas en la accidentada vida política del Estado Nueva Esparta, dignas, por otra parte, de ser estudiadas para su respectiva valoración.

En consecuencia: La Asamblea Legislativa del Estado Nueva Esparta, apreciando en su justo valor el acucioso trabajo realizado por el Profesor Jesús Manuel Subero, quien con afecto y dedicación Neoespartana nos ha ofrecido el producto de muchos años de inquietudes, ha creído conveniente la edición de esta compilación Legislativa, como aporte inicial del Departamento de Publicaciones de este organismo, esperando que en el futuro, obras reflejadoras de la inquietud de nuestros intelectuales insulares, sigan robusteciendo nuestras publicaciones. Por consiguiente, dejamos en manos del pueblo Neoespartano esta obra como testimonio de reconocimiento a tan ilustre historiador, como lo es, el Profesor Jesús Manuel Subero, para que se tenga y se use como material de información de nuestra accidentada historia constitucional.

CRUZ ALEJANDRO CARNEIRO

*Presidente de la Asamblea Legislativa
del Estado Nueva Esparta*

PROCESO CONSTITUCIONAL

La isla de Margarita fue una de las primeras provincias que se unió al movimiento independentista iniciado en Caracas el 19 de abril de 1810. Se hizo representar en el primer Congreso en la persona del Diputado Manuel Plácido Maneiro. Según se lee en el Acta de la sesión del día 20 de diciembre de 1811 “el señor Ustáriz expuso su dictamen en orden al proyecto de Gobierno para la referida isla, que se le había pasado en consulta; con este motivo se leyó también la representación de su diputado, relativa al informe, y habiéndose verificado la lectura del proyecto de Constitución, se acordó por votación que se remita a aquella Provincia la Constitución federal, a fin de que modele por ella la suya”. Se ignora el paradero de este primer estatuto provisional de la Isla. Ángel Francisco Brice, en el Estudio Preliminar a Las Constituciones Provinciales publicado por la Academia Nacional de la Historia, asienta que: “Las Constituciones correspondientes a las Provincias de Cumaná y Margarita no se han encontrado aún; pero las de las otras provincias fueron provisionales, en espera de la de Caracas”. La promulgación de la Constitución Nacional causa alborozo en Margarita. Lo reseña la Gaceta de Caracas:

“Conducta Patriótica del Puerto de Pampatar en la Isla de Margarita. Recibida en esa Isla la feliz noticia de nuestra Independencia decretada por el Supremo Congreso de Venezuela, procedió este superior Gobierno a su publicación y juramento, primero en la Ciudad de La Asunción de N.S. como capital de esta Isla y después en sus diferentes poblaciones. El puerto de Pampatar, se ha distinguido entre todos por haber sido el primero y por la brillantez, júbilo y singulares demostraciones que ha practicado en su publicación. El cinco del presente mes que la recibí la correspondiente orden para el efecto expedí inmediatamente la siguiente: “Para mañana a las cuatro de la tarde se publicará en este puerto en todos los parajes acostumbrados el Bando de la Independencia de Europa de los Estados Unidos de la

Confederación Venezolana para lo cual que se haga con toda aquella solemnidad que fuese posible, se convidará a todos los señores oficiales y cadetes que residen en este dicho puerto, como igualmente a todos los sujetos visibles y de carácter para que se sirvan ocurrir a tan glorioso acto, para que de este modo demuestren el singular júbilo que se exigen, como fieles ciudadanos a la adhesión de nuestra causa, debiéndose practicar dicha publicación del modo siguiente: A las tres de la tarde se iniciará con el primer toque de la música militar batiendo la generala, a las tres y media la asamblea y a las cuatro la tropa; para el efecto, se le suplicará a Comandante de Pardos nos franquee la música de su batallón, debiendo gratificarlo entre todos los oficiales de la plaza que existe en éste. El piquete veterano de artillería irá en la vanguardia con los correspondientes cañones de batalla: a éste seguirá haciendo de batidores perfectamente montados el Subteniente de Caballería Don Manuel Maneiro, los Cadetes de Milicia Don Joaquín y Don Gabriel de Silva y el distinguido D. Miguel Maneiro. A éstos el Comandante del puerto con su Ayudante presidiendo el concurso de los señores oficiales y demás señores ciudadanos. Luego todos los sargentos de los cuerpos en una fila, y otros los cabos. Después toda la música con la escolta que se compondrá de los soldados francos del destacamento y la Compañía de Pardos con su correspondiente oficialidad irá, mandándola el Teniente Coronel Don Marcos de Silva y de Mayor el Capitán de Artillería Don Toribio de Silva, haciendo las funciones de Secretario el ciudadano Esteban de Herrera, cerrando esta comitiva el Capitán de Caballería Ignacio Verde con su compañía montada. Se recogerán todos los pedreros que hubiere poniendo éstos en todos los parajes en donde se publicare el Bando. Concluido se hará en cada parte una descarga para cuyo efecto, se comisiona al Subteniente Graduado D. Agustín Adrián con los Artilleros Milicianos que deberán también concurrir. Concluido todo en la Plaza de la Parroquia, pondrá las armas a tierra la escolta desmontándose la caballería y toda la comitiva con la música entrará en la iglesia en la que el ciudadano Cura y Vicario Baltazar Narváez con su Teniente, cantará un solemne Te Deum en acción de gracias, pasando primero el Ayudante con un recado político a dicho Señor haciéndole capaz de todo. Y

finalmente el expresado Ayudante practicará todas estas diligencias con la exactitud que le inspira su verdadero patriotismo, estimulando también a todos los vecinos a que muestren en general la alegría con acciones que den a conocer el júbilo tan sin tamaño de su libertad.

A las dos de la tarde una salva de siete cañonazos en el Castillo de San Carlos al enarbolar el Pabellón Nacional y en menos de cinco minutos quedaron elevados más de cincuenta pabellones en casi todas las casas de este Puerto, emulándose mutuamente en el número de fuegos con que había que enarbolar cada uno el suyo, de suerte que debe asegurarse, que al presente nuestro augusto pabellón, fue saludado en aquella hora con más de quinientos tiros, con la general aclamación del pueblo y con la singular alegría que se verá en los semblantes de los ciudadanos habitantes de este Puerto.

En seguida batió la música del Batallón de Pardos el primer toque de Generala, cuya marcial marcha apenas pudo ser oída por el incesante fuego de cañón y salvas de fusilería que al pie de las banderas y en cada casa se hacía, y por el gran concurso de gente que vitoreaba nuestra augusta independencia. A las tres de la tarde, se dió el último toque y formada la tropa con el lucido acompañamiento se dió principio al Bando de publicación por el orden expuesto.

No hubo una casa en este leal Puerto que no acreditase el júbilo de que se hallaba penetrado su corazón, ya con el incesante fuego que hacían por puertas y ventanas, ya con la aclamación general con que vitoreaban nuestra Independencia hasta los inocentes que puede ser fuesen sus primeros acentos, y ya para los diferentes y preciosos geroflecos que alusivos a nuestro estado de libertad hermoseaban sus puertas y ventanas.

Los documentos de nuestra Independencia fueron publicados solemnemente en tres de los principales puntos de este Puerto. Interín su publicación fué interrumpida su lectura tres veces por la multitud de flores con que era rociado el ciudadano Secretario por orden de las señoras de este

Puerto que a porfía se esmeraban en regar las calles y hermosear las puertas y ventanas, presentándose en ellas vestidas primorosamente con los colores de nuestro Pabellón Nacional, y estimulando al Pueblo a la aclamación.

Concluída la publicación pregunté al Pueblo si quiere la Independencia, mas mis expresiones apenas pudieron tener su final pronunciación, fueron interrumpidas por un viva general, por una salva de veinticinco cañonazos que hizo el bizarro Comandante de Artillería por la que verificaron en seguida el Ayudante del Puerto y el Capitán de Caballería Ignacio Verde y multitud de fuegos de pedreros y fusilería que resonaron en los ángulos de la plaza, acompañados de los acentos alegres y festivas aclamaciones del Pueblo. En seguida se publicó en los demás puntos verificándose de trecho en trecho derramarse puñado de dinero por los recomendables ciudadanos José Cayetano Silva, Manuel Maneiro, Vicente Totesans y Juan Antonio Silva. Concluída la publicación el venerable ciudadano Cura y Vicario cantó un solemne. Te Deum al Altísimo y único Rey nuestro, al que asistió la Tropa y el Pueblo, y durante él no cesaron las salvas de Artillería correspondidas por los castillos de San Carlos, Caranta y Calvario, con la especial recomendación de no haberse gastado del erario nacional, sino de toda la oficialidad que en obsequio de su feliz Independencia hizo el crecido costo de cuanto ocurrió. A la noche hubo fuegos artificiales, una famosa serenata en la Plaza en la que fueron entonadas canciones de libertad y transparencias divertidas, como las que ofreció el ciudadano Guarda Mayor Antonio Herrera, hubo bonitas iluminaciones y multitud de comparsas de ciudadanos, durante toda la noche aclamando la Independencia dando músicas y proporcionándose cuantos placeres se presentaban. Últimamente cuanto pudo demostrar el júbilo y la alegría el verdadero patriotismo y adhesión a nuestro sistema Independiente todo se vió en Puerto de Pampatar el día de la publicación de su feliz Independencia.

Dios guarde la importante vida de V. S. muchos años. Pampatar, setiembre 16 de 1811. Año primero de nuestra Independencia. José Manuel

Marcano. Sr. Diputado Representante de esta Isla de Margarita en la Soberanía de Venezuela.”¹

* * *

Una vez que la Revolución Federal triunfó en Margarita, el General Eduardo A. Ortega, como Presidente regional, convocó la Asamblea Constituyente del Estado, que sancionó la Constitución estatal con fecha 24 de octubre de 1863. El Ejecútese se le puso con fecha 30 del mismo mes. Firma esta Constitución el Presidente de la Asamblea P. M. Brito González. Es interesante observar que la Constitución del Estado Nueva Esparta, fue sancionada antes que la Nacional. Posteriormente, el Ministro de Interior y Justicia ordenaría al Presidente del Estado la convocatoria de la Asamblea Legislativa para que este organismo procediera a efectuar las adaptaciones necesarias de acuerdo al texto de la Constitución Nacional.

La Constitución estatal de 1863 fue derogada por la de 1867. De esta Constitución no tenemos otra noticia que la de haber sido reformada dos veces. No sabemos en qué consistieron esas reformas, pues dicho documento fue dado a conocer con posterioridad a las mismas.

No hemos podido precisar si esta Constitución fue impresa. Hay una tradición según la cual esta Constitución de 1867 a que nos referimos, era manuscrita y la llamaban “La Constitución de Ferrer que, de acuerdo con las circunstancias, la reformaba a su antojo, cambiando los pliegos y suplantándolos por los que contenían las reformas que momentáneamente a él le interesaban. Consignamos el dato como simple curiosidad.

La Constitución de 1867 es derogada a su vez por la de 1875, cuyo encabezamiento es el siguiente:

“La Asamblea Legislativa del Estado Nueva Esparta, bajo la invocación del Supremo Legislador del Universo, y por autoridad de

los pueblos del Estado, manifestada en las solicitudes que le ha dirigido la mayoría de las Asambleas Departamentales que lo componen, pidiendo la reforma de la Constitución de 1867, decretada por la Asamblea Constituyente del Estado, y de conformidad con su artículo 100, ordena y establece la siguiente Constitución.”²

El documento contiene XV Títulos en 102 artículos, y se descompone así: Título I: Del Estado, su Soberanía y Territorio; II: Del Gobierno del Estado; III: De los miembros del Estado, de los ciudadanos y de los extranjeros; IV: Delegados del Estado al Gobierno General.

La edición de este documento, inserta en los *Apuntes Estadísticos del Estado Nueva Esparta, formados de orden del Ilustre Americano General Guzmán Blanco, Presidente de la República* (Edición oficial, Caracas 1876) tiene varios errores, tanto de compaginación como de contenido. En efecto, se lee: “Con el fin de constituir la nacionalidad venezolana, el Estado soberano de Nueva Esparta, delega en el Gobierno General la Administración Privativa de los asuntos siguientes:” (Art. 17, p. 8); pero la página nueve comienza con el artículo 21 y la diez con el 28 que contiene una grave trasposición: “En las leyes se usará de esta fórmula: ‘La Asamblea del Estado Barquisimeto Decreta’”. Nos suponemos que como los *Apuntes Estadísticos* fueron elaborados para cada uno de los Estados de acuerdo a instrucciones del Presidente Guzmán Blanco, seguramente en la misma imprenta de “La Opinión Nacional” “por Fausto Teodoro de Aldrey”, se contundirían los de uno y otro Estado. Esta Constitución aparece “dada y firmada en el salón de las sesiones de la Legislación del Estado Soberano de Nueva Esparta, en La Asunción a 18 febrero de 1875” y la firman el Presidente, Diputado por el Departamento Marcano, Pedro Salazar Dumoulin; 1er. Vicepresidente, Diputado por el Departamento San Pedro, Presbítero José Miguel Hernández; 2º Vicepresidente, Diputado por el Departamento Sucre, Quiterio Mata; Diputados por el Departamento Asunción, Manuel Mata y Pedro R.

García; Diputado por el Departamento Villalba, J. Plácido Coello; Diputado por el Departamento San José, Miguel Malaver Méndez; Diputado por el Departamento Norte, Pablo Morao; Diputado por el Departamento Marcano, Juan de Dios Gamero; Diputado por el Departamento San Juan Bautista, Ignacio Rojas Boadas; el Secretario, J. Cayetano Lárez. Ejecutivo del Estado, Asunción, febrero 3 de 1865. 12º y 16º. Ejecútese y cuídese de su ejecución, Juan José Pereira. El Secretario General, Enrique Guevara. Es copia Guevara.”³ Obsérvese que la fecha del Ejecútese también aparece errada. La exacta corresponde al año de 1875.

El año 1877 se reformó de nuevo la Constitución de 1875 por petición de las Asambleas Departamentales: “La legislatura del Estado Nueva Esparta, bajo la invocación del Supremo Autor y Legislador del Universo, por mandato expreso de la Nación, consignada en el artículo 121 de su nuevo Pacto fundamental, sancionada por el Congreso en 1874; y atendiendo a las peticiones que le han dirigido las Asambleas Departamentales, exigiendo la reforma de la Constitución del año 1875, decreta la siguiente Constitución”⁴. El documento consta de 12 Títulos en 110 artículos, dado y firmado “en el salón de sesiones de la Legislatura del Estado Soberano de Nueva Esparta, en La Asunción, a 22 de enero de 1877”⁵. La firman: “El Presidente, Diputado por el Departamento Porlamar, E. Montenegro; el 2º Vicepresidente, Diputado por el Departamento Villalba, J. M. Ortega; Diputados por el Departamento Asunción, Julián V. Yáñez y José B. Prieto; Diputados por el Departamento San José, Manuel P. Maneiro y Aniceto Figueroa Narváez; Diputado por el Departamento Villalba, Timoteo Noriega; Diputado por el Departamento Porlamar, Amalio Ortega; Diputados por el Departamento Sucre, Severiano Vásquez y José Clemente Marcano; Diputado por el Departamento San Juan Bautista, Alejo Mariñas; Diputado por el Departamento Marcano, Manuel S. Granado; Diputado por el Departamento San Pedro, N. S. Fernández; el Secretario, Diputado por el Departamento Marcano, Francisco A. Rísquez. Poder Ejecutivo del Estado. Asunción, enero 24 de 1877. Año 13º de la Ley y 18º de la Federación. Cúmplase y Cuídese de

su Ejecución, Gerónimo Ortega. Refrendado. El Secretario General, Henrique Albornoz”⁶.

Desde el año 1881 hasta el 31 de julio de 1899, Nueva Es parta deja de ser Estado autónomo y entra a formar parte del Estado Guzmán Blanco, hasta diciembre de 1889 cuando por oposición al mandatario por la reacción que del mismo nombre, cambian el nombre a dicho Estado por el de Miranda. Así se mantiene hasta el 16 de diciembre de 1898 cuando éste se divide y Margarita entra a formar parte del Estado Aragua-Margarita. En febrero de 1899 el Estado Aragua-Margarita toma el nombre de Estado Ribas, y es ese mismo año cuando de nuevo se declara la autonomía de Nueva Esparta.

Ciertamente, por Decreto del 31 de julio de 1899 se pone en vigencia en el Estado la Constitución del extinguido Estado Ribas. Durante este período autonomista de corta duración, Nueva Esparta no tuvo Constitución propia; y por Decreto del 3 de agosto de 1900 será transformada en Territorio Federal Margarita.

La Carta Magna sancionada el 28 de marzo de 1901 vuelve a conceder la autonomía y por Decreto del 27 de abril del mismo año se pone en vigencia la Constitución del extinguido Estado Ribas, hasta que “dada en la sala donde celebra sus sesiones la Asamblea Constituyente del Estado Nueva Esparta en La Asunción, a 15 de junio de 1901”⁷ se sanciona la nueva Constitución. Consta de 11 Títulos y 125 artículos. La firman: El Presidente, Diputado por el Distrito Arismendi, Henrique Albornoz; el 1er.Vicepresidente, Diputado por el Distrito Marcano, Juan de Dios Velásquez; el 2º Vicepresidente, Diputado por el Distrito Maneiro, D. Sifontes Silva; Diputado por el Distrito Arismendi, H. Caraballo Ferrer; Diputado por el Distrito Mariño, Narciso Campos; Diputados por el Distrito Gómez, Lorenzo Rojas Soto y José Clemente Marcano; Diputado por el Distrito Marcano, José de la Cruz Marcano; el Secretario, Diputado por el Distrito Mariño, L. Navarro Padilla.

El “Cúmplase” es de fecha 18 de junio. Era Presidente del Estado, Luis Mata y Secretario Amador Hernández⁸.

El ejemplar que hemos consultado pauta en el párrafo 23 del artículo 30: “Dirimir las controversias que se susciten entre los diputados”⁹, pero aparece tachada la palabra *Diputados* y en lugar escribieron *Distritos*.

La Resolución del 1º de agosto de 1903 ordena que se tenga “como oficial la edición de la Constitución del Estado Nueva Esparta, mandada a hacer con esta fecha en la Imprenta del mismo, por disposición del Ciudadano General J. Asunción Rodríguez, Presidente Constitucional. Por el Ejecutivo del Estado. El Secretario General H. Albornoz Lárez”¹⁰. El texto admite la corrección que anotáramos en la edición de 1901; así leemos en el inciso 23 del artículo 30: “Dirimir las controversias que se susciten entre los Distritos”.¹¹

* * *

El año 1904 se pierde otra vez la autonomía y Margarita es convertida en Sección Oriental del Distrito Federal. Un Decreto fechado en junio de ese año, pone en vigencia en la Isla la Ley Orgánica del Distrito Federal decretada por el Presidente Provisional de la República con fecha 11 de abril.

En 1909 regresa la autonomía y un Decreto de agosto pone en vigencia la Constitución de 1901. La nueva Ley Fundamental fue sancionada el 9 de noviembre de 1909 y está firmada por el Presidente, A. Valery Mata, Diputado por el Distrito Marcano; 2º Vicepresidente, Teodoro Marcano, Diputado por el Distrito Díaz; Melchor Rivas, Diputado por el Distrito Arismendi; Candelario Romero Lista, Diputado por el Distrito Gómez; Nicasio Caraballo Roblis, Diputado por el Distrito Arismendi; R. Márquez Moreno, Diputado por el Distrito Gómez; J. M. Vásquez, Diputado por el Distrito Marcano; V. Heredia, Diputado por el Distrito Mariño; Manuel

Plácido Maneiro, Diputado por el Distrito Maneiro; Pedro Morales, Diputado por el Distrito Mariño; J. Velásquez Borra, Diputado por el Distrito Díaz; el Secretario de la Asamblea S. Antonio Rólingson H. El “Cúmplase” tiene fecha 10 de noviembre y lo firman P. Ducharne como Presidente del Estado y R. Villanueva Mata como Secretario¹². Consta de 10 Títulos y 129 artículos. El artículo 45 de esta Constitución fue declarado nulo “por colidir con los artículos 15, 17, 27 y garantía 11 del artículo 23 de la Constitución Nacional”¹³, de acuerdo con sentencia de la Corte Federal y de Casación, en Sala Federal, de fecha 15 de diciembre de 1909.

La Constitución de ese mismo año de 1909 fue derogada por el Estatuto Constitucional Provisorio del 20 de febrero de 1914, que a su vez lo fue por la Constitución sancionada el 25 de junio de 1914 firmada por Rafael Moreno, Presidente, Diputado por el Distrito Gómez; 1er. Vicepresidente, Manuel Plácido Maneiro, Diputado por el Distrito Arismendi; 2º Vicepresidente, L. Prieto Higuerey, Diputado por el Distrito Mariño; R. Espinal Font, Diputado por el Distrito Mariño; Ramón Narváez y J. R. Silva Aguirre, Diputados por el Distrito Maneiro; Santiago Romero, Diputado por el Distrito Gómez; Tomás A. Vásquez y Marcos Arcay, Diputados por el Distrito Marcano; Luis F. Millán y F. Martínez S., Diputados por el Distrito Díaz; el Secretario, Pedro Aguirre Guerra. El “Cúmplase” tiene fecha 25 de junio de 1914 y lo firman Juan Alberto Ramírez, Presidente del Estado, y Alberto Hernández, Secretario¹⁴. Consta de 11 Títulos con 118 artículos.

Esta Constitución quedó sin efecto al sancionarse la de 1925, fechada el 26 de diciembre, que constaba de 11 Títulos y 107 artículos. Está firmada por el Presidente, Diputado por el Distrito Marcano, Maximiliano Vásquez; 1er. Vicepresidente, Diputado por el Distrito Maneiro, Dr. Rafael Moreno Rodríguez; 2º Vicepresidente, Diputado por el Distrito Arismendi, Dr. H. Albornoz Lárez; Diputado por el Distrito Marcano, Federico Valeri; Diputado por el Distrito Maneiro, Dr. Francisco A. García; Diputado por el Distrito Arismendi, R. Figueroa González; Diputados por el Distrito Mariño, Basilio

Narváez y Manuel Torrens; Diputados por el Distrito Gómez, J. M. Brito González y Lorenzo, Ramos; Diputados por el Distrito Díaz, E. Carrasquero Galvani y B. Pérez Marcano, el Secretario, C. Villalba y Villalba. El “Ejecútese” tiene fecha 26 de diciembre de 1925 y está firmado por Manuel Díaz Rodríguez, Presidente del Estado, y por el Secretario General, M. A. Mata Silva¹⁵.

Esta Constitución de 1925 también fue derogada al promulgarse una nueva el 7 de enero de 1935. El “Ejecútese” le fue puesto el día 8 del mismo mes y año. Consta de 11 Títulos con 106 artículos. Está firmada por el Presidente, Diputado por el Distrito Arismendi, R. Figueroa González; el 1er. Vicepresidente, Diputado por el Distrito Maneiro, Braulio Maneiro; 2º Vicepresidente, Diputado por el Distrito Díaz, J. Asunción Salazar Campos; Diputados por el Distrito Maneiro, Rosauro R. Silva; Diputado por el Distrito Díaz, Luis F. Millán; Diputados por el Distrito Gómez, Santiago Romero y J. M. Brito González; Diputados por el Distrito Marcano, Nicolás Bor y Pedro Aumaitre Moreno; Diputados por el Distrito Mariño, Rafael Morao y Jesús Carrasquero; el Secretario, José Jesús Verde Villarroel. El Presidente del Estado, J. T. Sosa Altuna; el Secretario General interino, Basilio Narváez¹⁶.

En 1937 fue sancionada otra Constitución que lógicamente derogó la de 1935. Le fue puesto el “Ejecútese” el 20 de enero y fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado N° 458, de fecha 25 de enero de 1937. Está firmada por el Presidente, Diputado por el Distrito Marcano, Pedro Aumaitre Moreno; el 1er. Vice presidente, Diputado por el Distrito Díaz, Basilio Narváez; el 2º Vicepresidente, Diputado por el Distrito Marcano, Rafael Valeri; Diputado por el Distrito Díaz, Jesús R. Gamboa Jiménez; Diputados por el Distrito Arismendi, Dr. H. Albornoz Lárez y F. Verde Villarroel; Diputados por el Distrito Gómez, A. T. González Ávila y Víctor Aumaitre Villarroel; Diputados por el Distrito Maneiro, Pbro. Dr. C. Benítez Fontúrvel y Medardo Aguilera; Diputados por el Distrito Mariño, Rafael Moraos y Manuel Vicente Rodríguez Velásquez; el Secretario, Ramón R. Aguilera. El Presidente del Estado, Luis

F. Hernández; el Secretario General, Augusto Pinaud. Constaba esta Constitución de 11 Títulos y 106 artículos.

La Constitución de 1937 apenas tiene de vigencia un año. El 12 de enero de 1938 el Estado cuenta con nueva Ley Fundamental a la que se le pone el “Ejécútese” el 15 del mismo mes y año. Constaba de 12 Títulos con 107 artículos. Está firmada por el Presidente, Diputado por el Distrito Gómez, L. M. Márquez Moreno; 1er. Vicepresidente, Diputado por el Distrito Arismendi, R. Fermín G.; 2º Vicepresidente, Diputado por el Distrito Gómez, Jesús María Villarroel; Diputado por el Distrito Arismendi, Rosauro Silva; Diputados por el Distrito Mariño, Jesús Enrique Rodríguez y Ricardo Fuentes; Diputados por el Distrito Marcano, Francisco A. Mata D. y Francisco Valery Pinaud; Diputados por el Distrito Díaz, Dasio E. Marín y Gerónimo Isaías Rivas; Secretario, R. C. Marcano, El Presidente del Estado, J. Asunción Rodríguez; el Secretario General, R. Figueroa González¹⁷.

Esta Constitución es anulada por una nueva Ley, que se sanciona el 28 de enero de 1948, mandada a ejecutar el 19 de febrero del mismo año. Constaba de 10 Títulos con 98 artículos. La firman como Presidente de la Asamblea Legislativa, Rubén Sader Pérez; 1er. Vicepresidente, R. Borra Gómez; 2º Vicepresidente, C. García Salazar, así como también los Diputados A. Paz González, Vicente Gamboa Marcano, José Asunción Hernández, Carmen Carlina Chacón, José A. Marcano, J. Villarroel, Andrés Eloy Bermúdez, Ángel Brito Villarroel y Rafael Quijada Millán. Los cuatro últimos “suscriben esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales han negado sus votos en el curso de los debates”¹⁸. Igualmente firman el Secretario, Jesús Rafael Leandro; el Presidente del Estado, Guillermo Salazar Meneses, y el Secretario General, L. B. Sánchez Bellorín.

El 24 de junio de 1953 se sancionó la Constitución que deroga la del 28 de enero de 1948. Se le puso el ejécútese el 25 de junio. La firma el Presidente, Felipe Natera W. Diputado por el Distrito Gómez; el 1er Vicepresidente,

Teodoro Rivas Alexander, Diputado por el Distrito Mariño; el 2º Vicepresidente, Jesús Manuel Subero, Diputado por el Distrito Maneiro; Ángel Malaver, Diputado por el Distrito Arismendi; Ricardo Mendoza M., Diputado por el Distrito Arismendi, J. M. Boadas y F. Herrera, Diputados por el Distrito Díaz; R. Narváez, Diputado por el Distrito Gómez; Rosauro Rosa A., Diputado por el Distrito Maneiro; J. J. González, Diputado por el Distrito Marcano; José Jesús Verde Villarroel, Diputado por el Distrito Marcano; Jesús Enrique Rodríguez, Diputado por el Distrito Mariño. El Secretario J. S. Hernández. El Gobernador del Estado, H. Narváez Alfonzo. Secretario General, Cristóbal Lecuna Baldó¹⁹. Esta Constitución constaba de 6 Títulos con 67 artículos y 2 disposiciones transitorias y fue reformada con fecha 2 de julio de 1959 así:

“Artículo 1º—Se incluye en el Capítulo II del Título II inmediatamente después de las disposiciones que forman el contenido de la Sección III, una nueva sección con el nombre de «Sección Cuarta» bajo la denominación «De la Comisión Permanente».

Artículo 2º—Se incluyen dos nuevos artículos con los números 30a. y 30b. Firman el Presidente de la Asamblea Legislativa, Ramón Borra Gómez. El Secretario, Rodrigo Arias Velásquez.”

Con fecha 3 de julio se le puso el Ejecútese y lo firman el gobernador del. Estado, Agustín Ortiz Rodríguez y el Encargado de la Secretaría General, José Jesús Rodríguez V.²⁰

El 21 de diciembre de 1961 la Asamblea Legislativa del Estado integrada por Ramón Borra Gómez, Diputado Presidente; Isaac Rodríguez, 1er. Vicepresidente; Ángel Parminio Hernández, 2do. Vicepresidente, y los Diputados Pedro Luis Coello, Ángel Sandoval, Pedro Sanabria García, Régulo Millán Boadas, Manuel Felipe Rodríguez, Marino González, Adolfo Herrera

Pinto, Pedro José Díaz Sánchez y Luis Beltrán Pazos, y por el Secretario César Martínez Marval, sanciona una nueva Constitución a la que le ponen el ejecútese el 30 de diciembre del mismo año. Lo firma el Gobernador Antonio Reina Antoni y el Secretario General Enrique Aristeguieta Gramcko²¹. Esta Constitución es reformada el 4 de diciembre de 1963, así:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL
en uso de sus atribuciones legales decreta
la siguiente:
“REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN
DEL ESTADO”

Art: 1. Se agrega una disposición transitoria CUARTA, que dice así:

CUARTA: La Asamblea Legislativa electa en los comicios del día 1 de Diciembre de 1963, se instalará sin previa convocatoria el día 2 de Enero de 1964 o en la fecha más inmediata posible, a las 10 a.m. y sesionará por un período de 10 días, con el objeto de designar la Comisión Delegada de la Asamblea.

Art. 2. Se agrega una disposición transitoria QUINTA que dice así:

QUINTA: Los Concejos Municipales electos el día 1 de Diciembre de 1963 se instalarán el día 2 de Enero de 1964.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Estado Nueva Esparta en La Asunción a los Cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—Año 154 de la Independencia y 105 de la Federación.

El Presidente,

(L.S.)

Dr. ANTONIO ESPINOZA PRIETO

El Primer Vice-Presidente
Dr. PEDRO SANABRIA GARCÍA

El Segundo Vice-Presidente
RÉGULO MILLÁN BOADA

Dr. ÁNGEL PARMINIO HERNÁNDEZ
(Diputado)

Dr. ADOLFO HERRERA PINTO
(Diputado)

Dr. RAIMUNDO VERDE ROJAS
(Diputado)

Dr. PEDRO LUIS COELLO
(Diputado)

Br. MARINO GONZÁLEZ
(Diputado)

MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ
(Diputado)

JULIO VILLARROEL
(Diputado)

ÁNGEL SANDOVAL
(Diputado)

PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ
(Diputado)

El Secretario,
JOSÉ ASUNCIÓN HERNÁNDEZ M.

República de Venezuela.—Estado Nueva Esparta.—Poder Ejecutivo.—La
Asunción, 10 de diciembre de 1963.—Año 154 de la Independencia y 105
de la Federación.

EJECUTESE:

El Gobernador del Estado,
(L. S.)
R. BORRA GÓMEZ

Refrendado,

El Secretario General de Gobierno,
J. GONZALO SALAS.
(L. S.)

Esta Constitución y su reforma, fue derogada por la sancionada por la Asamblea Legislativa de fecha 12 de diciembre de 1968 y mandada a cumplir el 16 de diciembre de 1968. Los Diputados eran: Presidente Andrés Eloy Bermúdez, Primer Vicepresidente Joaquín Lugo, Segundo Vicepresidente Patricio Quilarque. Los otros Diputados: Manuel Antonio Narváez Silva, Nicomedes Mata Moreno, José María Sanabria García, Adolfo Herrera Pinto, Manuel Salazar, Manuel Felipe Rodríguez, Pedro José Rosas Bravo, Régulo Millán Boada y Luis Beltrán Pazos. El Secretario Antonio José Anés. El Gobernador del Estado Enrique Carrasquero Ramos y el Secretario General José Asunción Hernández²².

Esta Constitución fue reformada con fecha 9 de diciembre de 1969 siendo Presidente de la Legislatura Francisco Espinoza Prieto, Primer Vicepresidente Jesús Salazar Meneses, Segundo Vicepresidente Pablo José González, Diputados: Julio Villarroel, Manuel Felipe Rodríguez, José Miguel Moreno, Régulo Millán Boada, Morel Rodríguez, Isidro Marcelino Alfonzo, José Francisco Silva Cedeño, Pedro José Rosas Bravo y Pedro Alberto Velásquez. Secretario José Sayago Chacón.

El ejecútese tiene fecha 10 de diciembre de 1969 y está firmada por el Gobernador del Estado Encargado, Luis Roberto Riera y Refrendado por el Secretario de Política Encargado Agustín Díaz Romero²³.

Esta Constitución y la Ley de Reforma Parcial corre inserta en la Gaceta Oficial del Estado Nueva Esparta, Numero Extraordinario, fechada en La Asunción el 1 de enero de 1970²⁴. Con fecha 29 de agosto de 1973 “Por disposición del Ciudadano Gobernador del Estado y Resolución de este Despacho, se ordena la impresión total de la edición de Quinientos (500) ejemplares de la Constitución del Estado, el Secretario de Política Dr. Gregorio J. Vásquez L.”²⁵. Esta es la Constitución del Estado Nueva Esparta actualmente en vigencia.

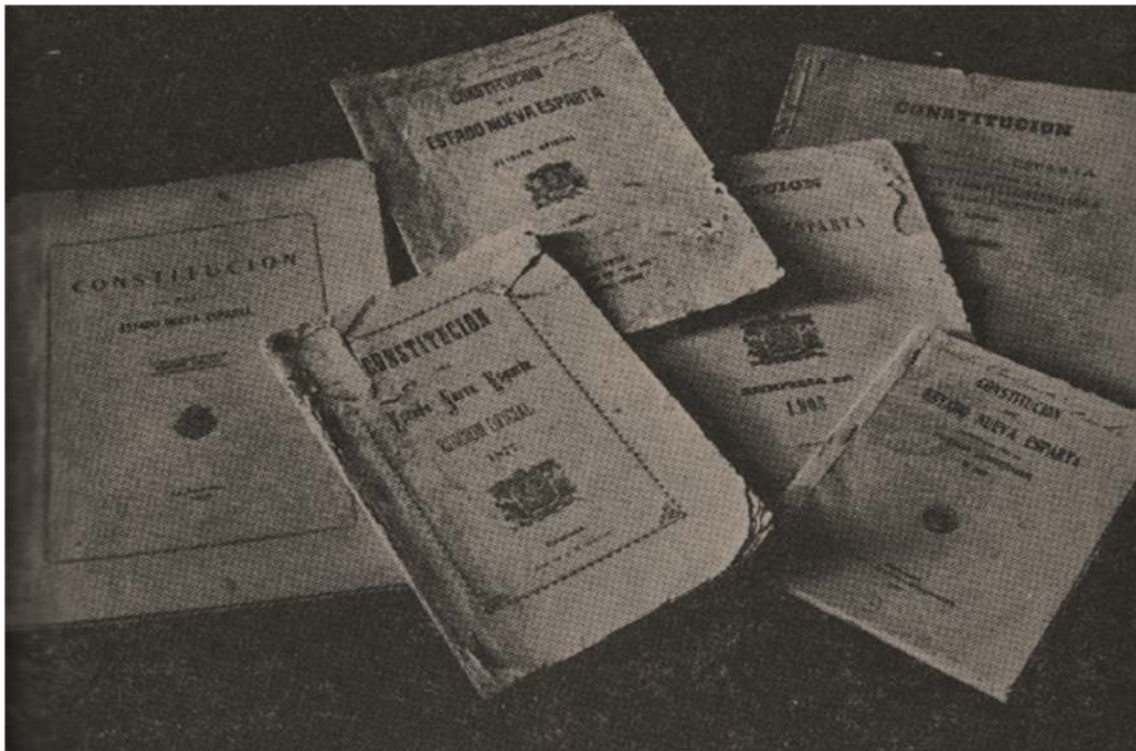
JESÚS MANUEL SUBERO

BIBLIOGRAFÍA Y NOTAS

1. Gaceta de Caracas N° 371, viernes 27 de septiembre de 1811, p.
2. *Apuntes Estadísticos del Estado Nueva Esparta formados de orden del Ilustre Americano General Guzmán Blanco*. Edición oficial. Caracas, Imprenta de la “Opinión Nacional”, por Fausto Teodoro de Aldrey, 1876, p. 6.
3. Id., p. 26.
4. *Constitución del Estado Nueva Esparta*. Edición oficial. Imp. de A. M. Martínez, 1877, p. 3.
5. Id., p. 37.
6. Id., p. 38.
7. *Constitución del Estado Nueva Esparta*. Edición oficial. Porlamar, Tipografía de “El Sol”, 1901, p. 40.
8. Id, p. 40.
9. Id, p. 15.
10. *Constitución del Estado Nueva Esparta*. Edición oficial. La Asunción. Imp. del Estado, 1903 (reimpresión), p. 1.
11. Id., p. 9.
12. *Constitución del Estado Nueva Esparta sancionada por la Asamblea Constituyente en 1909*. Porlamar, Tipografía de “El Sol”, 1910, p. 45.
13. Id., p. 47.
14. *Constitución del Estado Nueva Esparta sancionada por la Asamblea de Diputados Plenipotenciarios de los Distritos en 1914*. Segunda edición. La Asunción, Imprenta del Estado, 1914, p. XII.

15. *Constitución del Estado Nueva Esparta*. Edición oficial. La Asunción, 1926, p. 20.
16. *Constitución del Estado Nueva Esparta sancionada por la Asamblea Legislativa en 1935*. La Asunción, Imprenta del Estado, 1935, p. 49.
17. *Constitución del Estado Nueva Esparta*. Edición oficial. La Asunción, Imprenta del Estado, 1938, p. 47.
18. *Constitución del Estado Nueva Esparta sancionada por la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias de 1948*. La Asunción, Imprenta del Estado, 1948, p. 34.
19. *Constitución sancionada en junio de 1953*. La Asunción, Imprenta del Estado, 1953, p. 30.
20. *Constitución sancionada en junio de 1953* (Reformada el 2 de julio de 1959). La Asunción, Imprenta del Estado, 1953, p. 5.
21. *Constitución*. Edición oficial. La Asunción, 1962, p. 47.
22. *Constitución del Estado Nueva Esparta sancionada por la Asamblea Legislativa el 12 de diciembre de 1968*. La Asunción, Imprenta del Estado, 1973, p. 59 y sig.
23. Ob. cit., p. 7 a 9.
24. *Gaceta Oficial del Estado Nueva Esparta. Número Extraordinario*. La Asunción, 14 de enero de 1970.
25. Ob. cit., p. 5.

**CONSTITUCIÓN
DEL AÑO 1863**



CONSTITUCION
DEL
ESTADO DE NUEVA - ESPARTA
CAPITULO I
DEL ESTADO, SU SOBERANIA I TERRITORIO

Art. 1º Los pueblos de la Asunción, Pampatar, Santa Ana, Juangriego, Porlamar, Paraguachí, San Juan Bautista, Tacarigua, Valle del Espíritu Santo, Robles, Coche, Sabanagrande, Pedregales, Hatos, Arismendi, Bolívar i Pedro González identificados en principios e intereses comunes, constituyen desde hoi una entidad política libre, soberana e independiente para gobernarse a sí misma en los negocios de su competencia, i se denominará Estado de Nueva-Esparta.

Art. 2: El Estado de Nueva-Esparta se compone de los pueblos que quedan mencionados en el artículo anterior i las Islas Cubagua, Blanquilla, Tortuga, Testigos i Aves de Barlovento, con todas las que les son adyacentes.

Art. 3º El Estado de Nueva-Esparta es parte integrante de lo que fué Capitanía General de Venezuela i ha sido después República de Venezuela; i solo dependerá de un Gobierno Nacional, si fuese análogo a sus instituciones, en lo relativo a los negocios siguientes:

- 1º Las relaciones exteriores.
- 2º La organización i servicio de la marina de guerra.
- 3º El crédito nacional.
- 4º La naturalización de extranjeros.
- 5º Las rentas i gastos nacionales.
- 6º El uso del pabellón i escudo de armas de la República.
- 7º Los pesos, pesas i medidas oficiales; i
- 8º El comercio interior i exterior, bajo la base de que se consideren puertos francos los de este Estado.

Art. 4° La existencia política del Estado queda irrevocablemente establecida. La soberanía del Estado, basada en la soberanía del individuo, es un derecho imprescriptible, de que emanan todas las disposiciones de esta Constitución i de las leyes que la desarrollan.

Art. 5° El Estado no reconoce en ninguna corporación o autoridad, sea de la denominación que fuere, el poder de revocar la soberanía que él ha asumido.

CAPITULO II

GARANTIAS I DEBERES

Art. 6° Son garantías fundamentales e irrevocables, en cuyo goce mantendrá el Estado a sus habitantes, así naturales como extranjeros, las siguientes:

Iª—*La libertad individual, que comprende:*

1° La absoluta abolición de la esclavitud, sin que pueda restablecerse de modo alguno.

2° La soberanía del individuo para gobernarse a sí mismo, sin intervención de la autoridad pública, en todo aquello que la Constitución o leyes no reserven al Estado o al Distrito i que no perjudiquen a la comunidad o a tercero.

3° La libre expresión del pensamiento sin limitación alguna, por medio de la imprenta. I cuando sea de palabra o por escrito, la única limitación que debe hacer la lei en este caso, será para castigar las faltas de respeto que se cometan contra los tribunales, corporaciones o funcionarios públicos.

4° La profesión libre de la religión que a bien tengan con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral ni impidan a los otros el ejercicio de su culto.

5° El derecho de dar o recibir la instrucción que a bien tengan cuando no sea costeada por fondos públicos.

6° El derecho de transitar por el Estado (en tiempo de paz), entrar en él o salir, sin pasaporte, o licencia de la autoridad, a menos de tener causa criminal abierta o de haberse decretado secuestro o arraigo judicialmente. Quedan abolidos los cordones sanitarios como contrarios a la libertad de locomoción.

7° El derecho de establecer su domicilio, de cambiarlo cuando lo tenga a bien, i de que este no sea violado sino sólo para evitar la perpetración de un delito i en la forma legal.

8° El derecho de comunicarse libremente por correspondencia epistolar, sin que las cartas i papeles puedan ser interceptados, ni violados en ningún caso.

9° El derecho de consagrarse a trabajar en cualquier ramo de industria, con tal que el hecho material de su esfuerzo no sea la comisión de un acto calificado como delito por las leyes.

10° El derecho de reunión o asociación pública o privada, sin armas, para ocuparse de cualquier negocio de interés público o privado; i

11° El derecho de dirigir peticiones a las autoridades o corporaciones del Estado, con el respeto o consideración debidos i sin arrogarse el nombre del pueblo.

II^a—*La seguridad personal, que comprende:*

1° La abolición de la pena de muerte, de la pena de infamia, de vergüenza pública i de trabajos forzados.

2° La abolición de la prisión por deudas.

3° El no poder ser preso, detenido o arrestado en asuntos criminales, sino con los requisitos siguientes: Que el delito cometido tenga señalada por la lei preexistente pena corporal o de prisión: que se haya declarado por autoridad competente con lugar a formación de causa, excepto los casos de infraganti delito según la lei: que se expida previamente al preso, detenido o arrestado la correspondiente boleta, espresándose claramente, el motivo; y que en ningún caso se ponga a éste incomunicado.

4° El juicio por jurados en los asuntos criminales, excepto en los de responsabilidad de los funcionarios o empleados públicos i por delitos políticos.

5° El no poder ser juzgado ni penado por comisiones especiales, sino por los jueces competentes; según las leyes, i después de haber sido oído convencido en juicio; y

6° El derecho de no ser obligado a dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, sus consortes, descendientes, ascendientes o hermanos.

III^a—*La propiedad que comprende:*

1° La absoluta abolición de las confiscaciones de bienes. Los casos de comisos por fraude a las rentas públicas, los de multas i resarcimientos de daños i perjuicios al tesoro del Estado i a particulares, están esceptuados.

2° El derecho de no contribuir para los gastos públicos sino cuando el impuesto o contribuciones, siendo de carácter general, hayan sido votados anteriormente i en debida forma por la corporación legislativa a que se concede esta facultad por la presente Constitución; i

3° El derecho de ser previa i judicialmente indemnizados en el caso especial de que sea necesaria la expropiación para aplicar la propiedad particular a algún uso público o de interés local para aumento i ornato de las poblaciones. En caso de guerra o de perturbación del orden interior, la indemnización puede no ser previa.

IV^a—*La igualdad de los derechos individuales, que comprende:*

1° La abolición absoluta de distinción proveniente del nacimiento, de título nobiliario, fuero o clase i de todo tratamiento a los empleados, corporaciones i funcionarios públicos, que no sea el de *Ciudadano* i *Usted*; i

2° La prohibición de conceder privilegios, a no ser para la construcción o mejoras de las vías de comunicación, por el invento, o por la perfección de máquinas aplicables a la industria, o por asegurar la propiedad literaria.

Art. 7° Son deberes de los habitantes del Estado así naturales como extranjeros:

1° Cumplir i respetar las leyes.

2° Obedecer a las autoridades constituidas.

3° Contribuir para los gastos públicos autorizados por la lei; i

4° Servir a la República i al Estado i defender su independencia i libertad; pero esta condición no será obligatoria a los extranjeros hasta que la lei no lo determine.

CAPITULO III

PODERES PUBLICOS I SU EJERCICIO

SECCION PRIMERA

Poder Electoral

Art. 8° El poder electoral, como emanación inmediata de la soberanía del pueblo, es la base de la administración del Estado.

Art. 9° El ejercicio del poder electoral corresponde a todos los ciudadanos del Estado de Nueva-Esparta varones i mayores de diez i ocho años, o que menores de esta edad, sean o hayan sido casados.

Art. 10° El ejercicio del poder electoral no se pierde ni se suspende en ningún caso.

Art. 11° Las elecciones para Presidente del Estado i para Diputados así al Congreso Nacional como a la Asamblea del Estado, se harán precisamente por el voto directo i secreto, de los Electores i por mayoría relativa de votos. Los casos de igualdad se decidirán por mayoría relativa de votos. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Art. 12° La lei organizará el poder electoral de modo que sea ejercido con absoluta independencia para que las elecciones den por resultado la genuina expresión de la voluntad del pueblo. Ella determinará las épocas i formalidades de las elecciones.

SECCION SEGUNDA

Poder Legislativo

Art. 13° El poder de hacer leyes en todos los ramos de la administración pública derivado del poder electoral, será ejercido por una Asamblea Legislativa compuesta de número de diputados, por cada distrito, que la lei designe.

Art. 14° Los miembros de la Asamblea durarán dos años en sus funciones i son irresponsables por sus opiniones i votos que den en ella, e inmunes en sus personas por todo el tiempo de las sesiones i cuarenta días después de cerrados los trabajos de la Asamblea.

Art. 15° Ningún Diputado a las Asambleas Constitucionales, durante el período de su elección, podrá aceptar un destino o empleo en el ramo ejecutivo o en el judicial, después de haber aceptado o empezado a desempeñar sus funciones en ella; siendo nulo i de ningún valor el nombramiento que en este respecto se haga en su persona durante todo el período de su elección i cuarenta días después.

Art. 16° La Asamblea se reunirá ordinariamente todos los años, el día 1° de Enero, sin necesidad de convocatoria previa, en la Capital del Estado. Podrá, sin embargo, trasladar sus sesiones, a cualquier otro punto de él, cuando así lo acuerden en sesión pública las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Las sesiones ordinarias durarán hasta treinta días. La Asamblea tiene derecho de convocarse a sí misma a sesiones extraordinarias, dentro o fuera del término de sus sesiones ordinarias, siempre que así lo acuerde la mayoría relativa de los miembros que la componen, pero en el último caso es necesario que señale para la reunión extraordinaria un término que no baje de quince días i que se comuniquen la resolución a todos los Diputados que deben concurrir, bien directamente, o por conducto del Presidente del Estado, si así lo dispusiesen en junta preparatoria los Diputados que acuerden la convocatoria. El Presidente del Estado tiene también el derecho de convocar la Asamblea a sesiones

extraordinarias cuando lo exija, a su juicio, un grave motivo de conveniencia pública, señalando el día en que deba tener lugar la reunión.

Art. 17° La Asamblea se dará un reglamento en que se estatuya lo conveniente al orden de los trabajos i mejor expedición de todos los negocios.

Art. 18° Son atribuciones de la Asamblea Legislativa.

1ª Crear y dotar los empleados necesarios para el servicio del Estado en todos los ramos; determinar sus funciones i deberes i el modo como han de ser nombrados,

2ª Organizar el sistema electoral en lo relativo a la elección popular de los empleados al servicio general del Estado.

3ª Decretar las contribuciones e impuestos necesarios para proveer a los gastos del Estado, fijando cada año el presupuesto de rentas, conforme al cual deban cobrarse las contribuciones e impuestos; i el presupuesto de gastos, conforme al cual deban hacerse los del Estado.

4ª Aprobar, o no, la cuenta del presupuesto i del tesoro, correspondiente al año anterior, que le presente el Presidente de Estado.

5ª Dictar las reglas que deban observarse para la administración i enajenación de los bienes i propiedades del Estado, organizando el sistema de la hacienda i de contabilidad.

6ª Organizar la administración de justicia en todos sus ramos, o sean la Legislación civil i penal, creando los tribunales necesarios, i determinar sus atribuciones i deberes.

7ª Arreglar la demarcación territorial, interior del Estado.

8ª Determinar todo lo relativo a la fuerza pública del Estado.

9ª Conceder indultos generales o especiales cuando lo exija un gran motivo de conveniencia pública.

10ª Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado a los que construyan vías de comunicación, mejoren las existentes o emprendan cualquiera obra que contribuya a la mejora de la situación material del Estado.

11ª Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado para garantizar la propiedad literaria i cualesquiera inventos útiles en las ciencias o las artes.

12ª Aprobar, o no, los tratados parciales que con los otros Estados haya celebrado el Presidente de este sobre objetos de interés público, tales como la administración de justicia, la instrucción o las mejoras económicas.

13ª Calificar sus propios miembros i oír i decidir las reclamaciones que se hagan sobre sus elecciones.

14ª Juzgar i castigar según su reglamento interior a los que lo infrinjan o cometan faltas dentro del edificio de sus sesiones; i

15ª Legislar sobre todos los asuntos que no sean exclusiva i absolutamente de la competencia del Gobierno Nacional.

Art. 19º La Asamblea no podrá coartar la soberanía de un Distrito en los asuntos de la competencia de éste.

Art. 20º Corresponde a la Asamblea juzgar i sentenciar del hecho i del derecho en las causas de responsabilidad que se intenten contra el Presidente del Estado i los jueces superiores, por mal desempeño en el ejercicio de sus

funciones; i cuando proceda en estos juicios, no podrá imponerse pena sin el voto de las dos terceras partes de los miembros.

Art. 21° Las determinaciones de la Asamblea aparecerán, siempre que no fuere de nombramiento de empleados, o sobre régimen interior, adoptadas en tres votaciones, en distintos días de cada una de ellas, i sancionadas luego por el Jefe del Estado encargado del Poder Ejecutivo. De otro modo no serán tales actos obligatorios a los Ciudadanos. Aprobado que sea un proyecto de lei, se pasará en doble copia al Presidente del Estado para su publicación i ejecución, quien devolverá uno de ellos con su sanción a la Asamblea si no lo encontrase inconveniente o defectuoso; pues en este caso le devolverá ambas copias, con las observaciones por separado, dentro de tres días contados desde el recibo, para que en un solo debate el Cuerpo Legislativo resuelva lo conveniente sobre reforma del proyecto o su sanción original, i si la Asamblea no decidiere archivarlo, lo pasará de nuevo en su forma primitiva o reformado al Poder Ejecutivo, quien en este caso lo mandará publicar irremisiblemente.

SECCION TERCERA

Poder Ejecutivo

Art. 22° Para la ejecución de las leyes, habrá un empleado con la denominación de Presidente del Estado, Jefe Superior de él i de los demás empleados.

Art. 23° El Presidente del Estado durará dos años en su destino i será nombrado por el voto popular de los electores.

Art. 24° El Presidente del Estado no puede ser electo para ningún otro destino durante el período de su empleo, ni reelegido sin intermisión de un período constitucional.

Art. 25° Para suplir las faltas temporales o absolutas del Presidente del Estado, nombrará anualmente la Asamblea en sus reuniones ordinarias, a pluralidad absoluta de votos, dos Ciudadanos que se denominará Designados, los cuales entrarán a funcionar por el orden de sus nombramientos, i durarán en sus destinos hasta que sean reemplazados.

Art. 26° El Presidente del Estado tendrá un Secretario para el desempeño de los negocios de la administración.

Art. 27° Son funciones del Presidente del Estado:

1ª Nombrar para todos los empleados públicos del Estado, siempre que esta Constitución o la lei no establezcan otro modo de hacerse el nombramiento.

2ª Remover de sus destinos a los empleados del ramo ejecutivo, que sean de su libre nombramiento.

3ª Contratar empréstitos sobre el crédito del Estado con previa autorización de la Asamblea Legislativa.

4ª Cuidar de que todas las autoridades del Estado cumplan estrictamente esta Constitución, i las leyes, decretos i disposiciones que posteriormente tengan lugar.

5ª Cuidar de que la justicia se administre pronta i cumplidamente en todo el territorio del Estado, exitando a todos los jueces i empleados judiciales, para que procedan al juicio i castigo de los delincuentes.

6ª Convocar la Asamblea Legislativa del Estado, para que se reúna en el período señalado en esta Constitución, i extraordinariamente cuando así lo juzgue necesario.

7ª Cuidar de que todas las elecciones que deban hacerse en el territorio del Estado, se verifiquen oportunamente.

8ª Cuidar de que los delincuentes de otro Estado que se hayan fugado i sean reclamados por las autoridades de él, con copia del sumario, sean aprehendidos i entregados al Estado que los reclama.

9ª Dictar todas las órdenes, decretos i reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes.

10ª Celebrar con los otros Estados los tratados que se refiere la atribución 12ª del artículo 18.

11ª Aprobar las determinaciones de la Asamblea que no versen sobre régimen interior o nombramiento de empleados; u objetarlas dentro de 3º día, de conformidad con el artículo 21.

12ª Ejercer todas las demás atribuciones que le concedan las leyes.

Art. 28º Cada año, al abrir la Asamblea sus sesiones, el Presidente del Estado le presentará un mensaje sobre la Administración general de él i podrá dar informes sobre el presupuesto que juzgue indispensable para los gastos del Estado.

Art. 29º El Presidente del Estado es el Jefe de él i como tal le están subordinadas todas las autoridades de la Administración pública, así civiles como militares.

Art. 30º El Presidente del Estado es agente inmediato directo del Gobierno Federal para hacer cumplir en el Estado las leyes de la Confederación.

SECCION CUARTA

Poder Judicial

Art. 31° La aplicación de las leyes a los casos particulares corresponde al Poder Judicial, compuesto de los magistrados i Jueces que la ley establezca. Los Jueces superiores serán nombrados por la Asamblea Legislativa, i los de Distrito i parroquiales por las Juntas Comunes de los Distritos.

Art. 32° Toca al tribunal superior conocer i resolver definitivamente de todos los negocios civiles de su competencia con arreglo a los códigos de la organización judicial i de procedimiento, lo mismo que de los criminales mientras se establece el juicio por jurado.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION I REGIMEN INTERIOR DEL ESTADO

Art. 33° Habrá Jefes de Distrito, agentes inmediatos del Jefe del Estado, elegidos de la manera que disponga esta Constitución, para conocer en el orden político i gubernativo, con las atribuciones que la lei designe.

Art. 34° Para el régimen interior del Estado se divide este en Distritos i parroquias, sin perjuicio de otras disposiciones que la lei haga para los negocios judiciales, electorales i fiscales.

Art. 35° En cada Distrito habrá una Junta denominada “Comunal”, compuesta del número de miembros que disponga la lei, el cual no será menor de cinco. El Presidente será el Jefe del Distrito nombrado como los miembros de la Junta, por el voto popular de los electores i su duración será la que determine la lei. La Junta establecerá también los Jueces de paz i demás

empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la administración pública, eligiendo los individuos que desempeñen dichos empleos.

Art. 36° Toca a la Junta de cada Distrito acordar lo conveniente sobre policía urbana i rural, recaudación de los fondos municipales con arreglo a los impuestos establecidos por la Asamblea legislativa, e inversión de los mismos fondos; i de los demás actos de beneficencia pública con arreglo a la lei.

Art. 37° La administración local de cada Distrito, respecto a los negocios municipales, corresponde de plena soberanía a la Junta Comunal, que puede estatuir lo que tenga a bien, con tal de que no invada los asuntos de la competencia de la Nación, del Estado, de otro Distrito o del Individuo particular.

CAPITULO V

Art. 38° Una lei especial establecerá el juzgado que debe conocer de todas las causas criminales; entre tanto los tribunales de justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones, conociendo también de lo criminal.

Art. 39° La aceptación del individuo que se nombre para algún destino público, será bastante para entrar a desempeñarlo, sin necesidad de juramento, debiendo expresarse en la nota de aceptación la promesa de fiel desempeño de los deberes de su encargo, bajo su palabra de honor; pues todo empleado o funcionario público es responsable por su conducta oficial. Se exceptúa de esta disposición los Diputados a la Asamblea legislativa i los Jueces de hecho o jurados.

Art. 40° Por cuanto los ministros del Evangelio están dedicados al servicio de Dios i al cuidado de las almas, i no deben ser distraídos de tan sublimes deberes, se declara incompatible su profesión con el ejercicio de cualquier otro empleo civil o militar, a que no podrán ser llamados por elección ni de ningún otro modo.

Art. 41° Ninguna corporación o funcionario público podrá delegar a otra, ni otro el ejercicio de sus funciones.

Art. 42° Los magistrados i jueces de los tribunales i juzgados no pueden ser suspensos de sus destinos, sino por acusación legalmente intentada i admitida, ni depuestos, sino por sentencia judicial conforme a las leyes.

Art. 43° Los empleados de la administración de justicia no podrán serlo en ningún otro ramo del servicio público, ni podrán ser reelectos sin la intermisión de un año por lo menos.

Art. 44° Es prohibido acumular dos o más destinos en el servicio del Estado.

Art. 45° En la creación o supresión de los Distritos es requisito indispensable que hayan solicitado lo uno o lo otro las dos terceras partes de los electores que existan en la localidad respectiva, i en el caso de supresión, que la solicite además la Junta Comunal.

Art. 46° Los sueldos que se designen por la lei a los empleados del Estado, no pueden variarse durante el período para que han sido electos o nombrados.

Art. 47° Las dudas que hubiere en la inteligencia i aplicación de la presente Constitución, no podrán ser aclaradas sino por la Asamblea Legislativa i por medio de leyes sancionadas conforme a esta Constitución.

Art. 48° Se declaran puertos francos los del Estado. Por una lei especial se organizará el sistema i se pondrá en ejecución tan luego como el Gobierno Nacional lo reglamente, en uso de sus atribuciones.

Art. 49° De conformidad con el Acta de pronunciamiento de esta Isla por la Federación, los ciudadanos del Estado de Nueva-Esparta no están

obligados a salir del Estado para tomar las armas en el continente por consecuencias de guerras intestinas, sino cuando voluntariamente quieran hacerlo, o en el caso de invasión extranjera.

CAPITULO VI

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 50° El poder constituyente del Estado, será siempre diferente del poder legislativo. Por tanto, para introducirse cualquiera reforma en la presente Constitución, será preciso que por una lei de la Asamblea legislativa, se convoque una Convención con tal objeto; la cual habrá de componerse de un número doble de Diputados del que corresponda a la Asamblea legislativa, elegidos por el voto directo i secreto de los Elementos de todo el Estado.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª La presente Constitución empezará a regir en todos los Distritos del Estado desde el momento de su publicación. El Presidente del Estado i los demás empleados que se nombren provisoriamente, continuaran en sus destinos hasta el 1º de Enero 1865.

2ª La Asamblea Constituyente, luego que cierre sus sesiones actuales, asumirá el carácter de Asamblea Legislativa, hasta que se cumpla lo dispuesto por la lei respecto de elecciones; pero para obrar la Asamblea como cuerpo Legislativo, no necesitará más que de la mitad i uno más de la totalidad de sus miembros.

3º Las leyes anteriores que fueren contrarias a la presente Constitución o a la Constitución general de la República, son declaradas sin efecto.

Dada en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado de Nueva-Esparta, en la Asunción, a los 24 días del mes de Octubre de 1863, 5ª de la Federación.

El Presidente de la Asamblea, Diputado por el Cantón Gómez, P. M. Brito. — Diputado por el Cantón Maneiro, Miguel Ramos. — Diputado por el Cantón Arismendi, José Carmen Campo. — Diputado por el Cantón Arismendi, Miguel M. Méndez. — Diputado por el Cantón Maneiro, P. Paz. — Diputado por el Cantón Gómez, Juan Malaver. — Diputado por el Cantón Gómez, Juan Malaver. — Diputado por el Cantón Gómez, José A. Castelin. — Diputado por el Cantón Mariño, Bartolomé Ferrer. — Diputado por el Cantón Mariño, Carlos Rivero. — Diputado por el Cantón Mariño, Manuel Villarroel. — El Secretario, Bmé Milá de la Roca i Valenzuela.

Asunción, Octubre 30 de 1863, 5º de la Federación. — Cúmplase, publíquese i circúlese. — El Presidente de Estado, Eleuterio García. — El Secretario, José Aniceto Narváes.

**CONSTITUCIÓN
DEL AÑO 1875**

APUNTES ESTADÍSTICOS

DEL

ESTADO NUEVA ESPARTA.

FORMADOS DE ORDEN DEL ILUSTRE AMERICANO.

GENERAL

GUZMAN BLANCO,



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EDICION OFICIAL.

CARACAS.

IMPRESA DE "LA OPINION NACIONAL," POR FACILITACION DE ALDREY.

BOQUINA DE LAS PLAZAS DE UNIVAR Y DE GUZMAN BLANCO.

1876.

CONSTITUCION
DEL ESTADO
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL ESTADO DE NUEVA ESPARTA,

bajo la invocación del Supremo Legislador del Universo, y por autoridad de los pueblos del Estado, manifiesta en las solicitudes que le ha dirigido la mayoría de las Asambleas departamentales que lo componen, pidiendo la reforma de la Constitución de 1867, decretada por la Asamblea constituyente del Estado, y de conformidad con su artículo 100, ordena y establece la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

DEL ESTADO, SU SOBERANIA Y TERRITORIO

Art. 1° El Estado soberano de Nueva Esparta, comprende la población y territorio de lo que se llamó provincia de Margarita, según la lei de 28 de Abril de 1856.

Art. 2° El Estado de Nueva Esparta adopta el Gobierno democrático y forma una República federal con los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 3° Su territorio se divide en nueve departamentos que se denominarán: Asunción, Villalva, Porlamar, San Pedro, San José, Norte, Sucre, Marcano y San Juan Bautista, y éstos en distritos que son las antiguas parroquias.

Art. 4° La capital del Estado Nueva Esparta será la ciudad de la Asunción en el Departamento del mismo nombre.

Art. 5° La soberanía reside esencialmente en el pueblo y las autoridades o funcionarios públicos no son más que sus agentes.

Art. 6° El Estado no reconoce en ninguna corporación o autoridad de la denominación que fuere, el poder de anular o menoscabar su soberanía y rechazará todo acto atentatorio contra las libertades o garantías de sus habitantes y contra la integridad de su territorio.

Art. 7° La anexión de un Estado a otro, o la variación de sus límites, no podrá hacerse sino por convenios especiales celebrados con el Estado a quien se anexa, aprobado por las respectivas Legislaturas y por el Congreso Nacional.

TITULO II

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Art. 8° El Gobierno del Estado será popular, electivo, federal, alternativo y responsable.

Art. 9° El pueblo ejerce por sí la soberanía en las elecciones y por representación en el ejercicio de los poderes públicos.

Art. 10. El poder del Estado se divide en legislativo, ejecutivo, judicial y municipal, y ninguno de ellos puede excederse de sus límites respectivos.

TITULO III

DE LOS MIEMBROS DEL ESTADO, DE LOS CIUDADANOS Y DE LOS EXTRANJEROS

Art. 11. Son miembros del Estado: los nacidos y los domiciliados en algún punto de su territorio, no exigiendo para los últimos lapso determinado,

pues basta la simple manifestación ante la primera autoridad civil del lugar, quien tomará razón: y los extranjeros con carta de naturaleza, que fijen su domicilio en él.

Art. 12. La ciudadanía da el goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos a los miembros de la asociación con arreglo a su lei fundamental; y por tanto, para ser ciudadano del Estado se requiere:

1° Ser venezolano miembro del Estado.

2° Ser varón mayor de diez y ocho años, y si fuere menor, casado o viudo.

Art. 13. Los derechos de ciudadano no se pierden jamás, sino que sólo se suspenden en los que fueren condenados a pena corporal por sentencia judicial, en los casos que determine la lei; y los que por enajenación mental se hallaren bajo curatela.

Art. 14. Son deberes de los miembros del Estado:

1° Someterse a su Constitución y leyes.

2° Respetar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas.

3° Contribuir a los gastos del Estado; y

4° Servir y defender al Estado y al Gobierno de la Unión en los casos prescritos por la Constitución y la lei.

Art. 15. Estos deberes no se imponen a los extranjeros residentes en el Estado, sino en cuanto no contraríen los tratados públicos celebrados con el Gobierno de su país, o los principios del Derecho de gentes.

Art. 16. Los venezolanos vecinos de otro Estado tendrán en éste los mismos deberes y derechos que sus naturales, siempre que se domicilien o tomen vecindad en él.

TITULO IV

DELEGACIONES DEL ESTADO AL GOBIERNO GENERAL

Art. 17. Con el fin de constituir la nacionalidad venezolana; el Estado soberano de Nueva Esparta, delega en el Gobierno General la administración privativa de los asuntos siguientes:

1° Las relaciones exteriores o sea lo que pertenece a la soberanía transeúnte.

2° La naturalización de extranjeros.

3° El crédito público interior y exterior.

4° El pabellón y armas nacionales.

5° Lo relativo al comercio interior y exterior.

6° Lo concerniente a monedas, pesos y medidas.

7° Todo lo relativo a empresas públicas que en su ejecución o en sus efectos comprenda más de un Estado.

8° Los correos de la Unión.

9° El ejército y la armada nacional.

10. Lo tocante al patronato eclesiástico.

11. Todo lo relativo al orden público y dirección de la guerra.

12. Los demás objetos que por su naturaleza y según los principios.

Art. 21. Las sesiones de la Legislatura serán públicas: durarán treinta días, pudiendo prorrogarse hasta por diez, si así lo acordare las dos terceras de sus miembros.

Art. 22. También se reunirá extraordinariamente por convocatoria del Presidente del Estado, cuando algún motivo grave así lo exija, y cuando la mayoría de sus miembros así lo acuerden por ser necesarios para los trabajos que haya pendientes y no hayan podido terminarse en los días señalados en el artículo anterior. En este último caso no devengan viático los Diputados.

También se reunirá la Legislatura extraordinariamente cuando la mayoría de sus miembros, aún sin estar reunidos, por motivo urgente a su juicio así lo requiera, en cuyo caso podrán hacerlo en cualquier lugar del Estado, dando aviso a los demás para que concurren oportunamente.

Art. 23. Los miembros de la Legislatura serán nombrados por un período de dos años, no serán responsables por las opiniones que emitan ni por los votos que den en las sesiones; serán inmunes en sus personas y propiedades por todo el tiempo de las sesiones, treinta días antes y treinta días después.

Art. 24. Son de la competencia de la Legislatura del Estado, las materias siguientes:

1ª La legislación civil y penal en cuanto no se oponga a los Códigos Nacionales, de conformidad con el inciso 22, artículo 13 y función 6ª del 43 de la Constitución general.

2ª La organización de los tribunales.

3ª La organización de la milicia ciudadana.

4ª Los bienes, gastos y rentas del Estado.

5ª El crédito del Estado.

6ª La organización administrativa, política y municipal.

7ª El sistema electoral.

8ª La división territorial del Estado.

9ª El fomento del Estado.

10ª Los correos del Estado.

11ª Los privilegios exclusivos por tiempo determinado, siempre que no puedan realizarse por cuenta del Estado las obras que quieran emprenderse.

12ª La inmigración y colonización de extranjeros en el territorio del Estado.

13ª La sanción de su reglamento interior y de debates.

14ª La concesión de premios, asignaciones y recompensas a los que hayan hecho importantes servicios a la patria y al Estado y a los autores de inventos útiles, en ciencias, artes u oficios.

15ª La estadística del Estado en sus relaciones con la República.

16ª La aprobación y desaprobación de la cuenta que le presente anualmente el ejecutivo del Estado.

17ª El conocimiento y decisión de las causas que por infracción de la constitución y leyes del Estado, o por mal desempeño de sus funciones, se intenten contra el Presidente del Estado o quien haga sus veces, y también contra el Secretario del Ejecutivo, magistrados del tribunal supremo de Justicia y miembros del Consejo de Estado, conforme a la lei.

18ª Todos los demás negocios que no estén expresamente atribuidos a la administración general de la Nación, conforme al artículo 90 de la Constitución Federal.

Art. 25. Son incompatibles las funciones de Diputados con cualquier otro empleo durante las sesiones. Los Diputados no pueden gestionar negocios de otros ante el gobierno del Estado, ni celebrar contratos de interés público; pero sí podrán aceptar el nombramiento de Secretario de Estado, los mandos militares en tiempo de guerra y los que se relacionen con la instrucción pública y fomento, quedando por este hecho vacantes sus puestos en la legislatura por aquel año.

Art. 26. Sólo la legislatura tiene la facultad de dictar las leyes, decretos, y demás actos legislativos en los ramos y negocios que lo requieran y sean de la competencia del Estado; así como también el poder de interpretar, reformar o derogar la legislación vigente.

Art. 27. Todo proyecto de lei para ser presentado debe estar firmado por tres Diputados y se considerará para ser admitido. Si lo fuere, se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo menos de una a otra; observando las reglas que se hayan establecido para los debates.

Art. 28. En las leyes se usará de esta fórmula: “La Asamblea del Estado Barquisimeto, Decreta.

Art. 29. La lei que reforma otra anterior deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella todas las disposiciones vigentes y declarando abolida la lei reformada.

Art. 30. La derogatoria de las leyes se hará observando las mismas formalidades con que se establecen.

Art. 31. Ninguna lei será obligatoria mientras no sea promulgada. Tampoco puede tener efecto retroactivo, excepto en los que determine la lei.

Art. 32. La facultad concedida para sancionar las leyes no puede delegarse.

Art. 33. Los proyectos rechazados en una Legislatura no podrán ser presentados de nuevo sino en otra; y los que estén pendientes al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en la Legislatura siguiente.

Art. 34. Los Senadores serán elegidos por el voto popular, así como los Diputados a la Legislatura Nacional.

TITULO VI

DE LA ADMINISTRACION EJECUTIVA

Art. 35. Un Magistrado con el nombre de Presidente desempeñará en el Estado las funciones ejecutivas y demás atribuciones que esta Constitución y la lei le señalen.

Art. 36. La elección de Presidente se hará por los ciudadanos del Estado en votación directa, pública y escrita, conforme al artículo 16 de esta Constitución, y la legalidad de su elección la constituye el haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los que hayan sufragado.

Art. 37. El Presidente del Estado durará dos años en el ejercicio de sus funciones, contados desde el 1º de Enero del año siguiente al que se hizo la elección, y se separará precisamente, en igual fecha en que termina su período, llamando al que deba sustituirle, aunque no haya desempeñado sus funciones todo el tiempo para que fue nombrado.

Art. 38. Para suplir las faltas accidentales o absolutas del Presidente, habrá un funcionario con el nombre de Vice-presidente, elegido anualmente por esta Cámara Legislativa. El nombramiento de Vice-presidente no obsta para el ejercicio de cualquier otra función pública.

Art. 39. Para ser Presidente o Vice-presidente del Estado se requiere:

1º Ser natural del Estado o tener en él una residencia, por lo menos, de diez años, no interrumpida por causa de la patria, con familia o intereses.

2º Ser mayor de treinta años.

3º Saber leer y escribir.

Art. 40. Las faltas absolutas o accidentales del Presidente y Vice, serán suplidas por el Jefe Superior político de la Capital, quien ejercerá las mismas atribuciones que las leyes señalan a la Presidencia; por consiguiente este empleado debe tener las mismas cualidades para ser nombrado Jefe Superior político que la lei exija para aquéllos.

Art. 41. El Presidente saliente y quien le sustituya en caso de falta absoluta, no podrán ser elejidos para el período inmediato y siguiente al que termina, ni tampoco los parientes de aquél y éste hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad civiles.

Art. 42. El Presidente no podrán ejercer sus funciones fuera de la Capital del Estado, sino en el caso de encontrarse en la visita de él, o cuando la ocupen fuerzas enemigas.

Art. 43. Para el despacho de los negocios correspondientes al Ejecutivo habrá un Secretario de Estado, de libre nombramiento del Presidente. La lei organizará los ramos correspondientes a la Secretaría.

El Secretario de Estado dará a la Legislatura de palabra o por escrito, estando reunida, los informes que ella le exija para ilustrar sus disensiones.

Art. 44. La lei señalará el sueldo que deba percibir el Presidente y los que le sustituyan en sus funciones, y no podrá ser aumentado en el período en que ella sea expedida

Art. 45. Todo acto del Ejecutivo para ser obligatorio debe estar autorizado por el Secretario del Despacho, a excepción del nombramiento y remoción de éste.

TITULO VII

ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO

Art. 46. El Presidente del Estado tiene las atribuciones siguientes:

1ª Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y leyes de la Unión y del Estado.

2ª Preservar el Estado de todo ataque interior y exterior.

3ª Cuidar y vigilar la recaudación e inversión de las rentas del Estado.

4ª Protejer a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

5ª Nombrar y remover los empleados de su dependencia que sean de su libre elección, y suspenderlos cuando así deba suceder para someterlos a juicio, según sus faltas.

6ª Hacer los nombramientos de los demás empleados que las leyes le atribuyan, y de aquellos que no estén reservados a otra autoridad.

7ª Convocar la Legislatura del Estado para las sesiones ordinarias y también para las extraordinarias en el caso del artículo 22.

8ª Presentar a la Legislatura en los cuatro primeros días de sus sesiones ordinarias por medio del Secretario del Despacho, un informe escrito sobre el estado que tenga cada uno de los negocios en los diversos ramos de la administración y sobre el curso que hayan tenido durante el último año, proponiendo lo que juzgue que la Legislatura puede disponer en cada caso.

9ª Presentar en los diez primeros días la cuenta general de las operaciones fiscales correspondientes al último año; y los proyectos de presupuesto, así de rentas como de gastos para el período inmediato.

10ª Promover y fomentar por los medios legales los intereses del Estado, particularmente la instrucción pública y las vías de comunicación.

11ª Ejercer en el Estado las funciones que tenían anteriormente los intendentes y gobernadores en materia de patronato eclesiástico.

12ª Contratar las obras públicas del Estado con las cantidades que para cada una presuponga la Legislatura bajo las reglas y condiciones que establezca la lei.

13ª Expedir los despachos de Jefes y Oficiales de la milicia ciudadana del Estado con arreglo a la lei.

14ª Prestar o no su consentimiento para que se sitúen en el territorio del Estado fuerzas con mando del Gobierno General o de otros Estados, previa la autorización del Consejo de Estado.

15ª Contribuir con el contingente de ciudadanos que corresponda al Estado dar para la fuerza pública nacional, de la manera que disponga la lei.

16ª Contratar empréstitos sobre el crédito del Estado con previa autorización de la Asamblea Legislativa, y en caso de turbación del orden público y siendo urgente la necesidad con el voto consultivo del Consejo de Estado.

17ª Convocar el Consejo de Estado en los casos que ocurran.

18ª Conceder indulto general y particular por causas políticas; pero nunca podrá eximir a los agraciados del resarcimiento de daños y perjuicios causados a particulares, del juicio y pena a que se hagan acreedores por los delitos comunes que cometan.

19ª Poner el Cúmplase a las actas que sancione la Legislatura, mandándolos publicar y circular inmediatamente.

20ª Decretar con consultas del Consejo de Estado la internación de los asilados por causas políticas, conforme a esta Constitución.

21ª Desempeñar las demás funciones que la Constitución y las leyes le atribuyan.

Art. 47. En el caso de conmoción a mano armada o cuando haya fundados temores de que pueda ser alterado el orden público, el Presidente del Estado, en receso de la Legislatura, podrá oyendo el voto consultivo del Consejo de Estado, en el caso de que pueda reunirse y no sean apremiantes las circunstancias, acordar:

1º Llamar al servicio la milicia ciudadana para restablecerlo.

2º Someter a juicio como reo de rebelión a los que de alguna manera sean hostiles a la defensa del Estado.

3° Exigir anticipadamente las contribuciones y negociar los empréstitos que se decretaren, si no fueren suficientes las rentas ordinarias.

4° Mandar el Ejército en persona.

Art. 48. En caso de guerra extranjera tendrá las mismas facultades expresadas en el artículo anterior, y cumplirá estrictamente las resoluciones u órdenes que expediere el Presidente de la República en uso de sus atribuciones legales.

Art. 49. Cuando el Ejecutivo del Estado haga uso de todas o de algunas de las atribuciones que le acuerdan los incisos del artículo 47, dará cuenta a la Legislatura dentro de los primeros cinco días de su próxima reunión.

TITULO VIII

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 50. Habrá en la capital un Consejo de Estado, compuesto de un Diputado, por lo menos, de tres vecinos notables y de aptitudes conocidas, y del Tesorero del Estado. También nombrará la Legislatura tres vecinos suplentes para la falta de los principales.

Art. 51. El Consejo de Estado será presidido por uno de sus vocales electo en su primera reunión anual; en la cual se designará un Vice-presidente y un Secretario.

Art. 52. El Consejo de Estado no podrá instalarse con menos de las dos terceras partes de sus vocales, ni continuar sus trabajos sin la mayoría absoluta de la totalidad de ellos.

Art. 53. El Secretario del Ejecutivo del Estado tendrá asiento y voto afirmativo en el Consejo en todos sus actos.

Art. 54. Son atribuciones del Consejo de Estado, que ejercerá si no estuviere reunida la Legislatura.

1ª Resolver las dudas que ocurran al Ejecutivo en todos los asuntos que se relacionen con la administración y gobierno del Estado.

2ª Dar su voto consultivo al Presidente del Estado en todos los asuntos conexiónados con las rentas del Estado.

3ª Informar al Ejecutivo sobre la conveniencia de los contratos en que tenga interés el Estado e inspeccionar por sí o por uno de sus vocales las obras públicas, proponiendo al Ejecutivo las medidas que crea convenientes para su mejora y más pronta ejecución.

4ª Formular proyectos de leyes para presentarlos anualmente a la Legislatura, con una relación de sus trabajos, en los cinco primeros días de sus sesiones ordinarias.

5ª Dar o no su consentimiento al Ejecutivo del Estado en el caso de la atribución 14 del artículo 46 de esta Constitución, para cuya resolución se necesita por lo menos el voto de las dos terceras partes de los que compongan el Consejo.

6ª Dar o no su consentimiento para cualquier gasto imprevisto que exceda de doscientos venezolanos, a solicitud del Ejecutivo.

TITULO IX

DE LA ADMINISTRACION POLITICA DE LOS DEPARTAMENTOS Y PARROQUIAS

Art. 56. Cada departamento tendrá un magistrado con el nombre de Jefe Superior político y es agente inmediato del Presidente del Estado.

Art. 57. En cada parroquia o municipio habrá un funcionario con el nombre de Jefe político y es agente inmediato del Jefe Superior político Departamental.

Art. 58. El nombramiento de estos funcionarios se hará como lo disponga la lei.

Art. 59. La lei determinará las atribuciones de estos funcionarios.

TITULO X

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Art. 60. La justicia se administrará en el Estado por la respectiva escala de 1ª, 2ª y 3ª instancia, y con entera independencia de toda otra autoridad.—En consecuencia se establece para su administración: una Corte Suprema Federal; una Corte Superior presidida por un Juez permanente, que hará de Presidente de ella, y de dos vocales más; Juzgados de 1ª Instancia y Juzgados de parroquias.

Art. 61. Los tribunales de justicia como ejecutores de la lei, la aplicarán en todos los casos y con las formalidades competentes.

Art. 62. La lei organizará los tribunales, les designará sus atribuciones, la duración de sus empleados, la forma de su elección y les fijará el sueldo que deben disfrutar.

Art. 63. Los magistrados o funcionarios del orden judicial no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por motivo criminal, ni privados de ellos sino por pena impuesta en virtud de leyes preexistentes.

Art. 64. El ejercicio de las funciones judiciales es incompatible con cualquiera otra ocupación pública, excepto los casos previstos en esta Constitución.

Art. 65. Además de los tribunales ordinarios podrán establecerse los especiales que la lei requiera.

TIIULO XI

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Art. 66. La administración municipal de los departamentos y parroquias será de la competencia de un Concejo Municipal que habrá en la cabecera de cada departamento y de una Asamblea de municipio que habrá en cada parroquia.

Art. 67. La administración municipal se ejercerá por las corporaciones a que se refiere el artículo anterior, en cuanto sea conforme a la Constitución y las leyes.

ya la causa en estado de sentencia se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el juicio para condenar, limitándose el fallo a la destitución del empleado culpado y a la declaratoria de su incapacidad para ejercer otro cargo de honor o de confianza en el Estado. Esto sin perjuicio de que pueda acusársele de nuevo, conforme al procedimiento ordinario, para la imposición de cualquiera otra pena que hubieren establecido las leyes.

Art. 41. La Legislatura no podrá coartar la soberanía de los Departamentos en los asuntos de la competencia de éstos.

TITULO X

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Art. 42. En la Legislatura tendrán origen todos los proyectos de lei que propusieren sus miembros.

Art. 43. Ningún proyecto será lei sin haber tenido en la Cámara tres debates en días distintos, y sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 44. Si el proyecto se devuelve por inconstitucional o inconveniente en su totalidad y la Cámara declara fundadas las observaciones hechas por el Presidente del Estado se archivará y no se podrá tomar en consideración otra vez en las mismas sesiones.

Art. 45. Todo proyecto legislativo necesita además de la aprobación de la Cámara, la sanción del Presidente del Estado, quien tiene el derecho de devolver el proyecto a la Cámara para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motiven la devolución.

único. Si la Cámara declara infundadas las observaciones, devolverá el proyecto al Presidente del Estado, quien en tal caso no podrá negarle su sanción.

Art. 46. Si las observaciones del Presidente del Estado contraen solamente a alguna o algunas de las disposiciones del proyecto, y la Cámara las declara fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto y se harán las modificaciones necesarias en la parte o partes a que se hayan contraído aquellas observaciones.

1° Si las modificaciones adoptadas son conforme a lo propuesto por el Presidente del Estado, éste no podrá negar su sanción al proyecto, pero si no lo son y se introducen disposiciones nuevas, o se suprime alguna nueva que no haya sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

2° En todo caso que la Cámara declare infundadas las observaciones, el Presidente del Estado está en el deber de sancionar el proyecto.

3º Cuando se introduzcan disposiciones nuevas, al considerar las otras observaciones del Poder Ejecutivo, las primeras sufrirán dos debates y en dos distintos días.

Art. 47. El Presidente del Estado tiene el término de tres días hábiles para devolver todo proyecto con observaciones; y todo proyecto no devuelto dentro del término señalado debe ser sancionado; pero si la Cámara se pusiere en receso durante el término concedido, el Presidente para devolver el proyecto, tendrá la precisa obligación de sancionarlo y objetarlo dentro de los seis días siguientes a aquel en que la Legislatura se haya declarado en receso.

Art. 48. Todo proyecto legislativo, que al ponerse en receso la Legislatura, quedare pendiente, se tendrá como proyecto nuevo, cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Art. 49. En las leyes y decretos legislativos se usará esta fórmula.

“La Legislatura del Estado Soberano de Nueva Esparta Decreta.”

Art. 50. Las leyes no estarán en observancia mientras no se publiquen con la solemnidad debida.

TITULO XI

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 51. Para la ejecución de las leyes habrá un empleado con la denominación de Presidente, Jefe Superior del Estado, que residirá en la Capital.

Art. 52. El Presidente del Estado durará dos años en su destino contados desde 1º de Enero a 1º de Enero, y la forma de su elección será determinada por una lei especial.

Art. 53. El Presidente del Estado o quien le sustituya en caso de falta absoluta, no podrán ser reelegidos sin intermisión de un periodo constitucional, ni elegidos los parientes hasta a cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad civiles.

Art. 54. Para suplir las faltas absolutas o temporales del Presidente del Estado se nombrará anualmente un Vice-presidente y un Designado.

Art. 55. Llegado el último día del período constitucional cesará el Presidente, y el Poder Ejecutivo quedará transferido al Vice-presidente; y faltando éste al Designado, quien lo ejercerá hasta la toma de posesión por el Presidente nuevamente elegido.

único. La lei determinará cuando debe procederse a nueva elección de Presidente en el caso de falta absoluta de éste.

Art. 56. Para ser Presidente, Vice-presidente y Designado, se requiere la cualidad indispensable de ser venezolano por nacimiento, ciudadano del Estado y tener la edad de 25 años.

Art. 57. El segundo día de las sesiones ordinarias de la Legislatura, que subsigan al nombramiento del Presidente, se hará el escrutinio de dicha elección.

1° Si para entonces no se hubieren recibido todos los registros eleccionarios de los Departamentos, se dictarán las medidas conducentes para obtenerlos y se diferirá el acto para el décimo día de la instalación de la Cámara.

2° Vencido este lapso se efectuará el escrutinio con el número de registros que se hayan recibido, con tal que éstos no bajen de las dos terceras partes.

3° Si el décimo día no se hubieren obtenido las dos terceras partes de los registros, se diferirá de nuevo el acto por diez días más, y si aún para este otro día tampoco se hubiere logrado el número registrado, se practicará el escrutinio de los que hayan llegado.

Art. 58. Hecho el escrutinio en cualquiera de los casos del artículo que antecede, se declarará electo Presidente el que obtenga la mayoría absoluta.

1° Si ningún candidato obtuviere dicha mayoría, escojerá la Cámara los tres que hayan obtenido mayor número de votos y procederá a hacer la elección entre ellos, principiando por fijar en votación secreta los tres individuos, si de los sufragios populares aparecieren más de tres ciudadanos con igual número de votos.

2° El que obtuviere las dos terceras partes de los votos de los Diputados será Presidente.

3° No resultando estas dos terceras partes en el escrutinio se concretará la votación a los dos que hayan alcanzado más votos.

4° Si en este segundo acto tampoco resultare la mayoría requerida, se procederá a un tercer escrutinio en el cual quedara electo el que aparezca con mayoría absoluta.

Art. 59. Mientras se practica el escrutinio y se perfecciona la elección, no podrá separarse de la sala ninguno de los Diputados concurrentes sin el consentimiento de la Cámara.

Art. 60. Idénticas formalidades tendrán lugar en la elección de Vicepresidente y Designado.

Art. 61. Una lei especial señalará el sueldo que deben gozar el Presidente o los que le sustituyan en su empleo.

Art. 62. En un mismo período no podrán ser elegidos Presidente, Vice-presidente y Designado, ciudadanos ligados entre sí por parentesco, dentro del cuarto grado de civil, consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 63. Los empleados del libre nombramiento del Presidente del Estado terminará con éste en sus destinos, vencido que fuere el período constitucional; pero no se separarán de sus puestos en tanto que no sean reemplazados por los que deban subrogarlos.

Art. 64. Son atribuciones del Presidente del Estado:

1ª Preservar el Estado de todo ataque exterior y de toda conmoción interior.

2ª Nombrar todos los empleados públicos del Estado, cuyo nombramiento no esté atribuido por la lei a otro magistrado, empleado o corporación.

3ª Remover de sus destinos y reemplazar a los empleados de su libre elección, que por incapacidad, ineptitud o negligencia en el cumplimiento de sus deberes no merezcan seguir desempeñándolos.

4ª Suspender de sus destinos a los mismos y demás empleados del Estado que no dependan inmediatamente de otro superior en su respectiva escala, cuando infrinjan la Constitución y leyes de la República o del Estado, o quebranten las órdenes o determinaciones que el mismo Presidente haya librado en uso de sus facultades legales, y ponerlos dentro del tercero día a disposición del Juez o Tribunal competente para que los juzgue con vista de los documentos que haya dado lugar a la suspensión.

5ª Imponer multas hasta de cien pesos y arrestos por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o falten el debido respeto.

6ª Cuidar de que la justicia se administre pronta y eficaz por los tribunales y juzgados del Estado.

7ª Mandar, ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos de la Legislatura.

8ª Cuidar de la circulación, promulgación y observancia en el Estado de las leyes y decretos del Gobierno general.

9ª Invijilar la fiel y exacta recaudación e inversión de las Rentas del Estado.

10ª Convocar la Legislatura del Estado para sus reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuando lo exija la gravedad de algún acontecimiento. En este caso la Legislatura se reunirá en el punto que el Presidente hubiere designado al hacer la convocatoria extraordinaria, y sólo podrá ocuparse en el asunto o asuntos que la hayan motivado.

11ª Llamar al servicio la milicia del Estado cuando la seguridad de éste así lo demandare.

12ª Presentar en cada año al abrir la Legislatura sus sesiones, un mensaje sobre la Administración general del Estado y dar informe sobre el presupuesto que juzgue indispensable para los gastos de él.

13ª Contratar empréstitos sobre el crédito del Estado en tiempo de guerra, sin previa autorización de la Legislatura, dándose cuenta a ésta en la primera reunión.

14ª Oír las dudas que se le consulten por cualquier empleado o corporación del orden municipal, respecto a alguna lei del Estado que no concierna al régimen judicial, y elevarlas con su informe a la Legislatura fijando entre tanto la inteligencia que deba darse a la lei de que se trata.

15ª Las que la lei sobre patronato eclesiástico, fecha 28 de julio de 1824 señala a los intendentes y gobernadores.

16ª Conceder indulto a los comprometidos en delitos de traición, de sedición o atentado, siempre que esta medida pueda contribuir al pronto restablecimiento del orden y a evitar mayores males.

único. La gracia dispensada en los indultos no eximirá al indultado de la obligación de responder del daño o perjuicio que por su culpa se hubiere causado a un tercero o al Estado, según queda prescrito en el párrafo único, número 17 del artículo 40.

17ª Visitar todos los Departamentos del Estado cada año.

18ª Ejercer todas las demás atribuciones que le conceden las leyes.

Art. 65. Para el despacho de los negocios correspondientes al Poder Ejecutivo del Estado, habrá un Secretario general y un oficial escribiente.

Art. 68. Todos los actos del Presidente del Estado deberán ser firmados por él, y autorizados por el Secretario aquellos que requieran su autorización.

Art. 69. El Secretario del Despacho asistirá por el Presidente a las sesiones de la Legislatura cuando sea éste llamado por aquella, o cuando lo estime conveniente el Poder Ejecutivo. En todo caso tendrá voz pero no voto.

TITULO XII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 70. La justicia se administrará por una Corte que se denominará Corte de justicia del Estado y por los tribunales y juzgados que establezca la lei.

Art. 71. La elección de miembros de la Corte, Juez Superior y Juez de 1ª instancia del Estado se hará por la autoridad o corporación que designe la lei.

Art. 72. Los jueces no podrán ser suspendidos de su empleo sino por ausencia legalmente introducida y admitida; ni depuestos sino por virtud de sentencia judicial pronunciada con arreglo a las leyes.

Art.73. El ejercicio de las funciones judiciales es incompatible con el de cualquier otro empleo.

Art. 74. Los tribunales conocerán y resolverán todos los negocios de su competencia con arreglo a los códigos nacionales, al tenor del inciso 22 artículo 13 de la Constitución general.

TITULO XIII

DEL PODER MUNICIPAL

Art. 75. El poder municipal se ejercerá por asambleas departamentales, jefes de Departamentos y comisarios.

Art. 76. Los municipios será entre sí respecto de la unidad del Estado, como lo son los Estados respecto de la unidad venezolana. En consecuencia cada Departamento es libre e independiente en los negocios de su interés local y de su incumbencia económica, perteneciéndoles exclusivamente sus rentas particulares; pero con la obligación de sujetarse en cuanto a la tarifa de impuestos municipales a lo que disponga la Legislatura.

Art. 77. Cada Asamblea departamental organizará la administración de su Departamento o Municipio de la manera más conforme y provechos a los intereses particulares de la generalidad de sus habitantes.

Art. 78. Las Asambleas y los jefes departamentales serán elegidos en votación libre, directa y pública. Los jefes de distrito por aquellos y los comisarios de policía por éstos.

único. La duración de estos empleados será de dos años.

Art. 79. Los jefes departamentales son además agentes inmediatos del Poder Ejecutivo del Estado y por consiguiente ejecutores de sus disposiciones.

Art. 80. Cada Asamblea departamental se compondrá del número de miembros que disponga la lei, el cual no será menor de cinco, incluso el jefe del Departamento, que será presidente de ella.

único. Tanto los jefes de departamento como los demás miembros de las asambleas tendrán sus respectivos suplentes, que serán nombrados del mismo modo que ellos.

Art. 81. Las Asambleas departamentales nombrarán a más de los funcionarios dichos, los administradores de rentas y todos aquellos que sean necesarios para el buen desempeño de la administración pública del Departamento, y le señalará sueldo o comisión cuando lo crea conveniente.

Art. 82. Corresponde a las Asambleas departamentales acordar lo conveniente sobre policía urbana, rural y correccional, y velar sobre su ejecución: la organización del Departamento en su gobierno y administración económica: vigilar sobre la recaudación e inversión de los fondos municipales con arreglo a los impuestos que establezca la Legislatura, y estatuir lo que tenga a bien con tal que no invada los asuntos de la competencia de la Nación, del Estado o de otro Departamento.

Art. 83. A más de las atribuciones expresadas en los artículos precedentes, las asambleas departamentales tendrán las que la lei establezca.

TITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 84. Todo ciudadano a quien se impute haber cometido un crimen, debe ser reputado inocente en tanto que no se declare culpable con arreglo a la lei.

Art. 85. La aceptación del individuo que se nombre para algún destino público, será bastante para entrar a desempeñarlo sin necesidad de juramento, debiendo expresarse en la nota de aceptación la promesa del fiel desempeño de los deberes de su encargo bajo su palabra de honor, pues todo empleado o funcionario público es responsable por su conducta oficial. Se exceptúan de esta disposición: los Diputados a la Asamblea Legislativa y los jueces de hecho o jurados.

Art. 86. En el caso de que un motín militar ataque, la autonomía o independencia del Estado, y llegue a apoderarse a un tiempo del Presidente del Estado y del Vice-presidente y Designado, el ejercicio del Poder Ejecutivo será desempeñado por los jefes de Departamento, quienes obrando en armonía y nombrando jefes de operaciones, emplearán la fuerza necesaria hasta restablecer el orden y el gobierno.

Art. 87. El jefe que debe mandar las armas del Estado en tiempo de guerra, será nombrado por la Legislatura, si se halla reunida o si no por el Presidente del Estado.

Art. 88. Ningún ciudadano que no se halle en servicio activo de las armas, estará sujeto a las leyes militares, ni a penas impuestas por las ordenanzas del ejército y marina.

Art. 89. No se podrá llamar al servicio de las armas al declarado inválido, ni obligársele a que pague reemplazo por su persona.

Art. 90. No se hará del tesoro del Estado ningún gasto para el cual no haya sido aplicada una suma por la Legislatura, y tanto el que paga la erogación como el que la mande hacer serán responsables de mancomún et insolidum.

Art. 91. La Legislatura designará anualmente la parte de la milicia que puede poner el Ejecutivo del Estado sobre las armas para el servicio de guarnición.

Art. 92. Toda acción ú omisión que impida, perturbe, vicie o violenta las elecciones populares, es un crimen contra el Estado y será castigado pronta y severamente con arreglo a la lei.

Art. 93. El Estado de Nueva Esparta admite indistintamente en su territorio a todos los extranjeros que quieran venir a él, ya sean como transeúntes, o bien a domiciliarse en cualquiera de los Departamentos que lo constituyan.

1º En consecuencia el Estado se obliga a protegerlos como a sus propios ciudadanos y a proporcionarles cuanto les sea posible la más completa seguridad en sus personas y en sus intereses.

2º El extranjero, en consideración a la protección que se le concede, y a los demás beneficios que disfruta en el país, debe sujetarse a las leyes del Estado, respetar y obedecer las autoridades, legítimamente constituidas; ayudar al Gobierno del Estado en cuanto se lo permita su cualidad de extranjero, y pagar los mismos impuestos y contribuciones que asignan a los ciudadanos del Estado, por razón de las artes, oficios, profesiones o industrias que ejercieren.

Art. 94. Las obligaciones que esta Constitución o cualquiera lei vijente señala a los empleados referidos en ella, son indelegables.

Art. 95. Los empleados de la administración de justicia no podrán serlo en ningún otro ramo del servicio público, ni podrán ser reelectos sin la intermisión de un año por lo menos.

Art. 96. Es prohibido acumular dos o más destinos en el servicio del Estado.

Art. 97. Para la supresión, anexión o creación de distritos o departamentos, es requisito indispensable que hayan solicitado lo uno o lo otro las dos terceras partes de los electores que existan en la localidad respectiva, y en el caso de supresión, que la solicite además la Asamblea departamental.

Art. 98. El derecho de ejercer los ciudadanos del Estado cualquier profesión o industria, no comprende los que constituyan la propiedad de un tercero por privilegios concedidos conforme a la lei: las que ofendan la moral pública o la salubridad de las poblaciones, y las que embarazen las vías de comunicación.

Art. 99. La Legislatura no podrá en ningún tiempo vender ni enagenar las salinas pertenecientes al Estado.

Art. 100. La Constitución del Estado podrá ser reformada total o parcialmente por la Legislatura del mismo, si lo solicitare la mayoría de las Asambleas departamentales, pero la reforma se contrerá solo a los puntos a que se refieran dichas solicitudes.

TITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 101. La presente Constitución empezará a regir desde el día de su publicación oficial en cada Departamento del Estado.

Art. 102. El próximo período constitucional para la duración del Presidente, Vice-presidente y Designado, principiará a contarse desde el 1º de Enero de 1876.

Dada y firmada en el salón de las sesiones de la Legislatura del Estado Soberano de Nueva Esparta, en la Asunción a 18 de Febrero de 1875.—12º y 16º.

El Presidente, diputado por el Departamento Marcano.

Pedro Salazar Dumoulin.

El primer Vice-Presidente, diputado por el Departamento San Pedro,

Presbítero José Miguel Hernández.

El segundo Vice-presidente, diputado por el Departamento Sucre,

Quiterio Mata.

Diputado por el Departamento Asunción,

Manuel Mata.—Pedro R. García.

Diputado por el Departamento Villalva,

J. Plácido Coello.

Diputado por el Departamento San José,

Miguel Malaver Méndez.

Diputado por el Departamento Norte,

Pablo Morao.

Diputado por el Departamento Marcano,

Juan de Dios Gamero.

Diputado por el Departamento San Juan Bautista,

Ignacio Rojas Boadas.

El Secretario,

J. Cayetano Láres.

Ejecutivo del Estado,

Asunción Febrero 23 de 1865.—12° y 16°.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

Juan José Pereira.

El Secretario general,

Enrique Guevara.

Es copia.

Guevara.

NOTA: Reproducido textualmente de “Apuntes Estadísticos del Estado Nueva Esparta”, formados de orden del Ilustre Americano General Guzmán Blanco, Presidente de la República. Caracas, Imprenta de “La Opinión Nacional”, por Fausto Teodoro de Aldrey, 1876, pp. de 6 a 27.
Se han respetado con toda escrupulosidad, las evidentes omisiones y errores de copia.

**CONSTITUCIÓN
DEL AÑO 1877**

CONSTITUCION

DEL

Estado Nueva Esparta.

EDICION OFICIAL

1877.



Cumaná.

Imp. de A. M. Martiñez.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

La Legislatura del Estado Nueva Esparta, bajo la invocación del Supremo Autor y Legislador del Universo, por mandato expreso de la Nación, consignado en el artículo 121 de su nuevo Pacto Fundamental, sancionado por el Congreso en 1874; i atendiendo a las peticiones que le han dirigido las Asambleas Departamentales, exigiendo la reforma de la Constitución del año 1867, decreta la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

DEL ESTADO, SU TERRITORIO I SOBERANIA

Artículo 1° El Estado Soberano de Nueva Esparta comprende la población i territorio de lo que se llamó Provincia de Margarita, según la ley de 28 de abril de 1856: adopta el Gobierno Democrático, i forma una República Federal con los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2° Para el mejor régimen i administración política del Estado, se divide éste en Departamentos, Distritos i Municipios.

1° Los Departamentos son los mismos que hoi existen, denominados Asunción, Porlamar, Villalva, San Pedro, Bolívar, San José, Norte, Sucre, Marcano i San Juan Bautista; no pudiendo crearse otro, si la localidad que lo solicita no comprueba con su censo tener, por lo menos, 4.000 habitantes; ni podrán crearse otros distritos si la localidad que lo demanda no arroja en su censo una población de 1.500 habitantes, por lo menos.

2° La ciudad capital del Estado es La Asunción.

Art. 3° Las entidades políticas expresadas en el 1° del artículo anterior se reservan la facultad de unirse dos o más para formar un solo Departamento; pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Departamento. En uno i otro caso se dará parte al Ejecutivo del Estado, a la Legislatura i a los demás Departamentos.

Unico. Los Departamentos que hayan usado de la facultad de este artículo conservarán sus votos para Presidente, Vicepresidente i Designado i nombramiento de Diputados a la Legislatura del mismo.

Art. 4° El Estado no reconoce en ninguna corporación ni autoridad el poder de anular, invalidar o menoscabar su soberanía; por tanto, rechazará todo acto atentatorio contra su existencia política, contra la integridad de su territorio, contra la libertad i derecho de sus habitantes.

TITULO II

DE LOS NEO-ESPARTANOS I CIUDADANOS DEL ESTADO

Art. 5° Son Neo-Espartanos:

1° Todas las personas nacidas o que nazcan en el Estado, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2° Los hijos de padres venezolanos nacidos fuera de Venezuela, que domiciliados en el Estado, expresaren su voluntad de serlo.

3° Los extranjeros domiciliados en el Estado, naturalizados conforme a la ley.

4° Los nacidos o que nazcan en Venezuela o en cualquiera otra de las Repúblicas Hispano-Americanas, residenciados en el Estado, que quieran serlo.

Art. 6° Son Ciudadanos del Estado: todos los Neo-Espartanos mayores de dieciocho años, o que siendo menores de esta edad, sean casados o viudos.

Art. 7° La ciudadanía no se pierde nunca; pero se suspende el ejercicio de los derechos a ella anexos, por condenación a pena corporal, librada por autoridad competente, i por enajenación mental que exija la guarda de un curador.

Art. 8° Gozarán de los derechos que acuerda esta Constitución todos los Neo-Espartanos sin excepción. Los deberes que ella impone solo serán obligatorios a los ciudadanos del Estado, calificados según el artículo 6°.

TITULO II

DE LOS DERECHOS I DEBERES DE LOS NEO-ESPARTANOS

Art. 9° El Estado garantiza a los Neo-Espartanos los derechos siguientes:

1° La inviolabilidad de la vida; quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca.

2° La propiedad con todos sus derechos, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa i a la decisión judicial: también podrá tomarse para obra pública, previa indemnización i juicio contradictorio, según la ley.

3° La inviolabilidad i secreto de la correspondencia i demás papeles.

4° El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de algún delito, i con arreglo a la ley.

5° La libertad personal, i por ella: 1° queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; 2° no podrá restablecerse la esclavitud; 3° quedarán libres los esclavos que pisen el territorio del Estado; 4° todos tienen la facultad de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro o prohíba la ley: ninguno será obligado a obedecer lo que no manda la ley.

6° La libertad del pensamiento, expresado de palabra o por escrito, o por medio de la prensa; ésta sin restricción alguna.

7° La libertad de transitar sin pasaporte; mudar de domicilio, observando las formalidades que se establezcan por la ley; i ausentarse i volver al Estado, llevando i trayendo sus bienes.

8° La libertad de industria; i en consecuencia, la propiedad de los descubrimientos o producciones: para los propietarios, las leyes aseguran un privilegio temporal o la manera de ser indemnizados en el caso de convenir el autor en su publicación.

9° La libertad de reunión o asociación sin armas, pública o privadamente, sin que las autoridades tengan ningún derecho de inspección; pero toda reunión de personas armadas que se arrogue los derechos del pueblo, o peticione a nombre de éste, es atentatorio contra la seguridad i orden públicos.

10° La libertad de petición i el derecho de obtener resolución: aquella podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad o corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas; i todos por la verdad de los hechos.

11° La libertad de la enseñanza, que deberá ser protegida en toda su extensión. El poder público queda obligado a establecer gratuitamente la educación primaria i de artes i oficios.

12° La libertad de sufragio para las elecciones populares sin más restricción que la menor edad de dieziocho años.

13° La libertad religiosa; pero sólo la religión católica, apostólica, romana, podrá ejercer culto público fuera de los templos.

14° La seguridad individual, i por ella:

1° Ningún Neo-Espartano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito; 2° ni ser obligado a recibir en su casa militares en clase de alojados o acuartelados; 3° ni ser juzgado por comisiones o tribunales especiales, sino por sus jueces naturales i en virtud de leyes dictadas antes del delito o acción que deba juzgarse; 4° ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, i orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido infraganti; 5° ni ser incomunicado por ningún motivo ni pretexto; 6° ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorios en causas criminales contra sí mismo o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el cónyuge; 7° ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la causaron; 8° ni ser condenado al sufrimiento de alguna pena, en materia criminal, sino después que haya sido legalmente oído; 9° ni ser condenado a pena corporal por más de diez años; 10° ni continuar privado de la libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden.

15° La igualdad, en virtud de la cual: 1° todos deben ser juzgados por unas mismas leyes i ser sometidos a unos mismos deberes, servicios i

contribuciones; 2° no se concederán títulos de nobleza, honores i distinciones hereditarias, empleos ni oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio; 3° queda abolido todo tratamiento oficial a los empleados, corporaciones i funcionarios, que no sea el de Ciudadano i Usted. El Estado no admite prerrogativas de sangre i de nacimiento, i todo Neo-Espartano es admisible a los empleos públicos, sin más títulos que la aptitud para ellos, como las demás condiciones que establezcan esta Constitución o la ley. La infamia que afecta algunos delitos nunca será trascendental a la familia o descendencia del delincuente.

Art. 10. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen o infrinjan cualquiera de las garantías acordadas a los Neo-Espartanos; son culpables i deben ser castigados conforme lo determine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

Art. 11. Recobrarán su carácter de Neo-Espartanos los que habiendo fijado su domicilio en otros Estados, o adquirido nacionalidad en país extranjero, vuelvan a fijar su residencia en el Estado.

Art. 12. Son deberes de todos los Neo-Espartanos:

1° Cumplir i respetar las leyes del Estado, las resoluciones, decretos i mandamientos de sus autoridades legítimamente constituídas.

2° Contribuir para los gastos públicos.

3° Servir i defender al Estado i al Gobierno de la Unión, en los casos prescritos por la Constitución i la ley.

Art. 13. Estos deberes no se imponen a los extranjeros residentes i no naturalizados en el Estado, sino en cuanto no sean contrarios a los tratados

públicos celebrados con el Gobierno de su país, o a los principales del derecho internacional.

Art. 14. Los extranjeros residentes en el territorio del Estado i los que vengan a él, gozarán de los mismos derechos civiles i garantías que sus miembros.

TITULO IV

DEL ESTADO EN RELACION CON EL GOBIERNO GENERAL I DEMAS ESTADOS

Art. 15. El Estado acepta, en cuanto le concierna, los derechos i deberes establecidos por la Constitución general de la Unión Venezolana en su título 2°.

Art. 16. El Estado guardará estricta neutralidad en las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre los habitantes de otro Estado i su Gobierno.

Art. 17. También se compromete: 1° a dar entera fe i crédito a los registros, autos, sentencias i procedimientos judiciales de los otros Estados; 2° a entregar a las autoridades de otro Estado la persona que se reclama, porque haya cometido un delito común, siempre que la orden de prisión librada emane de autoridad legítima i se halle revestida de las formalidades legales; 3° a no declarar ni hacer la guerra a ningún otro Estado; 4° a reconocer la competencia del Congreso Nacional i Alta Corte Federal para conocer de las causas que por traición a la Patria o por infracción de la Constitución i leyes generales de la República se intenten contra el Presidente del Estado.

TITULO V

DEL PODER PUBLICO

Art. 18. La soberanía es inmanente en el pueblo, ejercerá directamente por medio de las elecciones, en la forma que determine la ley; i delegada por

medio de los poderes públicos, legislativos, ejecutivo, judicial i municipal. Cada uno de estos poderes es independiente en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Art. 19. El ejercicio de la soberanía popular constituye el poder electoral, cuya libertad e independencia quedan consagradas.

Art. 20. En el ejercicio de dicho poder se procederá por el sufragio directo, público, escrito i firmado por el sufragante, o por otro ciudadano autorizado por él, a presencia de la Junta que presida la votación i en el acto de efectuarse ésta; debiéndose fijar para la inscripción el lapso de treinta días, i para la votación el de ocho, incluídos en éstos dos domingos.

Art. 21. La mayoría relativa de los votos decide toda elección, salvo los casos previstos en esta Constitución. En los empates, decide la suerte.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA

Art. 22. La facultad de hacer las leyes, en todos los ramos de la administración pública del Estado, será ejercida por una Corporación que se denominará “Legislatura del Estado”, por los Concejos Municipales i por las Juntas de Distrito.

Art. 23. Para formar la Legislatura del Estado, cada Departamento elegirá un Diputado principal i un suplente, conforme a la ley: durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser reelectos sino transcurrido un período, i serán irresponsables por sus opiniones, discursos i votos que emitan en ella, e inmunes durante las sesiones de la Legislatura i

diez días antes i después de ellas. La inmunidad consiste en la suspensión de todo procedimiento, cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando algún Diputado cometa un hecho que merezca, pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 24. La ley fijará la indemnización que de las rentas del Estado deben gozar los Diputados a la Legislatura, indemnización que no podrá aumentarse durante el período constitucional de la Legislatura que la fije.

Art. 25. Para ser Diputado se requiere ser natural o vecino del Departamento que le elige i tener, a lo menos, la edad de veintiún años cumplidos.

Art. 26. Las funciones de Diputados son incompatibles con las de cualquier otro destino público, durante las sesiones; pero esta disposición no obsta para que puedan los Diputados aceptar cualquier otro destino; más la admisión de él deja vacante el puesto que ocupaban en la Cámara.

Art. 27. La Legislatura se reunirá el doce de Noviembre de cada año en la Capital del Estado, i sus sesiones durarán treinta días prorrogables hasta por diez días más; i extraordinariamente, cuando la convoque el Ejecutivo del Estado, o lo acuerde la mayoría de sus miembros; i es inviolable i sagrada.

Art. 28. Las sesiones serán públicas o secretas, según lo acuerde la Cámara.

Art. 29. La Legislatura no se instalará con menos de las dos terceras partes de sus miembros, i no continuará sus sesiones con menos de la mitad i uno más de los Diputados nombrados.

Art. 30. Son atribuciones de la Legislatura del Estado:

1° Calificar sus propios miembros, conocer de la validez o nulidad de sus elecciones, i reglamentar el orden interior i económico del Cuerpo.

2° Hacer el escrutinio de las elecciones para Presidente, Vice-presidente i Designado, dentro de los ocho primeros días de sus sesiones, i recibirles la promesa.

3° Organizar la administración pública en todos sus ramos, crear empleados i asignarle sueldos.

4° Decretar los gastos públicos del Estado.

5° Decretar contribuciones o impuestos para cubrir esos gastos.

6° Examinar i fenecer anualmente las cuentas del Estado, conforme a la ley.

7° Considerar la renuncia del Presidente, Vicepresidente, Designado i Miembros de la Corte.

8° Conceder indultos cuando lo exija la conveniencia pública.

Unico. El indulto de que habla este número no releva de la responsabilidad en que hubieren incurrido los indultados por delitos comunes, o por haber dispuesto de propiedades particulares, o del Estado, a cuyo reintegro quedarán en todo tiempo obligados.

9° Trasladarse a otro punto del Estado para celebrar sus sesiones cuando por motivo grave así lo acuerden las dos terceras partes de sus miembros presentes.

10° Arreglar la demarcación territorial del Estado, crear Departamentos i Distritos, de acuerdo con el 1° del artículo 2°; o suprimirlos, de acuerdo con el artículo 3°.

11° Proveer a su seguridad i policía interior i castigar a los que quebranten el orden en su recinto.

12° Proveer a la mejora material, moral e intelectual de los habitantes del Estado.

13° Proveer eficazmente a la seguridad, integridad, honor i defensa del Estado.

14° Organizar la milicia.

15° Acordar premios a las virtudes cívicas, i recompensar a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios al Estado.

16° Contratar empréstitos sobre el crédito del Estado, i determinar lo relativo al pago de sus deudas.

17° Decretar el Censo i la Estadística del Estado.

18° Dirimir las controversias que se susciten entre los Departamentos.

19° Promover la inmigración de extranjeros laboriosos i honrados.

20° Aprobar los contratos que haga el Presidente del Estado sobre obras públicas, o desaprobarlos cuando sean enteramente contrarios al bien de la comunidad.

21° Presentar al Congreso de la Unión la lista de Vocales para la Alta Corte Federal, conforme al artículo 86 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

22° Pedir a la Alta Corte Federal la nulidad de todo acto del Congreso o del Ejecutivo Nacional, que viole los derechos garantizados al Estado, o ataque su independencia.

23° Hacer el nombramiento de Tesorero del Estado.

24° Nombrar el Registrador principal del Estado, el Presidente i los dos Vocales de la Corte de Justicia en la forma que prescribirá la ley.

25° Oír i decidir las acusaciones i denuncias contra el Encargado del Poder Ejecutivo, Secretario General, Miembros de la Corte i de los Concejos Municipales, i contra todas las corporaciones i autoridades públicas, en los casos i en la forma que determine la Constitución i las leyes.

26° Legislar sobre todos los asuntos que por el Pacto de Unión no estén reservados al Gobierno Federal de la Federación Venezolana.

Art. 31. La Legislatura no invadirá las funciones de ninguno de los altos poderes que crea i reconoce esta Constitución; pero sí ejercerá la supervigilancia de todos los actos de aquéllos. En la ley orgánica del Estado se determinarán las funciones que a cada uno de ellos corresponden.

Art. 32. La Legislatura no puede delegar sus atribuciones a ninguna corporación ni autoridad.

Art. 33. Siempre que se ataque la autonomía e independencia del Estado, o haya una conmoción interior a mano armada, la Legislatura, si se halla reunida, nombrará el Jefe que debe mandar las armas del Estado; i no estándolo, lo hará el Presidente del Estado, i por conducto del Secretario General se librarán las instrucciones que el Presidente estime conveniente.

SECCION SEGUNDA

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Art. 34. La Ley que reforma otra se redactará íntegramente i se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 35. Ninguna ley o decreto dejará de sufrir tres discusiones: cada discusión se hará mediante un día de intervalo, por lo menos.

Art. 36. En las leyes se usará de esta fórmula: “La Legislatura del Estado de Nueva Esparta, Decreta”.

Art. 37. Los proyectos rechazados en una Legislatura no podrán ser introducidos sino en otra, sufriendo tres discusiones; i los que quedaren pendientes en un año, serán considerados en el siguiente como nuevamente introducidos.

Art. 38. Las leyes se derogan con las mismas formalidades con que se establecen.

Art. 39. Las leyes no estarán en observancia, mientras no se publiquen o promulguen con la solemnidad debida.

Art. 40. Ningún proyecto tendrá fuerza de ley, aunque haya sido aprobado por la legislatura, mientras no se mande ejecutar o cumplir por el Presidente del Estado; a cuyo efecto, de todo proyecto sancionado se pasarán al Poder Ejecutivo dos ejemplares autorizados por el Presidente i el Secretario del Cuerpo para que les ponga el “Cúmplase i cuídase de su ejecución”, devolviendo uno de ellos a la Legislatura. Si este funcionamiento juzgase inconveniente la ejecución del proyecto, lo objetará i lo devolverá a la Legislatura con sus observaciones dentro de los tres días siguientes al en que lo recibió. Si la Cámara, al considerar de nuevo el proyecto con las objeciones, lo creyere conveniente, podrá insistir en su aprobación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, i lo pasará de nuevo al Presidente del Estado para que lo mande ejecutar sin más moratoria.

Art. 41. Si dentro de los tres días que se conceden al Presidente del Estado para objetar o mandar ejecutar el proyecto, no hiciese ni una ni otra

cosa, tendrá éste fuerza de ley i será promulgado como tal; i si la Legislatura cierra sus sesiones antes de espirar los tres días concedidos al Presidente del Estado para hacer uso del derecho de objeción, lo hará promulgar inmediatamente; entendiéndose que, si lo objeta, debe publicar por la prensa los motivos en que funda su objeción, antes de espirar los tres días mencionados. El Presidente del Estado dará cuenta a la Legislatura, dentro de los primeros diez días de sus sesiones inmediatas, de los motivos en que fundó su objeción.

Art. 42. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial i la que imponga menor pena.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 43. Todo lo relativo a la ejecución de las leyes correrá a cargo de un Magistrado que se denominará Presidente del Estado, i de los demás empleados que creare la ley.

Art. 44. Para el despacho de los negocios i autorización de los actos ejecutivos i administrativos, el Presidente nombrará un Secretario General de probidad e inteligencia notorias, el cual no podrá ser pariente de aquél dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 45. En cada cabecera de Departamento habrá un Magistrado que se denominará Jefe Departamental i será el Jefe Superior de la administración interior del Departamento; en cada Distrito uno que se denominará Jefe de Distrito i en cada Municipi.10 uno que se denominará Jefe Municipal, siendo todos agente del Poder Ejecutivo del Estado. Los Jefes Departamentales son los ejecutores de las disposiciones de los Concejos Municipales; los Jefes de Distrito, que son agentes inmediatos del Jefe

Departamental, son igualmente ejecutores de las disposiciones de las Juntas Municipales de sus respectivos Distritos.

1° Los Jefes Departamentales serán elegidos por el voto directo i público de los ciudadanos del Departamento; los Jefes de Distrito, de la misma manera, por los ciudadanos del Distrito, i los Jefes Municipales por los Concejos, o por las Juntas de Distrito.

2° Para ejercer cualquier cargo público, político o municipal en el Departamento, es condición indispensable ser vecinos de él i tener, a lo menos, veintiún años de edad cumplidos.

Art. 46. Las faltas absolutas o accidentales del Presidente del Estado serán suplidas por el Vicepresidente, o por el Designado.

Art. 47. Para ser Presidente del Estado se necesita ser venezolano por nacimiento, Ciudadano del Estado; i tener a lo menos, veinticinco años de edad cumplidos.

Unico. Iguales condiciones se necesitan para ser Vicepresidente, Designado, Diputado i Senador al Congreso Nacional; exigiéndose para este último la edad de treinta años, por lo menos.

Art. 48. El Presidente, Vicepresidente i Designado del Estado serán elegidos por el pueblo en votación directa i pública, según lo determine la ley.

Art. 49. Para el escrutinio de la elección de Presidente, Vicepresidente i Designado, que hará la Legislatura, se necesita que se reúna en favor de cada candidato la mayoría absoluta de los votos de los sufragantes del Estado, de manera que cada uno de los Departamentos que lo componen tenga o represente un voto.

Unico. Si ninguno hubiere obtenido esta mayoría la Legislatura concretará la elección a tres de los que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio, principiando por fijar en votación secreta estos tres individuos, si de los sufragios populares resultaren varios con igual número de votos.

Art. 50. Designados los tres individuos entre quienes hayan de concretarse la votación para Presidente, Vicepresidente o Designado, la Legislatura procederá a elegir por escrutinio uno de entre ellos, i declarará constitucionalmente electo al que hubiere obtenido las dos terceras partes de los votos presentes: si ninguno hubiere obtenido esta mayoría, se repetirá el acto, concretándolo a los dos que resultaren con más votos; i si después de dos escrutinios más ninguno obtuviere las dos terceras partes, será bastante para que haya elección, la mayoría absoluta: en caso de igualdad, decidirá la suerte.

Art. 51. El escrutinio o elección de Presidente, Vicepresidente i Designado del Estado se hará en sesión permanente, de la cual no podrá retirarse, sin permiso del Cuerpo ninguno de los miembros que hubieren dado su voto en el primer escrutinio; ni entrar en ella el que no hubiere concurrido desde el principio del acto.

Art. 52. El Presidente, Vicepresidente i Designado no podrán ser reelectos, así como tampoco podrán sustituirlos ninguno de los parientes de ellos hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad civiles.

Art. 53. El Presidente del Estado, Vicepresidente i Designado durarán en sus destinos dos años, a contar desde 12 de Noviembre. En este mismo día terminará su período constitucional i se separará del poder llamando al Presidente de la Corte del Estado para que lo sustituya hasta que se encargue el Presidente elegido constitucionalmente.

Art. 54. El Encargado del Poder Ejecutivo no podrá ejercer sus funciones fuera de la capital del Estado, sino cuando la ocupen fuerzas enemigas o que una conmoción interior en la capital, o fuera de ella, exija su separación; o en bien del Estado, o cuando se declare en visita oficial.

Art. 55. Todos los actos del Presidente del Estado, con excepción del nombramiento o remoción del Secretario General, deberán autorizarse por éste, sin cuyo requisito no serán obedecidos; excepto la correspondencia oficial, que sólo la autorizará el Presidente.

Art. 56. El Presidente i el Secretario General son responsables de todos sus actos oficiales.

Art. 57. El Secretario General dará cuenta anualmente a la Legislatura, dentro de los cuatro días siguientes a su instalación, del estado de los negocios públicos, por medio de una Memoria, acompañando a esta copia de los Decretos o Resoluciones libradas en cada asunto.

Art. 58. El Secretario General asistirá a las sesiones cuando sea llamado por la Legislatura o cuando él lo estime conveniente. En todo caso tendrá voz, pero no voto

Art. 59. Son atribuciones del Presidente del Estado:

1º Mantener la paz i orden públicos.

2º Cumplir i hacer cumplir fiel i exactamente la Constitución del Estado i las Leyes, Decretos i Acuerdos de la Legislatura.

3º Cuidar que se administre pronta i cumplida justicia a los habitantes del Estado.

4º Inspeccionar las Rentas del Estado; cuidar de que las contribuciones e impuestos se cobren puntualmente, se administren con pureza i se inviertan en los precisos gastos del servicio público i en los objetos determinados en la ley de presupuesto.

5º Inspeccionar la milicia del Estado e invigilar su instrucción i disciplina.

6º Llamar al servicio la milicia del Estado cuando la seguridad de éste así lo demandare.

7º Conceder indultos generales cada vez que la tranquilidad i orden públicos lo exijan, dando cuenta a la Legislatura oportunamente.

8º Iniciar los contratos i convenios sobre objetos de utilidad para dos o más Departamentos i someterlos a la Legislatura para su aprobación.

9º Exigir anticipadamente las contribuciones decretadas i contratar empréstitos si no son bastantes las Rentas ordinarias para atender a la seguridad del Estado; dando cuenta comprobada a la Legislatura, en su próxima reunión del uso de esta facultad.

10º Convocar la Legislatura del Estado en los períodos ordinarios, i extraordinariamente, cuando lo exija un gran motivo de conveniencia publica; señalando el día en que deba tener lugar la reunión i el objeto de ella.

11º Visitar en el período de su mando los Departamentos del Estado para imponerse de todos los ramos de la administración pública, i disponer la mejor marcha i bienestar del país. Durante la visita, el Presidente conservará su carácter de Magistrado en donde quiera que se encuentre.

12º Oír las excusas de los Diputados Nacionales i del Estado así como la de los Senadores, admitirlas por justa causa i convocar a los respectivos suplentes.

13° Entregar los delincuentes de otro Estado reclamados por autoridad competente.

14° Imponer multas hasta por ochenta venezolanos a los que les falten al debido respeto o desobedezcan sus órdenes, o arrestos hasta por veinte días si no pagan la multa; dejando constancia escrita del motivo de su proceder.

15° En los casos de conmoción a mano armada o inminencia de ella, puede hacer comparecer a su presencia a los individuos indiciados de que atentan contra el orden público, para interrogarlos i ponerlos a disposición de la autoridad competente, con las diligencias sumarias dentro de tercero día a más tardar.

16° Cuidar de que las elecciones se practiquen con entera libertad, en el tiempo i forma prescritos por la ley.

17° Nombrar los empleados de su competencia i removerlos por justa causa.

18° Mantener la integridad del territorio del Estado, proveer a su seguridad i defenderlo con honor i patriotismo.

19° Invigilar la enseñanza pública, las cárceles, hospitales, cementerios, iglesias, teatros, colegios, academias, liceos, bibliotecas, sociedades de beneficencia, edificios i demás propiedades de beneficencia, i utilidad común, para la mejora, comodidad i progreso de los habitantes del Estado.

20° Corregir las faltas de sus subordinados en el ramo ejecutivo i administrativo, suspenderlos de sus empleos i someterlos a juicio de responsabilidad ante el tribunal competente, llenando interinamente las vacantes, si no fueren de su libre elección, o la ley no dispusiere otra cosa.

21° Mantener i fomentar con los gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela, i con todos los que con éste tengan relación, la mayor armonía, en obsequio de la paz.

22° Dictar cuantas órdenes, decretos i resoluciones sean necesarias para que la administración pública sea eficaz, honrosa i benéfica a los pueblos, en armonía con la Constitución i leyes del Estado.

23° Informar por medio del Secretario General, a la Legislatura del Estado, al abrir ésta sus sesiones, i cuantas veces fuere preciso, sobre todos los negocios i ramos de la administración pública, para que la Cámara tenga un conocimiento perfecto de ello, i pueda deliberar con acierto.

24° Ejercer la suprema inspección en lo concerniente a la policía en todos sus ramos.

25° Cumplir i hacer que se cumpla la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, i también las leyes i órdenes del Gobierno General, en cuanto no se opongan al Pacto de Unión, ni a los intereses del Estado.—En este caso, representará lo conveniente, i dará cuenta a la Legislatura para la resolución que corresponda.

26° Cumplir las demás funciones que le cometan las leyes.

Art. 60. La ley señalará la indemnización que han de percibir el Presidente del Estado o sus sustituyentes i el Secretario General; i esta misma indemnización no podrá ser aumentada ni disminuída para el período presidencial para que se fijare.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 61. El poder judicial será ejercido en el Estado por un Jurado, para el orden político; i en el orden judicial, por los tribunales ordinarios que crea esta Constitución.

SECCION PRIMERA

DEL JURADO POLITICO

Art. 62. Este Tribunal lo constituirá la Legislatura del Estado, incorporando en su seno a la Corte de Justicia del Estado, cuyos Ministros tendrán voz i voto en las causas que se sometan al Jurado Político.

Art. 63. El Jurado Político conocerá de las causas de responsabilidad en que incurrieren el Encargado del Ejecutivo i su Secretario General, los Ministros de la Corte de Justicia, los Concejos Municipales i Jefes de Departamento; sin perjuicio de que en receso de la Legislatura, el tribunal ordinario competente pueda conocer de las causas contra estos últimos Magistrados.

Unico. Cuando el Jurado Político haya de conocer de causas de responsabilidad de los Miembros de la Corte, éstos no formarán parte del Tribunal, i serán reemplazados, para este solo acto, por un número igual de Conjuces, sacados por la suerte de entre los individuos de la lista que forme la Legislatura para suplir la falta de los Miembros de la Corte.

Art. 64. En los casos en que el Jurado Político deba conocer de las causas de responsabilidad a él cometidas se observarán las reglas siguientes:

1º En votación secreta nombrará una Comisión de dos Diputados.

2º La Comisión emitirá su parecer dentro de tres días, concluyendo si hai o no lugar a “formación de causa”.

3º La Legislatura considerará el informe i lo aprobará o desaprobará por la mayoría de los miembros presentes, absteniéndose de votar el Diputado acusador, si lo hubiere.

Art. 65. Recayendo la declaratoria de “ha lugar a formación de causa”, quedará de hecho suspenso el acusado, e inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio, que se sustanciará por otra Comisión de dos miembros, nombrados también en votación secreta el mismo día de la declaración de “ha lugar”, siguiéndose en procedimiento los trámites que se señalarán en la ley de responsabilidad.

Art. 66. Sustanciado que sea el juicio, se constituirá nuevamente la Legislatura en Tribunal de justicia; i en sesión secreta, absolverá o condenará al acusado, publicándose luego la sentencia.

Art. 67. Si no hubiere concluído el juicio durante las sesiones continuará la Legislatura reunida sólo con este objeto, pero en este caso no devengarán dieta los Diputados.

Art. 68. El Jurado Político no podrá imponer otras penas que las determinadas en los Códigos Nacionales respectivos.

SECCION SEGUNDA

DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES

Art. 69. En las causas no sometidas especialmente a la Alta Corte Federal i al Jurado Político, el Poder Judicial será ejercido por la Corte de Justicia del Estado i por los tribunales i juzgados que establezca la ley: esta organizará los tribunales, designará los jueces i su duración, sus atribuciones i modo de desempeñarlas.

Art. 70. Para ser Ministro de la Corte de Justicia se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente del Estado. El período de la duración de los Ministros de la Corte será de dos años, contados desde el 12 de Noviembre.

Art. 71. Los juicios, que sentenciados en primera instancia por la Corte Judicial del Estado, hayan de tener segunda instancia según la ley, pasarán para ello a la Alta Corte Federal, mientras no exista Corte Suprema en el Estado.

Art. 72. La ley establecerá oportunamente el Jurado para la materia criminal en los delitos comunes; entre tanto, los tribunales judiciales conocerán de todo negocio judicial, ajustándose a los Códigos Nacionales respectivos.

Art. 73. Todos los Tribunales i Juzgados están en la obligación de razonar i fundar sus sentencias.

Art. 74. Todos los empleados en el orden judicial son responsables de las infracciones de ley i demás faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 75. Ningún empleado en el orden judicial podrá ser depuesto de su destino sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido de sus funciones, sino por un decreto en que se declare “haber lugar a formación de causa”, por autoridad competente.

TITULO IX

DEL PODER MUNICIPAL

Art. 76. El Poder Municipal se ejercerá por un Concejo Municipal, que residirá en la Cabecera de cada Departamento, i por las Juntas de Distrito que residirán en la de éstos.

Art. 77. La elección de miembros de los Concejos Municipales se hará por el voto directo i público de los ciudadanos del Departamento, i durará en sus funciones dos años a contar del 12 de Noviembre.

Art. 78. El Concejo Municipal de cada uno de los Departamentos del Estado constará de cinco miembros principales i un número igual de suplentes.

Art. 79. Las Juntas de Distritos constarán de cuatro vocales principales i cuatro suplentes, nombrados por los ciudadanos del Distrito i tendrán la misma duración que los demás empleados.

Art. 80. Tanto los Concejos Municipales, como las Juntas de Distritos, elegirán dentro de sus mismos miembros, uno de ellos que los presida.

Art. 81. No podrán los Concejos Municipales ni las Juntas de Distritos empeñar ni enajenar las propiedades inmuebles que respectivamente les correspondan, sin que lo acuerde la Legislatura; ni asignar sueldos ni remuneración alguna a sus miembros.

Unico. Sólo podrán ser vendidos los solares dentro de las poblaciones, cuya fabricación sea útil i conveniente al ornato público.

Art. 82. Toda colisión entre los Concejos Municipales i los demás poderes será decidida por la Legislatura, i las que ocurran entre un Concejo Municipal i la Legislatura, se someterán a la Alta Corte Federal, a quien se concede autoridad bastante para conocer de la materia i fallar con conocimiento de causa.

Art. 83. Los Concejos Municipales i las Juntas de Distritos expedirán su Constitución respectiva; i organizarán la administración de sus respectivos Departamentos i Municipios de la manera más benéfica a los intereses públicos, i conforme a la ley orgánica de este poder, i no podrán imponer contribuciones sobre los objetos reservados para componer las rentas de la Unión o del Estado.

Art. 85. Los Concejos Municipales pasarán anualmente a la Legislatura, dentro de los primeros diez siguientes a su instalación, una Memoria sobre el estado de la Administración de su Departamento, acompañando copia de las Ordenanzas i Acuerdos que hubieren dictado en uso de sus facultades.

TITULO X

DE LA MILICIA DEL ESTADO

Art. 86. La milicia del Estado la compondrán todos sus vecinos mayores de dieziocho años, llamados por la ley a prestar sus servicios al Estado. La ley determinará la manera de organizar los cuerpos i la época en que deban practicarse los alistamientos de los milicianos.

Art. 87. Los Jefes i Oficiales serán nombrados por los milicianos en votación pública i directa, i recibirán sus despachos del Presidente del Estado.

Art. 88. Los Jefes i Oficiales de la milicia del Estado, mientras no termine el período para que han sido elegidos, no pueden ser privados de los grados que se les haya conferido con arreglo a este título i la ley de la materia, sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

Art. 89. El mando en Jefe de todos los milicianos corresponde al Presidente del Estado.

TITULO XI

Art. 90. La persona que se nombre para el desempeño de algún destino público, tomará posesión de él, previa afirmación de que cumplirá fielmente las obligaciones i deberes de su cargo, con arreglo a la Constitución i leyes,

manifestándolo de palabra o por escrito, ante la autoridad que le nombre, o que se comisione al efecto.

Art. 91. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados del Estado ante la Legislatura, ante sus respectivos superiores, o ante las autoridades que designe la ley, pues todo funcionario público es responsable de su conducta oficial.

Art. 92. No se hará del Tesoro del Estado ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una suma por la Legislatura en el presupuesto anual; i los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación de las rentas públicas se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios.

Art. 93. Cuando por cualquier motivo dejare de votarse el presupuesto correspondiente a un período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediato anterior.

Art. 94. Ningún ciudadano tendrá más de un empleo lucrativo en el Estado: la aceptación de otro cualquiera, equivale a la renuncia del primero que desempeñaba.

Art. 95. Para la supresión, anexión o creación de Departamentos, o Distritos, es requisito indispensable que la hayan solicitado las dos terceras partes de los electores que hubiere en la localidad respectiva; i en caso de supresión, que la solicite además el Concejo Municipal.

Art. 96. La autoridad militar i la civil nunca serán ejercidas por una misma persona o corporación.

Art. 97. Se prohíbe a toda corporación o autoridad el ejercicio de cualquiera función que no le esté conferida por la Constitución del Estado o

por las leyes. Toda autoridad usurpada es ineficaz i sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza armada i de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho i carece de eficacia.

Art. 98. No se incluirá en el presupuesto de gastos públicos del Estado ninguna suma que antes no haya sido decretada por la Legislatura. Se exceptúan solamente las que se destinen para gastos imprevistos, impresiones oficiales, alquiler de local para las oficinas i establecimientos públicos i para escritorio o mobiliario de las mismas oficinas.

Art. 99. Los sueldos que se designen por la ley a los empleados del Estado, no pueden variarse durante el período para que éstos han sido electos o nombrados.

Art. 100. La fuerza pública es para conservar el orden i sostener la Constitución i las leyes, bajo la dirección del Poder Ejecutivo. Por tanto, es esencialmente obediente i no puede deliberar.

Art: 101. Ningún funcionario público será depuesto de su destino sino por autoridad competente, previo juicio i sentencia, salvo las excepciones de la ley.

Art. 102. Ninguna Junta que se establezca por ley expresa constará de menos de tres miembros.

Art. 103. Esta Constitución será reformada, total o parcialmente, por la Legislatura del Estado, si lo solicitaren así la mayoría de los Concejos Municipales; pero nunca se hará la reforma sino sobre los puntos a que se refieran las solicitudes de dichos Concejos, i sin que pueda extenderse la reforma a variar la forma de gobierno establecido. La Legislatura que decreta la reforma constitucional se limitará a formular el proyecto correspondiente,

el cual será publicado por la prensa, i tocará a la Legislatura del año siguiente sancionar dicha reforma, atendiendo a las indicaciones que sobre el proyecto hubieren hecho los respectivos Concejos Municipales.

Art. 104. Las ordenanzas que expidieren los Concejos Municipales, sobre impuestos, no podrán ser alteradas, en el sentido de ser más gravosos dichos impuestos, antes de que haya transcurrido un año desde la fecha de su sanción.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 105. El presente período constitucional empezará a contarse del 12 de Noviembre de 1876 para todos los empleados de elección popular en el Estado.

Art. 106. Los actuales Diputados a la Legislatura del Estado, principales i suplentes, cumplirán el período de dos años para que fueren nombrados, de acuerdo con la Constitución que se reforma, i su segunda reunión ordinaria se verificará también el día 1º de Enero de 1878.

Art. 107. Las actuales Asambleas Departamentales se denominarán Concejos Municipales, desde la promulgación de esta Constitución, i ejercerán las atribuciones que en ella se les señala, debiendo organizarse inmediatamente con el número de miembros que determine la ley i en la reforma que ésta establezca.

Art. 108. Los Jefes Departamentales, que fueron elegidos para este período, quedarán funcionando como tales, i tendrán las atribuciones que les señale la ley con entera separación del Concejo Municipal.

Art. 109. El nombramiento de los funcionarios de elección popular tendrá efecto para el próximo período constitucional.

Art. 110. La presente Constitución empezará a regir desde el día de su publicación oficial en los pueblos de cada Departamento.

Dada i firmada en el salón de las sesiones de la Legislatura del Estado Soberano de Nueva Esparta, en la Asunción, a 22 de Enero de 1877. Año 13º de la ley i 18º de la Federación.

El Presidente, Diputado por el Departamento Porlamar, E. Montenegro. — El 2º Vicepresidente, Diputado por el Departamento Villalva, J. M. Ortega. — Diputados por el Departamento Asunción, Julián V. Yáñez, José B. Prieto. — Diputado por el Departamento San José, Manuel P. Maneiro, Eulogio Bellorín. — Diputados por el Departamento Norte, Candelario Romero, Aniceto Figueroa Narváez. — Diputado por el Departamento Villalva, Timoteo Noriega. — Diputado por el Departamento Porlamar, Amalio Ortega. — Diputado por el Departamento Sucre, Severiano Vásquez, José Clemente Marcano. — Diputado por el Departamento San Juan Bautista, Alejo Mariñas. — Diputado por el Departamento Marcano, Manuel S. Granado. — Diputado por el Departamento San Pedro, N. S. Fernández. — El Secretario Diputado por el Departamento Marcano, Francisco A. Rísquez.

**CONSTITUCIÓN
DEL AÑO 1899**



CONSTITUCION
DEL ESTADO RIBAS

La Victoria

1899

Tip. Moderna—Este 4, Ns. 3 y 5

Caracas

CONSTITUCION DEL ESTADO RIBAS

Nosotros los Diputados de las secciones Aragua y Margarita a la Legislatura del extinguido Estado Miranda, reunidos en Asamblea constituyente del nuevo Estado que ha de formarse con las citadas secciones, en virtud del acuerdo sancionado por aquella Legislatura con fecha 16 de diciembre de 1898 y de la Convocatoria hecha el 30 del mismo mes por el Presidente provisional; en uso de la soberanía de los pueblos que representan sancionan la siguiente

CONSTITUCION:

TITULO I

Del Estado, su población, territorio y división

Art. 1º El Estado que se llamará “Estado Ribas”, se compone de todos los venezolanos nacidos en su territorio o domiciliados en él conforme a la ley.

Art. 2º El territorio del Estado comprende el de las antiguas secciones Aragua y Margarita, cuyos límites determina la ley de 28 de abril de 1856 sobre división territorial.

Art. 3º El Estado se divide para su administración interior, en distritos y municipios, cuyos límites demarcará la ley.

Art. 4° La capital del Estado será la ciudad de La Victoria, cabecera del Distrito Ricaurte.

TITULO II

Del Poder Público

Art. 5° El Gobierno del Estado es popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

Art. 6° El Poder público se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal

Art. 7° Cada poder ejercerá sus funciones constitucionales y legales con independencia y sin extralimitarlas.

Art. 8° Los ciudadanos del Estado ejercen la soberanía popular en las elecciones, y por ellas la delegan en los Poderes Públicos que establece esta Constitución para que la representen en nombre y por autoridad de las leyes.

Art. 9° El Estado establece el sufragio directo y secreto en las elecciones populares para Diputados a la Legislatura Nacional, Presidente de la Unión, Diputados a la Legislatura del Estado, Presidente del mismo y Concejales Municipales.

TITULO III

De los deberes y derechos políticos de los ciudadanos

Art. 10. Los venezolanos que se encuentren en el territorio del Estado tienen el deber de obedecer las Leyes y Resoluciones de las autoridades legítimamente constituídas, y defender la Constitución Nacional y la del Estado.

Art. 11. Todos los venezolanos varones, vecinos del Estado; ejercerán su soberanía en las elecciones populares, sin otra restricción que la menor edad de veinte y un años y la interdicción decretada por Tribunal competente.

Unico. Para Sufragar en la elección del Presidente Estados Unidos de Venezuela no es necesario ser vecino del Estado.

Art. 12. Son elegibles los ciudadanos que tengan veinte y un años cumplidos y que sepan leer y escribir con sólo las excepciones que establece esta Constitución.

Art. 13. Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales, y tienen la obligación de respetar la soberanía nacional y la del Estado y de estar sometidos a la Constitución, leyes y disposiciones emanadas de la autoridad pública.

TITULO IV

De las garantías

Art. 14. El Estado Ribas se incorpora en la Unión Venezolana; acepta en todas sus partes la Constitución Federal sancionada en 12 de junio de 1893, mandada a ejecutar en 21 de los mismos, y enmendada y adicionada por el Congreso Constitucional en 1896 y 1897; y reconoce como derechos imprescriptibles de los venezolanos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca.

2º La propiedad con todos sus fueros, derechos y privilegios. Ella sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa y hacer tomada para obras de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

3° La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de la autoridad judicial competente, y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4° La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito y esto mismo ha de ejecutarse conforme a la ley.

5° La libertad personal y por ella: 1° Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas: 2° Proscrita para siempre la esclavitud: 3° Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela: 4° Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro; y 5° Nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba.

6° La libre expresión del pensamiento de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia o injuria, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes comunes; pero el inculcado no podrá ser detenido o preso, en ningún caso, sino después de dictada por el Tribunal competente la sentencia que lo condene.

7° La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y ausentarse de la República y volver a ella llevando y trayendo sus bienes.

8° La libertad de industria, y en consecuencia, la propiedad de los descubrimientos y producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal o la manera de ser indemnizados en caso de convenir en su publicación.

9º La libertad de reunión y asociación sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de inspección o de coacción.

10. La libertad de petición, con derecho a obtener resolución. Aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad o corporación. Si la petición fuera de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio, sin más restricción que la menor edad de veinte y un años, y la interdicción declarada por sentencia ejecutoriada de los Tribunales competentes.

12. La libertad de la enseñanza, que será protegida en toda su extensión. El Poder Público queda obligado a establecer la educación primaria gratuita y la de artes y oficios.

13. La libertad religiosa.

14. La seguridad individual y por ella: 1º Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio, por deudas que no provengan de fraude o delito: 2º Ni ser obligado a recibir militares en su casa en calidad de alojados o acuartelados: 3º Ni ser juzgados por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de leyes dictadas antes de la comisión del delito o acción que motive el juicio: 4º Ni ser preso o arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *infraganti*; no pudiendo, fuera de este caso, ordenarse la prisión sino por autoridad judicial, ni los arrestos por la policía pasar de tres días, después de los cuales el arrestado debe ser puesto en libertad o entregado al juez competente: 5º Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto: 6º Ni ser obligado a prestar

juramento ni a sufrir interrogatorio, en causa criminal, contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, ni contra el cónyuge: 7º Ni ser condenado a sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente: 8º Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron: 9º Ni ser condenado a pena corporal por más de diez años: 10. Ni ser privado de su libertad, por causas políticas, sin previa información sumaria, de la cual resulte comprometido en perturbaciones del orden público y sirviendo de obstáculo a su restablecimiento. En tales casos no podrá ser confundido en la misma prisión con los reos de delitos comunes, ni seguir preso una vez restablecido el orden: 11. Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho, ni ser sometido a sufrir ninguna especie de tormentos; y 12. Queda abolida toda pena infamante, cualquiera que sea la ley que la establezca.

15. La igualdad, en virtud de la cual: 1º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones: 2º No se concederán títulos de nobleza, honores ni distinciones hereditarios, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio; y 3º No se dará otro tratamiento a los empleados y magistrados que el de “Ciudadano” y “Usted”.

Art. 15. La precedente enumeración de garantías no coarta a los ciudadanos del Estado el ejercicio de cualesquiera otras que les sean acordadas por la ley.

Art. 16. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren a ejecutar Decretos, órdenes o resoluciones que violen o infrinjan cualquiera de las garantías enumeradas en el artículo 14 de la Constitución Nacional, aceptadas y reproducidas en la presente ley fundamental, son culpables y deben ser castigados conforme a las leyes. Todo ciudadano es hábil para denunciarlos o acusarlos. El derecho de acción contra ellos durará cinco años.

Art. 17. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores, no serán menoscabados ni dañados por las leyes reglamentarias de su ejercicio, y las que lo hicieren serán tenidas como inconstitucionales y carecerán de toda eficacia.

TITULO V

Poder Legislativo

Sección I

De su composición

Art. 18. La Legislatura del Estado la constituirán seis Diputados por cada una de las Secciones de que se compone el Estado, y de igual número de Suplentes, elegidos por votación directa y secreta para llenar las faltas de los principales en el orden de su elección.

Art. 19. Para ser Diputado a la Legislatura se requiere, además de lo establecido en el Artículo 12 de esta Constitución, ser ciudadano del Estado y estar en el pleno uso de sus derechos.

Sección II

Instalación y duración

Art. 20. La Legislatura del Estado se instalará cada año en la capital del mismo, el día quince de Diciembre, o el más inmediato posible, sin necesidad de convocatoria.

Art. 21. Para la instalación de la Legislatura se requieren las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número, los presentes se reunirán en Comisión preparatoria y dictarán las medidas del caso para la concurrencia de los ausentes.

Art. 22. Las sesiones ordinarias de la Legislatura durarán treinta días, prorrogables hasta por diez días más a juicio de la mayoría de sus miembros.

Art. 23. También se reunirá la Legislatura extraordinariamente cuando la convoque el Presidente del Estado por algún motivo grave.

Art. 24. Podrá instalarse la Legislatura fuera de la Capital del Estado cuando así lo exija algún grave acontecimiento; y podrá también trasladarse a otro lugar del Estado siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 25. Los Diputados a la Legislatura del Estado, Principales y Suplentes, durarán cuatro años; y sólo podrán ejercer sus funciones ordinarias en la época señalada en esta Constitución, y las extraordinarias cuando sea convocado el Cuerpo Legislativo con arreglo a la misma Constitución.

Sección III

Atribuciones

Art. 26. Son atribuciones de la Legislatura:

1ª Hacer el escrutinio en la elección de Presidente del Estado en la forma que lo determine la ley, declarando electo al ciudadano que en las Asambleas populares haya obtenido la mayoría relativa de votos.

2ª Elegir Senadores Principales y Suplentes para el Congreso de la Unión de acuerdo con la Constitución Nacional.

3ª Hacer la elección que corresponda al Estado para la composición de la Alta Corte Federal, conforme a la Constitución y leyes nacionales.

4ª Practicar, también de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, las elecciones necesarias para contribuir a la formación de la Corte de Casación.

5ª Formar las senarias para Ministros de la Corte Suprema y Superior, y ternas para los Juzgados de 1ª Instancia civiles y criminales del Estado.

6ª Calificar sus miembros y admitir o no sus renunciaciones; darse reglamentos para el régimen interior y dirección de sus trabajos, e imponer penas a los que los infrinjan o cometan faltas en el local de sus sesiones.

7ª Dictar leyes, decretos y resoluciones sobre asuntos de la administración interior del Estado, promoviendo el desarrollo de los intereses materiales, morales e intelectuales, protegiendo las industrias, asegurando el orden y remediando las necesidades del Estado.

8ª Dictar la ley de responsabilidad de los funcionarios y empleados del Estado y establecer en ella la tramitación que haya de seguir la Legislatura en las causas de esta naturaleza de que conozca conforme a esta Constitución.

9ª Cuidar del crédito, bienes, rentas y buen manejo del Tesoro del Estado, y examinar y finiquitar las cuentas que se le presenten en los casos que determine la ley.

10. Contraer deudas contra el Tesoro del Estado o sea el crédito de éste.

11. Expedir la ley de papel sellado para todo el Estado.

12. Crear y suprimir empleos públicos y señalar sus dotaciones.

13. Fijar anualmente el presupuesto de rentas y gastos públicos, sin que éstos, en ningún caso, puedan exceder de la cifra de los ingresos probables.

14. Fijar las reglas que han de observarse para la administración de los bienes del Estado.

15. Promover y fomentar la instrucción y establecer gratuita y obligatoria la primaria, y gratuita la de artes y oficios.

16. Dar o no su aprobación a los contratos que sobre obras de utilidad pública celebre el Presidente del Estado, conforme a las reglas que se dicten.

17. Expedir la ley orgánica del Poder Judicial.

18. Resolver acerca de la erección de nuevos distritos y municipios en el territorio del Estado, para el buen servicio y el progreso de los pueblos, teniendo en cuenta la población y los medios de subsistencia.

19. Expedir la ley de elecciones para funcionarios y corporaciones que deben ser elegidos por votación popular.

20. Legislar sobre las demás materias no declaradas de la competencia de la Legislatura Nacional; y ejercer las demás atribuciones que se le den por leyes especiales.

21. Hacer la elección de los miembros del Consejo de Gobierno del Estado, de acuerdo con lo prescrito en esta Constitución.

Art. 27. No se colocará en el presupuesto de gastos públicos cantidad alguna que no esté acordada por la Ley del Estado, ni se harán erogaciones del Tesoro para gastos que no tengan aplicada expresamente una suma en el presupuesto anual.

Art. 28. No podrá la Legislatura del Estado distraer parte alguna de las rentas de los distritos y municipios para gastos generales del Estado.

Art. 29. La Legislatura cuidará de que cubiertos que sean los gastos del servicio público, el sobrante de las rentas generales del Estado se aplique al fomento de los distritos en proporción a la población de cada uno.

Sección IV

Formación de las leyes

Art. 30. Toda ley debe sufrir tres discusiones, en distintos días cada una y ser aprobada por la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Art. 31. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites con que se establecen.

Art. 32. La ley que reforma otra anterior deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella todas las disposiciones que queden vigentes.

Art. 33. El proyecto de ley que fuere rechazado o negado, no podrá presentarse en las sesiones del mismo año.

Art. 34. Los proyectos que quedaren al fin de las sesiones, sufrirán las mismas discusiones en las sesiones subsiguientes.

Art. 35. No podrá darse curso a ningún proyecto que no esté autorizado por dos Diputados a lo menos.

Art. 36. La Legislatura, en las Leyes y Decretos usará esta fórmula: “La Legislatura del Estado Ribas. Decreta.”

Art. 37. Aprobado un proyecto de ley o de decreto, en tercer debate, se pasará al Presidente del Estado, para que le ponga el ejécútese y ordene su publicación como ley del Estado.

Art. 38. Ninguna ley será obligatoria mientras no sea promulgada en los lugares respectivos.

Art. 39. Ninguna disposición legal tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial, y la que imponga menor pena.

Sección V

Disposiciones comunes

Art. 40. Los Diputados a la Legislatura del Estado, diez días antes de abrirse las sesiones, durante éstas, y diez días después de cerradas, gozarán de inmunidad, la cual consiste en la suspensión de todo procedimiento Civil y Criminal, cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena corporal, la averiguación se instruirá hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 41. La Legislatura no podrá en caso alguno, allanar a ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece en el artículo anterior. La autoridad del Estado que prive de su libertad a un Diputado durante el goce de su inmunidad, podrá ser acusada ante la Corte Suprema, y la ley determinará la pena que haya de serle impuesta.

Art. 42. Los Diputados no son responsables por los votos, opiniones o discursos que emitan en las sesiones.

Art. 43. El ejercicio de cualquiera otra función pública es incompatible, durante las sesiones, con las de Diputado.

Art. 44. Los Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo del Estado contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él durante las sesiones, reclamos de otros.

Art. 45. El cargo de Diputado es de libre aceptación. Las excusas que ocurran serán presentadas al Presidente de la Comisión preparatoria o de la Legislatura, para que éste lo eleve a conocimiento del Cuerpo.

Art. 46. La ley señalará los emolumentos que ha de recibir por sus servicios los miembros de la Legislatura. Dichos emolumentos no podrán ser aumentados sino para el período siguiente en que se decrete el aumento.

TITULO VI

Del Poder Ejecutivo

Art. 47. El Poder Ejecutivo se ejerce por un funcionario con la denominación de Presidente del Estado, y sus faltas se suplen conforme a esta Constitución por el Presidente del Consejo de Gobierno.

Art. 48. Para ser Presidente del Estado se requiere: tener veinticinco años de edad, ser venezolano de los comprendidos en los números 1º, 2º y 3º del Artículo 5º de la Constitución Nacional, y estar en el pleno goce de sus deberes.

Art. 49. El Presidente del Estado durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años, contados desde el 19 de enero de aquel en que se principia el período constitucional.

Art. 50. El Presidente, aunque no haya desempeñado su destino todo el período para que fue nombrado, no podrá serlo para el período inmediato, ni tampoco el ciudadano que haya desempeñado la Presidencia durante el último año del período anterior, ni los parientes de aquél y de éste hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 51. El Presidente será nombrado por todos los ciudadanos del Estado en votación directa y secreta y por los trámites que determine la ley, requiriéndose para que haya elección la mayoría relativa de los votos.

Art. 52. El escrutinio de la elección de Presidente lo hará la Legislatura en sesión permanente dentro de los cinco primeros días de su reunión. Si vencido este lapso no se hubieren recibido los registros se dictarán las medidas necesarias, conducentes para obtenerlos, debiendo diferirse el acto hasta por diez días, al cabo de los cuales podrá efectuarse con los registros que se hayan recibido, con tal que no bajen de las dos terceras partes.

Art. 53. El encargado del Poder Ejecutivo no podrá desempeñar sus funciones fuera de la Capital del Estado sino en el caso de practicar la visita de él, o en el de que la ocuparan fuerzas enemigas.

Art. 54. La ley señalará el sueldo que debe gozar el Presidente del Estado o el que lo sustituya en sus funciones, el que no podrá ser aumentado ni disminuído durante el tiempo por el cual hubieren sido electos.

Art. 55. Si ocurriere falta absoluta del Presidente del Estado durante los dos primeros años del período constitucional, el Presidente del Consejo que entre a desempeñar sus funciones convocará inmediatamente a los pueblos a elecciones para reemplazar a aquél por el tiempo que falte del período.

Art. 56. El Presidente del Estado llevará la correspondencia con los altos funcionarios y Corporaciones nacionales y de los otros Estados; y el Secretario General del Estado autorizará la que se dirige a las autoridades y funcionarios del mismo Estado.

Art. 57. La Legislatura conocerá en primera y única instancia de las causas que se intenten contra el que ejerza funciones ejecutivas del Estado, que no estén atribuidas a otra Corporación o autoridad.

Sección I

De las atribuciones del Presidente del Estado

Art. 58. Son atribuciones del Presidente del Estado:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes nacionales y la Constitución y leyes del Estado, cuidando de su promulgación.

2º Poner el “Cúmplase” a los actos de la Legislatura con esta fórmula: “Ejecútese y cuídese de su ejecución”.

3º Defender la integridad del territorio del Estado, contra toda agresión o sugestión de otro que comprometa su independencia, sus fueros y sus derechos contra toda invasión.

4º Defender la autonomía del Estado, contra toda agresión o sugestión de otro que comprometa su independencia.

5º Pasar anualmente a la Legislatura del Estado dentro de las cinco primeras sesiones de ésta, un Mensaje relativo al año administrativo, haciendo en él, además, todas las indicaciones que crea conducentes a la mejora de la administración pública.

6º Vigilar la recaudación e inversión de las rentas del Estado para que se apliquen con arreglo a la Ley de Presupuesto, y al efecto visitará mensualmente la Tesorería del Estado, y hará publicar quincenalmente un estado general de su movimiento.

7º Nombrar y remover libremente el Secretario General del Estado, y hacer los demás nombramientos que le atribuyan las leyes.

8º Expedir los nombramientos de los jefes y oficiales de las milicias ciudadanas del estado, de acuerdo con la ley de la materia.

9º Prestar o no su consentimiento para que se sitúen en el territorio del Estado fuerzas del Gobierno General de la Federación, o el pase para el territorio de los otros Estados.

10. Contribuir con el contingente de ciudadanos que corresponda al Estado para la fuerza pública nacional, en tiempo de paz o de guerra, e impedir todo enganche o leva que se pretenda hacer en el Estado.

11. Dictar las medidas necesarias para que la reunión ordinaria de la Legislatura se verifique en el día fijado por esta Constitución; y convocarla extraordinariamente cuando lo juzgue indispensable por algún motivo grave.

12. Hacer guardar el orden público en el Estado llamando al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, y disponer con dicho objeto del Tesoro del Estado.

13. Transmitir la legislación del Estado, a la Legislatura Nacional, al Ejecutivo Nacional, a la Alta Corte Federal y a la Alta Corte de Casación.

14. Ejercer las funciones que tenían los Intendentes en lo relativo al Patronato Eclesiástico.

15. Hacer que se cumpla el principio de Extradición Criminal en la forma que determine la ley.

16. Cuidar de que la justicia se administre cumplidamente por los Tribunales y que las sentencias se cumplan y ejecuten.

17. Iniciar las obras públicas y vigilar su construcción y la inversión de los fondos que a ellas se destinan.

18. Visitar el Estado, una vez por lo menos, en su período, e informar a la Legislatura de las faltas que note, indicándole las medidas que a su juicio deben adoptarse para corregirlas.

19. Desempeñar las demás funciones que se le atribuyen por leyes nacionales o del Estado.

Art. 59. Además de las atribuciones anteriores, que son privativas del Presidente del Estado, éste, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, ejercerá también las siguientes:

1º Contratar en receso de la Legislatura, y por causas graves, empréstitos sobre el Crédito del Estado.

2º Designar árbitro para decidir las controversias que se susciten con otros Estados de la Unión.

3º Llenar interinamente las vacantes temporales o absolutas de las autoridades que se nombran por la Legislatura, durante el receso de ésta, si esta atribución no estuviere cometida a otro funcionario.

4º Dirigir la guerra o nombrar al que deba mandar el ejército del Estado. En el primer caso, su separación se estimará como falta temporal.

5º Conceder indultos generales o particulares.

6º Decretar la internación de los asilados por causas políticas, cuando lo exija el Estado vecino.

7º Celebrar los contratos de interés público del Estado conforme a la ley que se dicte sobre la materia y someterlos a la Legislatura, sin cuya aprobación no podrán ejecutarse.

Sección II

Del Secretario General del Estado

Art. 60. Para el Despacho del Ejecutivo, el Presidente del Estado nombrará un funcionario con la denominación de Secretario General del Estado.

Art. 61. Para ser Secretario General del Estado se requiere ser ciudadano de Venezuela en el ejercicio de sus derechos y tener veinte y cinco años de edad.

Art. 62. El Secretario General es el órgano natural del Presidente del Estado y todos los actos de este serán suscritos por aquél.

Art. 63. Los actos del Secretario General del Estado deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes. Su responsabilidad no se salva por la orden del Presidente aunque la reciba escrita.

Art. 64. El Secretario General del Estado deberá presentar a la Legislatura del mismo, dentro de los diez primeros días de sus sesiones, una Memoria que contenga minuciosamente todos los ramos que se hallan a cargo del Poder Ejecutivo, acompañando la cuenta de las operaciones fiscales del año anterior, un proyecto de Ley de Presupuesto de gastos públicos, y un cálculo de los ingresos probables de las rentas del Estado. También, dará a la Legislativa los informes escritos o verbales que ella exigiere.

Art. 65. El Secretario General del Estado tiene derecho de palabra en las sesiones de la Legislatura y está obligado a concurrir a ella cuando sea llamado a informar.

Sección III

Del Consejo de Gobierno

Art. 66. Habrá un Consejo de Gobierno compuesto de tres miembros que serán elegidos cada cuatro años por la Legislatura, dentro de los cinco días siguientes al en que se verifique el escrutinio de Presidente del Estado; y para llenar sus faltas, en el orden de su elección se elegirá igual número de Suplentes.

Art. 67. La falta absoluta de alguno o algunos de los miembros del Consejo de Gobierno la llenará la Legislatura, en la primera reunión que lleve a cabo después de ocurrida la falta susodicha.

Art. 68. Para ser Consejero de Gobierno se requieren las mismas condiciones que para Presidente del Estado.

Art. 69. El Consejo de Gobierno elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, y así mismo elegirá de su seno o de fuera de él un Secretario y los demás empleados subalternos que necesitare. El que ejerza la Presidencia del Cuerpo llenará las faltas temporales o absolutas del Presidente del Estado.

Art. 70. El Consejo de Gobierno se reunirá cada vez que lo acuerde su Reglamento y no podrá deliberar sin la asistencia de todos sus miembros.

Art. 71. El Secretario General del Estado tiene derecho de palabra en el Consejo, y puede concurrir a sus sesiones cuando lo juzgue necesario, o cuando sea llamado para informar sobre alguna materia.

Art. 72. El Consejo de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

1º Emitir su voto consultivo en los casos del artículo 59 que por el órgano del Secretario General del Estado someta a su consideración el Presidente del mismo.

2º Vigilar por la legal administración e inversión de la renta del Estado, debiendo anualmente presentar a la Legislatura los informes y observaciones a que hubiere lugar; y velar por la debida entrega de las sumas asignadas a los Distritos en la Ley de Presupuesto, y por la publicación quincenal del movimiento del Tesoro.

3º Emitir su dictamen en cualquiera otro asunto relacionado con la Administración general del Estado que se someta a su estudio.

Art. 73. La Legislatura del Estado podrá atribuirle al Consejo de Gobierno, a más de las atribuciones consignadas en esta Constitución, todas las que crea cónsonas con su carácter.

Art. 74. El Consejero que discrepe de la opinión de la mayoría, tiene el derecho de salvar su voto.

Art. 75. El Consejo de Gobierno tendrá un Libro de Actas de todas sus sesiones y autorizarán con sus firmas el Presidente y el Secretario.

Art. 76. Cada año pasará el Consejo de Gobierno a la Legislatura del Estado, dentro de los primeros quince días de su instalación, copia del Libro de Actas.

TITULO VII

Del régimen político de los Distritos

Art. 77. El régimen político de cada Distrito estará a cargo de un funcionario que se denominará Jefe Civil del Distrito, de libre elección y remoción del Presidente del Estado, del cual será el Agente inmediato.

Art. 78. En cada Municipio habrá también, el orden político, un empleado que se llamará Jefe Civil del Municipio, de libre elección y remoción del Jefe Civil del Distrito respectivo, de quien será Agente inmediato.

Art. 79. Para ser Jefe Civil de Distrito o de Municipio, se requiere ser ciudadano del Estado, tener 21 años cumplidos y estar en el goze de sus derechos.

Art. 80. La Ley determinará las atribuciones de los funcionarios a que se contraen los artículos anteriores.

TITULO VIII

Del Poder Judicial

Art. 81. El Poder Judicial del Estado se ejerce por una Corte Suprema, y una Corte Superior, con jurisdicción en todo el Estado; un Juez de I^a Instancia en lo Civil y Mercantil y otro en lo Criminal, para cada una de las dos Secciones de que se compone el Estado; Jueces de Distrito y Jueces de Municipio.

Art. 82. Los miembros de la Corte Suprema y de la Corte Superior y los Jueces de I^a Instancia, tanto en lo Civil y Mercantil como en lo Criminal, deberán ser venezolanos por nacimiento o naturalización y tener veinte y cinco años de edad por lo menos. Para los dichos cargos se designarán ciudadanos versados en la práctica del derecho, en defecto de Abogados de la República.

Art. 83. La Ley Orgánica de Tribunales establecerá las demás cualidades que deben tener los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, así como también las que se requieren para los demás empleados en el orden judicial.

Art. 84. Los miembros de la Corte Suprema y los de la Superior, durarán en sus funciones los cuatro años del período Constitucional, y residirán en la capital del Estado.

Art. 85. Los Jueces de la I^a Instancia en lo Civil y Mercantil y en lo Criminal, durarán también en sus funciones los cuatro años del período Constitucional y residirán donde lo determine la Ley Orgánica de Tribunales.

Art. 86. Los Jueces de Distrito y de Municipio residirán en la cabecera de su jurisdicción y durarán dos años en ejercicio de sus funciones.

Art. 87. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la manera de elegir sus funcionarios y señalará las atribuciones de todos y cada uno de los Tribunales y Juzgados del Estado.

Art. 88. Toda la Administración de Justicia del Estado será sostenida por el Tesoro del mismo Estado. La Ley designará precisamente los sueldos de los empleados judiciales, y éstos no podrán gozar de ningún emolumento por razón de procedimiento, decisiones y sentencias que dictaren en el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 89. Los empleados en el ramo judicial, desde los miembros de la Corte Suprema hasta los Jueces de Municipio, no podrán ser suspensos sino por auto de sometimiento a juicio, ni separados de sus puestos sino por sentencia ejecutoriada que así lo decida.

Art. 90. La Alta Corte Federal y la Corte de Casación serán tenidas como Tribunales del Estado, y sus decisiones ejecutadas conforme a los compromisos 30 y 31 del artículo 13 de la Constitución Nacional.

Art. 91. Los Tribunales y Juzgados del Estado, al administrar justicia, observarán los Códigos Nacionales, Civil, Mercantil y Criminal y los de sus respectivos procedimientos.

TITULO IX

Del Poder Municipal

Sección I

Art. 92. El Poder Municipal se ejerce por los Concejos Municipales, Juntas Comunales y demás funcionarios que establezca su ley orgánica.

Art. 93. En cada uno de los Distritos del Estado habrá un Concejo Municipal que durará cuatro años, y se compondrá de siete Concejales Principales elegidos por votación popular, directa y secreta. En esta misma forma se elegirán siete Suplentes para llenar la falta de aquéllos por el orden de su elección.

Art. 94. Para ser Concejál se requiere: ser vecino del Distrito y tener veinte y cinco años de edad.

Art. 95. Los Concejos Municipales se reunirán en la cabecera o Capital del Distrito y podrán instalarse con cinco de sus miembros.

Art. 96. En su primera reunión y de entre sus miembros elegirán un Presidente, un Vice Presidente, para suplir las faltas de aquél, un Síndico Procurador y nombrarán también un Secretario de su seno o de fuera de él.

Art. 97. El cargo de Concejál es gratuito y obligatorio y no podrá renunciarse sin causa justificada.

Art. 98. Los Concejos Municipales tienen en sus respectivos Distritos, las atribuciones siguientes:

1ª Sancionar su Reglamento interior y de debates.

2ª Dictar Decretos, Resoluciones y Acuerdos sobre todos los ramos de policía urbana y rural, ornato de las poblaciones, salubridad pública, instrucción primaria, desarrollo de la riqueza territorial y protección de las industrias, artes y oficios.

3ª Celebrar contratos de interés público sobre cualquiera de los ramos de su competencia, con particulares y compañías.

4ª Crear las Rentas Municipales y decretar y liquidar su inversión.

5ª Nombrar Administrador de Rentas Municipales y los demás funcionarios de su dependencia.

6ª Nombrar las Juntas Comunales de los Municipios.

7ª Designar Juntas de Fomentos en los Municipios de su jurisdicción para la buena Administración de las Obras Públicas que decreta.

8ª Fijar el sueldo que deba devengar el Secretario del Concejo, el Administrador de Rentas Municipales y los demás empleados de su dependencia.

9ª Pasar anualmente una Memoria de sus trabajos a la Legislatura del Estado.

10. Desempeñar las funciones que le atribuyan las leyes, y en especial la Orgánica del Poder Municipal.

Art. 99. Los Concejos Municipales ejercerán sus funciones con absoluta independencia de los demás poderes del Estado; y son responsables de sus actos ante la Corte Suprema del mismo Estado.

Art. 100. Los Decretos, Resoluciones y Acuerdos de los Concejos Municipales serán cumplidos o ejecutados por los funcionarios que designe la Ley Orgánica.

Art. 101. La anterior enumeración de atribuciones, no impide a los Concejos Municipales dictar todas aquellas otras medidas que crean convenientes al progreso de los Distritos que representan, de acuerdo con esta Constitución.

Sección II

De las Juntas Comunes

Art. 102. La Junta Comunal en su jurisdicción depende inmediatamente del Concejo Municipal, y desempeña las funciones que le atribuyan los Decretos, Resoluciones y Acuerdos del mismo Concejo.

Art. 103. Las Juntas Comunes se compondrán de cinco miembros principales, cuyas faltas serán suplidas por igual número de suplentes en el orden de su nombramiento: deberán ser ciudadanos en el goce de sus derechos, y durarán en sus funciones dos años.

TITULO X

De la responsabilidad de altos funcionarios y demás empleados del Estado

Art. 104. El Presidente del Estado y los miembros del Consejo de Gobierno son responsables de su conducta, en los casos siguientes:

1º Por traición a la Patria.

2º Por infracción de la Constitución y Leyes Nacionales del Estado.

3º Por delitos que las leyes castigan con pena corporal.

Art. 105. Para los efectos del Artículo anterior la traición consiste en atentar contra la soberanía e independencia de Venezuela.

Art. 106. De las acusaciones que se intenten contra el Presidente del Estado, Miembros del Consejo de Gobierno y Ministros de la Corte Suprema

del Estado, conocerá la Corte de Casación observando las leyes del procedimiento y aplicando, en definitiva, las leyes generales de la Unión.

Art. 107. El Secretario General del Estado es responsable:

1º Por traición a la Patria e infracción de la Constitución y Leyes Nacionales.

2º Por infracción de esta Constitución y las Leyes del Estado.

3º Por soborno o cohecho en los negocios de su cargo; y

4º Por cualquiera otra falta en el ejercicio de sus funciones.

Unico. En el primer caso conocerá la Corte de Casación; y en los demás conocerá la Legislatura del Estado.

Art. 108. La Ley del Estado reglamentará este Título, fijando los casos de responsabilidad de todos los empleados públicos del mismo Estado, determinando la autoridad o Corporación que deba conocer de la causa, y señalando las penas que deban ponerse de conformidad con la legislación nacional y la del Estado; a fin de que sea efectivo el principio de gobierno responsable que establece esta Constitución.

TITULO XI

Disposiciones generales

Art. 109. El período constitucional se cuenta a partir del día primero de Enero.

Art. 110. El Estado Ribas acepta y confirma los compromisos comprendidos en el Artículo 13 de la Constitución Nacional que sirven de base a la Unión venezolana.

Art. 111. Ninguna Corporación, empleado o funcionario público, en cualquier ramo de la Administración, podrá separarse del ejercicio de sus funciones sin haber sido legalmente reemplazado, excepto el Presidente del Estado, que cesará de hecho al terminar la duración del periodo para que fue elegido.

Art. 112. La renta general del Estado se formará con la parte que le corresponda en la distribución de las rentas de los Estados, según los números 32 y 33 del Artículo 13 de la Constitución Federal, del producto del papel sellado del Estado que se estableciere por la ley; y de cualquiera otra renta que se creare.

Art. 113. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público; de consiguiente, toda autoridad usurpada es atentatoria e ineficaz, y sus actos declarados nulos y de ningún valor ni efecto.

Art. 114. El ejercicio de la autoridad civil nunca estará unida a la militar.

Art. 115. La Legislatura del Estado, ni los Concejos Municipales podrán en ningún caso, por ningún motivo, ni bajo pretexto alguno, conceder facultades extraordinarias; ni dar votos de confianza al Presidente del Estado ni a ningún otro funcionario o Corporación de los que componen el Ejecutivo del mismo Estado.

Art. 116. Corresponde a la milicia ciudadana conservar el orden público y defender y sostener las instituciones; y por lo mismo, cuando es llamada al servicio, es esencialmente obediente y no puede deliberar.

Art. 117. El Estado ejercerá el Patronato Eclesiástico en la parte que le atribuye la ley de la materia.

Art. 118. Todas las competencias que surjan entre las autoridades del Estado, con las del Distrito Federal, o con las de los otros Estados, serán sometidas a la decisión de la Alta Corte Federal o a la de Casación en sus dos casos y sus dictámenes serán acatados como emanados de autoridad competente.

Art. 119. Toda controversia sobre derechos del Estado con otro u otros de los que componen la Unión venezolana, será sometida a la decisión de la Alta Corte Federal o del Congreso con arreglo a la Constitución Nacional.

Art. 120. Al declarar la Alta Corte Federal la anulación de una ley porque colida con la Constitución, o con otra ley anterior, dejará de cumplirse y ejecutarse en el Estado.

Art. 121. Cuando por trastorno de orden público, quede el Presidente del Estado sin libertades para ejercer sus atribuciones constitucionales, el Presidente del Consejo de Gobierno tomará posesión del Ejecutivo ante la primera autoridad del lugar donde se halle, haciéndolo constar debidamente; y convocará la Legislatura para el lugar que estime conveniente.

Art. 122. El derecho de gentes hace parte de la Legislación del Estado.

Art. 123. Todas las autoridades del Estado están en el deber de garantizar y proteger la libertad electoral.

Art. 124. Todos los empleados públicos del Estado antes de entrar a desempeñar sus destinos deberán prestar juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes nacionales y las del Estado. La Ley reglamentará el juramento de los empleados.

Art. 125. Las leyes que se dicten como complementarias de esta Constitución han de sujetarse estrictamente a los preceptos que ella establece.

Art. 126. Esta Constitución es susceptible de adiciones y enmiendas; pero ni unas ni otras se decretarán por la Legislatura del Estado sino en sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por la mayoría de los Concejos Municipales.

Art. 127. Acordada la enmienda o adición no se pondrá en ejercicio sino cuando se hayan renovado los poderes públicos del Estado.

Art. 128. La presente Constitución, suscrita por todos los miembros presentes de la Asamblea Constituyente y con el “Ejecútese” del Presidente Provisional, comenzará a regir el 1º Febrero del corriente año, día en que será promulgada en todo el Estado.

Dada en la Sala donde celebra sus sesiones la Asamblea Constituyente del Estado, en La Victoria, a siete de Enero de mil ochocientos noventa y nueve. Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

El Presidente, Diputado por Margarita,

Rafael Moreno Rodríguez

El Vicepresidente, Diputado por Aragua,

A. Fernández G.

Diputado por Margarita,

S. Villalba Roblis

Diputado por Aragua,

J. M. Martínez Montes de Oca

Diputado por Margarita,

José María Pérez

Diputado por Aragua,

Juan de D. Guanche

Diputado por Margarita,

Vicente A. Ortega

Diputado por Aragua,

Juan Pablo Arias

Diputado por Margarita,

E. Fermín Caraballo

Diputado por Margarita,

T. Romero Lista

Gobierno Provisional del Estado Aragua-Margarita.

La Victoria, 12 de Enero de 1899

88° y 40°

Ejecútese y cuídese de su ejecución

Antonio Fernández

El Secretario General

S. Leopoldo Maldonado

Hay un sello húmedo que dice: “Estados Unidos de Venezuela-Estado Ribas”

Estado Unidos de Venezuela. — Estado Nueva Esparta. — Poder Ejecutivo.

— La Asunción: 1° de Agosto de 1903. — 93° y 45°

RESUELTO:

Téngase como oficial la edición de la CONSTITUCION DEL ESTADO NUEVA ESPARTA, mandada a hacer con esta fecha, en la Imprenta del mismo, por disposición del Ciudadano General J. Asunción Rodríguez, Presidente Constitucional.

Por el Ejecutivo del Estado.

El Secretario General,

H. ALBORNOZ LAREZ

**CONSTITUCIÓN
DEL AÑO 1901**

Ante la Presidencia
El Civil Mercantil
CONSTITUCION
DEL
ESTADO NUEVA ESPARTA

EDICION OFICIAL



IMPRESA
TIPOGRAFIA DE "EL SOL"
HERNANDEZ ROSARIO

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
DEL
ESTADO NUEVA ESPARTA

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO Y POR
AUTORIDAD DEL PUEBLO NEO-ESPARTANO,

DECRETA:

TITULO I

Del Estado, su territorio y soberanía

Art. 1° El Estado Nueva Esparta comprende la población y territorio de lo que se llamó Provincia de Margarita, según la Ley de 28 de Abril de 1856; adopta el Gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

Art. 2: Para el mejor régimen y administración política del Estado, se divide éste en seis Distritos y catorce Municipios.

1° Los Distritos son Arismendi, Mariño, Maneiro, Gómez, Marcano y Díaz. El Distrito Arismendi se compone de los Municipios Asunción y San José; el de Mariño, de los Municipios Porlamar y Espíritu Santo; el de Maneiro, de los Municipios Pampatar, Pilar y Coche; el de Gómez de los Municipios Santa Ana, Tacarigua y Sucre; el de Marcano, de los Municipios Juangriego y Pedregales; y el Distrito Díaz, de los Municipios San Juan Bautista y Punta de Piedra.

2° La Capital del Estado es la ciudad de La Asunción.

Art. 3° El Estado Nueva Esparta se obliga a cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la Unión Venezolana y los decretos y órdenes que los

Poderes Nacionales expidieren en uso de sus atribuciones legales; reconoce la Autonomía del Municipio y su independencia del Poder Político del Estado en todo lo que concierna a su régimen económico y administrativo, e igualmente, la competencia de la corte de Casación para conocer de las causas que por traición a la Patria o por infracción de la Constitución y de las leyes, se intenten contra los que ejercen la primera Magistratura Civil del Estado.

Art. 4° El Estado no reconoce en ninguna Corporación ni Autoridad el poder de anular, invalidar o menoscabar su soberanía; por tanto, rechazará todo acto atentatorio contra su existencia política, contra la integridad de su territorio, contra la libertad y derecho de sus habitantes.

TITULO II

De los Neo-Espartanos y Ciudadanos del Estado

Art. 5° Son Neo-Espartanos:

1° Todas las personas nacidas o que nazcan en el Estado, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2° Los hijos de padres venezolanos que nazcan fuera de Venezuela, siempre que al venir al Estado se domicilien en él y expresen su voluntad de serlo con arreglo a lo que dispone el artículo 4° de esta Constitución.

3° Los extranjeros domiciliados en el Estado, naturalizados conforme a la ley.

4° Los nacidos o que nazcan de padres venezolanos en cualquiera otro de los Estados de la Unión, que manifiesten la voluntad de ser Neo-Espartanos ante el Registrador del Estado. Este empleado, al anotar la manifestación del peticionario en el Protocolo respectivo, enviará copia de ella al Secretario General del Estado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Art. 6° Son Ciudadanos del Estado:

Todos los Neo-Espartanos mayores de veintiún años, o que siendo menores de edad, sean casados o viudos siempre que sus padres sean venezolanos, o extranjeros que hayan obtenido carta de naturalización.

Art. 7° La ciudadanía no se pierde nunca; pero se suspende el ejercicio de los derechos a ella anexos por condenación a pena corporal librada por autoridad competente, y por enajenación mental que exija la guarda de un curador.

Art. 8° Gozarán de los derechos que acuerda esta Constitución, todos los Neo-Espartanos sin excepción. Los deberes que ella impone sólo serán obligatorios a los Ciudadanos del Estado calificados según el artículo 6°.

TIULO III

De los derechos y deberes de los Neo-Espartanos

Art. 9° El Estado garantiza a los Neo-Espartanos la efectividad de los siguientes derechos:

1° La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital.

2° La propiedad con todos sus derechos, fueros y privilegios. Ella sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad legislativa, y a ser tomada para obra de utilidad pública previa indemnización y juicio contradictorio.

3° La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de Autoridad judicial competente y con las formalidades que establecen las leyes: pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4° La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de algún delito y con arreglo a la ley.

5° La libertad personal, y por ella: 1° queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse como lo disponga la ley: 2° no podrá restablecerse la esclavitud: 3° quedan libres los esclavos que pisen el territorio del Estado: 4° todos tienen la facultad de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro o no prohíba la ley: y 5° ninguno está obligado a hacer lo que la ley no mande ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba.

6° La libre expresión del pensamiento, de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia o injuria, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes comunes; pero el inculcado no podrá ser detenido o preso en ningún caso, sino después de dictada por el Tribunal competente la sentencia ejecutoriada que lo condene.

7° La libertad de transitar sin pasaporte en tiempo de paz, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales; y ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

8° La libertad de industria: sin embargo, la ley podrá asignar un privilegio temporal a los autores de descubrimientos y producciones y a los que implanten una industria inexplorada en el país.

9° La libertad de petición: esta podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, los cuales están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos, de la verdad de los hechos.

10° La libertad de, reunión o asociación sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

11° El derecho de sufragio, que sólo podrá ser ejercido por los Neo-Espartanos varones, mayores de veintiún años, con excepción de los que estén sometidos a interdicción declarada por sentencia ejecutoria.

12° La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión.

13° La libertad religiosa.

14° La seguridad individual, y por ella: 1° Ningún Neo-Espartano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito: 2° ni ser obligado a recibir militares en su casa en calidad de alojados o acuartelados: 3° ni ser juzgado por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de ley preexistente: 4° ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haber cometido delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la causó, a menos que sea cogido “infraganti”; no pudiendo fuera de este caso ordenarse la prisión sino por autoridad judicial; ni los arrestos por la policía pasar de tres días, después de los cuales el arrestado debe ser puesto en libertad o entregado al Juez competente: 5° ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto: 6° ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, ni contra el cónyuge: 7° ni ser condenado a sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente: 8° ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron: 9° ni ser privado de su libertad por causas políticas sin inmediata información sumaria de la cual resulte comprometido en conspiraciones contra el orden público. En todo caso, los detenidos no podrán ser confundidos en una misma prisión con los indiciados o reos de delitos comunes, ni ser aherrojados, ni seguir privados de su libertad una vez restablecido el orden: 10° ni ser juzgado en segunda vez por el mismo delito, ni sometido a sufrir ninguna especie de tormentos: 11° ni ser condenado a pena corporal por más de quince años.

15° La igualdad, en virtud de la cual: 1° todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones: 2° no se concederán títulos de nobleza, honores ni distinciones hereditarias, ni empleos ni oficios, sueldos o emolumentos que duren más tiempo que el servicio: y 3° no se dará otro tratamiento a los empleados y magistrado que el de “Ciudadano” y de “Usted”.

Art. 10. El Estado no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, y todo Neo-Espartano es admisible a los empleos públicos, sin más título que la aptitud para ellos, como las demás Condiciones que establezca esta Constitución o la ley. La infamia que afecta algunos delitos nunca será trascendental a la familia o descendencia del delincuente.

Art. 11. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen o infrinjan cualquiera de las garantías acordadas a los Neo-Espartanos, son culpables y deben ser castigados conforme lo determine la ley. Todo Ciudadano es hábil para acusarlos, y el derecho de acusación contra ellos, durará hasta un año después de terminado el período constitucional.

Art. 12. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamentan su ejercicio; y las que esto hicieren, serán declaradas como inconstitucionales y carecerán de toda eficacia.

Art. 13 Recobrarán su carácter de Neo-Espartanos, los que habiendo fijado su domicilio en otro Estado o adquirido nacionalidad en país extranjero, vuelvan a fijar su residencia en el Estado.

Art. 14. Son deberes de todos los Neo-Espartanos:

1° Cumplir y respetar las leyes del Estado, las resoluciones, decretos y mandamientos de sus autoridades legítimamente constituídas.

2º Contribuir para los gastos públicos.

3º Servir y defender al Estado y al Gobierno de la Unión en los casos prescritos por la Constitución y la ley.

Art. 15. Estos deberes no se imponen a los extranjeros residentes y no naturalizados en el Estado, sino en cuanto no sean contrarios a los tratados públicos celebrados con el Gobierno de su país, o a los principios del derecho internacional.

Art. 16. Los extranjeros residentes en el territorio del Estado y los que vengan a él, gozaran de los mismos derechos civiles y garantías que los Neoespartanos.

TITULO IV

Poder Legislativo

SECCION PRIMERA

Art. 17. La Legislatura del Estado la constituyen dos Diputados por cada uno de los seis Distritos de que se compone el Estado y habrá igual número de suplentes, elegidos todos por votación popular, directa y secreta.

Art. 18. Para ser diputado a la Legislatura se requiere: ser natural del Estado, o venezolano domiciliado en él, haber cumplido veinticinco años de edad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles.

SECCION SEGUNDA

Art. 19. La Legislatura del Estado se reunirá cada año en la ciudad de La Asunción, el día 1º de Diciembre, o el más inmediato siguiente, sin necesidad de convocatoria.

Unico. Para la instalación de la Legislatura se requieren las dos terceras partes de sus miembros; y a falta de este número, los presentes se reunirán en Comisión preparatoria y dictarán las medidas del caso para la concurrencia de los ausentes.

Art. 20. Los Diputados a la Legislatura no podrán ser reelegidos sino transcurrido un período y serán irresponsables por sus opiniones, discursos y votos que emitan en la Cámara, e inmunes, durante las sesiones, y diez días antes y después de ellas. La inmunidad consiste en la suspensión de todo procedimiento, cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando algún Diputado cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario; quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 21. La Cámara no podrá en caso alguno allanar a ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece en el artículo anterior.

Art. 22. Las sesiones ordinarias de la Legislatura durarán treinta días, prorrogables hasta por diez más, a juicio de la mayoría de los miembros.

Unico. También se reunirá la Legislatura extraordinariamente cuando la convoque el Presidente del Estado, por algún motivo grave o lo acuerde la mayoría de los Diputados.

Art. 23. Una vez abiertas las sesiones podrán continuarse con la asistencia de la mitad y uno más de los doce Diputados nombrados.

Art. 24. Las sesiones serán públicas, y secretas, si lo acuerda la Cámara.

Art. 25. Podrá instalarse la Legislatura fuera de la Capital del Estado cuando así lo exija algún acontecimiento; y podrá también trasladarse a otro

lugar, del Estado, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de sus miembros; dando cuenta de esto al Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 26. Los Diputados a la Legislatura del Estado, Principales y Suplentes, durarán tres años en sus funciones, y éstas son incompatibles con las de cualquier otro destino público, lucrativo o no; mas, la admisión de él, deja vacante el puesto que ocupaba en la Cámara.

Art. 27. La ley fijará los emolumentos que han de recibir por sus servicios los Diputados a la Legislatura, los cuales no podrán ser aumentados sino para el período siguiente al en que se decreta el aumento.

Art. 28. Los Diputados a la Legislatura no podrán celebrar con el Ejecutivo del Estado contratos propios ni agenos, ni gestionar ante él reclamos de otros.

Art. 29. Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta, se hubiese reducido el número de los Diputados principales y suplentes a la Legislatura del Estado por alguno de los Distritos, al extremo de quedar éste sin representación legal en la Cámara Legislativa, el Concejo Municipal respectivo llenará las vacantes que hayan ocurrido dentro de los tres años del período por el tiempo que faltaba al sustituido o sustituidos; debiendo dicho Concejo comunicarlo oportunamente al Poder Ejecutivo del Estado, para que éste lo haga a la Asamblea Legislativa al abrir sus sesiones ordinarias.

SECCION TERCERA

Art. 30. La Legislatura del Estado Nueva Esparta tiene las siguientes atribuciones:

1º Calificar sus propios miembros: conocer de la validez o nulidad de la elección de éstos y reglamentar el orden interior y económico del Cuerpo Legislativo.

2º Hacer el escrutinio en la elección para Presidente del Estado en la forma que lo determina esta Constitución, declarando electo al Ciudadano que en los Concejos Municipales haya obtenido la mayoría absoluta de votos y escrutar también los votos para Diputados al Congreso Federal.

3º Elegir Senadores principales y suplentes al Congreso de la Unión, de acuerdo con la Constitución Nacional.

4º Hacer la elección que corresponde al Estado para la composición de la Corte Federal, conforme a la Constitución y leyes Nacionales.

5º Practicar también, de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, las elecciones necesarias para contribuir a la formación de la Corte de Casación.

6º Formar cada tres años la nonaria para elegir los Ministros de la Corte Suprema del Estado, y “ternas” para la elección del Juez Superior, de los Jueces de 1ª Instancia, Civil y Criminal, y la del Fiscal del Ministerio Público y del Procurador de presos.

7º Dictar leyes, decretos y resoluciones sobre asuntos de la Administración interior del Estado; promoviendo el desarrollo de los intereses materiales, morales e intelectuales; protegiendo las industrias, asegurando el orden y remediando las necesidades del Estado.

8º Dictar la ley de responsabilidad de los funcionarios y empleados del Estado; y establecer en ella la tramitación que haya de seguir la Legislatura en las causas de esta naturaleza de que conozca, conforme a la presente Constitución.

9º Cuidar del crédito, bienes, rentas y buen manejo del Tesoro del Estado y examinar y finiquitar las cuentas que se le presenten en los casos que determine la ley.

10° Contraer deudas contra el Tesoro del Estado, o sea el Crédito de éste.

11° Expedir la ley de Papel Sellado para todo el Estado.

12° Crear empleos públicos y señalar sus dotaciones.

13° Fijar anualmente el presupuesto de Rentas y gastos públicos, sin que éstos, en ningún, caso, puedan exceder de la cifra de los ingresos probables.

14° Fijar las reglas que han de observarse para la administración de los bienes del Estado.

15° Promover y fomentar la Instrucción, y establecer gratuita y obligatoria la primaria, y gratuita la de artes y oficios.

16° Dar o no aprobación a los contratos que sobre obras de utilidad pública celebre el Presidente del Estado, conforme a las reglas que se dicten.

17° Expedir la ley de elecciones para funcionarios y Corporaciones que deban ser elejidos por votación popular.

18° Expedir la ley orgánica del Poder Judicial.

19° Legislar sobre las demás materias no declaradas de la competencia de la Legislatura Nacional, y ejercer las demás atribuciones que se le dan por leyes especiales.

20° Considerar la renuncia del Presidente del Estado, del 1° y 2° Vice-presidentes del mismo y de los Ministros de la Corte Suprema.

21° Fijar y unificar las pesas y medidas del Estado, de acuerdo con la ley Nacional.

22° Acordar premio a las virtudes cívicas y recompensar a los Ciudadanos que hayan prestado grandes servicios al Estado.

23° Dirimir las controversias que se susciten entre los Distritos.

24° Conceder indultos cuando lo exija la conveniencia pública.

25° Hacer el nombramiento de Tesorería del Estado.

26° Formar ternas para Registrador Principal de Estado y para Registradores Subalternos de los seis Distritos.

Art. 31. La Legislatura no puede delegar sus atribuciones a ninguna Corporación ni Autoridad.

SECCION CUARTA

De la formación de las leyes

Art. 32. Luego que se haya presentado un proyecto se leerá y considerará para ser admitido; y si lo fuere, se le darán tres discusiones con el intervalo de un día por lo menos, de una a otra, observándose las reglas establecidas para los debates.

Art. 33. Las leyes se derogan con las mismas formalidades por los mismos trámites con que se establecen.

Art. 34. La ley que reforma otra anterior, deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella todas las disposiciones que quedan vigentes.

Art. 35. El proyecto de ley que fuere rechazado o negado no podrá presentarse en las sesiones del mismo año.

Art. 36. Los proyectos que quedaren a fin de las sesiones sufrirán las mismas tres discusiones en las sesiones subsiguientes.

Art. 37. No podrá darse curso a ningún proyecto que no esté autorizado por dos Diputados, a lo menos.

Art. 38. La Legislatura en las leyes y decretos usará esta fórmula: “LA LEGISLATURA DEL ESTADO NUEVA ESPARTA, DECRETA”.

Art. 39. De cada proyecto de ley o decreto, aprobado en tercer debate, se pasarán al Poder Ejecutivo del Estado dos ejemplares de un tenor, autorizados por el Presidente y el Secretario del Cuerpo, a fin de que se le ponga el “Cúmplase y Cuídese de su ejecución”, devolviendo uno de ellos a la Legislatura. Si este funcionario juzgase inconveniente la ejecución del proyecto, lo objetará y devolverá a la Legislatura con sus observaciones, dentro de los días siguientes al en que lo recibió.

Si la Cámara, al considerar de nuevo el proyecto con las objeciones lo creyere conveniente, podrá insistir en su aprobación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y lo pasará de nuevo al Presidente del Estado para que lo mande ejecutar sin más moratoria.

Art. 40. Si dentro de los tres días que se conceden al Presidente del Estado para objetar o mandar ejecutar el proyecto, no hiciere ni una ni otra cosa, tendrá éste fuerza de ley y será promulgado como tal; y si la Legislatura cierra sus sesiones antes de esperar los tres días concedidos al Presidente del Estado para hacer uso del derecho de objeción, lo hará promulgar inmediatamente; entendiéndose que, si lo objeta, debe publicar por la prensa los motivos en que funda su objeción antes de espirar los tres días

mencionados. El Presidente del Estado dará cuenta a la Legislatura dentro de los primeros diez días de sus sesiones inmediatas, de los motivos en que fundó su objeción.

Art. 41. Las leyes no estarán en observancia mientras no se publiquen o promulguen con la solemnidad debida.

Art. 42. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

TITULO V

Del Poder Ejecutivo

SECCION PRIMERA

Art. 43. Todo lo relativo a la administración general del Estado que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Poder Ejecutivo. Este se ejerce por un Magistrado que se denominará Presidente del Estado, en unión del Secretario General del Estado, que es su órgano.

Art. 44. Para el despacho de los negocios y autorización de los actos ejecutivos y administrativos, el Presidente nombrará un Secretario General, de probidad e inteligencia notorias, el cual no podrá ser pariente de aquél, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 45. Para ser Presidente del Estado se requiere:

1º Ser natural del Estado, o venezolano domiciliado en él y haber cumplido treinta años de edad.

2º Iguales condiciones se necesitan para ser 1º y 2º Vicepresidentes del Estado.

Art. 46. El Presidente del Estado durará tres años en el ejercicio de sus funciones, contados desde el primero de Enero.

Art. 47. El Presidente del Estado, deberá entrar a ejercer sus funciones, luego que sea declarada la elección, en el día señalado. Si por hallarse ausente de la Capital, o por cualquiera otra causa, no pudiere hacerlo oportunamente, la Presidencia será desempeñada interinamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de esta Constitución.

La promesa legal deberá prestarse ante la Asamblea Legislativa del Estado, y en receso de ésta, ante la Corte Suprema del mismo.

Art. 48. Las faltas temporales o absolutas de Presidente del Estado serán suplidas por el 1er. Vicepresidente; y las de éste, por el 2º Vicepresidente, los cuales tendrán igual duración en sus funciones que aquél.

Art. 49. Las faltas temporales de los Vicepresidentes del Estado serán suplidas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o por el que esté ejerciendo dicha Presidencia; y las absolutas, por este mismo funcionario mientras se llena la vacante conforme al artículo siguiente:

Art. 50. Caso de que el Presidente de la Corte Suprema esté ejerciendo la Presidencia del Estado por falta absoluta del Presidente y Vicepresidentes del mismo, exitará inmediatamente a los Concejos Municipales para que llenen las vacantes de la manera que indica la atribución 7º del artículo 82 de esta Constitución.

Unico. El mismo Presidente de la Corte Suprema, en ejercicio de la Presidencia del Estado, convocará la Legislatura extraordinariamente para perfeccionar la elección y juramentar los empleados elegidos.

Art. 51. El Presidente del Estado no podrá desempeñar sus funciones fuera de la Capital del mismo, sino cuando la ocupen fuerzas enemigas o que una conmoción interior en la Capital, o fuera de ella, exija su separación; o en bien del Estado, o cuando se declare en visita oficial.

Art. 52. La ley señalará el sueldo que debe gozar el Presidente del Estado o el que lo sustituya en sus funciones, el que no podrá ser aumentado ni disminuído durante el tiempo por el cual hubiesen sido electos.

Art. 53. El Presidente del Estado llevará la correspondencia con los Altos funcionarios, autoridades y corporaciones Nacionales y de los Estados; y el Secretario General firmará la que dirija a las autoridades y funcionarios del mismo Estado.

Art. 54. El Presidente y el Secretario General son responsables de todos sus actos oficiales.

SECCION SEGUNDA

De las atribuciones del Presidente del Estado

Art. 55. Son atribuciones del Presidente del Estado:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes Nacionales y la Constitución y leyes del Estado, cuidando de su promulgación.

2º Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia en el Estado.

3º Poner el “Cúmplase” a los actos de la Legislatura con esta fórmula: “Ejecútese y cuídese de su ejecución”.

4º Defender la integridad del territorio del Estado, sus fueros y sus derechos contra toda invasión.

5° Defender la Autonomía del Estado contra toda agresión o sugestión de otro que comprometa su independencia.

6° Pasar anualmente a la Legislatura y dentro de las cinco primeras sesiones de ella, un Mensaje relativo al año administrativo; haciendo en él, además, todas las indicaciones que crea conducentes a la mejora de la administración pública.

7° Vigilar la recaudación e inversión de las Rentas del Estado para que se apliquen con arreglo a la ley de Presupuesto; y, al efecto, visitará mensualmente la Tesorería del Estado y hará publicar quincenalmente un estado general de su movimiento.

8° Nombrar y remover libremente el Secretario General del Poder Ejecutivo y hacer los demás nombramientos que le atribuyan las leyes.

9° Expedir los nombramientos de los Jefes y Oficiales de las Milicias ciudadanas del Estado, de acuerdo con la ley de la materia.

10° Presentar o no su consentimiento para que se sitúen en el territorio del Estado fuerzas del Gobierno General de la Federación.

11° Contribuir con el contingente de ciudadanos que corresponde al Estado para la fuerza pública nacional en tiempo de paz o de guerra, e impedir todo enganche o leva que se pretenda hacer en el Estado.

12° Dictar las medidas necesarias para que la reunión ordinaria de la Legislatura se verifique en el día fijado por esta Constitución; y convocarla extraordinariamente cuando lo juzgue indispensable por algún motivo grave.

13° Hacer guardar el orden público en el Estado, llamando al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana y disponer con dicho objeto del Tesoro del Estado.

14º Ejercer las funciones que tenían los Intendentes en lo relativo al Patronato Eclesiástico.

15º Hacer que se cumpla el principio de extradición en la forma que determina la ley.

16º Iniciar las obras públicas y vigilar su construcción y la inversión de los fondos que a ellas se destinen.

17º Transmitir la legislación del Estado, remitiendo dos ejemplares de cada una de las leyes al Congreso Nacional, al Ejecutivo Federal, y a cada Ministerio; a la Alta Corte Federal y a la Corte de Casación; a cada uno de los Gobiernos de los demás Estados de la Unión; al Gobernador del Distrito Federal y a la oficina Principal de Registro del mismo Distrito.

18º Visitar el Estado por lo menos cada año en un período, e informar a la Legislatura las faltas que note, indicándole las medidas que a su juicio deban adoptarse para corregirlas.

19º Contratar, en receso de la Legislatura, y por causas graves, empréstito sobre el Crédito del Estado; dando cuenta a aquella Cámara en su reunión más inmediata.

20º Designar árbitros para decidir las controversias que se susciten con otros Estados de la Unión.

21º Llenar interinamente las vacantes temporales o absolutas de las autoridades y empleados que se nombran por la Legislatura, durante el receso de ésta, si tal atribución no estuviere cometida a otra autoridad o Corporación.

22º Nombrar y remover los empleados públicos cuyo nombramiento y remoción no estén atribuídos a otro funcionario.

23° Dirigir la guerra o nombrar al que deba mandar el ejército del Estado. En el primer caso, su separación se estimará como falta temporal.

24° Conceder indultos generales o particulares.

25° Celebrar contratos de interés público del Estado, conforme a la ley que se dicte sobre la materia y someterlos a la Legislatura, sin cuya aprobación no podrán ejecutarse.

26° Prohibir la entrada al territorio del Estado o expulsar de él a los extranjeros que no tengan su domicilio en el país y que sean notoriamente perjudiciales al orden público.

27° Nombrar Registrador Principal del Estado, y Subalternos en los seis Distritos; escogiendo de las ternas que le sean presentadas por la Legislatura, los que hayan de desempeñar aquellas delicadas funciones; quedando de suplentes los no electos, por orden de número.

28° Oír las excusas de los Diputados Nacionales o del Estado, así como las de los Senadores, admitirlas, por justa causa; convocando oportunamente a los respectivos suplentes.

29° Entregar los delincuentes de otro Estado reclamados por Autoridad competente.

30° Cuidar que las elecciones se practiquen con entera libertad y en el tiempo y forma prescritos por la ley.

31° Elegir de la nonaria y de las ternas que la Legislatura le presente por la atribución 6° del artículo 30 de esta Constitución, los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Juez Superior y los demás funcionarios del orden judicial que están señalados en dicha atribución. Los miembros que en

la lista no hayan sido escogidos quedarán como suplentes, por orden de número.

32° Conceder licencia para que puedan contraer matrimonio aquellos entre quienes existen los impedimentos de que habla la ley.

33° Corregir las faltas de sus subordinados en el ramo ejecutivo y administrativo, suspenderlos de sus empleos y someterlos a juicio de responsabilidad ante el Tribunal competente; llenando interinamente las vacantes, si no fueren de su libre elección los empleados, o, la ley no dispusiere otra cosa.

34° Conceder licencia hasta por treinta días a los empleados del Estado.

35° Dictar cuantas órdenes, decretos y resoluciones sean necesarios para que la Administración pública sea eficaz, honrosa y benéfica a los pueblos, en armonía con la Constitución y leyes del Estado.

36° Ejercer la Suprema inspección en lo concerniente a la policía, en todos sus ramos.

37° Desempeñar las demás funciones que se le atribuyan por las leyes Nacionales y las del Estado.

TITULO VI

De la Secretaria General del Estado

Art. 56. Para ser Secretario General se requiere: ser venezolano en ejercicio de sus derechos civiles y haber cumplido veinticinco años de edad.

Art. 57. El Secretario General es el órgano legal y preciso del Presidente del Estado. Todos los actos de este Magistrado serán refrendados por aquel

funcionario; y sin tal requisito, carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares.

Art. 58. Los actos del Secretario General del Estado deben arreglarse a la Constitución y a las leyes. Su responsabilidad personal no se salva ni aún por la orden escrita del Presidente del Estado, cuando obra en contrario.

Art. 59. El Secretario General del Estado es responsable por las mismas causas que lo son el Presidente o el Vicepresidente que hayan actuado.

Art. 60. Cuando el nombramiento de Secretario General del Estado recaiga en un individuo que sea Diputado a la Asamblea Legislativa, no podrá el nombrado ocupar su puesto en dicha Corporación, cualquiera que sea el tiempo que haya ejercido dicho empleo, sino en las sesiones ordinarias siguientes a las del año en que ha servido la Secretaría General.

Art. 61. El Secretario General deberá presentar a la Legislatura del Estado, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, una memoria que comprenda minuciosamente todos los ramos que se hallan a cargo del Poder Ejecutivo, acompañando la cuenta de las operaciones fiscales del año anterior; un proyecto de ley de Presupuesto de gastos públicos, y un cálculo de los ingresos probables de las Rentas generales de Estado. También dará a la Legislatura los informes escritos o verbales que ella exigiere.

Art. 62. El Secretario General tiene derecho de palabra en las sesiones de la Asamblea Legislativa, y está obligado a concurrir a ella cuando sea llamado a informar.

TITULO VII

De los Jefes Civiles y Concejos Municipales de los Distritos

Régimen de los Distritos

Art. 63. El régimen gubernativo se divide:

1º En civil y político.

2º En administrativo y económico.

Art. 64. En cada Distrito habrá un Jefe Civil elegido por el Presidente del Estado, de la respectiva terna que le pase el Concejo Municipal.

Art. 65. Los Jefes Civiles de los Distritos residirán en la Capital respectiva: deben ser venezolanos vecinos del Distrito para que son elegidos, estar en pleno goce de sus derechos y tener, a lo menos, veinticinco años de edad. Son agentes inmediatos de Presidente del Estado, y como tales cumplirán y harán cumplir en su jurisdicción todas las disposiciones que aquél dicte relativas a orden público, organización de las milicias, observancia de la Constitución y Leyes Nacionales y del Estado y cuantas conciernen a la Administración en el ramo ejecutivo.

Art. 66. Los Jefes Civiles de los Distritos son los encargados de cumplir y hacer cumplir los Derechos, ordenanzas y resoluciones de los Concejos Municipales, haciendo los primeros promulgar debidamente en su localidad.

Art. 67. En cada Municipio que no sea capital de Distrito, habrá un Jefe Civil de Municipio elegido por el Jefe Civil del Distrito, de una terna que le pasará la Junta Comunal respectiva, y un Juez de Municipio elegido de la misma manera.

Art. 68. Dichos funcionarios tendrán en la localidad las atribuciones que les confieren sus inmediatos superiores en el ramo ejecutivo y administrativo, y además, las que les den las leyes.

TITULO VIII

Del Municipio

Art. 69. El Municipio es autónomo en todo lo relativo a su régimen administrativo y económico: y, en consecuencia, ejerce la soberanía por delegación del pueblo y por el órgano de los funcionarios, autoridades y corporaciones que establezcan sus leyes.

Art. 70. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico de cada Distrito, estará a cargo de un Concejo Municipal elegido por votación popular, directa y secreta; y de Juntas Comunales, nombradas por dichos Concejos.

1º El Concejo Municipal se compondrá de siete miembros principales e igual número de suplentes, y durarán en sus funciones tres años; no pudiendo ser reelegidos.

2º La Ley le señalará sus atribuciones, de conformidad con lo que sobre autonomía Municipal establece la obligación 3ª del artículo 6º de la Constitución Nacional.

Art. 71. Los Concejos Municipales están en el deber de practicar la elección de Presidente, 1º y 2º Vicepresidentes de la República, conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional; y la elección de Presidente, 1º y 2º Vicepresidentes del Estado, de Conformidad con el artículo 101 de esta Constitución.

Art. 72. El Concejo Municipal podrá funcionar con cinco de sus miembros, fuera de su instalación, a la que deben asistir siete de ellos.

Art. 73. El Concejo Municipal se reunirá en la cabecera del Distrito a que pertenece, y las Juntas Comunales en las cabeceras de los respectivos Municipios. Dichas cabeceras las señalarán los Concejos Municipales.

Art. 74. Las Juntas Comunes constarán de tres Vocales principales e igual número de suplentes: durarán en sus funciones tres años, no pudiendo ser reelectos; y dependen inmediatamente del Concejo Municipal de su jurisdicción.

Art. 75. Tanto los miembros de los Concejos Municipales como los de las Juntas Comunes deben ser venezolanos, vecinos del Distrito donde tienen señaladas sus funciones, y haber cumplido veinticinco años de edad. Estas Corporaciones elegirán, de entre sus Miembros, uno de ellos que los presida.

Art. 76. No podrán los Concejos Municipales ni las Juntas Comunes empeñar ni enagenar las propiedades inmuebles que respectivamente correspondan al Municipio, sin que lo acuerde la Legislatura del Estado, ni asignar sueldos ni remuneración alguna a sus miembros.

Unico. Sólo podrán ser vendidos los solares dentro las poblaciones cuya fabricación sea útil y conveniente al ornato público.

Art. 77. Toda colisión entre los Concejos Municipales y los demás poderes del Estado será decidida por la Legislatura; y la que ocurra entre un Concejo Municipal y la Cámara Legislativa se someterá a la Corte Federal.

Art. 78. Los Concejos Municipales y las Juntas Comunes organizarán la Administración de sus respectivas localidades de la manera más benéfica a los intereses públicos; y no podrán imponer contribuciones sobre los objetos reservados para formar las Rentas de la Unión o del Estado.

Art. 79. Las Rentas que produzca cada Distrito serán invertidas en su propio beneficio.

Art. 80. Los Concejos Municipales pasarán anualmente a la Legislatura del Estado, dentro los primeros diez días siguientes al de su instalación, una

Memoria sobre el estado de la administración de su Distrito, acompañando copia de las ordenanzas y acuerdos que hubieren dictado en uso de sus facultades.

Art. 81. El cargo de Concejal y el de miembro de la Junta Comunal es gratuito y obligatorio: y no podrá renunciarse sin causa legítima justificada.

Art. 82. Los Concejos Municipales tienen las siguientes atribuciones:

1º Nombrar de entre sus miembros en la primera reunión ordinaria del Cuerpo, que tendrá lugar el 1º de Octubre de este año, un Presidente: 1º y 2º Vicepresidentes para suplir las faltas de aquél; un Síndico Procurador y un Secretario de dentro o fuera del Concejo. También formarán la terna para Jefe Civil del Distrito.

2º Sancionar su Reglamento interior y de debates.

3º Dictar decretos, resoluciones y acuerdos sobre todos los ramos de Policía urbana y rural, ornato de las poblaciones, salubridad pública, instrucción primaria, desarreglo de la riqueza territorial y protección de las industrias, artes y oficios.

4º Celebrar contratos de interés público sobre cualquiera de los ramos de su competencia, con particulares y compañías.

5º Crear las Rentas Municipales y decretar y vigilar su inversión.

6º Nombrar Administrador de Rentas Municipales y los demás funcionarios de su dependencia, como lo ordena esta Constitución.

7º Llenar las vacantes absolutas del Presidente y 1º y 2º Vicepresidentes del Estado, de conformidad con el artículo 50 de esta

Constitución; remitiendo el resultado de la elección a la Asamblea Legislativa para que ésta la perfeccione.

8º Nombrar las Juntas Comunes: formar ternas para Juez de Distrito y pasarla al Jefe Civil del mismo para elegir de ella aquel empleado.

9º Designar las Juntas de fomento en los Municipios de su jurisdicción para la buena administración en las obras públicas que decreta.

10º Fijar el sueldo que debe devengar el Secretario del Concejo, el Administrador de Rentas y los demás empleados de su dependencia que estén sujetos a remuneración.

11º Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes, y en especial, la orgánica del Poder Municipal.

Art. 83. Los Concejos Municipales ejercerán sus funciones con absoluta independencia de los demás poderes del Estado; y son responsables de sus actos ante la Corte Suprema del mismo Estado.

Art. 84. Los decretos, resoluciones y acuerdos de los Concejos Municipales serán cumplidos y ejecutados por los funcionarios que designe la ley orgánica.

Art. 85. La anterior enumeración de atribuciones no impide a los Concejos Municipales dictar todas aquellas otras medidas que crean convenientes al progreso de los Distritos que representan, de acuerdo con esta Constitución.

TITULO IX

Del Poder Judicial del Estado

Art. 86. El Poder Judicial del Estado se ejerce por una Corte Suprema de Justicia; un Juez Superior; un Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil y otro en lo Criminal; Jueces de Distrito y Jueces de Municipio.

Art. 87. La Corte Suprema se compone de tres Vocales, y éstos nombran el Oficial mayor.

Art. 88. Los miembros de la Corte Suprema, el Juez Superior y los Jueces de 1ª Instancia tanto en lo Civil como en lo Criminal, deberán ser venezolanos por nacimiento o por naturalización y haber cumplido treinta años de edad.

Unico. Para dichos cargos se designarán ciudadanos versados en la práctica del derecho, en defecto de abogados o procuradores de la República.

Art. 89. La Ley orgánica de Tribunales establecerá las demás cualidades que se requieran para servir los puestos públicos en el ramo judicial.

Art. 90. Los Jueces de Distritos y los de Municipios residirán en la cabecera de su jurisdicción y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 91. La ley orgánica del poder judicial señalará las atribuciones de todos y cada uno de los Tribunales y Juzgados del Estado.

Art. 92. Toda la Administración de Justicia del Estado será sostenida por el Tesoro del mismo. La ley señalará precisamente los sueldos de los empleados judiciales que estén sujetos a ellos, y los que los devengan, no podrán gozar de ningún emolumento por razón de procedimiento, decisión y sentencias que dictaren en cumplimiento de sus atribuciones legales.

Art. 93. Los empleados en el ramo judicial, desde los miembros de la Corte Suprema hasta los Jueces de Municipio, no podrán ser suspensos sino por auto de sometimiento a juicio, ni separados de sus puestos sino por sentencia ejecutoriada que así lo decida.

Art. 94. La Corte de Casación será tenida como Tribunal del Estado; y sus decisiones, ejecutadas conforme al Compromiso 20º del artículo 6º de la Constitución Nacional.

Art. 95. Los Tribunales y Juzgados del Estado, al administrar justicia, observaran los Códigos Nacionales, Civil, Mercantil y Criminal, y los de los respectivos procedimientos.

TITULO X

De la responsabilidad de los Altos funcionarios y demás empleados del Estado

Art. 96. El Presidente del Estado, es responsable de su conducta en los casos siguientes:

1º Por traición a la Patria. Esta consiste en atentar contra la soberanía e independencia de Venezuela.

2º Por infracción de la Constitución y leyes Nacionales y del Estado.

3º Por delitos que las leyes castigan con pena corporal.

Art. 97. De las acusaciones que se intenten contra el Presidente del Estado y miembros de la Corte Suprema del mismo, conocerá la Corte de Casación; observando las leyes del procedimiento y aplicando en definitiva las leyes generales de la Unión.

Art. 98. El Secretario General del Estado es responsable:

1º Por traición a la Patria e infracción de la Constitución y leyes Nacionales.

2º Por infracción de esta Constitución y las leyes del Estado.

3º Por soborno o cohecho en los negocios de su cargo; y

4º Por cualquiera otra falta en el ejercicio de sus funciones.

Unico. En el primer caso conocerá la Corte de Casación, y en los demás, la Legislatura del Estado.

Art. 99. La ley del Estado reglamentará este Título; fijando los casos de responsabilidad de todos los empleados públicos del mismo Estado, determinando la autoridad o corporación que deba conocer de la causa y señalando las penas que deban imponerse, de conformidad con la legislación Nacional y la del Estado, a fin de que sea efectivo el principio de Gobierno “responsable” que establece esta Constitución.

TIITULO XI

Disposiciones generales

Art. 100. El Período Constitucional del Estado será de tres años; y principiará a contarse desde el 1º de Enero de 1902.

Art. 101. El día 28 de Octubre del último año de cada período se reunirán los Concejos Municipales del Estado y votarán para Presidente y 1º y 2º Vicepresidentes del Estado, declarando como voto del Distrito el de la mayoría absoluta de sus miembros. El resultado de la votación se remitirá a la Asamblea Legislativa del Estado.

Art. 102. Dentro de los ocho primeros días de las sesiones ordinarias de la Legislatura, se reunirá esta Corporación para hacer el escrutinio en la elección de Presidente y 1º y 2º Vicepresidentes del Estado. Si el octavo día no

se hubieren recibido los registros correspondientes, se dictarán las medidas más eficaces para obtenerlos, debiéndose diferir el acto hasta por quince días, si fuere necesario. Vencido este término podrá efectuarse el escrutinio con los registros que se hayan recibido, siempre que no bajen de las dos terceras partes; y si no hubieren alcanzado a este número, se considerará el caso como vacante absoluta de la Presidencia, y se procederá conforme al artículo 50 de esta Constitución.

Art. 103. Llegado el caso de practicarse el escrutinio, según el artículo anterior, se declararán electos Presidente, y 1º y 2º Vicepresidentes del Estado a los ciudadanos que hubieren obtenido la mayoría de Votos de los Distritos. Del resultado se levantará una acta; de la cual se compulsarán tres ejemplares que se remitirán: uno al Ejecutivo Federal, otro al Registrador Principal del Estado y otro a la Corte Federal. En los casos de empate en las votaciones de que trata este artículo decidirá la suerte. Si ninguno obtuviere mayoría, la Asamblea Legislativa elegirá entre los dos que hayan obtenido mayor número. En este caso decidirá la mayoría de votos de los miembros presentes de la Cámara Legislativa. Si hubiere empate, la elección se repetirá dos veces más; y si el empate se sostiene, decidirá la suerte. Mas si entre una y otra votación, por razón de empate, ocurriese incorporación de uno o más miembros, éstos tendrán derecho a votar.

Art. 104. La elección de Presidente del Estado debe quedar practicada en una sola sesión de la Asamblea Legislativa, y a este fin, no podrá separarse de ella, durante el escrutinio, ningún Diputado concurrente, sin el consentimiento de la Asamblea.

Art. 105. Si en el año en que deba practicarse el escrutinio de Presidente y Vicepresidentes del Estado, transcurrieren treinta días después del 1 de Diciembre sin haberse reunido la Asamblea Legislativa por falta de quórum constitucional, y se encontrare en poder de su Comisión preparatoria un número suficiente de registros para practicar dicho escrutinio, el

Presidente de la Comisión les pasará con aviso de lo ocurrido a la Corte Suprema del Estado. Este Tribunal fijará entonces uno de los cuatro días siguientes al del recibo de los registros que se le envíen, para proceder a confrontarlos con los que directamente hubiere recibido de los Distritos, y a practicar el escrutinio en sesión pública, como se dispone en los artículos precedentes. La Corte Suprema del Estado no podrá funcionar para el acto del escrutinio sino en Sala Plena, y declarará elegidos a los ciudadanos que obtuvieren el voto de la mayoría de electores. Si hubiere concretación, se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior, para caso igual, en el seno de la Asamblea Legislativa.

Art, 106. El Presidente y Vicepresidente electos conforme al artículo anterior prestarán la promesa legal ante la misma Corte Suprema del Estado, y por el mismo hecho, quedan en posesión de sus destinos.

Art. 107. Si llegado el 1º de Diciembre no se hubiere instalado la Asamblea Legislativa, ni la Corte Suprema hubiere recibido los registros enviados por la Comisión preparatoria de la Asamblea, la Corte Suprema procederá al siguiente día a hacer la fijación de la fecha en que deba practicarse el escrutinio, el cual verificará entonces por los registros que directamente hayan recibido de los Distritos, siempre que aquellos no bajen de las dos terceras partes. Mas, si también estos registros faltaren, o no hubiere número suficiente de los unos ni de los otros, declarará llegando el caso de vacante absoluta de la Presidencia del Estado, y se procederá entonces como lo dispone el artículo 50 de esta Constitución.

Art. 108. El Presidente del Estado, quien durará en sus funciones tres años, a contar desde el 1º de Enero, en este mismo día del año en que termine su periodo, aún cuando no lo haya desempeñado completo, cesará de hecho y de derecho; encargándose de la Presidencia el sustituto legal hasta que tome posesión el Presidente elegido.

Art. 109. Ninguna corporación, empleado o funcionario público en cualquier ramo de la Administración, podrá separarse del ejercicio de sus funciones sin haber sido legalmente reemplazado; excepto el Presidente del Estado, que cesará de hecho, al terminar el período para que fue elegido.

Art. 110. La renta general del Estado se formará: con la parte que le corresponda en la distribución de la renta de los Estados de la Unión, según la base 28ª del artículo 6º de la Constitución Federal: con el producto de la venta del Papel sellado del Estado que se estableciere por la ley: con el producto del valor de los sellos que debieran inutilizarse en los Protocolos del Registro Público, y se cobra por los Registradores del Estado: con el producto de los arrendamientos de las islas Blanquilla, Cubagua, Testigo Grande y otros territorios que pertenezcan al Estado; con los impuestos sobre la pesca de madreperlas, corales, esponjas y demás producciones de esta naturaleza que se encuentren en las aguas del Estado y sobre sus playas; y con cualesquiera otros impuestos que se crearen legalmente.

Art. 111. El ejercicio de la Autoridad Civil nunca estará unido al de la militar.

Art. 112. Ni la Legislatura del Estado, ni los Concejos Municipales podrán en ningún caso, por ningún motivo, ni bajo pretexto alguno, conceder facultades extraordinarias, ni dar votos de confianza al Presidente del Estado ni a ningún otro funcionario o corporación de los que componen el Poder Ejecutivo o Municipal en el mismo Estado.

Art. 113. Corresponde a la milicia ciudadana conservar el orden público y defender y sostener las instituciones; y por lo mismo, cuando sea llamada al servicio, es esencialmente obediente y no puede deliberar.

Art. 114. Cuando por muerte o por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubiere agotado el número de Diputados principales y

suplentes al Congreso Nacional, al extremo de quedar el Estado sin representación legal en la Cámara de Diputados, la Legislatura del Estado llenará las vacantes que hayan ocurrido, dentro del período, por el tiempo que faltaba al sustituido o sustituidos; debiendo aquella Corporación participarlo oportunamente al Poder Ejecutivo del Estado para que éste lo haga al Congreso Nacional.

Art. 115. Todos los empleados públicos del Estado, antes de entrar en el desempeño de sus destinos, deberán prestar el juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes Nacionales y del Estado. La ley reglamentará el juramento de los empleados.

Art. 116. Las leyes que se dicten como complementarias de esta Constitución han de sujetarse estrictamente a los preceptos que ella establece.

Art. 117. No se hará del Tesoro del Estado ninguna erogación para la cual no se haya aplicado expresamente una suma por la Legislatura en el presupuesto anual; y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación de las Rentas públicas se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios.

Art. 118. Cuando por algún motivo dejare de votarse el Presupuesto correspondiente al período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediato anterior.

Art. 119. Ningún ciudadano tendrá más de un empleo lucrativo en el Estado: la aceptación de otro, teniendo uno, equivale a la renuncia del primero que desempeñaba.

Art. 120. Las fechas de los actos eleccionarios se fijarán en la ley correspondiente, de manera que el primero de Enero se instalen los nuevos funcionarios públicos del Estado; y que para el 20 de Febrero se haya hecho

la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, aun cuando dichos actos eleccionarios hayan sufrido perturbaciones por nulidad de algunos que sea necesario repetir o por cualquiera otra causa.

Art. 121. Esta Constitución es susceptible de adiciones y enmiendas; pero ni unas ni otras se decretarán por la Legislatura del Estado, sino en sus sesiones ordinarias y cuando sean solicitadas por la totalidad de los Concejos Municipales. Ninguna de estas reformas se extenderá a decretar otra división política del Estado que la que está señalada por esta Constitución.

Art. 122. Acordada la enmienda o adición, no se pondrá en ejercicio sino cuando se hayan renovado los poderes públicos del Estado.

Art. 123. El derecho de gentes hace parte de la legislación del Estado.

Art. 124. En todos los actos públicos y documentos oficiales del Estado se citará la fecha de la Independencia, a partir del 5 de Julio de 1811; y la de la Federación, a partir del 20 de Febrero de 1859.

Art. 125. La presente Constitución, firmada por todos los miembros de la Asamblea Constituyente que se encuentren presentes, y con el “Cúmplase” del Ejecutivo del Estado, será promulgada inmediatamente en esta Capital; y en los demás Municipios del Estado tan luego como en ellos se reciba.

Dada en la sala donde celebra sus sesiones la Asamblea constituyente del Estado Nueva Esparta, en La Asunción, a 15 de junio de 1901.

Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

El Presidente, Diputado por el Distrito Arismendi, HENRIQUE ALBORNOZ. — El 1er. Vicepresidente Diputado por el Distrito Marcano, Juan de Dios Velásquez. — El 2º Vicepresidente Diputado por el Distrito

Maneiro, D. Sifontes Silva. — Diputado por el por el Distrito Arismendi, H. Caraballo Ferrer. — Diputado por el Distrito Mariño, Narciso Campo. — Diputados por el Distrito Gómez, Lorenzo Rojas Soto, José Clemente Marcano. — Diputado por el Distrito Marcano, José de la Cruz Marcano. — El Secretario Diputado por el Distrito Mariño, N. Navarro Padilla.

Estados Unidos de Venezuela. —Nueva Esparta. — Presidencia Provisional. — La Asunción: 18 de junio de 1901. — Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

Cúmplase.

LUIS MATA

Refrendado.

El Secretario General.

AMADOR HERNANDEZ

**CONSTITUCIÓN
DEL AÑO 1909**

Junta Comunal Cacah
CONSTITUCION

DEL
ESTADO NUEVA ESPARTA

SANCIONADA POR LA
ASAMBLEA CONSTITUENTE
EN 1909



PORLAMAR
TIPOGRAFIA DE "EL SOL"—HERMANOS ROSARIO
1910

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
DEL ESTADO

en el nombre de Dios Todopoderoso y por autoridad
de los pueblos que representa,

DECRETA

la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

Art. 1º El territorio del Estado lo componen los Distritos Arismendi, Gómez, Marcano, Mariño, Maneiro y Díaz.

Art. 2º El Estado Nueva Esparta es parte integrante de los Estados Unidos de Venezuela, y conserva su soberanía en cuanto no esté delegado, al Poder Federal en la Constitución de la República.

Art.3º La Capital del Estado es la ciudad de La Asunción.

Art. 4º Los límites generales del Estado son los que están ya determinados por la Ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última División Territorial de las antiguas Provincias de Venezuela.

Art. 5º Para su mejor régimen y gobierno interior los Distritos se dividirán en Municipios; la Ley de División Territorial señalará los límites de estos Municipios.

TITULO II

DE LA SOBERANIA Y DEL PODER PUBLICO

Art. 6° La Soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos para garantía de la libertad y el orden.

Art. 7° El Poder Público en el Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Cada Poder ejercerá sus atribuciones constitucionales y legales sin otra dependencia o limitación que la que demarca esta Constitución y las leyes respectivas.

Art. 8° El Estado reconoce la Autonomía Municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político del Estado, en todo lo concerniente a su régimen económico y administrativo y, en consecuencia, los Distritos podrán establecer su sistema rentístico, sujetándose a las disposiciones que contienen las bases 10°, 11°, 12° y 13°, Título II de la Constitución Nacional.

Art. 9° El Gobierno del Estado es federal, democrático, electivo, representativo, alternativo y responsable.

Art. 10. El Estado reconoce todas las obligaciones que establece la Constitución Nacional en su Título II, “Bases de la Unión”.

TITULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

Art. 11. Todos los venezolanos tienen en el territorio del Estado los derechos y deberes que les señala la ley.

Art. 12. La ley determinará los deberes y los derechos de los extranjeros domiciliados o transeúntes en el Estado.

Art. 13. Todos los venezolanos varones, mayores de veintiún años, son electores y elegibles para los cargos públicos, debiendo llenar las condiciones que para ello precisan la Constitución Nacional, la del Estado y demás leyes, según los casos.

TITULO IV

De las garantías

Art. 14. El Estado, de acuerdo con el Art. 23 de la Constitución Nacional, garantiza a todos los venezolanos, en su territorio, los derechos siguientes:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la Autoridad que la ordene.

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: ella sola estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial y a ser tomada para obras de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de Autoridad pública competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a la ley.

5° La libertad personal y por ella:

1°) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo dispone la ley;

2°) Proscrita para siempre la esclavitud;

3°) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela;

4°) Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5°) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíbe.

6° La libertad del pensamiento, expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculcado no podrá ser detenido o preso, en ningún caso, sino después de sentencia ejecutoria.

7° La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y de ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

8° La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres, como los juegos de envite y azar, rifas y loterías, que quedan expresamente prohibidos. La ley podrá asignar un privilegio temporal a los autores de descubrimientos de una industria inexplorada en el país.

9° La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10° La libertad de petición, ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, los cuales están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11° La libertad del sufragio sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

12° La libertad de enseñanza.

13° La libertad religiosa, sin que por ningún motivo pueda menoscabarse el derecho de Patronato de que está en posesión la República, el cual continuará ejerciéndose del modo prescrito por la ley, y quedando así mismo entendido que el Ejecutivo Federal ejercerá inspección suprema sobre todo culto establecido o que se establezca en el país.

14° La seguridad individual y por ella:

1°) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

2°) Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especiales, sino por sus Jueces Naturales, y en virtud de ley preexistente.

3°) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido infraganti.

4°) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5°) Ni ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

6º) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

7º) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente.

8º) Ni ser condenado a pena corporal por más de quince años; y

9º) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo delito, quedando además abolida toda pena infamante, como las conocidas con los nombres de grillos, cepos, esposas, etc., cualquiera que sea la ley que los establezca.

15º La igualdad, en virtud de la cual:

1º) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

2º) No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3º) No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de “Ciudadano” y el de “Usted”.

Art. 15. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no podrán ser menoscabados ni dañados por leyes que reglamenten su ejercicio, y los que esto hicieren serán declarados inconstitucionales e ineficaces de conformidad con la atribución 10º del artículo 112 de la Constitución Nacional; pero sí podrán dichos derechos y garantías ser suspendidos en los casos y con las formalidades que determina la letra D del artículo 82 de la Constitución Nacional.

Art. 16. Los que expidieron, firmaren y ejecutaren o mandaren a ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos en los casos no previstos en la letra D del artículo 82 de la Constitución Nacional, serán culpables y deberán ser castigados conforme lo determina la ley.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

De la Asamblea Legislativa

Art. 17. El Poder Legislativo del Estado se ejerce por un Cuerpo que se llamará Asamblea Legislativa del Estado; para formar el cual cada Distrito elegirá por votación popular, directa y secreta, dos Diputados Principales y dos suplentes.

Art. 18. Los Diputados a la Asamblea Legislativa, tanto Principales como Suplentes, durarán cuatro años, y sólo podrán ejercer sus funciones en la época señalada para las reuniones ordinarias de dicha Asamblea, o cuando ésta sea convocada extraordinariamente con arreglo a la presente Constitución.

Art. 19. Para poder ser Diputado se requiere: ser venezolano, natural del Estado y haber cumplido veintiún años de edad.

Art. 20. La Asamblea Legislativa se reunirá en la ciudad de La Asunción, sin necesidad de convocatoria, el día 20 de febrero de cada año, o el más inmediato posible: sus sesiones durarán el término improrrogable de treinta días.

Art. 21. No se instalará la Asamblea Legislativa sin la concurrencia de las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de sus miembros, ni podrá continuar sus sesiones, con menos de la mayoría absoluta computada sobre la dicha totalidad.

Art. 22. La Asamblea Legislativa no podrá ser trasladada a otro lugar que no sea la capital del Estado, sino cuando por algún motivo grave lo acordaren así las dos terceras partes de sus miembros; y, llegado el caso, se participará al Poder Ejecutivo del Estado, informándole de los motivos que hayan determinado la traslación.

Art. 23. Los Diputados, desde quince días antes del señalado para la reunión de la Asamblea Legislativa, hasta quince días después de la clausura del Cuerpo, gozarán de inmunidad: la inmunidad consiste en suspensión de todo procedimiento judicial.

1° Si durante la inmunidad algún Diputado comete un hecho que merezca pena corporal, el juicio se seguirá hasta terminar el sumario, y quedará en este estado hasta el término de la inmunidad.

2° La Asamblea Legislativa no podrá en ningún caso allanar a alguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad.

3° Los Magistrados, Autoridades o Corporaciones y sus Agentes que priven de su libertad a un Diputado, durante el goce de la inmunidad, serán sometidos a juicio y quedarán por el mismo hecho destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución. Cualquier ciudadano puede intentar la acusación.

Art. 24. Los Diputados no son responsables de los votos que den, de las opiniones que emitan, ni de los discursos que pronuncien en las sesiones de la Asamblea Legislativa.

Art. 25. El ejercicio de otra función pública es incompatible con el cargo de Diputado durante el período de las sesiones.

Art. 26. El cargo de Diputado es de libre aceptación.

Art. 27. Las excusas que ocurran antes de la instalación de la Asamblea Legislativa serán dirigidas al Presidente del Estado, quien convocará al Suplente que corresponda en el orden de la elección, lo que participará a la Asamblea. Cuando esta estuviese instalada, dichas excusas serán presentadas a ella, la cual hará la debida convocatoria participándolo al Ejecutivo del Estado.

Art. 28. Cuando por muerte o por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubiere agotado la lista de Suplentes de Diputados a la Asamblea Legislativa por un Distrito, o reducido a menor número del establecido, el Concejo Municipal de Distrito respectivo, procederá a elegir Diputados principales y suplentes para llenar las vacantes que hayan ocurrido por el tiempo que falte para terminar el período.

SECCION II

De las atribuciones de la Asamblea Legislativa

Art. 29. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1º Calificar a sus miembros y conocer de sus renunciaciones.

2º Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

3º Remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

4º Dictar las medidas de policía necesarias para la conservación del orden en el local de sus sesiones y acordar la corrección de los que las infrinjan.

5° Mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

6° Elegir el Presidente y Consejeros de Gobierno del Estado en la forma establecida por esta Constitución.

7° Dictar las leyes orgánicas de los Poderes Públicos y legislar sobre todas las demás materias que no sean de la competencia del Congreso Nacional o de otro de los Poderes Públicos.

8° Dictar las leyes, decretos y acuerdos sobre asuntos de administración interior del Estado; reglamentarlos, reformarlos y derogarlos, promoviendo el desarrollo de los intereses intelectuales, morales y materiales.

9° Dictar la ley de responsabilidad de los altos funcionarios del Estado para cuando infrinjan la Constitución y Leyes del Estado.

10° Decretar anualmente el Presupuesto de Gastos Públicos del Estado. En dicho Presupuesto, la suma de los egresos no debe exceder de la de los ingresos probables en el año económico, y habrá siempre en él, acordada una suma para Gastos Imprevistos.

11° Establecer impuestos y contribuciones generales, tomando en cuenta las disposiciones de la Constitución Nacional.

12° Decretar empréstitos sobre el crédito del Estado.

13° Organizar todo lo relativo a rentas y administración fiscal del Estado, y cuidar del crédito, bienes, rentas, gastos y buen manejo del Tesoro Público, y examinar las cuentas que los empleados del Ramo deben presentarle en la oportunidad que determina la ley, dándoles el finiquito u ordenando su enjuiciamiento, según el caso. No podrá la Asamblea Legislativa distraer parte alguna de las Rentas de los Distritos y Municipios para los gastos generales del Estado.

14° Crear, suprimir y dotar los empleos del Estado no determinados en esta Constitución.

15° Resolver sobre la adquisición de bienes para el Estado y sobre enagenación en cualquier forma de los que le pertenezcan.

16° Promover y fomentar la instrucción pública: establecer gratuita y obligatoria la primaria, y gratuita la de artes y oficios.

17° Promover la apertura de toda clase de vías de comunicación y la construcción de las demás obras de utilidad pública.

18° Dictar la Ley de Elecciones del Estado de conformidad con la base 19, artículo 12 de la Constitución Nacional.

19° Elegir de fuera de su seno dos Senadores Principales y dos Suplentes para constituir el Senado de la República, debiendo tener los elegidos las condiciones que prescribe la Constitución Nacional.

20° Escrutar en el año respectivo, y dentro de los quince primeros días de sus sesiones ordinarias, los votos de los ciudadanos del Estado, para Diputados Principales y Diputados Suplentes al Congreso Nacional.

21° Llenar la vacante de Suplentes para Diputados al Congreso, cuando, por muerte o por cualquiera otra causa, se agotare o redujere el número correspondiente al Estado, siempre que la vacante ocurra en el último bienio del período constitucional.

22° Elegir los Ministros de la Corte Suprema, los Ministros de la Corte Superior, si se creare, o un Juez Superior, el Procurador General del Estado y el Fiscal del Ministerio Público. Para llenar las faltas de estos funcionarios, elegirá, para que sean llamados por el orden de su elección, seis Suplentes para los Ministros de la Corte Suprema, seis para los Ministros de la Corte Superior, o tres para el Juzgado Superior, y tres para cada uno de los otros empleos.

23° Conocer de la renuncia del Presidente y de los Consejeros de Gobierno del Estado.

24° Aprobar, modificar o negar los contratos de interés público que celebrare el Presidente del Estado en uso de sus atribuciones legales.

25° Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado a los que emprendan cualquiera obra pública que contribuya al progreso material del Estado; y otorgar premio o recompensas a los que hayan prestado a éste grandes servicios.

26° Resolver acerca de la erección de nuevos Distritos y Municipios en el territorio del Estado, de conformidad con la Ley de División Territorial. Los Municipios podrán optar a la categoría de Distritos, siempre que comprobaren ante la Legislatura del Estado, que están en capacidad de atender al servicio público en todos sus ramos y de cubrir los gastos que éste requiere.

27° Dictar la Ley de División Territorial del Estado.

28° Fijar cada año la fuerza armada o de policía, para garantía del orden y seguridad del Estado.

29° Dictar la Ley de Policía de las fronteras del Estado con los Estados vecinos.

30° Solicitar enmiendas o adiciones de la Constitución Nacional, de acuerdo con la disposición contenida en el Art. 145 de la Constitución Nacional.

31° Legislar sobre las demás materias que no sean de la competencia del Congreso Nacional, y ejercer cualesquiera otras atribuciones que se les señalen por leyes especiales.

SECCION III

De la formación de las Leyes

Art. 30. Todo Proyecto de Ley puede ser presentado en la Asamblea Legislativa por cualquiera de sus miembros, si tiene el apoyo de uno o más de ellos. Leído y admitido, se debatirá como lo determina el Art. 31 de esta Constitución; y, aprobado que sea en la forma dicha, se comunicará por duplicado al Presidente del Estado para su cumplimiento y ejecución.

Art. 31. Todo Proyecto de Ley o de Decreto sufrirá tres discusiones, empleándose en cada una de ellas los días que fueren necesarios; pero entre una y otra discusión ha de haber un día de intermedio por lo menos, computándose los días feriados.

Art. 32. Ningún Proyecto de Ley o de Decreto aprobado por la Asamblea Legislativa tendrá fuerza de ley mientras no reciba la sanción del Poder Ejecutivo del Estado, y éste debe hacerle publicar y ejecutar dentro del término de ocho días después de que se le haya comunicado.

Si el Poder Ejecutivo dejare transcurrir este lapso sin haber llenado dicha formalidad, la Ley o Decreto tendrá toda su fuerza y vigor, previa su promulgación, que será ordenada por la Asamblea Legislativa.

Unico. El Poder Ejecutivo, al sancionar una Ley o Decreto, devolverá a la Asamblea Legislativa con el Secretario de Gobierno, uno de los ejemplares de que trata el Artículo 30.

Art. 33. La ley que reforma otra debe redactarse íntegramente y declarará derogada la anterior.

Art. 34. Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se observan para establecerlas, y ninguna será obligatoria mientras no sea promulgada.

Art. 35. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto las de procedimiento judicial y las que impongan menor pena.

Art. 36. La Asamblea Legislativa usará en las leyes que expida, esta forma: “La Asamblea Legislativa del Estado Nueva Esparta, Decreta”:

Art. 37. El Proyecto de Ley que sea rechazado en una Asamblea Legislativa, no podrá ser presentado en las mismas sesiones del año en que fue negado; y cuando en las sesiones de los años siguientes vuelva a ser presentado, se considerará en primera discusión para su curso constitucional.

Art. 38. Todo Proyecto de Ley que quede pendiente en las sesiones de un año, sufrirá en las del año próximo las tres discusiones constitucionales.

Art. 39. La atribución de dictar las leyes no es delegable. La facultad que en algún caso se le dé al Poder Ejecutivo para reglamentar una disposición legislativa, ha de constar expresamente en la misma ley, y nunca podrá hacerse la reglamentación sino calcada en la letra y espíritu de aquélla.

Art. 40. La ley designará los viáticos y dietas de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado, y cada vez que se decreta alteración, ésta no regirá sino desde el período constitucional inmediato.

TITULO VI

DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

SECCION I

Del Ejecutivo del Estado

Art. 41. Todo lo relativo a la Administración General del Estado, que no esté atribuido a otra autoridad por la presente Constitución, es de la

competencia del Poder Ejecutivo del Estado; y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará Presidente del Estado, en unión de un Secretario General, que es su órgano; y con el voto del Consejo de Gobierno, en la forma y modo que determinan esta Constitución y las Leyes.

Art. 42. Las funciones del Poder Ejecutivo del Estado no pueden ejercerse fuera de la Capital de éste, sino en los casos previstos y determinados por esta Constitución.

Art. 43. Cuando el Presidente del Estado asumiere el mando del Ejército de éste, o se ausentare de la Capital del Estado, en uso de la facultad constitucional que se le permite, será sustituido como lo dispone el Artículo 49 de la presente Constitución.

SECCION II

Del Presidente del Estado

Art. 44. El Presidente del Estado es agente del Poder Federal, y cumplirá y hará que se cumplan las resoluciones y órdenes que éste dicte, siempre que no sean contrarias al Pacto de la Unión, a la autonomía e integridad del Estado, y a sus intereses privativos.

Art. 45. Para ser Presidente del Estado se requiere: ser venezolano, nativo del Estado y haber cumplido veinticinco años de edad y el goce de todos los derechos civiles y políticos.

Art. 46. La Asamblea Legislativa del Estado, dentro de los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias, en el primer año de su período constitucional, procederá a elegir, de dentro o de fuera de su seno, por votación secreta, el Presidente del Estado; declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

1° En la misma sesión en que la Asamblea Legislativa elija el Presidente del Estado, elegirá también, con las formalidades prescritas en esta Constitución, el Consejo de Gobierno, que se compondrá de tres Consejeros Principales y tres Suplentes, los que llenarán las faltas temporales o absolutas del Presidente, en el orden de su elección.

2° La elección de Presidente y de Consejero del Estado deberá practicarse en sesión pública permanente de la Asamblea Legislativa, y, a este fin, no podrá separarse de ella ningún Diputado concurrente, mientras no se haya efectuado la elección.

Dicha sesión deberá ser anunciada por la imprenta con tres días de anticipación.

3° Del acta de esta sesión se compulsarán tres ejemplares para ser remitidos, uno al Ejecutivo Federal, otro al Registro Principal del Estado y otro a la Corte Federal y de Casación.

Art. 47. El día 20 de febrero del primer año de cada período constitucional, entrará a desempeñar el cargo de Presidente del Estado el Presidente de la Corte Suprema, mientras que hecha la elección del nuevo Presidente, entra éste a tomar posesión de su cargo, o su representante legal.

Art. 48. El Presidente y los Consejeros de Gobierno, elegidos conforme al Art. 46, prestarán la promesa legal ante la Asamblea Legislativa del Estado; y cuando, por ausencia u otra causa justificada, no pudiere alguno de los elegidos prestar la promesa ante la Asamblea Legislativa, lo hará ante la Corte Suprema.

Art. 49. El Período Presidencial será de cuatro años contados desde el 20 de febrero de 1910; y en el mismo día en que termine el período, aun cuando el ciudadano que se encuentre en ejercicio de la Presidencia no la hubiere

desempeñado durante todo aquel tiempo, hará formal entrega de ella al Presidente de la Corte Suprema, quien a su vez la entregará al nuevo Presidente.

Art. 50. El Presidente del Estado, aunque no haya desempeñado su destino durante todo el período constitucional para que fue nombrado, no podrá ser elegido para el período siguiente. Tampoco podrá ser elegido Presidente para el período inmediato el Consejero o el Presidente de la Corte Suprema que hayan ejercido por más de tres meses la Presidencia en el último año del período anterior.

Art. 51. La ley señalará el sueldo del Presidente del Estado; y la que lo modifique no regirá sino en el período constitucional siguiente.

Art. 52. El Presidente del Estado o el que haya hecho las veces de aquél, son responsables por traición a la Patria, por infracción de la Constitución y de las leyes, y por delitos comunes.

SECCION III

De las atribuciones del Presidente del Estado

Art. 53. El Presidente del Estado tendrá para su Despacho un Secretario General del Estado de su libre elección.

Art. 54. El Presidente del Estado ejercerá las atribuciones siguientes:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes nacionales y la Constitución y leyes del Estado.

2º Informar anualmente a la Asamblea Legislativa del Estado, y dentro de las cinco primeras sesiones de ésta, de cuanto en materia de Administración Pública se haya ejecutado en el Estado.

3° Vigilar la recaudación e inversión de las Rentas del Estado, para que se apliquen con arreglo a la Ley de Presupuesto.

4° Visitar mensualmente la Tesorería del Estado para notar el manejo del Tesoro Público y corregir cuantas faltas observe.

5° Hacer los nombramientos que le atribuye esta Constitución y las leyes.

6° Expedir los nombramientos de los Jefes y Oficiales de la Milicia ciudadana del Estado, con arreglo a la ley de la materia.

7° Llamar al servicio militar a los ciudadanos que deban prestarlo para formar el contingente proporcional que corresponda al Estado en la formación del Ejército Nacional conforme a la Ley.

8° Poner el “Cúmplase” a las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Estado, y hacerlos promulgar dentro de los ocho primeros días de haberlos recibido.

9° Hacer publicar todas las leyes del Estado y remitir dos ejemplares de ellas a cada Ministro del Ejecutivo Federal, a la Corte Federal y de Casación, a cada uno de los Gobiernos de los demás Estados de la Unión, al Gobernador y al Registrador Principal del Distrito Federal, y a los Gobernadores de los Territorios Federales.

10° Promover en el Estado la más cumplida administración de justicia.

11° Iniciar las obras públicas y vigilar su construcción y la inversión de los fondos que a ellas se destinen.

12° Contratar la construcción de las obras públicas del Estado, con las cantidades que para cada una de ellas presuponga la Asamblea Legislativa, bajo las reglas y condiciones que la Ley establezca.

13° Promover y fomentar por los medios legales los intereses del Estado, particularmente la instrucción pública y las vías de comunicación.

14° Visitar por lo menos una vez al año durante el período, los Distritos del Estado, para informar a la Asamblea Legislativa sobre las faltas que note en las Oficinas públicas, e indicar los medios que, a su juicio, deban emplearse para corregirlas.

15° Ejercer en el Estado las funciones que tenían anteriormente los Intendentes y Gobernadores en materia de Patronato Eclesiástico.

16° Dispensar los impedimentos que se opongan a la celebración de los matrimonios, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

17° Remover los empleados de su libre elección y mandarlos suspender o enjuiciar si hubiere motivo para ello.

18° Dar cuenta al Ejecutivo Federal de los extranjeros residentes en el territorio del Estado que juzgue perjudiciales a la seguridad interior o exterior de éste.

19° Ejercer la superior inspección de la policía en todos sus ramos.

Art. 55. Además de las atribuciones anteriores, que son privativas del Presidente del Estado, éste, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes:

1° Defender la integridad del territorio del Estado, sus fueros y sus derechos contra toda invasión.

2° Defender la autonomía del Estado contra toda agresión y sugestión de otro que comprometa su independencia, y desempeñar las demás funciones que lo atribuyan las leyes nacionales y del Estado.

3º Negociar los empréstitos que decretare la Asamblea Legislativa del Estado, en entera conformidad con sus disposiciones.

4º Defender contra toda violencia la independencia del Estado y la integridad de la Nación.

5º Solicitar de los Gobiernos de los Estados limítrofes la internación de los asilados por motivos políticos, cuando lo exijan la paz y seguridad del Estado.

6º Asumir el mando del Ejército del Estado, o nombrar al que deba mandarlo, en caso de conmoción a mano armada contra el orden público y las instituciones. En el primer caso, será reemplazado en la Presidencia, estimándose la separación como caso de falta temporal.

Art. 56. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente del Estado, previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes:

1º Convocar la Asamblea Legislativa del Estado para sesiones extraordinarias en los casos en que sea indispensable considerar y resolver algún asunto grave; debiendo constar la convocatoria de todos los Diputados.

2º Decretar la internación de los asilados por causas políticas, cuando, por fundado motivo, así lo exija el Estado vecino.

3º Hacer guardar el orden público en el Estado, llamando al servicio, cuando sea necesario, la Milicia ciudadana, y disponiendo de los fondos generales del Estado con dicho objeto. En los casos de guerra interior o exterior, el Poder Ejecutivo del Estado asumirá la Administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de la Asamblea Legislativa; y si ésta no se encontrare reunida, con el de la Corte Suprema.

4º Designar árbitros para decidir las controversias que se susciten entre el Estado y otro Estado de la Unión, cuando no sean sometidas a la Corte Federal y de Casación. Si la Asamblea Legislativa estuviere reunida, a ésta tocará hacer la designación, a solicitud del Presidente del Estado.

5º Celebrar convenio con los Gobiernos de los otros Estados sobre asuntos de interés público, o para ejecución de obras de mutua utilidad general, sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Art. 57. El Presidente del Estado podrá separarse temporalmente de su destino por motivos particulares, en cuyo caso se procederá conforme al artículo 49 de esta Constitución.

Art. 58. El Presidente del Estado llevará la correspondencia con los altos funcionarios, autoridades y corporaciones nacionales y de los otros Estados; y el Secretario General autorizará la que se dirija a los funcionarios y autoridades del mismo Estado.

Art. 59. El Presidente del Estado puede tomar todas las medidas preventivas que crea necesarias para asegurar y conservar la paz y el orden públicos en cualquier parte del territorio del Estado.

Art. 60. El Presidente del Estado ejercerá sus funciones solamente en la ciudad capital, excepto en los casos en que se encuentre practicando las visitas de los Distritos y de las Oficinas Públicas y cuando la capital esté ocupada por fuerzas enemigas.

SECCION IV

Del Secretario General del Estado

Art. 61. Además de las funciones y deberes que esta Constitución atribuye al Secretario General del Estado, la ley determinará cualesquiera otras que deba ejercer, y organizará el despacho de la Secretaría.

Art. 62. Para ser Secretario General del Estado se requiere ser venezolano y haber cumplido 25 años.

Art. 63. El Secretario General es el órgano legal y preciso del Presidente del Estado. Todos los actos de este Magistrado serán refrendados por aquel funcionario, y sin tal requisito, carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las Autoridades, empleados o particulares.

Art. 64. Los actos del Secretario General del Estado deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes. Su responsabilidad no se salva ni aun por la orden escrita del Presidente del Estado cuando obre en contrario a ellas.

Art. 65. El Secretario General del Estado presentará a la Asamblea Legislativa la Memoria y Cuenta anuales que a ella dirija el Presidente del Estado cuando éste no reserve esta facultad. Tiene derecho de palabra en aquel Cuerpo y está obligado a concurrir a él cuando se le llame a informar.

Art. 66. El Secretario General del Estado es responsable por las mismas causas que lo son el Presidente o el funcionario que haya actuado con este carácter.

SECCION V

Del Consejo de Gobierno

Art. 67. Habrá un Consejo de Gobierno compuesto de tres Vocales, que nombrará la Legislatura del Estado en los ocho primeros días de sus sesiones, en el primer año de cada período constitucional, con las mismas condiciones que se requieren para Presidente del Estado. También se elegirán en la misma forma los respectivos Suplentes, que llenarán las faltas temporales o absolutas del Principal correspondiente, en el orden de su elección.

Art. 68. La duración del Consejo de Gobierno será la misma que la del Presidente del Estado.

Art. 69. La Asamblea Legislativa al hacer la elección de Miembros del Consejo, los numerará, a fin de que llegado el caso, suplan la falta del Presidente del Estado, por el orden de su numeración.

Art. 70. Será Presidente del Consejo de Gobierno el primer Consejero electo; y el Cuerpo tendrá, además, un Secretario de su libre elección y los empleados subalternos que estime necesarios.

Art. 71. El Secretario General del Estado, como órgano del Presidente del Estado, tiene derecho de palabra en el Consejo, pudiendo concurrir a sus sesiones cuando lo crea conveniente, y debiendo asistir a ellas cuando sea llamado a informar sobre alguna materia.

Art. 72. El voto del Consejo de Gobierno es el de la mayoría de sus miembros; pero el Consejero disidente tiene el derecho de salvar su voto, pudiendo presentarlo por escrito en la sesión siguiente a aquella en que se haya emitido el dictamen

Art. 73. El Consejo llevará un registro de todos sus dictámenes, del cual pasará anualmente copia autorizada a la Asamblea Legislativa dentro de los siete primeros días de sus sesiones.

Art. 74. Además de las atribuciones que le confiere esta Constitución, las leyes podrán atribuir al Consejo de Gobierno funciones que sean cónsonas con su alto carácter.

Art. 75. Los Consejeros de Gobierno son responsables de las mismas causales que el Presidente del Estado.

SECCION VI

Del régimen político de los Distritos

Art. 76. En cada Distrito habrá un Jefe Civil que elegirá el Presidente del Estado de la terna que le presentará el Concejo Municipal respectivo a tal efecto.

Art. 77. Para poder ser Jefe Civil se requiere ser venezolano y mayor de veintiún años.

Art. 78. Los Jefes Civiles de los Distritos residirán en las capitales de éstos.

Art. 79. Los Jefes Civiles de Distritos son agentes inmediatos del Presidente del Estado, y como tales, deben cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las leyes nacionales, las del Estado y todas las disposiciones que aquél dicte relativas al orden público, a la organización de las milicias y a la administración en el ramo ejecutivo.

Art. 80. Los Jefes Civiles de los Distritos son también agentes inmediatos de las respectivas Municipalidades, y como tales, deben cumplir y hacer cumplir sus decretos, ordenanzas y resoluciones.

Art. 81. Los Distritos se dividirán en Municipios y en cada uno de éstos, habrá un Jefe Civil que será elegido por el Jefe Civil del Distrito de la terna que con tal fin le presentará la Junta Comunal respectiva. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones que el Código del Régimen Político les señale.

Art. 82. Para poder ser Jefe Civil de Municipio se requieren las mismas condiciones que para ser Jefe Civil de Distrito.

TITULO VII

DEL PODER MUNICIPAL

Art. 83. El Municipio es autónomo en todo lo relativo a su régimen administrativo y económico.

Art. 84. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico de los Distritos, estará a cargo de un Concejo Municipal, quien tiene la facultad de legislar sobre la materia sujetándose a lo dispuesto en la base 3º del artículo 12 de la Constitución Nacional.

Art. 85. El Concejo Municipal se compondrá de siete miembros principales e igual número de suplentes, que llenarán las faltas de aquéllos por el orden de su elección, elegidos todos por votación popular, directa y secreta.

La ley señalará sus funciones, de conformidad con los que, sobre autonomía municipal, establece la base 3º del artículo 12 de la Constitución Nacional.

La duración de los Concejales será de cuatro años, y tomarán posesión el día 20 de febrero del año en que empiece el período constitucional; pero en cada año los Concejos Municipales practicarán elecciones, a fin de remover sus respectivas Mesas.

Art. 86. Para ser Concejal se requiere ser venezolano, vecino del Distrito y mayor de veintiún años.

Art. 87. El Poder Municipal se ejerce por los Concejos Municipales, Juntas Comunales y demás funcionarios que establezca la ley orgánica de este ramo de la Administración Pública, con las atribuciones que les señale la misma y las demás que tengan por leyes especiales.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Art. 88. El Poder Judicial del Estado se ejerce por una Corte Suprema, por una Corte o Juzgado Superior y por los demás Tribunales y funcionarios que establezca el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 89. La Corte Suprema se compondrá de tres Ministros, que deben ser venezolanos y mayores de edad. Las faltas de éstos serán llenadas por los Suplentes respectivos, de la senaria formada por la Asamblea Legislativa al hacer la elección de dichos Ministros. Los Suplentes deberán tener las mismas condiciones que aquéllos.

Art. 90. Los Ministros de la Corte Superior, o el Juez Superior, deberán ser venezolanos y mayores de edad. Las mismas condiciones deberán tener los ciudadanos de las respectivas senarias o ternas de Suplentes. El Código orgánico de Tribunales determinará la manera de hacer la elección de los demás funcionarios judiciales y las condiciones que éstos deben tener.

Art. 91. La duración de los empleados judiciales será la misma del período Constitucional del Estado

Art. 92. La jurisdicción de la Corte Suprema y de la Corte o Juzgado Superior se extiende a todo el territorio del Estado. La jurisdicción de los demás Tribunales y Juzgados se limita a los términos que les señale el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 93. El Estado reconoce las atribuciones que sobre administración de justicia ejerce la Corte Federal y de Casación.

Art. 94. Los empleados judiciales no podrán ser suspendidos de sus funciones sino por auto de sometimiento a juicio, ni ser destituidos de ellas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoria.

Art. 95. El ejercicio de las funciones judiciales es incompatible con el de cualquier otro cargo público, excepto si fuere de instrucción pública.

Art. 96. Los cargos Judiciales serán desempeñados por abogados de la República, y, en defecto de éstos, por Doctores en Ciencias Políticas o Procuradores, y, en último caso, por ciudadanos idóneos que reúnan las condiciones requeridas.

Art. 97. De conformidad con la base 16 del artículo 12 de la Constitución Nacional, los Tribunales del Estado aplicarán las disposiciones de los Códigos Nacionales.

TITULO IX

DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Art. 98. Para ser Procurador General del Estado se requiere ser venezolano, domiciliado en el Estado, Abogado o persona idónea para el ejercicio del cargo.

Art. 99. El Procurador General del Estado y los suplentes que llenarán sus faltas por el orden de su elección, serán nombrados por la Asamblea Legislativa del Estado.

Art. 100. El Procurador General del Estado ejercerá las funciones que le señale la ley y desempeñará el cargo por cuatro años.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 101. Los empleados y funcionarios del Estado son responsables por traición a la Patria, por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones,

por infracción de la Constitución y las leyes, por delitos comunes y en los demás casos que determine la ley.

Art. 102. Todas las autoridades del Estado tienen el deber de garantizar la libertad eleccionaria como base que es de la efectividad de la República.

Art. 103. Los Poderes Públicos no tienen otras atribuciones y facultades que las que les señale la ley. En consecuencia, toda autoridad usurpada es atentatoria y sus actos serán nulos.

Art. 104. La autoridad militar y la civil nunca se ejercerán simultáneamente por una misma persona o corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 105. La milicia ciudadana es para conservar el orden y sostener las instituciones; por lo tanto, cuando sea llamada al servicio no delibera y es esencialmente obediente.

Art. 106. Una ley especial del Estado determinará la organización de la milicia ciudadana y los servicios que deba prestar.

Art. 107. La Asamblea Legislativa del Estado, y, en receso de ella, el Poder Ejecutivo, podrán pedir al Gobierno Federal, la remoción de los empleados y fuerzas de su dependencia existentes en la jurisdicción del Estado, cuando exista motivo legal para ello.

Art. 108. El ejercicio de cualquier función pública por individuos que carezcan de la condición de ser venezolanos, de conformidad con la Constitución Nacional, se considerara como autoridad usurpada; su elección es nula de derecho y el que obrare en virtud de ella incurrirá en responsabilidad conforme a la ley.

Art. 109. En todos los actos públicos y documentos oficiales del Estado, se citará la fecha de la Independencia a contar del 19 de Abril de 1810 y la de la Federación a partir del 20 de febrero de 1859, según lo ordena el artículo 152 de la Constitución Nacional.

Art. 110. Todas las competencias que surjan entre las autoridades del Estado con las del Distrito Federal o con las de otro Estado y entre el Poder Judicial y los demás Estados, serán sometidas a la decisión de la Corte Federal y de Casación, en su casos, y el fallo se respetará y acatara como emanado de autoridad competente.

Art. 111. Las controversias entre derechos del Estado con otro u otros de los que componen la Unión, se someterán a la decisión de la Corte Federal y de Casación cuando no pudieren ser resueltas pacíficamente y por medio de árbitros, de conformidad con la base 25 del artículo 12 de la Constitución Nacional. Se exceptúan las controversias sobre límites, las cuales serán resueltas de conformidad con inciso único del artículo 5º y con el artículo 144 de la Constitución Nacional.

Art. 112. Al declarar la Corte Federal y de Casación la anulación de una ley porque colida con la Constitución o con otra ley, dejará aquella de cumplirse y ejecutarse como ley del Estado.

Art. 113. Cuando, por cualquier motivo, deje de votarse el presupuesto correspondiente a un período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediato anterior.

Art. 114. Los empleados públicos del Estado prestarán juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes Nacionales y las del Estado, y de llenar fielmente los deberes de su cargo.

Art. 115. Ningún ciudadano podrá desempeñar más de un destino lucrativo de nombramiento de la Asamblea Legislativa o del Ejecutivo del

Estado: la aceptación de otro equivale a la renuncia del primero. Se exceptúan los del ramo de Instrucción Pública.

Art. 116. Las leyes que se dicten como complementarias a esta Constitución han de subordinarse a lo establecido en ella.

Art. 117. Se prohíbe a toda autoridad o corporación el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución y las leyes.

Art. 118. Ningún contrato de interés público celebrado por el Ejecutivo del Estado, por las Municipalidades o por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado en todo o en parte a Gobierno extranjero; y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente: “Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras”. Las Sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen serán venezolanas, y a este efecto deberán establecer su domicilio legal en el país.

Art. 119. Cuando por trastorno grave del orden público, quede el Presidente del Estado sin libertad para ejercer sus atribuciones constitucionales, el respectivo Consejero de Gobierno, y a falta de Consejeros, el Presidente de la Corte Suprema, se encargará del Ejecutivo en cualquier punto del Estado en que se encuentre. En este caso, el funcionario que haya de ejercer el Ejecutivo, tomará posesión ante la Primera Autoridad del lugar donde se halle, haciéndolo constar debidamente y haciendo las participaciones necesarias. Este estado de cosas sólo persistirá mientras dure el trastorno que lo haya ocasionado.

Art. 120. El período constitucional se contará en el Estado a partir del 20 de febrero de 1910 y durará cuatro años.

Art. 121. Todos los casos que puedan ocurrir no expresados en esta Constitución y que estén previstos en la Constitución Nacional, se resolverán conforme a esta última.

Art. 122. Esta Constitución es susceptible de enmiendas o adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por la Asamblea Legislativa del Estado sino en sesiones ordinarias cuando sean solicitadas por las dos terceras partes de los Concejos Municipales de los Distritos; pero nunca se harán las enmiendas o adiciones sino sobre los puntos en que coincida la mayoría de los Concejos Municipales, ni se podrán poner en vigor sino después de la renovación de los Poderes Públicos del Estado que las hayan solicitado o sancionado.

Art. 123. Las enmiendas o adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 124. Acordada la enmienda o adición por la Asamblea Legislativa del Estado, el Presidente de ella la someterá a los Consejos Municipales para su ratificación definitiva.

Art. 125. Puede la Asamblea Legislativa del Estado tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las dos terceras partes de los Concejos Municipales.

Art. 126. El voto definitivo de los Concejos Municipales sobre enmiendas o adiciones a la Constitución volverá siempre a la Asamblea Legislativa, quien lo escrutará y ordenará la promulgación de la enmienda o adición.

Art. 127. Esta Constitución empezará a regir desde el día de su promulgación en la Capital y en cada uno de los Distritos del Estado.

Art. 128. La presente Constitución, firmada por todos los miembros de la Asamblea Constituyente del Estado que se encuentren en la Capital, y con el “Cúmplase” del Presidente Provisional, será promulgada inmediatamente en la Capital y en los Distritos tan luego sea recibida en ellos.

Art. 129. Se deroga la Constitución del Estado Nueva Esparta, de 18 de junio de 1901, puesta en vigencia por decreto del Ejecutivo Nacional de 20 de agosto de 1909.

Dada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Constituyente del Estado Nueva Esparta en La Asunción, a nueve de noviembre de mil novecientos nueve; años 100° de la Independencia y 51° de la Federación.

El Presidente,

A. Valery Maza

Diputado por el Distrito Marcano,

El 2° Vicepresidente,

Teodoro Marcano

Diputado por el Distrito Díaz.

Melchor Rivas

Diputado por el Distrito Arismendi.

Candelario Romero Lista

Diputado por el Distrito Gómez.

Nicasio Caraballo Roblis

Diputado por el Distrito Arismendi.

R. Márquez Moreno

Diputado por el Distrito Gómez.

J. M. Vásquez

Diputado por el Distrito Marcano

V. Heredia

Diputado por el Distrito Mariño.

Manuel Plácido Maneiro

Diputado por el Distrito Maneiro.

Pedro Morales

Diputado por el Distrito Mariño.

J. Velásquez Borra

Diputado por el Distrito Díaz.

El Secretario de la Asamblea,

S. Antonio Rólingson H.

EE.UU. de Venezuela. Gobierno Provisional del Estado Nueva Esparta. Casa de Gobierno de La Asunción: a los 10 días de noviembre de 1909. Años 100° de la Independencia y 51° de la Federación.

Cúmplase.

(L.S.)

P. DUCHARNE

Refrendado

El Secretario General,

R. Villanueva Mata.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. —
Dirección Política. — Número 2.882. — Caracas: 20 de diciembre de 1909.
— 100° y 51°.

Ciudadano Presidente Provisional del Estado Nueva Esparta,
La Asunción.

Con fecha 15 de los corrientes la Corte Federal y de Casación ha dictado
en Sala Federal el auto siguiente:

“Los Estados Unidos de Venezuela. — En su nombre. — La Corte
Federal y de Casación, en Sala Federal.

“En escrito del día nueve del corriente mes dirigido a esta Corte, pide
el ciudadano Procurador General de la Nación se declare insubsistente el
artículo 45 de la Constitución del Estado Nueva Esparta, por colidir con los
artículos 15, 17, 27 y garantía 11 del artículo 23 de la Constitución Nacional.

“Vista la argumentación del escrito en que se pide la colisión; y

“Considerando”

“Que en el artículo 45 de la Constitución del Estado Nueva Esparta se
establece que: “Para ser Presidente del Estado se requiere ser venezolano,
nativo del Estado, haber cumplido veinticinco años de edad y estar en el goce
de todos los derechos civiles y Políticos”;

“Considerando”

“Que por el artículo 15 de la Constitución Nacional, los venezolanos
mayores de veintiún años sin distinción tienen el derecho de elegir y el de ser
elegidos; que por el 17, los venezolanos gozan en todo el territorio de la

República de iguales derechos y deberes; y que por el número 11 del artículo 23 se garantiza la libertad del sufragio sin más restricciones que las establecidas por la Constitución y las leyes, y por el artículo 27 la integridad de tales derechos no puede ser menoscabada ni dañada por las leyes que los reglamenten”;

“Considerando”

“Que en el caso concreto de la enunciación de los preceptos Constitucionales, resulta la colisión del artículo 45 de la Constitución del Estado Nueva Esparta, con aquellos, pues en dicho artículo se establecen limitaciones al derecho de ciudadanía de los venezolanos, contrariando así los artículos ya referidos de nuestra Carta Fundamental.

“Por los fundamentos expuestos, administrando justicia por autoridad de la Ley, se declara nulo el artículo 45 de la Constitución del Estado Nueva Esparta, por colidir con los artículos 15, 17, 27 y garantía 11 del artículo 23 de la Constitución Nacional.

“Publíquese, regístrese y comuníquese.

“Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencia de la Corte Federal y de Casación, en Caracas, a los quince días del mes de diciembre del año de mil novecientos nueve. — Años 100° de la Independencia y 51° de la Federación.

“El Presidente, Emilio Constantino Guerrero. — El Vicepresidente, Alejandro Urbaneja. — El Relator, Pedro M. Arcaya.

El Canciller, R. Medina Torres. — Vocal, Alejo Zuloaga. — Vocal, Juvenal Anzola. — Vocal, Antonio María Planchart. El Secretario Accidental, A. V. Rivero”.

Y lo transcribo a usted para que el referido auto sea insertado al pie de la Constitución quedando así modificado el artículo a que él se refiere.

Dios y Federación,

F. L. ALCANTARA.

Estados Unidos de Venezuela. — Estado Nueva Esparta. —
Secretaria General. — Dirección Política y Administrativa. —
La Asunción: 15 de enero de 1910.

Publíquese la precedente comunicación oficial, de orden del
Ciudadano General Presidente Provisional del Estado.

El Secretario General,

F. VIZCARRONDO ROJAS.

**CONSTITUCIÓN
DEL AÑO 1914**

CONSTITUCION

—DEL—

ESTADO NUEVA ESPARTA

SANCIONADA POR LA
ASAMBLEA DE DIPUTADOS PERNIPOTENCIARIOS
DE LOS DISTRITOS

EN 1914

EDICION OFICIAL



IMPRESA DEL ESTADO
— LA ACCION —
1914

LA ASAMBLEA DE DIPUTADOS PLENIPOTENCIARIOS DE LOS
DISTRITOS DEL ESTADO NUEVA ESPARTA,

COMPUESTA DE LOS DIPUTADOS REPRESENTANTES DE LOS
DISTRITOS ARISMENDI, MARIÑO, MANEIRO,
GOMEZ, MARCANO Y DIAZ

En el nombre de Dios Todopoderoso y por autoridad del
pueblo de Nueva Esparta,

D E C R E T A :

la siguiente

C O N S T I T U C I O N

TIIULO I

Del Estado, su población y territorio

Art. 1º La Antigua Provincia de Margarita, que la Constitución de 1864 elevó a la categoría de Estado Federal, bajo la denominación de Estado Nueva Esparta, continúa formando una de las veinte Entidades independientes y unidas que constituyen los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2º El Estado Nueva Esparta comprende el territorio que la Ley de 28 de Abril de 1856 asignó a la Provincia de Margarita.

Art. 3º El territorio del Estado se divide en seis Distritos que se denominarán: Arismendi, Mariño, Maneiro, Gómez, Marcano y Díaz. La capital del Estado es la ciudad de La Asunción.

Art. 4° Una Ley especial determinará la demarcación territorial del Estado, y definirá los límites de sus Distritos y Municipios.

TITULO II

De la Soberanía y del Poder Público

Art. 5° La Soberanía es inmanente en el pueblo, quien la ejerce mediante el derecho de sufragio y por los Poderes Públicos que élija en la forma determinada por la Ley, al tenor de la Base 20, artículo 19 de la Constitución Nacional.

Art. 6° El Poder Público en el Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Cada Poder ejercerá sus atribuciones constitucionales y legales con entera independencia uno de otro, sin más nexos entre sí, que los establecidos en la Constitución y en las Leyes respectivas.

Art. 7° El Gobierno del Estado es Federal, Democrático, Electivo, Representativo, Alternativo y Responsable.

TITULO III

Deberes y derechos políticos de los ciudadanos

Art. 8° Los venezolanos que se encuentran en el territorio del Estado, tienen el deber de obedecer las Leyes y Resoluciones de las Autoridades legítimamente constituídas, defender la Constitución Nacional y la Constitución, Leyes y Gobierno del Estado.

Art. 9° Los extranjeros domiciliados o transeúntes están sometidos a la Constitución, a las Leyes Nacionales y del Estado, y a las disposiciones legítimamente emanadas de la Autoridad Pública.

Art. 10. Todos los venezolanos, varones vecinos del Estado, ejercen la soberanía en las elecciones populares, sin otra restricción que la de ser menor de veintiún años, y la interdicción declarada por sentencia ejecutoriada de Tribunales competentes.

Art. 11. Todos los venezolanos varones mayores de veintiún años, vecinos del Estado, son electores y elegibles para los cargos públicos, con sólo las condiciones expresadas en la Constitución Nacional y demás Leyes.

TITULO IV

Del Estado en relación con el Gobierno General y demás Estados

Art. 12. El Estado se obliga a cumplir las Bases de la Unión tal y como las define la Constitución Nacional en su Título II.

Art. 13. También se obliga:

1º A entregar a las autoridades de otro Estado la persona que se reclame porque haya cometido un delito común, siempre que la orden de prisión librada emane de una Autoridad legítima y se halle revestida de las formalidades legales;

2º A cultivar con los Estados vecinos las cordiales relaciones encaminadas a conservar el orden público en las fronteras y la armonía indispensable para la saludable marcha de los intereses de la comunidad.

TITULO V

De las garantías

Art. 14. El Estado garantiza a todos sus habitantes en su territorio, los mismos derechos que la Nación garantiza a los venezolanos en el artículo 22, Título III de la Constitución Nacional, a saber:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la Ley que la establezca y sea cual fuere la Autoridad que la ordene.

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: ella sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa a la decisión judicial, a medidas sanitarias conforme a la Ley y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización como lo determina la Ley.

3º La inviolabilidad de la correspondencia postal y telegráfica y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad judicial competente y con la formalidad que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto a lo doméstico y privado.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o consumación de un delito; o por motivos sanitarios y, este mismo ha de ejecutarse con arreglo a las Leyes;

5º La libertad personal, y por ella:

1º Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la Ley.

2º Proscrita para siempre la esclavitud.

3º Libre los esclavos que pisen el Territorio del Estado.

4º Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5º Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba.

6° La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, difamación, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para delucirlas ante los Tribunales de Justicia competentes, conforme a las Leyes; pero el inculcado podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos de la detención hasta sentencia ejecutoriada, en aquellos casos en que obrare auto de detención contra él.

7° La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y la de ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

8° La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exija el orden público y las buenas costumbres; en consecuencia queda abolida la concesión de monopolios y la Ley sólo otorgará privilegio temporal de propiedad intelectual, de patenté de invención, de marcas de fábrica y para construir vías de comunicación no garantidas ni subvenidas por la Nación y los Estados.

9° La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la libertad de asociación con las excepciones que establecen las Leyes de 3 de febrero de 1837 y de 5 de mayo de 1874.

10° La libertad de petición; ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, quienes están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuera de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas y todos de la verdad de los hechos.

11° La libertad del sufragio, sin más restricción que las establecidas por esta Constitución y las Leyes.

12° La libertad de enseñanza.

13° La libertad religiosa con arreglo a las Leyes y bajo la inmediata inspección de todo culto por el Ejecutivo del Estado.

14° La seguridad individual y por ella:

1° Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraudes o delitos;

2° Ni ser juzgado por Tribunales o comisiones especiales, sino por Jueces Naturales, y en virtud de Ley preexistente;

3° Ni ser preso o detenido sin que proceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea cogido infraganti.—El sumario no podrá en ningún caso prolongarse por más de 3 días después de la detención.

4° Ni ser incomunicado por ninguna razón o pretexto;

5° Ni ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge;

6° Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron;

7° Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años; y

9° Ni ser juzgado segunda vez por el mismo delito,

10° La igualdad en virtud de la cual:

1° Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones;

2° No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio; y

3° No se dará otro tratamiento oficial que el de “Ciudadano” y “Usted”.

Art. 15. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las Leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10° del artículo 98 de la Constitución Nacional, como inconstitucional, y carecerán de eficacia; pero sí podrán dichos derechos y garantías ser suspendidos en los casos que determina la letra D del número 23 del artículo 79 de la Constitución Nacional.

Art: 16. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren a ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, en los casos no previstos en la letra D del número 3 del artículo 79 de la Constitución Nacional, serán culpables y deberán ser castigados conforme lo determina la Ley.

TITULO VI

Del Poder Legislativo

SECCION I

De la Asamblea Legislativa

Art. 17. El Poder Legislativo del Estado se ejerce por un Cuerpo que se llamará “Asamblea Legislativa del Estado”; para formar el cual cada Distrito

elegira por votación popular, directa y secreta; dos Diputados Principales y dos Suplentes.

Art. 18. Los Diputados a la Asamblea Legislativa, tanto Principales como Suplentes durará tres años, y sólo podrán ejercer sus funciones en la época señalada para las reuniones ordinarias de dicha Asamblea o cuando ésta sea convocada extraordinariamente con arreglo a la presente Constitución.

Art. 19. Para poder ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento, y haber cumplido veintiún años de edad.

Art. 20. La Asamblea Legislativa se reunirá en la ciudad de La Asunción, sin necesidad de convocatoria el día 20 de febrero de cada año, o el más inmediato posible: sus sesiones durarán treinta días improrrogables.

Art. 21. No se instalará la Asamblea Legislativa sin la concurrencia de las dos terceras partes, por lo menos de la totalidad de sus miembros, ni podrá continuar sus sesiones, con menos de la mayoría absoluta, computada sobre la dicha totalidad.

Art. 22. La Asamblea Legislativa no podrá ser trasladada a otro lugar que no sea la capital del Estado, sino cuando por algún motivo grave lo acordaren así las dos terceras partes de sus miembros; y, llegando este caso, se participará al Poder Ejecutivo del Estado, informándole de los motivos que hayan determinado la traslación.

Art. 23. Los Diputados, desde quince días antes del señalado para la reunión de la Asamblea Legislativa, hasta quince días después de la clausura del Cuerpo, gozará de inmunidad: la inmunidad consiste en la suspensión de todo procedimiento judicial.

1° Si durante el goce de la inmunidad algún Diputado comete un hecho que merezca pena corporal, el juicio se seguirá hasta terminar el sumario, y quedará en este estado mientras dure la inmunidad.

2° La Asamblea Legislativa no podrá en ningún caso allanar a alguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad,

3° Los Magistrados, Autoridades o Corporaciones y sus Agentes que priven de su libertad a un Diputado, durante el goce de la inmunidad, serán sometidos a juicio y quedarán por el mismo hecho destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la Ley para los infractores de la Constitución. Cualquier ciudadano puede intentar la acusación,

Art. 24. Los Diputados no son responsables de los votos que den, de las opiniones que emitan, ni de los discursos que pronuncien en las sesiones de la Asamblea Legislativa.

Art. 25. El ejercicio de otra función pública es incompatible con el cargo de Diputado, durante el período de las sesiones.

Art. 26. El cargo de Diputado es de libre aceptación.

Art. 27. Las excusas que ocurren antes de la instalación de la Asamblea Legislativa, serán dirigidas al Presidente del Estado, quien convocará al suplente que corresponda en el orden de la elección, lo que participará a la Asamblea. Cuando ésta estuviere instalada, dichas excusas le serán presentadas y ella hará la debida convocatoria, participándolo al Ejecutivo del Estado.

Art. 28. Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta se hubiere agotado la lista de suplentes de Diputados a la Asamblea Legislativa por un Distrito, o reducido a menor número del

establecido, el Concejo Municipal del Distrito respectivo, procederá a elegir Diputados principales y suplentes para llenar las vacantes que hayan ocurrido, por el tiempo que falte para terminar el período.

SECCION II

De las atribuciones de la Asamblea Legislativa

Art. 29. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1º Calificar a sus miembros y conocer de sus renunciaciones;

2º Dictar su Reglamento Interior y de Debates;

3º Remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones;

4º Dictar las medidas de policía necesarias para la conservación del orden en el local de sus sesiones, y acordar la corrección de los que las infrinjan;

5º Mandar a ejecutar sus resoluciones privativas;

6º Elegir el Presidente del Estado y los Vicepresidentes del mismo, en la forma establecida por esta Constitución.

7º Dictar las Leyes Orgánicas de los Poderes Públicos, y legislar sobre las demás materias que no sean de la competencia del Congreso Nacional o de otro Poder Público.

8º Dictar las Leyes, decretos y acuerdos sobre asuntos de Administración interior del Estado, reglamentarlos, reformarlos y derogarlos,

promoviendo el desarrollo de los intereses intelectuales, morales y materiales;

9º Dictar la Ley de responsabilidad de los altos funcionarios del Estado;

10º Decretar anualmente el Presupuesto de Gastos Públicos del Estado, en el cual habrá siempre una cantidad acordada para gastos imprevistos.—La suma de los egresos no excederá en ningún caso de la que arrojen los ingresos probables en el año económico;

11º Establecer impuestos y contribuciones generales, con arreglo a las bases 10, 11, 12, 13, 14 y 28 de la Unión, el inciso 8º de la garantía 5º y el artículo 117 de la Constitución Nacional.

12º Decretar empréstitos sobre el crédito del Estado;

13º Organizar todo lo relativo a rentas y a administración fiscal del Estado; cuidar del crédito, bienes, rentas, gastos y buen manejo del Tesoro Público, y examinar las cuentas que los empleados del ramo deben presentarle en la oportunidad que determine la ley, dándoles el finiquito u ordenando su enjuiciamiento según el caso.

No podrá la Asamblea Legislativa distraer parte alguna de la Renta de los Distritos y Municipios para los gastos generales del Estado;

14º Crear, suprimir y dotar los empleados del Estado no determinados en esta Constitución;

15º Resolver sobre la adquisición de bienes para el Estado;

16º Promover y fomentar la instrucción pública; establecer gratuita y obligatoria la primaria, y gratuita la de artes y oficios;

17° Promover la apertura de toda clase de vías de comunicación y la construcción de las demás obras de utilidad pública;

18° Dictar la Ley de Elecciones del Estado de conformidad con la Base 20, artículo 19 de la Constitución Nacional.

19° Elegir de fuera de su seno dos Senadores Principales y dos Suplentes para constituir el Senado de la República, debiendo tener los elegidos las condiciones que prescribe la Constitución Nacional.

20° Escrutar en el año respectivo, y dentro de los quince Primeros días de sus sesiones ordinarias, los votos de los ciudadanos del Estado, para Diputados Principales y Diputados Suplentes al Congreso Nacional;

21° Llenar las vacantes de Suplentes para Diputados al Congreso cuando, por muerte o por cualquier otra causa, se agotare o redujere el número correspondiente al Estado, siempre que la vacante ocurra en el último bienio del período constitucional;

22° Elegir los Ministros de la Corte Suprema, el Juez Superior y el Fiscal del Ministerio Público. Para llenar las faltas de estos funcionarios, elegirá, para que sean llamados por el orden de su elección, seis Suplentes para los Ministros de la Corte Suprema y tres para cada uno de los otros empleos;

23° Conocer de la renuncia del Presidente del Estado y de los Vicepresidentes del mismo;

24° Aprobar, modificar o negar los contratos de interés público autorizados por esta Constitución y las leyes, que celebre el Presidente del Estado.

25° Otorgar premios y recompensas a los que hayan prestado al Estado grandes servicios.

26° Resolver acerca de la erección de nuevos Municipios en el territorio del Estado, de conformidad con la Ley de División Territorial;

27° Dictar la Ley de División Territorial del Estado;

28° Fijar cada año la fuerza de policía, para garantía del orden y seguridad del Estado;

29° Dictar la Ley de Policía de las fronteras del Estado con los Estados vecinos.

30° Solicitar enmiendas o adiciones de la Constitución Nacional, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 130 de la misma.

31° Legislar sobre las demás materias que no sean de la competencia del Congreso Nacional, y ejercer cualesquiera otras atribuciones que le señalen las leyes;

32° Elegir dentro de los diez primeros días de sus sesiones una terna para el cargo de Procurador General del Estado.

SECCION III

De la formación de las Leyes

Art. 30. Todo Proyecto de Ley puede ser presentado en la Asamblea Legislativa por cualquiera de sus miembros, si tiene el apoyo de uno o más de ellos. Leído y admitido, se debatirá como lo determina el artículo 31 de esta

Constitución; y, aprobado que sea en la forma dicha, se comunicará por duplicado al Presidente del Estado para su cumplimiento y ejecución.

Art. 31. Todo Proyecto de Ley o Decreto sufrirá tres discusiones, empleándose en cada una de ellos los días que fueren necesarios; pero entre una y otra discusión ha de haber un día de intermedio por lo menos, computándose los días feriados.

Art. 32. Ningún Proyecto de Ley o Decreto aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrá fuerza de ley mientras no reciba la sanción del Poder Ejecutivo del Estado, y éste debe hacerlo publicar y ejecutar dentro del término de ocho días después de que se haya comunicado. Si el Poder Ejecutivo dejare transcurrir este lapso sin haber llenado dicha formalidad, la Ley o Decreto tendrá toda su fuerza y vigor, previa su promulgación, que será ordenada por la Asamblea Legislativa.

El Poder Ejecutivo, al sancionar una Ley o Decreto, devolverá a la Asamblea Legislativa con el Secretario de Gobierno, uno de los ejemplares de que trata el artículo 30.

Art. 33. La Ley que reforma otra, debe redactarse íntegramente y declarará derogada la anterior.

Art. 34. Las Leyes se derogan con las mismas formalidades que se observan para establecerlas, y ninguna será obligatoria mientras no sea promulgada.

Art. 35. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto las de procedimiento judicial y las que impongan menor pena.

Art. 36. La Asamblea Legislativa usará en las Leyes que expida esta forma:

“La Asamblea Legislativa del Estado Nueva Esparta, Decreta:”

Art. 37. El Proyecto de Ley que sea rechazado en una Asamblea Legislativa, no podrá ser presentado en las mismas sesiones del año en que fue negado; y cuando en las sesiones de los años siguientes vuelva a ser presentado, se considerará en primera discusión para su curso constitucional.

Art. 38. Todo Proyecto de Ley que quede pendiente en la Sesiones de un año, sufrirá en las del año próximo las tres discusiones constitucionales.

Art. 39. La atribución de dictar las leyes no es delegable. La facultad que en algún caso se le dé al Poder Ejecutivo para reglamentar una disposición legislativa, ha de constar expresamente en la misma Ley, y nunca podrá hacerse la reglamentación sino calcada en la letra y espíritu de aquélla.

Art. 40. La Ley designará los viáticos y dietas de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado, y cada vez que se decreta alteración, ésta no regirá sino desde el período constitucional inmediato.

TITULO VII

De la Administración General del Estado

SECCION I

Del Ejecutivo del Estado

Art. 41. Todo lo relativo a la Administración General del Estado, que no esté atribuido a otra autoridad por la presente Constitución, es de la competencia del Poder Ejecutivo del Estado; y éste se ejerce por un Magistrado que se llamara Presidente del Estado, en unión de un Secretario General, que es su órgano, en la forma y modo que determinan esta Constitución y las Leyes.

Art. 42. Las funciones del Poder Ejecutivo del Estado no pueden ejercerse fuera de la capital de éste, sino en los casos previstos y determinados por esta Constitución.

Art. 43. Cuando el Presidente del Estado asumiere el mando del Ejército de éste, o se ausentare de la Capital del Estado en uso de la facultad constitucional que se lo permite, será sustituido como se dispone en la presente Constitución.

SECCION II

Del Presidente del Estado

Art. 44. El Presidente del Estado es Agente del Poder Federal, y cumplirá y hará que se cumplan las resoluciones y órdenes que este dicte, siempre que no sean contrarias al Pacto de Unión, a la autonomía e integridad del Estado y a sus intereses privativos.

Art. 45. Para ser Presidente del Estado se requiere ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, haber cumplido veinticinco años de edad y estar en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

Art. 46. La Asamblea Legislativa del Estado, dentro de los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias, en el primer año de su período constitucional, procederá a elegir, de dentro o de fuera de su seno, por votación secreta, el Presidente del Estado; y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes,

1º En la misma sesión en que la Asamblea Legislativa elija el Presidente del Estado, elegirá también, con las formalidades prescritas en esta Constitución un 1º y 2º Vice-presidentes, que llenarán las faltas temporales o absolutas del Presidente, en el orden de su elección.

2º La elección de Presidente deberá practicarse en sesión pública permanente de la Asamblea Legislativa, y, a este fin, no podrá separarse de ella ningún Diputado concurrente, mientras no se haya efectuado la elección. Esta sesión deberá ser anunciada por la imprenta con tres días de anticipación.

3º Del acta de esta sesión se compulsarán tres ejemplares para ser remitidos, uno al Ejecutivo Federal, otro al Registrador Principal del Estado y otro a la Corte Federal y de Casación.

Art. 47. El día 20 de febrero del primer año de cada período constitucional, entrará a desempeñar el cargo de Presidente del Estado el Presidente de la Corte Suprema, hasta que tome posesión el nuevo Presidente electo.

Art. 48. El Presidente y los Vice-presidentes, elegidos conforme al artículo 46, presentarán la promesa legal ante la Asamblea Legislativa del Estado; y cuando, por ausencia u otra causa justificada, no pudieren los elegidos prestar la promesa ante la Asamblea Legislativa, lo harán ante la Corte Suprema.

Art. 49. El período Presidencial será de tres años, contados desde el 20 de febrero de 1915 y en el mismo día en que termine el período, aun cuando el ciudadano que se encuentre en todo aquel tiempo, hará formal entrega de ella al Presidente de la Corte Suprema, quien a su vez la entregará al nuevo Presidente o al sustituto legal de éste, en caso de que, por cualquier motivo, el Presidente electo no pudiese tomar posesión dentro de los tres días siguientes al de su elección.

Unico. En caso de falta absoluta del Presidente y de los Vicepresidentes, se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente de la Corte Suprema, quien procederá a convocar inmediatamente la Asamblea

Legislativa para que ésta elija los nuevos Presidentes y Vicepresidentes por el tiempo que falte del período.

Art. 50. La Ley señalará el sueldo del Presidente del Estado; y la que lo modifique no regirá sino en el período constitucional siguiente.

Art. 51. El Presidente del Estado o el que haya hecho las veces de aquél, son responsables por traición a la Patria, por infracción de la Constitución y de las Leyes y por delitos comunes.

SECCION III

De las atribuciones del Presidente del Estado

Art. 52. El Presidente del Estado tendrá para su Despacho un Secretario General de su libre elección.

Art: 53. El Presidente del Estado ejercerá las atribuciones siguientes:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes nacionales y la Constitución y leyes del Estado;

2º Informar anualmente a la Asamblea Legislativa del Estado, y dentro de las cinco primeras sesiones de ésta, de cuanto, en materia de Administración Pública se haya ejecutado en el Estado;

3º Vigilar la recaudación o inversión de la renta del Estado, para que se aplique con arreglo a la Ley de Presupuesto;

4º Visitar mensualmente la Tesorería del Estado y corregir cuantas faltas observe en el manejo del Tesoro Público;

5° Hacer los nombramientos que le atribuyen esta Constitución y las Leyes;

6° Expedir los nombramientos de los Jefes y Oficiales de la milicia ciudadana del Estado, con arreglo a la ley de la materia;

7° Llamar al servicio militar a los ciudadanos que deban prestarlo para formar el contingente proporcional que corresponda al Estado en la formación del Ejército Nacional, conforme a la ley;

8° Poner el Cúmplase a las Leyes y Decretos que expida la Asamblea Legislativa del Estado, y hacerlos promulgar dentro de los ocho primeros días de haberlos recibido;

9° Hacer publicar todas las leyes del Estado y remitir dos ejemplares de ella a cada Ministerio del Ejecutivo Federal, a la Corte Federal y de Casación, a cada uno de los Gobiernos de los demás Estados de la Unión, al Gobernador y al Registrador Principal del Distrito Federal, y a los Gobernadores de los Territorios Federales;

10° Promover en el Estado la más cumplida administración de justicia;

11° Iniciar las obras públicas y vigilar su construcción y la inversión de los fondos que a ellas se destinen;

12° Contratar la construcción de las obras públicas del Estado, con las cantidades que para cada una de ellas presuponga la Asamblea Legislativa, bajo las reglas y condiciones que la ley establezca;

13° Promover y fomentar por los medios legales los intereses del Estado, particularmente la instrucción primaria, la de artes y oficios y las vías de comunicación;

14° Visitar por lo menos una vez en el período, los Distritos del Estado, para informar a la Asamblea Legislativa sobre faltas que note en las oficinas públicas, e indicar los medios que a su juicio, deban emplearse para corregirlas;

15° Ejercer en el Estado las funciones que tenían anteriormente los Intendentes y Gobernadores en materias de Patronato Eclesiástico, y ejercer inspección inmediata sobre los cultos que se establezcan en el Estado.

16° Dispensar los impedimentos que se opongan a la celebración de los matrimonios, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil;

17° Remover los empleados de su libre elección y mandarles suspender o enjuiciar si hubiere motivo para ello;

18° Dar cuenta al Ejecutivo Federal de los extranjeros residentes en el territorio del Estado, que juzgue perjudiciales a la seguridad interior o exterior de éste;

19° Ejercer la superior inspección de la policía en todos sus ramos.

20° Defender la integridad del territorio del Estado, sus fueros y derechos contra toda invasión.

21° Defender la autonomía del Estado contra toda agresión y sugestión de otro que comprometa su independencia, y desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes Nacionales y del Estado;

22° Negociar los empréstitos que decretare la Asamblea Legislativa del Estado; en entera conformidad con sus disposiciones;

23° Defender contra toda violencia la independencia del Estado y la integridad de la Nación;

24° Solicitar de los Gobiernos de los Estados limítrofes la internación de los asilados por motivos políticos, cuando lo exijan la paz y seguridad del Estado;

25° Asumir el mando del Ejército del Estado, o nombrar el que deba mandarlo, en caso de conmoción a mano armada contra el orden público y las instituciones. En el primer caso será reemplazado en la Presidencia, estimándose la separación como caso de falta temporal;

26° Convocar la Asamblea Legislativa del Estado para sesiones extraordinarias en los casos en que sea indispensable considerar resolver algún asunto grave, debiendo constar la convocatoria de todos los Diputados;

27° Decretar la internación de los asilados por causas políticas, cuando, por fundado motivo, así lo exija el estado vecino;

28° Hacer guardar el orden público en el Estado, llamando a servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, y disponiendo de los fondos generales del Estado con dicho objeto. En los casos de guerra interior o exterior, el Poder Ejecutivo del Estado asumirá la Administración de los Distritos de su jurisdicción, en lo económico y rentístico con el voto de la Asamblea Legislativa, o con el de la Corte Suprema en receso de aquélla.

29° Designar árbitro para decidir las controversias que se susciten entre el Estado y otros Estados de la Unión, cuando no sean sometidas a la Corte Federal y de Casación. Si la Asamblea Legislativa estuviere reunida, a ésta tocará hacer la designación, a solicitud del Presidente del Estado; y

30° Celebrar convenios con los Gobiernos de los otros Estados sobre asuntos de interés público, o para la ejecución de obras de mutua utilidad general, sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Art. 54. El Presidente del Estado podrá separarse temporalmente de su destino por motivos particulares, en cuyo caso se procederá conforme a esta Constitución.

Art. 55. El Presidente del Estado llevará la correspondencia con los altos funcionarios, autoridades y corporaciones nacionales y de los otros Estados; y el Secretario General autorizará la que dirija a los funcionarios y autoridades del mismo Estado.

Art. 56. El Presidente del Estado puede tomar todas las medidas preventivas que crea necesarias para asegurar y conservar la paz y el orden público, en cualquier parte del territorio del Estado.

Art. 57. El Presidente del Estado ejercerá sus funciones solamente en la ciudad capital, excepto en los casos en que se encuentre practicando las visitas de los Distritos y de las oficinas públicas, o cuando deba abandonarla por caso fortuito o de fuerza mayor.

SECCION IV

Del Secretario General del Estado

Art. 58. Además de las funciones y deberes que esta Constitución atribuye al Secretario General del Estado, la ley determinará cualquiera otra que deba ejercer y organizará el Despacho de la Secretaría.

Art. 59. Para ser Secretario General del Estado, se requiere ser venezolano y haber cumplido veinticinco años de edad.

Art. 60. El Secretario General es el órgano legal y preciso del Presidente del Estado. Todos los actos de este Magistrado serán refrendados por aquel funcionario, y sin tal requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares.

Art. 61. Los actos del Secretario General del Estado deben arreglarse a esta Constitución y a las Leyes. Su responsabilidad personal no se salva ni aún por la orden escrita del Presidente del Estado.

Art. 62. El Secretario General del Estado presentará a la Asamblea Legislativa la Memoria y Cuenta anuales que a ella dirija el Presidente del Estado, cuando éste no se reserve esta facultad. Tiene derecho de palabra en aquel Cuerpo y está obligado a concurrir a él cuando se le llame a informar.

Art. 63. El Secretario General del Estado es responsable por las mismas causas que lo son el Presidente o el funcionario que haya actuado con este carácter.

SECCION V

Del Régimen Político de los Distritos

Art. 64. En cada Distrito habrá un Jefe Civil de libre elección y remoción del Presidente del Estado.

Art. 65. Para poder ser Jefe Civil se requiere ser venezolano y mayor de veintiún años.

Art. 66. Los Jefes Civiles de los Distritos residirán en las capitales de éstos.

Art. 67. Los Jefes Civiles de Distritos son agentes inmediatos del Presidente del Estado, y como tales, deben cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las leyes nacionales, las del Estado y todas las disposiciones que aquél dicte relativas al orden público, a la organización de las milicias y a la administración en el ramo ejecutivo.

Art. 68. Los Jefes Civiles de los Distritos son también agentes inmediatos de las respectivas Municipalidades, y como tales, deben cumplir y hacer cumplir sus decretos, ordenanzas y resoluciones.

Art. 69. Los Distritos se dividen en Municipios; y en cada uno de éstos habrá un Jefe Civil de libre elección y remoción del Jefe Civil del Distrito. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones que el Código de Régimen Político les señala.

Art. 70. Para ser Jefe Civil de Municipio se requieren las mismas condiciones que para Jefe Civil de Distrito.

TITULO VIII

Del Poder Municipal

Art. 71. El Municipio es autónomo en todo lo relativo a su régimen administrativo y económico.

Art. 72. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico de los Distritos, estará a cargo de un Concejo Municipal; quien tiene la facultad de legislar sobre la materia, sujetándose a lo dispuesto en la Base 4, artículo 19 de la Constitución Nacional.

Art. 73. El Concejo Municipal se compondrá de siete miembros principales e igual número de suplentes, que llenarán las faltas de aquéllos por el orden de su elección, elegidos todos por votación popular directa y secreta. La ley señalará sus funciones, de conformidad con lo que, sobre su autonomía municipal establece la Base 4, del artículo 19 de la Constitución Nacional.

La duración de los Concejales será de tres años, y tomarán posesión el día 20 de febrero del año en que empieza el período constitucional; pero en

cada año los Concejos Municipales practicarán elecciones, a fin de remover sus respectivas mesas.

Art. 74. Para ser Concejal se requiere ser venezolano, vecino del Distrito y mayor de veintiún años.

Art. 75. El Poder Municipal se ejerce por los Concejos Municipales, Juntas Comunales y demás funcionarios que establezca la Ley Orgánica de este ramo de la Administración Pública, con las atribuciones que les señale la misma, y las demás que tenga por leyes especiales.

Art. 76. Los Concejos Municipales, por razón de su autonomía en lo administrativo y económico, tienen en sus respectivas jurisdicciones la facultad de dictar Decretos, Ordenanzas y Resoluciones sobre vías y medios de transporte y tráfico urbano y vecinal; policía y obras sanitarias con arreglo a la ley de la materia; servicio de alumbrado público; provisión y distribución de aguas potables; policía urbana y rural en todos sus ramos; instrucción primaria; obras de fomento y ornato y demás servicios administrativos; crear las Rentas del Distrito, conforme a la Base 4º de la Unión; administrarlas y decretar su inversión para atender a los ramos de la administración municipal, con absoluta, independencia del Poder Ejecutivo del Estado y de sus agentes en el Distrito.

Los Concejos Municipales están en la obligación de cumplir y hacer que se cumplan por medio de las autoridades civiles y judiciales competentes, las disposiciones que les conciernen conforme a la Ley Nacional del Censo Electoral y desempeñarán las demás funciones que les atribuyen las leyes.

TITULO IX

Del Poder Judicial del Estado

Art. 77. El Poder Judicial del Estado se ejerce por una Corte Suprema, por un Juzgado Superior y por los demás Tribunales y funcionarios que establezca el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 78. La Corte Suprema se compondrá de tres Ministros que deben ser venezolanos y mayores de edad. Las faltas de éstos serán llenadas, por los Suplentes respectivos, de la senaria formada por la Asamblea Legislativa al hacer la elección de dichos Ministros. Los Suplentes deberán tener las mismas condiciones de aquéllos.

Art. 79. El Juez Superior y el Fiscal del Ministerio Público deberán ser venezolanos y mayores de edad. Las mismas condiciones deberán tener los ciudadanos de las respectivas ternas de Suplentes. El Código Orgánico de Tribunales determinará la manera de hacer la elección de los demás funcionarios judiciales y las condiciones que éstos deban tener.

Art. 80. La duración de los empleados del Ramo Judicial será de tres años, debiendo ser removidos al cabo de ese lapso de tiempo por la Asamblea Legislativa, o por quien corresponda.

Art. 81. La jurisdicción de la Corte Suprema y la del Juzgado Superior se extiende a todo el territorio del Estado. La jurisdicción de los demás Tribunales y Juzgados se limita a los términos que les señala el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 82. Los empleados judiciales no podrán ser suspendidos de sus funciones sino por auto de sometimiento a juicio: ni ser destituidos, de ellas, sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 83. El ejercicio de las funciones judiciales es incompatible con el de cualquiera otro cargo público, excepto el profesorado.

Art. 84. Los cargos judiciales serán desempeñados por Abogados de la República, y defecto de éstos, por Doctores en Ciencias Políticas o Procuradores; y en último caso, por ciudadanos idóneos que reúnan las condiciones requeridas.

TITULO X

Del Procurador General del Estado

Art. 85. Para ser Procurador General del Estado, se requiere ser venezolano domiciliado en el Estado, Abogado, con tres años de ejercicio.

Art. 86. El Procurador General del Estado y los Suplentes que llenarán sus faltas por el orden de su elección, serán nombrados como lo determina la presente Constitución.

Art. 87. El cargo de Procurador General del Estado, será provisto por el Presidente del Estado, de la terna formada anualmente por la Asamblea Legislativa, quedando los otros miembros de aquélla como Suplentes en el orden de su elección.

El Procurador General del Estado, tendrá las atribuciones que le señala la ley de la materia.

TITULO XI

Disposiciones Generales

Art. 88. Los empleados y funcionarios del Estado son responsables por traición a la Patria, por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones, por infracción a la Constitución y las leyes, por delitos comunes y en los demás casos que determine la Ley.

Art. 89. Todas las autoridades del Estado, tienen el deber de garantizar la libertad eleccionaria, como base que es de la efectividad de la República.

Art. 90. Los Poderes Públicos no tienen otras atribuciones y facultades que las que les señale la ley de la materia. En consecuencia toda autoridad usurpada es atentatoria y sus actos serán nulos.

Art. 91. La autoridad militar y la civil nunca se ejercerán simultáneamente por una misma persona, o Corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 92. La milicia ciudadana es para conservar el orden y sostener las instituciones; por lo tanto, cuando sea llamada al servicio, no delibera y es esencialmente obediente.

Art. 93. Una ley especial del Estado determinará la organización de la milicia ciudadana y los servicios que deba prestar.

Art. 94. La Asamblea Legislativa del Estado, y, en receso de ella, el Poder Ejecutivo, podrá pedir al Gobierno Federal la remoción de los empleados y fuerzas de su dependencia existentes en la jurisdicción del Estado, cuando existan motivos legales para ello.

Art. 95. El ejercicio de cualquier función pública por individuos que carezcan de la condición de ser venezolanos, de conformidad con la Constitución Nacional y la presente, se considerará como autoridad usurpada: su elección es nula de derecho y el que obrare en virtud de ella incurrirá en responsabilidad, conforme a la ley.

Art. 96. En todos los actos públicos y documentos oficiales del Estado, se citará la fecha de la Independencia, a contar de 19 de abril de 1810, y la de la Federación a partir del 20 de febrero de 1859, según ordena el artículo 129 de la Constitución Nacional.

Art. 97. Las controversias entre derechos del Estado con otros u otros de los que componen la Unión, se someterán a la decisión de la Corte Federal y de Casación cuando no pudieren ser resueltas pacíficamente y por medio de árbitros, de Conformidad con la Base 25 del artículo 19 de la Constitución Nacional. Se exceptúan las controversias sobre límites, las cuales serán

resueltas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Nacional.

Art. 98. Al declarar la Corte Federal y de Casación la anulación de una Ley porque colida con la Constitución o con otra ley, dejará aquélla de cumplirse y de ejecutarse como ley del Estado,

Art. 99. Cuando por cualquier motivo deje votarse el presupuesto correspondiente a un período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediato anterior.

Art. 100. Los empleados públicos del Estado prestarán juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes nacionales y las del Estado, y de llenar fielmente los deberes de su cargo.

Art. 101. Ningún ciudadano podrá desempeñar más de un destino público lucrativo. La aceptación de otro equivale a la renuncia del primero, excepto para los profesores en la enseñanza pública y los empleados en los Hospitales.

Art. 102. Las Leyes que se dicten como complementarias de esta Constitución, han de subordinarse a lo establecido en ella.

Art. 103. Se prohíbe a toda autoridad o corporación el ejercicio de cualquier función que no le esté expresamente conferida por la Constitución y las leyes.

Art. 104. Ningún contrato de interés público celebrado por el Ejecutivo del Estado, por las Municipalidades o por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado en todo o en parte a Gobierno extranjero; y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente: “las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este

contrato, y que no puedan ser resueltos amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras”. Las sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen serán venezolanas, y a este efecto deberán establecer su domicilio legal en el País.

Art. 105. Cuando, por trastorno grave del orden público, queda el Presidente del Estado sin libertad para ejercer sus atribuciones constitucionales, el Vicepresidente respectivo se encargará del Ejecutivo en cualquier punto del Estado en que se encuentre. En este caso el funcionario que haya de ejercer el Ejecutivo, tomará posesión ante la primera autoridad del lugar donde se halle, haciéndolo constar debidamente y haciendo las participaciones necesarias. Este estado de cosas sólo persistirá mientras dure el trastorno que lo haya ocasionado.

Art. 106. El período constitucional se contará en el Estado a partir del 20 de Febrero de 1915 y durará tres años.

Art. 107. Todos los casos que puedan ocurrir no expresados en esta Constitución y que estén previstos en la Constitución Nacional, se resolverán conforme a esta última.

Art. 108. Esta Constitución es susceptible de enmienda o adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por la Asamblea Legislativa del Estado sino en sesiones ordinarias, cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de los Concejos Municipales de los Distritos; pero nunca se harán las enmiendas o adiciones sino sobre los puntos en que coincida la mayoría de los Concejos Municipales.

Art. 109. Las enmiendas o adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 110. Acordada la enmienda o adición por la Asamblea Legislativa del Estado, el Presidente de ella la someterá a los Concejos Municipales para su ratificación definitiva.

Art. 111. Puede la Asamblea Legislativa del Estado tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de los Concejos Municipales.

Art. 112. El voto definitivo de los Concejos Municipales sobre enmiendas o adiciones a la Constitución, volverá siempre a la Asamblea Legislativa, quien lo escrutará y ordenará la promulgación de la enmienda o adición.

Art. 113. Esta Constitución empezara a regir desde el día de su promulgación en la capital y en cada uno de los Distritos del Estado.

Art. 114. La presente Constitución, firmada por todos los miembros de esta Asamblea Constituyente del Estado, que se encuentren en la capital del mismo, y con el “Cúmplase” del Presidente Provisional de esta Entidad, será promulgada inmediatamente en la capital y en los Distritos tan luego sea recibida en ellos.

Disposiciones transitorias

Art. 115. El Presidente Provisional del Estado, y demás funcionarios nombrados por la Asamblea de Diputados Plenipotenciarios de los Distritos del Estado, el 20 de febrero de 1914, ejercerán sus funciones hasta que tomen posesión de sus puestos los nuevos funcionarios constitucionales. Las faltas temporales o absolutas del Presidente Provisional del Estado, serán suplidas por los Vicepresidentes Provisionales, conforme al orden de su elección.

Art. 116. El Presidente Provisional del Estado dictará un Decreto que pauté las elecciones para la organización de los Poderes Públicos en el próximo período Constitucional del Estado, conformándose al Decreto que sobre la materia dicte, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Nacional, el Presidente Provisional de la República, el Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos del Estado hasta el término del período provisional y los demás Decretos y Reglamentos que sea necesarios para armonizar durante el período provisional la legislación vigente con lo dispuesto en la presente Constitución, y para la buena marcha de la administración general del Estado.

Art. 117. El Presidente Provisional del Estado o el que haga sus veces, dará cuenta a la próxima Asamblea Legislativa del ejercicio de las funciones que lo atribuye esta Constitución.

Disposición final

Art. 118. Se deroga el Estatuto Constitucional Previsorio de 20 de febrero de 1914.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón Legislativo del Estado Nueva Esparta, en La Asunción, a veinticinco de junio de mil novecientos catorce. — Años 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

(L.S.)

El Presidente,

RAFL. MORENO RODRIGUEZ.

(Diputado por el Distrito Gómez)

El Primer Vicepresidente,

Manuel Plácido Maneiro

(Diputado por el Distrito Arismendi)

El Segundo Vicepresidente,
L. Prieto Higuerey
(Diputado por el Distrito Arismendi)

Vicente A. Ortega
R. Espinal Font
(Diputados por el Distrito Mariño)

Ramón Narváez
J. R. Silva Aguirre
(Diputados por el Distrito Maneiro)

Santiago Romero
(Diputado por el Distrito Gómez)

Tomás A. Vásquez
Marcos Arcay M.
(Diputados por el Distrito Marcano)

Luis F. Millán
(Diputado por el Distrito Díaz)

Refrendada.

El Secretario,

Pedro A. Aguirre Guerra

Estados Unidos de Venezuela. — Presidente Provisional del Estado Nueva Esparta.—Casa de Gobierno de La Asunción: a los 25 días del mes de Junio de 1914.—Años 105° de la Independencia y 56° de la Federación.

Cúmplase.
(L. S.)

JUAN ALBERTO RAMIREZ.

Refrendado,

El Secretario General,
(L. S.)

ALBERTO HERNANDEZ U.

**CONSTITUCIÓN
DEL AÑO 1925**

CONSTITUCION

— DEL —

ESTADO NUEVA ESPARTA

EDICION OFICIAL



1a. Edición.
1928

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
DEL
ESTADO NUEVA ESPARTA,

COMPUESTA DE LOS DIPUTADOS POR LOS DISTRITOS
ARISMENDI, DIAZ, GOMEZ, MANEIRO, MARCANO Y MARIÑO,
EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO Y POR
AUTORIDAD DEL PUEBLO DE NUEVA ESPARTA,

DECRETA

la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

Del Estado, su población y territorio

Art. 1º La antigua Provincia de Margarita que la Constitución de 1864 elevó a la categoría de Estado Federal, bajo la denominación de Estado Nueva Esparta, continúa formando una de las veinte Entidades autonómicas y unidas que constituyen los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2º El Estado Nueva Esparta comprende el territorio que la Ley de 28 de abril de 1856 asignó a la Provincia de Margarita. Su capital es la ciudad de La Asunción.

Art. 3º El territorio del Estado se dividirá en seis Distritos que se denominarán: Arismendi, Díaz, Gómez, Maneiro, Marcano y Mariño.

Art. 4º Una ley especial hará la demarcación territorial del Estado y definirá los límites de sus Distritos y Municipios.

TITULO II

Del Estado en relación con el Gobierno Federal y con los demás Estados

Art. 5° El Estado se obliga a cumplir las bases de la Unión conforme se especifican en la Sección Segunda, Título I de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 6° También se obliga el Estado a someterse en las controversias que tuviere con otros Estados, por razón de sus límites, a la decisión de la Corte Federal y de Casación mediante el procedimiento que pauté la Ley.

Art. 7° La obligación del Estado, conforme al artículo 19 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, de dar entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial de otros Estados, emanados de las autoridades federales o de dichos Estados, acarrea el deber de entregar a la autoridad a quien corresponda la persona que se reclame por haber cometido delito, siempre que la orden de prisión librada se haya dictado por el funcionario competente y es tuviere revestida de las formalidades legales.

Art. 8° El Estado cultivará con los Estados vecinos cordiales relaciones encaminadas a conservar el orden público y fomentar sus comunes intereses.

TITULO III

Deberes y derechos de los habitantes del Estado

Art. 9° Los venezolanos que se encuentren en el territorio del Estado tienen el deber de defender la Patria, obedecer la Constitución y las Leyes de la Nación y del Estado, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra la República y si lo hicieron serán castigados como traidores a la Patria, de conformidad con la Ley.

Art. 10. Los derechos y deberse de los extranjeros que se encuentren en el territorio son los mismos derechos que la Nación garantiza a los venezolanos, y en consecuencia les asegura:

1° La inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna ley ni por mandato de ninguna autoridad se pueda establecer, ni aplicar la pena de muerte.

2° La propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones legales y a ser tomada por obra de utilidad pública, previo juicio contradictorio o indemnización, como lo determine la Ley. También estarán obligados los propietarios a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas, y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad.

3° La inviolabilidad de la correspondencia postal, de la telegráfica y de los demás papeles particulares que sólo podrán ser ocupados por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventile.

4° La inviolabilidad del hogar doméstico que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito, o para cumplir las decisiones que de acuerdo con la Ley, que dicten los Tribunales de Justicia en los procesos de que conozcan. También estará sujeto a visitas sanitarias conforme a la Ley.

5° La libertad personal y por ella:

a) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; éste ha de prestarse conforme lo disponga la Ley.

b) Queda prescrita para siempre la esclavitud y serán libres los esclavos que pisen el territorio del Estado.

c) Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otros, y nadie está obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que no prohibiere la Ley.

6° La libertad del pensamiento expresado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran, conforme a las leyes, los que cometan los delitos de injuria, calumnia, difamación o ultraje.

7° La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio observando las formalidades legales, ausentarse del Estado y volver a él, llevando y trayendo sus bienes.

8° La libertad del trabajo y de las industrias, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres, sin que puedan concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria; pero serán válidos, conforme a las leyes respectivas, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, y los que se acuerden, también conforme a la Ley, por tiempo determinado y por el Poder competente, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalizaciones, tranvías, líneas telefónicas o telegráficas y sistema de comunicación inalámbrica, según los respectivos contratos o concesiones, sin garantizarle proventos ni subvenir las el Estado.

9° La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establezcan las Leyes.

10. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o corporación oficial, con derecho a obtener oportuna respuesta de la respectiva solicitud o representación.

11. El derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes.

12. El derecho de sufragio, y en consecuencia, todos los venezolanos, mayores de veintiún años, que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son electores y elegibles para todos los cargos públicos sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución, y en la de los Estados Unidos de Venezuela, y las que se deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

13. La libertad de enseñanza.

14. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo de las Leyes, y quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico a que se refiere el artículo 5º de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

15. La seguridad individual, y por ella:

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas que no provengan de delitos.

b) Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especiales, sino por sus Jueces naturales y en Virtud de ley preexistente

c) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita

del funcionario que decreta la detención, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido infraganti. El sumario no podrá, en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención.

d) Ni ser incomunicado.

e) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

f) Ni continuar en detención si mediante decisión judicial firme quedaren destruidos los fundamentos que la motivaron, ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la Ley la libertad bajo fianza, todo según lo que ella determine.

g) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la Ley.

h) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes. Tampoco habrá penas perpetuas, aunque no sean corporales.

i) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho punible.

16. La igualdad en virtud de la cual:

a) Todos deben ser juzgados por las mismas leyes, gozarán de la igual protección de éstas en todo el territorio del Estado y estarán sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de ésta sino en los casos que lo permita la Ley.

b) No se concederán títulos de nobleza, ni distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Art. 12. La precedente enunciación de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén comprendidos en ella.

Art. 13. Ni las leyes del Estado ni las Ordenanzas Municipales podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos.

Art. 14. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenanzas o Resoluciones que violen cualesquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la Ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República o la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo 3º de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

En tales casos serán debidamente cumplidas en el Estado las órdenes que dictaren el Ejecutivo Federal.

TITULO IV

De la Soberanía y del Poder Público

Art. 15. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos dentro del sistema de gobierno republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 16. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los poderes públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribución.

Art. 17. Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva.

Art. 18. El ejercicio del poder público acarrea a todos los funcionarios del Estado y Municipales responsabilidad individual, con las sanciones que la Ley establezca, por extralimitación de las facultades que esta Constitución les otorga o por quebrantamiento de la Ley que organiza las funciones del respectivo cargo.

Todos los funcionarios públicos del Estado y Municipales quedan además sujetos a las penas legales por cualquier otro delito que cometieren.

Art. 19. La milicia del Estado y el contingente que éste debe dar para la formación del Ejército Nacional se organizará conforme a las leyes nacionales y las Resoluciones del Poder Ejecutivo Federal que fueren procedentes.

Art. 20. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo en el Estado; ni se conferirán cargos remunerados por el Estado o las Municipalidades a quien ejerza otro de la Nación, salvo que se trate de profesores de enseñanza, empleados de hospitales o Jueces accidentales.

Art. 21. Los empleados públicos del Estado y, los Municipales prestarán juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes Nacionales y del Estado y de llenar fielmente los deberes de su cargo.

Art. 22. Ningún contrato de interés público celebrado por el Poder Ejecutivo del Estado, por las Municipalidades o por cualquier otro poder

público, podrá ser traspasado, en todo ni en parte a Gobiernos extranjeros, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no estuviere expresa, la cláusula siguiente: Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente entre las partes contratantes serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa pueda ser origen de reclamaciones extranjeras. Tampoco podrán hacerse dichos contratos con sociedades no domiciliadas legalmente en Venezuela ni admitirse el traspaso a ellas de los celebrados con terceros.

Art. 23. El Estado reconoce la autonomía de las Municipalidades en todos los asuntos que son de su competencia según esta Constitución, la de los Estados Unidos de Venezuela y las leyes.

Art. 24. El Poder Público en el Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. A cargo del Poder Municipal estará el régimen económico y administrativo de los Distritos, pero los Tribunales de éstos y de los Municipios se regirán por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Art. 25. Los períodos constitucionales para la duración de los Poderes Públicos del Estado, y de los Concejos y Juntas Comunales en los Distritos, serán de tres años, y se contarán a partir del primero de enero de mil novecientos veintisiete, salvo, respecto a la rama ejecutiva del Estado, lo dispuesto en el artículo 103.

Art. 26. El Poder Legislativo del Estado se ejerce por un Cuerpo que se denominará Asamblea Legislativa del Estado, para cuya formación cada Distrito elegirá, por votación popular, directa y secreta, dos Diputados Principales y dos Suplentes.

Art. 27. Los Diputados a la Asamblea Legislativa, tanto Principales como Suplentes, durarán tres años, y sólo podrán ejercer sus funciones en la

época señalada para las reuniones ordinarias de dicha Asamblea, o cuando ésta sea convocada extraordinariamente con arreglo a la presente Constitución.

De la Asamblea Legislativa

Art. 28. Para ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Art. 29. La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital del Estado sin necesidad de convocatoria, el día primero de enero de cada año o el más inmediato posible y sus sesiones durarán treinta días improrrogables.

Art. 30. No se instalará la Asamblea sin la concurrencia de las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de sus miembros, ni podrá continuar sus sesiones con menos de la mayoría absoluta, computada sobre dicha totalidad.

Art. 31. La Asamblea Legislativa no podrá ser trasladada fuera de la capital del Estado, si no cuando por algún motivo grave lo acordaren así las dos terceras partes de sus miembros, y, llegado este caso, se participará al Poder Ejecutivo del Estado, informándole los motivos que hayan determinado la traslación.

TITULO V

Del Poder Legislativo del Estado

Art. 32. Los Diputados, desde quince días antes del día señalado para la reunión de la Asamblea Legislativa, hasta quince días después de la clausura del Cuerpo, gozarán de inmunidad y en tal virtud no podrán:

1º Ser presos, arrestados, confinados, ni en modo alguno detenidos ni coartados en el ejercicio de sus funciones ni aún cuando en dicho Cuerpo incurrieren en delito. Si el hecho punible que se les atribuyere mereciere pena corporal, el sumario quedará paralizado, mientras dure la inmunidad, pero se evacuarán todas las diligencias conducentes a la investigación del hecho.

2º Ser obligados a contestar demandas, ni absolver juramento, ni posiciones durante el mismo tiempo, el cual no se contará en los lapsos judiciales del respectivo proceso.

La Asamblea Legislativa no podrá en ningún caso allanar a sus Miembros para que se viole en ellos la inmunidad.

Art. 33. Los Diputados no son responsables por las opiniones que emitan en la Asamblea Legislativa.

Art. 34. Los Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo del Estado contratos propios ni ajenos ni gestionar ante él reclamaciones de terceros.

Art. 35. El ejercicio de otra función pública es incompatible con el cargo de Diputado durante el período de las sesiones.

Art. 36. El cargo de Diputado es de libre aceptación y también puede renunciarse, después de aceptado, ante el respectivo Concejo Municipal.

Art. 37. Asimismo puede cualquier Diputado, sin renunciar el cargo, excusarse de asistir a las sesiones. En este caso y si la excusa ocurriere ante la instalación de la Asamblea Legislativa se dirigirá al Presidente del Estado, quien convocará al Suplente correspondiente en el orden de la elección y lo participará a la Asamblea. Cuando ésta estuviere instalada, dichas excusas le serán presentadas y ésta hará la debida convocatoria participándolo al Ejecutivo del Estado.

Art. 38. Cuando por muerte, renuncia, interdicción civil o inhabilitación penal se produzca vacante absoluta y se hubiere agotado la lista de Suplentes de Diputados a la Asamblea Legislativa por un Distrito o reduciéndose a menor número del establecido, el Concejo Municipal del Distrito respectivo procederá a elegir Diputados Principales y Suplentes para llenar las vacantes ocurridas, por el tiempo que falte para terminar el período.

SECCION SEGUNDA

De las atribuciones de la Asamblea Legislativa

Art. 39. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1º Calificar sus Miembros.

2º Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

3º Remover los obstáculos que se pongan al ejercicio legal de sus funciones.

4º Dictar las medidas necesarias para la conservación del orden en el local de sus sesiones y acordar la corrección de los que las infrinjan.

5º Mandar a ejecutar sus Resoluciones privativas.

6º Elegir el Presidente del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 103.

7º Dictar las Leyes Orgánicas de los Poderes Públicos del Estado; legislar sobre los asuntos de la administración interior del Estado, promoviendo el desarrollo de sus intereses intelectuales, morales y materiales; dictar la Ley de Responsabilidad de los altos funcionarios del Estado, la de Elecciones del Estado, de conformidad con el número 1º del

artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, y, en general legislar sobre las materias que no sean de la competencia federal ni de las Municipalidades.

8° Decretar anualmente el Presupuesto de Gastos Públicos del Estado. La suma de los egresos no excederá en ningún caso de la que arrojen los ingresos probables en el año económico.

Unico: No se hará del Tesoro ningún gasto para el cual no se haya aplicado una cantidad en el Presupuesto, a menos que previamente al gasto se acordare un Crédito Adicional, conforme a la atribución 4° del artículo 64 de esta Constitución.

9° Establecer los impuestos de papel sellado, consumo y demás de carácter general, respetando las restricciones establecidas en el número 4°, artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

10. Decretar empréstitos sobre el crédito del Estado, pero sin autorizar por ningún motivo su negociación en el extranjero.

11. Organizar la administración fiscal del Estado, cuidar del crédito, bienes, rentas, gastos y buen manejo del Tesoro Público, y examinar las cuentas que los empleados del ramo deben presentarle en la oportunidad que determine la Ley, dándoles el finiquito u ordenando el procedimiento judicial respectivo, según el caso.

No podrá la Asamblea Legislativa distraer parte alguna de la Rentas de los Distritos y Municipios para gastos generales del Estado.

12. Crear, suprimir y dotar los empleos del Estado no determinados en esta Constitución.

13. Resolver sobre la adquisición de bienes inmuebles para el Estado.

14. Promover y fomentar la instrucción pública: establecer gratuita y obligatoria la primaria, y gratuita la de artes y oficios.

15. Promover la apertura de toda clase de vías de comunicación y la construcción de las demás obras de utilidad pública.

16. Elegir en el año respectivo de fuera de su seno dos Senadores Principales y dos Suplentes para constituir el Senado de la República, debiendo tener los elegidos las condiciones que prescribe la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

Cuando por falta absoluta de uno o de ambos Senadores ocuparen sus puestos el Suplente o Suplentes respectivos, la Asamblea Legislativa nombrará el Suplente o Suplentes que sean menester. Lo mismo hará en el caso de falta absoluta de los Suplentes mismos y siempre por lo que falta del período.

17. Escutar en el año respectivo y dentro de los quince primeros días de sus sesiones ordinarias, los votos de los ciudadanos del Estado para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional.

Cuando por falta absoluta de Diputados Principales y de los Suplentes que sean necesarios para llenar sus faltas, disminuyere el número legal de los representantes del Estado en la Cámara de Diputados, la Asamblea Legislativa dispondrá que se convoque al pueblo a elecciones para completar el número de los suplentes.

18. Elegir los Ministros de la Corte Suprema y el Juez Superior del Estado. Para llenar las faltas absolutas o temporales de estos funcionarios elegirá la Asamblea los Suplentes que indique la respectiva Ley Orgánica, la

cual determinara también la manera de llenar las faltas accidentales provenientes de inhibiciones o recusaciones.

19. Conocer de la renuncia del Presidente del Estado salvo lo dispuesto en el artículo 13.

20. Aprobar o negar los contratos de interés público autorizados por esta Constitución y las leyes, que celebre el Presidente del Estado.

21. Decretar honores a los que hayan prestado al Estado o a la República grandes servicios.

22. Dictar la Ley de División Territorial del Estado y aprobar o negar la erección de nuevos Municipios que propusiere el respectivo Concejo Municipal.

23. Fijar cada año la fuerza de policía para la conservación del orden en el Estado; dictar las leyes o reglamentos que la rijan.

24. Reglamentar las medidas especiales que requieran la vigilancia de las fronteras del Estado con los Estados vecinos, de modo que no queden impunes los delitos.

25. Solicitar enmiendas o adiciones de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela y ratificarlas cuando el Congreso las hubiese promovido o acogido.

SECCION TERCERA

De la formación de las Leyes

Art. 40. Todo proyecto de Ley puede ser presentado en la Asamblea Legislativa por cualquiera de sus miembros, si tiene el apoyo de uno o más de

ellos. Leído y admitido, se debatirá como lo determina el artículo siguiente, y, aprobado que sea, se extenderá por duplicado y uno de los ejemplares se remitirá al Presidente del Estado para los efectos del Ejecútese.

Art. 41. Todo proyecto de Ley o Decreto sufrirá tres discusiones, empleándose en cada una de ellas los días que fueren necesarios, pero entre una y otra discusión ha de haber un día de intermedio por lo menos, computándose los días feriados.

Art. 42. Ningún proyecto de Ley o Decreto aprobado por la Asamblea Legislativa tendrá fuerza de ley mientras no reciba la sanción del Poder Ejecutivo del Estado, y éste debe hacerlo publicar y ejecutar dentro del término de ocho días después que se le haya comunicado.

Art. 43. La Ley que reforma otra debe redactarse íntegramente y declarará derogada la anterior.

Art. 44. Las Leyes se derogan con las mismas formalidades que se observan para establecerlas y ninguna será obligatoria mientras no sea promulgada.

Art. 45. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en los casos previstos en el artículo 92 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 46. La Asamblea Legislativa usará en las Leyes que expida esta fórmula:

La Asamblea Legislativa del Estado Nueva Esparta,

Decreta:

Art. 47. El proyecto de Ley que sea rechazado en una Asamblea Legislativa no podrá ser presentado en las mismas sesiones del año en que fue negado y cuando en las sesiones de los años siguientes vuelva a ser presentado, se considerará en primera discusión.

Art. 48. Todo proyecto de Ley que quede pendiente en la sesiones de un año sufrirá en las del año siguiente las tres discusiones constitucionales.

Art. 49. La atribución de legislar no es delegable.

Art. 50. La Ley designará los viáticos y dietas de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado, y cada vez que se decrete alteración, ésta no regirá sino desde el período constitucional inmediato.

TITULO VI

SECCION PRIMERA

Del Ejecutivo del Estado

Art. 51. Todo lo relativo a la administración General del Estado, que no esté atribuido a otra autoridad por la presente Constitución, es de la competencia del Poder Ejecutivo del Estado, y éste se ejercerá por un Magistrado que se llamará Presidente del Estado, en unión de un Secretario General que es su órgano, en la forma y modo determinados por esta Constitución.

Art. 53. Cuando el Presidente del Estado asumiere la dirección de operaciones militares, por orden del Presidente de la República, o se ausentare por más de veinte días de la capital del Estado, será sustituido por el tiempo que dure su separación, conforme se dispone en la presente Constitución.

SECCION SEGUNDA

Del Presidente del Estado

Art. 54. El Presidente del Estado cumplirá y hará que se cumplan las resoluciones y órdenes que dicte el Poder Federal, en materias de la competencia federal.

Art. 55. Para ser Presidente del Estado se requiere ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, haber cumplido veinticinco años y estar en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

Art. 56. Salvo lo dispuesto en el artículo 103, la Asamblea Legislativa del Estado dentro de los ocho primeros días de sus sesiones, en el primer año de cada período constitucional procederá a elegir, de dentro o fuera de su seno, por votación secreta, el Presidente del Estado y declara electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de votos de los miembros presentes.

La elección se practicará en sesión pública y permanente de la Asamblea Legislativa, y, a este fin, no podrá separarse de ella ningún Diputado concurrente mientras no se haya efectuado la elección. Esta sesión deberá ser anunciada por la imprenta con tres días de anticipación, y del acta de ella se compulsarán tres ejemplares para ser remitidos uno al Ejecutivo Federal, otro al Registrador Principal del Estado y otro a la Corte Federal y de Casación.

Art. 57. El día primero de enero del primer año de cada período constitucional, entrará a desempeñar el cargo de Presidente del Estado el Presidente de la Corte Suprema hasta que tome posesión el nuevo Presidente electo, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 103.

Art. 58. El Presidente elegido prestará la promesa legal ante la Asamblea Legislativa del Estado, y cuando por ausencia u otra causa justificada, no pudiese hacerlo ante ella la prestará ante la Corte Suprema.

Art. 59. Salvo lo dispuesto en el artículo 103, el período presidencial será de tres años, contados desde el 1º de enero del año en que comience.

Art. 60. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente, se encargará de la Presidencia el Secretario General, y si la falta fuere absoluta la Asamblea Legislativa hará el nombramiento por lo que reste del período, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 103.

Art. 61. La Ley señalará el sueldo del Presidente del Estado, y la que lo modifique no regirá sino en el período constitucional siguiente.

Art. 62. El Presidente del Estado o el que haya hecho las veces de aquél son responsables por traición a la Patria por infracción de la Constitución y de las Leyes y por delitos comunes.

SECCION TERCERA

De las atribuciones del Presidente del Estado

Art. 63. El Presidente del Estado tendrá para su despacho un Secretario General de su libre elección.

Art. 64. El Presidente del Estado ejercerá las atribuciones siguientes:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes nacionales y la Constitución y las Leyes del Estado, y dictar para la mejor ejecución de estas últimas los Reglamentos que sean menester, cuidando de no alterar su espíritu, propósito o razón.

2º Informar anualmente a la Asamblea Legislativa del Estado, y dentro de las cinco primeras sesiones de ésta, de cuanto en materia de Administración Pública se haya ejecutado en el Estado.

Unico. El mensaje correspondiente al último año del período constitucional lo dejará escrito y firmado el Presidente saliente a fin de que sea presentado a la Asamblea Legislativa por el Presidente de la Corte Suprema que se encargue del gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de esta Constitución salvo lo dispuesto en el artículo 104.

3° Vigilar la recaudación e inversión de la renta del Estado para que sea aplicada con arreglo a la Ley de Presupuesto.

4° Decretar Créditos Adicionales al Presupuesto General de Gastos Públicos, cuando fueren necesarios por resultar insuficiente la suma fijada al respectivo Capítulo en dicho Presupuesto o no haberse previsto el gasto, y siempre que en el tesoro del Estado hubieren fondos con que cubrir el Crédito Adicional, sin perjuicio de las erogaciones ordinarias que se preferirán a las extraordinarias. Los Créditos Adicionales serán sometidos a la Asamblea Legislativa en sus sesiones más próximas.

5° Visitar mensualmente la Tesorería General del Estado y corregir cuantas faltas observe en el manejo del Tesoro Público.

6° Hacer los nombramientos que le atribuyen esta Constitución y las Leyes.

7° Expedir los nombramientos de los Jefes y Oficiales de la milicia ciudadana del Estado, mientras no se convirtiere en cuerpo armado, caso en el cual se considerará incorporado al Ejército Nacional.

8° Llamar al servicio militar a los ciudadanos que deban prestarlo para formar el contingente proporcional que corresponda al Estado en la formación del Ejército Nacional conforme a la Ley.

9° Poner el Ejecútase a las Leyes y Decretos que expida la Asamblea Legislativa del Estado, y hacerlos promulgar dentro de los ocho primeros días.

10. Hacer publicar todas las Leyes del Estado y remitir dos ejemplares de ellas a cada Ministerio del Ejecutivo Federal, a la Corte Federal y de Casación, a cada uno de los Gobiernos de los demás Estados de la Unión, al Gobernador y al Registrador Principal del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Territorios Federales.

11. Promover en el Estado la más cumplida administración de justicia.

12. Empezar obras públicas y vigilar su ejecución y la inversión de los fondos que a ellas se destinen.

13. Contratar la construcción de las obras públicas del Estado con las cantidades que para cada una de ellas presuponga la Asamblea Legislativa bajo las reglas y condiciones que la Ley establezca.

14. Promover y fomentar por los medios legales los intereses del Estado, particularmente la instrucción primaria, la de Artes y Oficios y las vías de comunicación.

15. Visitar, por lo menos una vez en el período, los Distritos del Estado para informar a la Asamblea Legislativa sobre las faltas que note en las Oficinas públicas, e indicar los medios que, a su juicio, deben emplearse para corregirlas.

16. Ejercer en el Estado las funciones que tenían anteriormente los Intendentes y Gobernadores en materia de Patronato Eclesiástico y ejercer, conforme a la Ley Federal, inspección inmediata sobre los cultos que se establezcan en el Estado.

17. Dispensar los impedimentos que se opongan a la celebración de los matrimonios, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

18. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello.

19. Dar noticia al Ejecutivo Federal de los extranjeros residentes en el territorio del Estado que juzgue perjudiciales a la seguridad interior o exterior de éste.

20. Ejercer la superior inspección de la policía en todos sus ramos.

21. Defender la integridad del territorio del Estado, sus fueros y sus derechos contra toda invasión.

22. Defender la autonomía del Estado contra todo hecho que la comprometa.

23. Negociar los empréstitos que decretare la Asamblea Legislativa del Estado, en entera conformidad con sus disposiciones.

24. Defender contra toda violencia la independencia de la Nación.

25. Solicitar de los Gobiernos de los Estados limítrofes la internación de los asilados por motivos políticos, cuando lo exijan la paz y la seguridad del Estado.

26. Dictar en caso de conmoción a mano armada contra la paz pública todas las medidas conducentes a su restablecimiento, y cumplir a este efecto las instrucciones que reciba del Poder Ejecutivo Federal, pudiendo asumir, si éste lo ordenare, el mando militar, caso en el cual será reemplazado en la Presidencia, estimándose la separación como falta temporal.

27. Convocar la Asamblea Legislativa del Estado para sesiones extraordinarias cuando sea indispensable considerar y resolver algún asunto grave, debiendo constar la convocatoria de todos los Diputados.

28. Decretar la internación de los asilados por causas políticas, cuando por fundado motivo así lo exija un Estado vecino.

29. Hacer guardar el orden público en el Estado y asumir en caso de guerra interior o exterior la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de la Asamblea Legislativa o de la Corte Suprema en receso de ella.

30. Designar árbitros para decidir las controversias que se susciten entre el Estado y otros Estados de la Unión que no sean las de límites de que conoce la Corte Federal y de Casación.

31. Celebrar convenios con los Gobiernos de otros Estados sobre asuntos de interés público o para objetos de utilidad general sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

32. Declararse en visita oficial junto con su Secretario General a determinados Distritos del Estado. Durante esta visita el asiento del Poder Ejecutivo del Estado será el sitio donde se hallare el Presidente. En el Decreto en que se ordenare la visita se reglamentará todo lo relativo al despacho, en la capital del Estado, de los asuntos administrativos corrientes.

Art. 65. El Presidente del Estado podrá separarse temporalmente de su destino por motivos particulares, caso en el cual se encargará de la Presidencia el Secretario General.

Art. 66. El Presidente del Estado llevará la correspondencia con los altos funcionarios y corporaciones nacionales y de los otros Estados; y el Secretario General autorizará la que dirija a los funcionarios y autoridades del mismo Estado.

Art. 67. El Presidente del Estado ejercerá sus funciones solamente en la ciudad capital, excepto en el caso previsto en la atribución 32 del artículo

64 o cuando por trastornos del orden público acuerde su traslación temporal a otro punto dentro del Estado.

SECCION CUARTA

Del Secretario General

Art. 68. Para ser Secretario General del Estado se requiere ser venezolano y haber cumplido veinticinco años.

Art. 69. Además de las funciones y deberes que esta Constitución atribuye al Secretario General del Estado, la Ley determinará cualquiera otra que deba ejercer, y organizará el Despacho de la Secretaría.

Art. 70. El Secretario General es el órgano legal y preciso del Presidente del Estado. Todos los actos de este Magistrado serán refrendados por aquel funcionario y sin tal requisito no se cumplirán ni ejecutarán por las autoridades, empleados ni particulares.

Art. 71. Los actos que refrende o autorice el Secretario General del Estado deben arreglarse a esta Constitución y las Leyes. Su responsabilidad personal no se salva ni aún por la orden escrita del Presidente del Estado.

Art. 72. El Secretario General del Estado presentará a la Asamblea Legislativa el Mensaje anual que a ella dirija el Presidente del Estado, si éste no decidiere hacerlo personalmente. El mismo Secretario enviará por separado a la Asamblea la Memoria de su Despacho.

Art. 73. El Secretario General del Estado es responsable por las mismas causas que el Presidente o el funcionario que haya actuado con este carácter.

TITULO VII

Del Ministerio Público

Art. 74. El Ministerio Público del Estado es el órgano del Poder Ejecutivo del Estado ante el Poder Judicial del mismo.

Art. 75. El Ministerio Público del Estado estará a cargo de un funcionario llamado Procurador General del Estado y de los Fiscales del Ministerio Público que determine la Ley.

Art. 76. El Procurador General del Estado y los Fiscales del Ministerio Público son de la libre elección y remoción del Presidente del Estado.

Art. 77. Son atribuciones del Procurador General del Estado:

1º Velar por que los Fiscales del Ministerio Público cumplan sus deberes y por qué en todos los Tribunales del Estado se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en todos aquellos en que estén interesados el orden público o las buenas costumbres.

2º Cumplir las instrucciones que con los mismos fines le tramita el Procurador General de la Nación y suministrarle las noticias que éste exija acerca de los asuntos penales que cursen en los Tribunales del Estado.

3º Evacuar los informes jurídicos que le pidan el Ejecutivo del Estado o la Corte Suprema del mismo.

4º Intentar a excitación del Presidente del Estado, y por ante la autoridad competente, acusación contra los funcionarios del Estado que diere motivo a ser enjuiciados.

5° Representar y sostener los derechos del Estado en los juicios en que este fuere parte, pudiendo constituir, mediante la autorización del Presidente del Estado, mandatarios especiales del Estado para los juicios que hubieren de ventilarse fuera del Estado o de la capital del mismo.

6° Velar especialmente por los intereses del Fisco del Estado.

Art. 78. Para ser Procurador General del Estado se requiere ser abogado o Doctor en Ciencias Políticas.

Art. 79. Los Fiscales del Ministerio Público ejercerán las funciones que les atribuyan las leyes del Estado y las nacionales que se les conciernan.

TITULO VIII

Del Poder Judicial del Estado

Art. 80. El Poder Judicial del Estado se ejerce por una Corte Suprema y por los demás Tribunales y funcionarios que establezca el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 81. La Corte Suprema se compondrá de tres Vocales que deben ser venezolanos y mayores de edad. Las faltas absolutas y temporales de éstos serán llenadas por los Suplentes respectivos de la senaria formada por la Asamblea Legislativa al hacer la elección de dichos Vocales. Los Suplentes deberán tener las mismas condiciones de aquéllos.

Las faltas accidentales por inhibición o recusación se suplirán del modo que determine la Ley.

Art. 82. Los demás Jueces y funcionarios del Poder Judicial reunirán las condiciones que la Ley pauté.

Art. 83. La duración de los Vocales de la Corte Suprema y demás Jueces del Estado será de tres años.

Art. 84. La jurisdicción de la Corte Suprema se extiende a todo el territorio del Estado. La jurisdicción de los demás Tribunales la fijará la Ley.

Art. 85. Los Jueces no podrán ser suspendidos de sus funciones sino por sometimiento a juicio, o interdicción civil, ni serán privados de sus cargos sino por sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 86. El ejercicio de cualquier cargo judicial, menos el de Juez accidental en determinada causa, es incompatible con el de cualquier otro cargo público, excepto los de Instrucción. Ni el Presidente del Estado ni el Secretario General pueden ser Jueces accidentales mientras desempeñen sus funciones. Tampoco serlo los Jueces titulares de otros Tribunales.

Art. 87. Los cargos de Vocales de la Corte Suprema y demás judicaturas serán desempeñadas por Abogados o Doctores en Ciencias Políticas, en defectos de éstos por Procuradores, y en último caso por ciudadanos idóneos que llenen las demás condiciones requeridas por esta Constitución o las Leyes.

TITULO IX

Del Poder Municipal

Art. 88. Las Municipalidades son autónomas en todo lo relativo a su régimen administrativo y económico, el cual en cada Distrito estará a cargo de un Cuerpo denominado Concejo Municipal.

Art. 89. El Concejo Municipal, tiene la facultad de legislar sobre las materias de su competencia, indicada en el artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela con las restricciones allí especificadas.

Art. 90. El Concejo Municipal durará en sus funciones tres años y se compondrá de siete miembros e igual número de Suplentes, que llenarán las faltas de aquéllos por el orden de su elección; elegidos todos por votación popular directa y secreta.

Art. 91. El Concejo Municipal se instalará el día 1º de enero del año en que comience el respectivo período constitucional, pero cada año practicará elecciones a fin de renovar su mesa.

Art. 92. Para ser. Concejal se requiere ser venezolano, vecino del Distrito y mayor de veintiún años.

Art. 93. En cada uno de los Municipios foráneos que componen los Distritos habrá una Junta Comunal con las funciones que determine el Código Orgánico del Poder Municipal.

Art. 94. Los Concejos Municipales están en la obligación de cumplir y hacer que se cumplan por las autoridades de su dependencia las disposiciones que les conciernan en las leyes nacionales y del Estado, en materias de la competencia federal y del Estado.

TITULO X

Del régimen político de los Distritos

Art. 95. En lo relativo a su régimen político cada Distrito será gobernado por un funcionario llamado Jefe Civil del Distrito, de libre elección y remoción del Presidente del Estado.

Art. 96. Para ser Jefe Civil se requiere ser venezolano y mayor de veintiún años.

Art. 97. Los Jefes Civiles de los Distritos residirán en las cabeceras o capitales de éstos.

Art. 98. Los Jefes Civiles de los Distritos son Agentes inmediatos del Presidente del Estado y como tales deben cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las leyes nacionales, las del Estado y todas las disposiciones que aquél dicte relativas al orden público, a la organización de las milicias y la administración en el ramo ejecutivo.

Art. 99. Los Jefes Civiles de los Distritos son también Agentes inmediatos de las respectivas Municipalidades, y como tales deben cumplir y hacer cumplir sus decretos, ordenanzas y resoluciones.

Art. 100. Los Distritos se dividirán en Municipios y en cada uno de éstos habrá un Jefe Civil de la libre elección y remoción del Jefe Civil del Distrito. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones que les señale el Código de Régimen Político.

Art. 101. Para ser Jefe Civil de Municipio se requieren las mismas condiciones que para Jefe Civil de Distrito.

TITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 102. El actual Presidente del Estado continuará en sus funciones hasta que sea reemplazado conforme al artículo siguiente. Los actuales Vocales de la Corte Suprema y el Juez Superior seguirán en el ejercicio de sus cargos hasta que sean reemplazados por los que elija esta misma Asamblea, conforme al artículo 106 y los demás funcionarios del Poder Judicial mientras no sean sustituidos de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales que dictará esta misma Asamblea.

Art. 103. A partir de la fecha en que entre en vigencia esta Constitución y hasta que la Asamblea Legislativa del Estado en sus sesiones de 1930 haga el nombramiento que le compete, se delega en el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela la facultad de nombrar el Presidente del Estado y de removerlo cuando a bien tenga. Las faltas del Presidente elegido del modo que queda indicado serán suplidas por el Secretario General de Gobierno hasta que el Presidente de la República haga nuevo nombramiento.

La Asamblea Legislativa del Estado en sus sesiones ordinarias de 1930 podrá prorrogar, mediante Acuerdo, hasta el día último de diciembre de 1932, la facultad que en este artículo se delega en el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Igual prórroga podrá acordar la misma Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias de 1933 por otros tres años.

Art. 104. El Presidente del Estado, nombrado conforme al artículo que antecede, tendrá todas las atribuciones que se asignan en esta Constitución a dicho funcionario, y el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela que elija no podrá conferirle ninguna otra. El nombrado prestará juramento de conformidad con el artículo 58, presentará a la Asamblea Legislativa el Mensaje previsto en la atribución 2º del artículo 64 y ejercerá su cargo mientras no sea sustituido conforme al artículo anterior.

Art. 105. Esta misma Asamblea Constituyente dictará la Ley de Elecciones del Estado para Diputados al Congreso Nacional, Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado que se reunirá el 1º de enero de 1927 y Concejales Municipales, de modo que los Concejos Municipales se instalen en la misma fecha.

Art. 106. También dictará esta misma Asamblea Constituyente el Código Orgánico de Tribunales del Estado y las demás leyes que sea menester armonizar con la presente Constitución, y nombrará los Vocales y Suplentes de la Corte Suprema y el Juez Superior, que ejercerán estos cargos hasta que

sean reemplazados por los que designe la próxima Asamblea Legislativa; y organizará los Concejos Municipales, que funcionarán hasta que tomen posesión los elegidos popularmente conforme al artículo precedente.

Art. 107. Se deroga la Constitución de fecha veinticinco de junio de mil novecientos catorce.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón Legislativo del Estado Nueva Esparta, en La Asunción, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco. — Años 116º de la Independencia y 67º de la Federación.

El Presidente,
(L.S.)

Diputado por el Distrito Marcano,
MAXIMILIANO VASQUEZ

El Primer Vicepresidente,
Diputado por el Distrito Maneiro,
Dr. Rafl. Moreno Rodríguez

El Segundo Vicepresidente,
Diputado por el Distrito Arismendi,
Dr. H. Albornoz Lárez

Diputado por el Distrito Marcano,
Dr. Francisco García

Diputado por el Distrito Arismendi,
R. Figuera González

Diputados por el Distrito Mariño,
Basilio Narváez F.
Manuel Torréns

Diputados por el Distrito Gómez

J. M. Brito González

Lorenzo Ramos

Diputados por el Distrito Díaz,

E. Carrasquero Calvani

B. Pérez Marcano

Refrendada.

El Secretario,

C. Villalba y Villalba.

Estados Unidos de Venezuela. — Presidencia del Estado Nueva Esparta. —
Palacio de Gobierno de La Asunción, a los veintiséis días del mes de
Diciembre de mil novecientos veinticinco. — Años 116° de la Independencia y
67° de la Federación.

EJECUTESE.

(L.S.).

MANUEL DIAZ RODRIGUEZ

REFRENDADO.

El Secretario General,

(L.S.)

M. A. MATA SILVA.

**CONSTITUCIÓN
DEL AÑO 1935**

Surgado del Distrito
CONSTITUCION

del *Sanpabai*
Estado Nueva Esparta

sancionada por la
ASAMBLEA LEGISLATIVA
en 1925



La Asunción
Imprenta del Estado

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—ESTADO NUEVA ESPARTA.—
PODER EJECUTIVO.—SECRETARIA GENERAL.—DIRECCION
POLITICA Y ADMINISTRATIVA.—LA ASUNCION, 15 DE ENERO DE
1935.—125° y 76°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Secretario General de Gobierno,
Encargado de la Presidencia de esta Entidad Federativa, téngase como oficial
la presente edición de la Constitución del Estado Nueva Esparta, hecha en la
Imprenta del mismo, en cantidad de cien (100) ejemplares.

Por el Ejecutivo del Estado,

El Secretario General, interino,

BASILIO NARVAEZ

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL ESTADO NUEVA ESPARTA,

Por cuanto esta Cámara ha escrutado los votos de los Concejos
Municipales de los Distritos Arismendi, Díaz, Gómez, Maneiro, Marcano y
Mariño, que integran esta Entidad Federal, y encuentra que todos ellos ratifican
el Proyecto de Constitución del Estado, iniciado y reglamentariamente aprobado
por esta Asamblea en sus actuales sesiones ordinarias,

ACUERDA:

Art. 1° Se declara definitivamente sancionada la Constitución del
Estado Nueva Esparta, la cual se pasará al ciudadano Presidente del Estado,
a los fines del EJECUTESE.

Art. 2º Publíquese.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Salón del Palacio Legislativo del Estado Nueva Esparta, en La Asunción, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco. — Años 125º de la Independencia y 76º de la Federación.

El Presidente,

(L.S.)

R. FIGUEROA GONZALEZ

Refrendado.

El Secretario,

J. VERDE VILLARROEL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
ESTADO NUEVA ESPARTA,

compuesta de los Diputados por los Distritos Arismendi, Díaz, Gómez, Maneiro, Marcano y Mariño,

En el nombre de Dios Todopoderoso y por autoridad del pueblo de Nueva Esparta.

DECRETA

la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

Del Estado, su población y territorio

Art. 1º La antigua Provincia de Margarita que la Constitución de 1864 elevó a la categoría de Estado Federal, bajo la denominación de Estado Nueva

Esparta, continúa formando una de las veinte Entidades autonómicas y unidas que constituyen los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2º El Estado Nueva Esparta comprende el territorio que la Ley de 28 de abril de 1856 asignó a la Provincia de Margarita. Su capital es la ciudad de La Asunción,

Art. 3º El territorio del Estado se dividirá en seis Distritos que se denominaran: Arismendi, capital La Asunción; Díaz, capital San Juan Bautista; Gómez, Capital Santa Ana; Maneiro, capital, Pampatar; Marcano, capital Juangriego; y Mariño, capital Porlamar.

Art. 4º Una Ley especial hará la demarcación territorial del Estado y definirá los límites de sus Distritos y Municipios.

TITULO II

Del Estado en relación con el Gobierno Federal y con los demás Estados

Art. 5º El Estado se obliga a cumplir las bases de la Unión conforme se especifican en la Sección Segunda, Título I de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 6º También se obliga el Estado a someterse en las controversias que tuviere con otros Estados, por razón de sus límites, a la decisión de la Corte Federal y de Casación mediante el procedimiento que pauta la Ley.

Art. 7º La obligación del Estado, conforme al artículo 19 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, de dar entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial de otros Estados, emanados de las autoridades federales o de dichos Estados, acarrea el deber de entregar a la

autoridad a quien corresponda la persona que se reclame por haber cometido delito, siempre que la orden de prisión librada se haya dictado por el funcionario competente y estuviere revestida de las formalidades legales.

Art. 8° El Estado cultivará con los Estados vecinos cordiales relaciones encaminadas a conservar el orden público y fomentar sus comunes intereses.

TITULO III

Deberes y derechos de los habitantes del Estado

Art. 9° Los venezolanos que se encuentren en el territorio del Estado tienen el deber de defender la Patria, obedecer la Constitución y las Leyes de la Nación y del Estado, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra la República y si lo hicieren serán castigados como traidores a la Patria, de conformidad con la Ley.

Art. 10. Los derechos y deberes de los extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado serán los que determine la respectiva Ley nacional.

Art. 11. El Estado garantiza a todos los venezolanos que se hallen en su territorio los mismos derechos que la Nación garantiza a los venezolanos, y en consecuencia les asegura:

1° La inviolabilidad de la vida; sin que por ninguna Ley ni por mandato de ninguna autoridad se pueda establecer, ni aplicar, la pena de muerte.

2° La propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones legales y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e

indemnización, como lo determine la Ley. También estarán obligados los propietarios a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas, y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad.

3° La inviolabilidad de la correspondencia postal, de la telegráfica y de los demás papeles particulares que sólo podrán ser ocupados por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventile.

4° La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito, o para cumplir las decisiones que de acuerdo con la Ley, dicten los Tribunales de Justicia en los procesos de que conozcan. También estará sujeto a visitas sanitarias conformes a la Ley.

5° La libertad personal y por ella:

a) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; éste ha de prestarse conforme lo disponga la Ley.

b) Queda prescrita para siempre la esclavitud y serán libres los esclavos que pisen el territorio del Estado.

c) Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otros, y nadie está obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que no prohibiere la Ley.

6° La libertad del pensamiento expresado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, sin prejuicio de las responsabilidades en que incurran, conforme a las leyes, los que cometan los delitos de injuria, calumnia, difamación o ultraje.

7° La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades legales, ausentarse del Estado y volver a él, llevando y trayendo sus bienes.

8° La libertad del trabajo y de las industrias, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres, sin que puedan concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria; pero serán válidos, conforme a las leyes respectivas, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábricas, y los que se acuerden, también conforme a la Ley, por tiempo determinado y por el Poder competente, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalizaciones, tranvías, líneas telefónicas o telegráficas y sistema de comunicación inalámbrica según los respectivos contratos o concesiones, sin garantizarles proventos ni subvenir las el Estado.

9° La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establezcan las leyes.

10. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o corporación oficial, con derecho a obtener oportuna respuesta de la respectiva solicitud o representación.

11. El derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes.

12. El derecho de sufragio, y en consecuencia, todos los venezolanos, mayores de veintiún años, que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son electores y elegibles para todos los cargos públicos sin más restricciones que las establecidas en esta

Constitución y en la de los Estados Unidos de Venezuela, y las que se deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieren las leyes.

13. La libertad de enseñanza.

14. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes, y quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico a que se refiere el artículo 52 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

15. La seguridad individual, y por ella.

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas que no provengan de delitos.

b) Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especiales, sino por sus Jueces naturales y en virtud de ley preexistentes.

c) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decrete la detención, con expresión del motivo que la causó, a menos que sea cogido infraganti. El sumario no podrá, en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención.

d) Ni ser incomunicado.

e) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

f) Ni continuar en detención si mediante decisión judicial firme quedaren destruidos los fundamentos que la motivaron, ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la Ley la libertad bajo fianza todo según lo que ella determine.

g) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la Ley.

h) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes. Tampoco habrá penas perpetuas, aunque no sean corporales.

i) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho punible.

16. La igualdad en virtud de la cual:

a) Todos deben ser juzgados por las mismas leyes, gozarán de la igual protección de éstas en todo el territorio del Estado y estarán sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de éstas sino en los caso que lo permita la Ley.

b) No se concederán títulos de nobleza, ni distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Art. 12. La precedente enunciación de derechos no deben entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén comprendidos en ella.

Art. 13. Ni las Leyes del Estado ni las Ordenanzas Municipales podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos.

Art. 14. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren a ejecutar Decretos, Ordenanzas o Resoluciones que violen cualesquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la Ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República o a la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo 36 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

En tales casos serán debidamente cumplidas en el Estado las órdenes que dictaren el Ejecutivo Federal.

TITULO IV

De la Soberanía y del Poder Público

Art. 15. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos dentro del sistema de gobierno republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 16. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los poderes públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribución.

Art. 17. Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva.

Art. 18. El ejercicio del Poder público acarrea a todos los funcionarios del Estado y Municipales responsabilidad individual, con las sanciones que

la Ley establezca, por extralimitación de las facultades que esta Constitución les otorga o por quebrantamiento de la Ley que organiza las funciones del respectivo cargo.

Todos los funcionarios públicos del Estado y Municipales quedan además sujetos a las penas legales por cualquier otro delito que cometieren.

Art. 19. La milicia del Estado y el contingente que éste debe dar para la formación del Ejército Nacional se organizarán conforme a las leyes nacionales y las Resoluciones del Poder Ejecutivo Federal que fueren precedentes.

Art. 20. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo en el Estado; ni se conferirán cargos remunerados por el Estado o las Municipalidades a quien ejerza otro de la Nación, salvo que se trate de profesores de enseñanza, empleados de hospitales o Jueces accidentales.

Art. 21. Los empleados públicos del Estado y los Municipales prestarán juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes Nacionales y del Estado y de llenar fielmente los deberes a su cargo.

Art. 22. Ningún contrato de interés público celebrado por el Poder Ejecutivo del Estado, por las Municipalidades o por cualquier otro poder público, podrá ser traspasado, en todo ni en parte a Gobiernos extranjeros, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no estuviere expresa, la cláusula siguiente: “Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente entre las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras”. Tampoco podrán hacerse dichos contratos con sociedades no domiciliados legalmente de Venezuela, ni admitirse el traspaso a ellas de los celebrados con tercero.

Art. 23. El Estado reconoce la autonomía de las Municipalidades en todos los asuntos que son de su competencia según esta Constitución, la de los Estados Unidos de Venezuela y las Leyes.

Art. 24. El Poder Público en el Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. A cargo del Poder Municipal estará el régimen económico y administrativo de los Distritos, pero los Tribunales de éstos y de los Municipios se regirán por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Art. 25. Los períodos constitucionales para la duración de los Poderes Públicos del Estado, y de los Concejos y Juntas Comunales en los Distritos, serán de tres años, y se contarán a partir del Primero de enero de mil novecientos veintisiete, salvo, respecto a la rama Ejecutiva del Estado, lo dispuesto en el artículo 103.

TITULO V

Del Poder Legislativo del Estado

SECCION PRIMERA

De la Asamblea Legislativa

Art. 26. El Poder Legislativo del Estado se ejerce por un Cuerpo que se denominará Asamblea Legislativa del Estado, para cuya formación cada Distrito elegirá, por votación popular, directa y secreta, dos Diputados Principales y dos Suplentes.

Art. 27. Los Diputados a la Asamblea Legislativa, tanto Principales como Suplentes, durarán tres años, y sólo podrán ejercer sus funciones en la época señalada para las reuniones ordinarias de dicha Asamblea, o cuando ésta sea convocada extraordinariamente con arreglo a la presente Constitución.

Art. 28. Para ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Art. 29. La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital del Estado sin necesidad de convocatoria, el día primero de enero de cada año o el más inmediato posible y sus sesiones durarán treinta días improrrogables.

Art. 30. No se instalará la Asamblea sin la concurrencia de las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de sus miembros, ni podrá continuar sus sesiones con menos de la mayoría absoluta, computada sobre dicha totalidad.

Art. 31. La Asamblea Legislativa no podrá ser trasladada fuera de la capital del Estado, sino cuando por algún motivo grave lo acordaren así las dos terceras partes de sus miembros, y llegado este caso, se participará al Poder Ejecutivo del Estado, informándole los motivos que hayan determinado la traslación.

Art. 32. Los Diputados, desde quince días antes del día señalado para la reunión de la Asamblea Legislativa, hasta quince días después de la clausura del Cuerpo, gozarán de inmunidad y en tal virtud no podrán:

1º Ser presos, arrestados, confinados ni en modo alguno detenidos ni coartados en el ejercicio de sus funciones ni aún cuando en dicho Cuerpo incurrieren en delito. Si el hecho punible que se les atribuyere mereciere pena corporal, el sumario quedará paralizado, mientras dure la inmunidad, pero se evacuarán todas las diligencias conducentes a la investigación del hecho.

2º Ser obligados a contestar demandas, ni absolver juramento, ni posiciones durante el mismo tiempo, el cual no se contará en los lapsos judiciales del respectivo proceso.

La Asamblea Legislativa no podrá en ningún caso allanar a sus Miembros para que se viole en ellos la inmunidad.

Art. 33. Los Diputados no son responsables por las opiniones que emitan en la Asamblea Legislativa.

Art. 34. Los Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo del Estado contratos propios ni ajenos ni gestionar ante él reclamaciones de terceros.

Art. 35. El ejercicio de otra función pública se incompatible con el cargo de Diputado durante el período de las sesiones.

Art. 36. El cargo de Diputado es de libre aceptación y también puede renunciarse, después de aceptado, ante el respectivo Concejo Municipal.

Art. 37. Así mismo puede cualquier Diputado, sin renunciar el cargo, excusarse de asistir a las sesiones. En este caso y si la excusa ocurriere antes de la instalación de la Asamblea Legislativa se dirigirá al Presidente del Estado, quien convocará al Suplente que corresponda en el orden de la elección y lo participará a la Asamblea. Cuando ésta estuviere instalada, dichas excusas le serán presentadas y ésta hará la debida convocatoria participándole al Ejecutivo del Estado.

Art. 38. Cuando por muerte, renuncia, interdicción civil o inhabilitación penal se produzca vacante absoluta y se hubiere agotado la lista de Suplentes de Diputados a la Asamblea Legislativa por un Distrito o reducirse a menor número del establecido, el Concejo Municipal del Distrito respectivo procederá a elegir Diputados Principales y Suplentes para llenar las vacantes ocurridas, por el tiempo que falte del período.

SECCION SEGUNDA

De las Atribuciones de la Asamblea Legislativa

Art. 39. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1º Calificar sus Miembros.

2º Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

3º Remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

4º Dictar las medidas necesarias para la conservación del orden en el local de sus sesiones y acordar la corrección de los que las infrinjan.

5º Mandar a ejecutar sus Resoluciones privativas.

6º Elegir el Presidente del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 103.

7º Dictar las Leyes Orgánicas de los Poderes Públicos del Estado; legislar sobre los asuntos de la Administración interior del Estado, promoviendo el desarrollo de sus intereses intelectuales, morales y materiales; dictar la Ley de Responsabilidad de los altos funcionarios del Estado, la de Elecciones del Estado, de conformidad con el número 1º del artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela y, en general, legislar sobre las materias que no sean de la competencia federal ni de las Municipalidades.

8º Decretar anualmente el Presupuesto de Gastos Públicos del Estado. La suma de los egresos no excederá en ningún caso de la que arrojen los ingresos probables en el año económico.

Unico. No se hará del Tesoro ningún gasto para el cual no se haya aplicado una cantidad en el Presupuesto, a menos que previamente al gasto se acordare un Crédito Adicional, conforme a la atribución 4º del artículo 64 de esta Constitución.

9º Establecer los impuestos de papel sellado, consumo y demás de carácter general, respetando las restricciones establecidas en el número 4º, artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

10. Decretar empréstitos sobre el crédito del Estado, pero sin autorizar por ningún motivo su negociación en el extranjero.

11. Organizar la administración fiscal del Estado, cuidar del crédito, bienes, rentas, gastos y buen manejo del Tesoro Público, y examinar las cuentas que los empleados del ramo deben presentarle en la oportunidad que determine la Ley, dándoles el finiquito u ordenando el procedimiento judicial respectivo, según el caso.

No podrá la Asamblea Legislativa distraer parte alguna de las Rentas de los Distritos y Municipios para gastos generales del Estado.

12. Crear, suprimir y dotar los empleos del Estado no determinados en esta Constitución.

13. Resolver sobre la adquisición de bienes inmuebles para el Estado.

14. Promover y fomentar la instrucción pública; establecer gratuita y obligatoria la primaria, y gratuita la de artes y oficios.

15. Promover la apertura de toda clase de vías de comunicación y la construcción de las demás obras de utilidad pública.

16. Elegir en el año respectivo de fuera de su seno dos Senadores Principales y dos Suplentes para constituir el Senado de la República, debiendo tener los elegidos las condiciones que prescribe la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

Cuando por falta absoluta de uno o de ambos Senadores ocuparen sus puestos el Suplente, o suplentes respectivos, la Asamblea Legislativa nombrará el Suplente o Suplentes que sean menester. Lo mismo hará en el caso de falta absoluta de los Suplentes mismos, y siempre por lo que falte del período.

17. Escutar en el año respectivo y dentro de los quince primeros días de sus sesiones ordinarias, los votos de los ciudadanos del Estado para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional.

Cuando por falta absoluta de Diputados Principales y de los Suplentes que sean necesarios para llenar sus faltas, disminuyere el número legal de los representantes del Estado en la Cámara de Diputados, la Asamblea Legislativa dispondrá que se convoque al pueblo a elecciones para completar el número de los Suplentes.

18. Elegir los Ministros de la Corte Suprema y el Juez Superior del Estado. Para llenar las faltas absolutas o temporales de estos funcionarios, elegirá la Asamblea los Suplentes que indique la respectiva Ley Orgánica, la cual determinará también la manera de llenar las faltas accidentales provenientes de inhibiciones o recusaciones.

19. Conocer de la renuncia del Presidente del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 103.

20. Aprobar o negar los contratos de interés público autorizados por esta Constitución y las leyes, que celebre el Presidente del Estado.

21. Decretar honores a los que hayan prestado al Estado o a la República grandes servicios.

22. Dictar la Ley de División Territorial del Estado y aprobar o negar la erección de nuevos Municipios que propusiere el respectivo Concejo Municipal.

23. Fijar cada año la fuerza de policía para la conservación del orden en el Estado y dictar las leyes o reglamentos que la rijan.

24. Reglamentar las medidas especiales que requiera la vigilancia de las fronteras del Estado con los Estados vecinos de modo que no queden impune los delitos.

25. Solicitar enmiendas o adiciones de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela y ratificarlas cuando el Congreso las hubiese promovido o acogido.

SECCION TERCERA

De la formación de las Leyes

Art. 40. Todo proyecto de Ley puede ser presentado en la Asamblea Legislativa por cualquiera de sus Miembros, si tiene el apoyo de uno o más de ellos. Leído y admitido, se debatirá como lo determina el artículo siguiente, y, aprobado que sea, se extenderá por duplicado y uno de los ejemplares se remitirá al Presidente del Estado para los efectos del Ejecútese.

Art. 41. Todo proyecto de Ley o Decreto sufrirá tres discusiones, empleándose en cada una de ellas los días que fueren necesarios, pero entre una y otra discusión ha de haber un día de intermedio por lo menos, computándose los días feriados.

Art. 42. Ningún proyecto de Ley o Decreto aprobado por la Asamblea Legislativa tendrá fuerza de Ley mientras no reciba la sanción del Poder Ejecutivo del Estado, y éste debe hacerlo publicar y ejecutar dentro del término de ocho días después que se le haya comunicado.

Art. 43. La Ley que reforma otra debe redactarse íntegramente y declarará derogada la anterior.

Art. 44. Las Leyes se derogan con las mismas formalidades que se observan para establecerlas y ninguna será obligatoria mientras no sea promulgada.

Art. 45. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en los casos previstos en el artículo 92 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 46. La Asamblea Legislativa usará en las Leyes que expida esta fórmula.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO NUEVA ESPARTA,

DECRETA:

Art. 47. El proyecto de Ley que sea rechazado en una Asamblea Legislativa no podrá ser presentado en las mismas sesiones del año en que fue negado; y cuando en las sesiones de los años siguientes vuelva a ser presentado, se considerará en primera discusión.

Art. 48. Todo proyecto de Ley que quede pendiente en las sesiones de un año sufrirá en las del año siguiente las tres discusiones constitucionales.

Art. 49. La atribución de legislar no es delegable.

Art. 50. La Ley designará los viáticos y dietas de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado, y cada vez que se decreta alteración, ésta no regirá sino desde el período constitucional inmediato.

TITULO VI

SECCION PRIMERA

Del Ejecutivo del Estado

Art. 51. Todo lo relativo a la Administración General del Estado, que no esté atribuida a otra autoridad por la presente Constitución, es de la

competencia del Poder Ejecutivo del Estado, y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará Presidente del Estado, en unión de un Secretario General que es su órgano, en la forma y modo que determinan esta Constitución y las Leyes.

Art. 52. Las funciones del Poder Ejecutivo del Estado no pueden ejercerse fuera de la capital de éste, sino en los casos previstos y determinados por esta Constitución.

Art 53. Cuando el Presidente del Estado asumiere la dirección de operaciones militares, por orden del Presidente de la República, o se ausentare por más de veinte días de la capital del Estado, será sustituido por el tiempo que dure su separación, conforme se dispone en la presente Constitución.

SECCION SEGUNDA

Del Presidente del Estado

Art. 54. El Presidente del Estado cumplirá y hará que se cumplan las resoluciones y órdenes que dicte el Poder Federal, en materias de competencia federal.

Art. 55. Para ser Presidente del Estado se requiere ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, haber cumplido veinticinco años y estar en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

Art. 56. Salvo lo dispuesto en el artículo 103, la Asamblea Legislativa del Estado dentro de los ocho primeros días de sus sesiones, en el primer año de cada período constitucional, procederá a elegir, de dentro o fuera de su seno, por votación secreta, el Presidente del Estado, y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de votos de los miembros presentes.

La elección se practicará en sesión pública y permanente de la Asamblea Legislativa, y, a este fin, no podrá separarse de ella ningún Diputado concurrente mientras no se haya efectuado la elección.

Esta sesión deberá ser anunciada por la imprenta con tres días de anticipación, y del acta de ella se compulsarán tres ejemplares para ser remitidos uno al Ejecutivo Federal, otro al Registrador Principal del Estado y otro a la Corte Federal y de Casación.

Art. 57. El día primero de enero del primer año de cada período constitucional, entrará a desempeñar el cargo de Presidente del Estado el Presidente de la Corte Suprema hasta que tome posesión el nuevo Presidente electo, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 103.

Art. 58. El Presidente elegido prestará la promesa legal ante la Asamblea Legislativa del Estado, y cuando por ausencia u otra causa justificada, no pudiere hacerlo ante ella, la prestará ante la Corte Suprema.

Art. 59. Salvo lo dispuesto en el artículo 103, el período presidencial será de tres años, contados desde el 1º de enero del año en que comience.

Art. 60. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente, se encargará de la Presidencia el Secretario General, y si la falta fuere absoluta la Asamblea Legislativa hará el nombramiento por lo que reste del período, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 103.

Art. 61. La Ley señalará el sueldo del Presidente del Estado, y la que lo modifique no regirá sino en el período constitucional siguiente.

Art. 62. El Presidente del Estado o el que haya hecho las veces de aquél son responsables por traición a la Patria, por infracción de la Constitución y de las Leyes y por delitos comunes.

SECCION TERCERA

De las atribuciones del Presidente del Estado

Art. 63. El Presidente del Estado tendrá para su despacho un Secretario General de su libre elección.

Art. 64. El Presidente del Estado ejercerá las atribuciones siguientes:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes nacionales y la Constitución y las Leyes del Estado, y dictar para la mejor ejecución de estas últimas los Reglamentos que sean menester, cuidando de no alterar su espíritu, propósito o razón.

2º Informar anualmente a la Asamblea Legislativa del Estado, y dentro de las cinco primeras sesiones de ésta, de cuanto en materia de Administración Pública se haya ejecutado en el Estado.

Unico. El Mensaje correspondiente al último año del período constitucional lo dejará escrito y firmado el Presidente saliente, a fin de que sea presentado a la Asamblea Legislativa por el Presidente de la Corte Suprema que se encargue del Gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de esta Constitución, salvo lo dispuesto en el artículo 104.

3º Vigilar la recaudación e inversión de la Renta del Estado para que sea aplicada con arreglo a la Ley de Presupuesto.

4º Decretar Créditos Adicionales al Presupuesto General de Gastos Públicos, cuando fueren necesarios por resultar insuficiente la suma fijada al respectivo Capítulo en dicho Presupuesto, o no haberse previsto el gasto, y siempre que en el Tesoro del Estado hubieren fondos con que cubrir el Crédito Adicional sin perjuicio de las erogaciones ordinarias que se preferirán a las

extraordinarias. Los Créditos Adicionales serán sometidos a la Asamblea Legislativa en sus sesiones más próximas.

5° Visitar mensualmente la Tesorería General del Estado y corregir cuantas faltas observe en el manejo del Tesoro Público.

6° Hacer los nombramientos que le atribuyen esta Constitución y las Leyes.

7° Expedir los nombramientos de los Jefes y Oficiales de la milicia ciudadana del Estado, mientras no se convirtiere en cuerpo armado, caso en el cual se considerará incorporado al Ejército Nacional.

8° Llamar al servicio militar a los ciudadanos que deban prestarlo para formar el contingente proporcional que corresponda al Estado en la formación del Ejército Nacional conforme a la Ley.

9° Poner el Ejecútese a las Leyes y Decretos que expida la Asamblea Legislativa del Estado, y hacerlos promulgar dentro de los ocho primeros días.

10. Hacer publicar todas las Leyes del Estado y remitir dos ejemplares de ellas a cada Ministerio del Ejecutivo Federal, a la Corte Federal y de Casación, a cada uno de los Gobiernos de los demás Estados de la Unión, al Gobernador y al Registrador Principal del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Territorios Federales.

11. Promover en el Estado la más cumplida administración de justicia.

12. Empezar obras públicas y vigilar su ejecución y la inversión de los fondos que a ellas se destinen

13. Contratar la construcción de las obras públicas del Estado con las cantidades que para cada una de ellas presuponga la Asamblea Legislativa, bajo las reglas y condiciones que la Ley establezca.

14. Promover y fomentar por los medios legales los intereses del Estado, particularmente la instrucción primaria, la de Arte y Oficios y las vías de comunicación.

15. Visitar, por lo menos una vez en el período, los Distritos del Estado para informar a la Asamblea Legislativa sobre las faltas que note en las Oficinas Públicas, e indicar los medios que, a su juicio, deban emplearse para corregirlas.

16. Ejercer en el Estado las funciones que tenían anteriormente los Intendentes y Gobernadores en materia de Patronato Eclesiástico y ejercer, conforme a la Ley Federal, inspección inmediata sobre los cultos que se establezcan en el Estado.

17. Dispensar los impedimentos que se opongan a la celebración de los matrimonios, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

18. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos a enjuiciar si hubiere motivo para ello.

19. Dar noticia al Ejecutivo Federal de los extranjeros residentes en el territorio del Estado que juzgue perjudiciales a la seguridad interior o exterior de éste.

20. Ejercer la superior inspección de la policía en todos sus ramos.

21. Defender la integridad del territorio del Estado, sus fueros y sus derechos contra toda invasión.

22. Defender la autonomía del Estado contra todo hecho que la comprometa.

23. Negociar los empréstitos que decretare la Asamblea Legislativa del Estado, en entera conformidad con sus disposiciones.

24. Defender contra toda violencia la independencia de la Nación.

25. Solicitar de los Gobiernos de los Estados limítrofes la internación, de los asilados por motivos políticos, cuando lo exijan la paz y seguridad del Estado.

26. Dictar en caso de conmoción a mano armada contra la paz pública, todas las medidas conducentes a su restablecimiento, y cumplir a este efecto las instrucciones que reciba del Poder Ejecutivo Federal, pudiendo asumir, si éste lo ordenare, el mando militar, caso en el cual será reemplazado en la Presidencia, estimándose la separación como falta temporal.

27. Convocar la Asamblea Legislativa del Estado para sesiones extraordinarias cuando sea indispensable considerar y resolver algún asunto grave, debiendo constar la convocatoria de todos los Diputados.

28. Decretar la internación de los asilados por causas políticas, cuando por fundado motivo así lo exija un Estado vecino.

29. Hacer guardar el orden público en el Estado y asumir en caso de guerra interior o exterior la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de la Asamblea Legislativa o de la Corte Suprema, en receso de ella.

30. Designar árbitros para decidir las controversias que se susciten entre el Estado y otros Estados de la Unión que no sean las de límites de que conoce la Corte Federal y de Casación.

31. Celebrar convenios con los Gobiernos de otros Estados sobre asuntos de interés público o para objeto de utilidad general, sometiéndolos a la aprobación de Asamblea Legislativa.

32. Declararse en visita oficial junto con su Secretario General a determinados Distritos del Estado. Durante esta visita el asiento del Poder Ejecutivo del Estado será el sitio donde se hallare el Presidente. En el Decreto en que se ordenare la visita se reglamentará todo lo relativo al despacho, en la capital del Estado, de lo asuntos administrativos corrientes.

Art. 65. El Presidente del Estado podrá separarse temporalmente de su destino por motivos particulares, caso en el cual se encargará de la Presidencia el Secretario General.

Art. 66. El Presidente del Estado llevará la correspondencia con los altos funcionarios y corporaciones nacionales y de los otros Estados; y el Secretario General autorizara la que dirija a los funcionarios y autoridades del mismo Estado.

Art. 67. El Presidente del Estado ejercerá sus funciones solamente en la ciudad capital, excepto en el caso previsto en la atribución 32 del artículo 64 o cuando por trastornos del orden público acuerde su traslación temporal a otro punto dentro del Estado.

SECCION CUARTA

Del Secretario General

Art. 68. Para ser Secretario General del Estado se requiere ser venezolano y haber cumplido veinticinco años.

Art. 69. Además de las funciones y deberes que esta Constitución atribuye al Secretario General del Estado, la Ley determinará cualquiera otra que deba ejercer, y organizará el Despacho de la Secretaría.

Art. 70. El Secretario General es el órgano legal y preciso del Presidente del Estado. Todos los actos de este Magistrado serán refrendados por aquel

funcionario y sin tal requisito no se cumplirán ni ejecutarán por las autoridades, empleados ni particulares.

Art. 71. Los actos que refrende o autorice el Secretario General del Estado deben arreglarse a esta Constitución y las Leyes. Su responsabilidad personal no se salva ni aún por la orden escrita del Presidente del Estado.

Art. 72. El Secretario General del Estado presentará a la Asamblea Legislativa el Mensaje anual que a ella dirija el Presidente del Estado, si éste no decidiere hacerlo personalmente. El mismo Secretario enviará por separado a la Asamblea la Memoria de su Despacho.

Art. 73. El Secretario General del Estado es responsable por las mismas causas que el Presidente o el funcionario que haya actuado con este carácter.

TITULO VII

Del Ministerio Público

Art. 74. El Ministerio Público del Estado es el órgano del Poder Ejecutivo del Estado ante el Poder Judicial del mismo.

Art. 75. El Ministerio Público del Estado estará a cargo de un funcionario llamado Procurador General del Estado y de los Fiscales del Ministerio Público que determine la Ley.

Art. 76. El Procurador General del Estado y los Fiscales del Ministerio Público son de la libre elección y remoción del Presidente del Estado.

Art. 77. Son atribuciones del Procurador General del Estado:

1º Velar porque los Fiscales del Ministerio Público cumplan sus deberes y por qué en todos los Tribunales del Estado se apliquen rectamente las leyes

en los procesos penales y en todos aquellos en que estén interesados el orden público o las buenas costumbres.

2º Cumplir las instrucciones que con los mismos fines le trasmita el Procurador General de la Nación y suministrarle las noticias que éste exija acerca de los asuntos penales que cursen en los Tribunales del Estado.

3º Evacuar los informes jurídicos que le pidan el Ejecutivo del Estado o la Corte Suprema del mismo.

4º Intentar, a excitación del Presidente del Estado, y por ante la autoridad competente, acusación contra los funcionarios del Estado que dieran motivo a ser enjuiciados.

5º Representar y sostener los derechos del Estado en los juicios en que éste fuere parte, pudiendo constituir, mediante la autorización del Estado, mandatarios especiales del Estado para los juicios que hubiere de ventilarse fuera del Estado o de la capital del mismo.

6º Velar especialmente por los intereses del Fisco del Estado.

Art. 78. Para ser Procurador General del Estado se requiere ser Abogado o Doctor en Ciencias Políticas o Procurador; y en su defecto, persona de reconocida idoneidad que goce de buen concepto público. En este último caso, y siempre que lo exija la magnitud de algún asunto, el Procurador General podrá asesorarse con un titular, obteniendo previamente para ello la autorización del Presidente del Estado.

Art. 79. Los Fiscales del Ministerio Público ejercerán las funciones que les atribuyen las Leyes del Estado y las nacionales que les conciernan.

TITULO VIII

Del Poder Judicial del Estado

Art. 80. El Poder Judicial del Estado se ejerce por una Corte Suprema y por los demás Tribunales y funcionarios que establezca el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 81. La Corte Suprema se compondrá de tres Vocales que deben ser venezolanos y mayores de edad. Las faltas absolutas y temporales de éstos serán llenadas por los Suplentes respectivos de la senaria formada por la Asamblea Legislativa al hacer la elección de dichos Vocales. Los Suplentes deberán tener las mismas condiciones de aquéllos.

Las faltas accidentales por inhibición o recusación se suplirán del modo que determine la Ley.

Art. 82. Los demás Jueces y funcionarios del Poder Judicial, reunirán las condiciones que la Ley pautе.

Art. 83. La duración de los Vocales de la Corte Suprema y demás Jueces del Estado será de tres años.

Art. 84. La jurisdicción de la Corte Suprema se extiende a todo el territorio del Estado. La jurisdicción de los demás Tribunales la fijará la Ley.

Art. 85. Los Jueces no podrán ser suspendidos de sus funciones sino por sometimiento a juicio, o interdicción civil, ni serán privados de sus cargos sino por sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 86. El ejercicio de cualquier cargo judicial, menos el de Juez accidental en determinada causa, es incompatible con el de cualquier otro

cargo público, excepto los de instrucción. Ni el Presidente del Estado ni el Secretario General pueden ser Jueces accidentales mientras desempeñen sus funciones. Tampoco podrán serlo los Jueces titulares de otros Tribunales.

Art. 87. Los cargos de Vocales de la Corte Suprema y demás Judicaturas serán desempeñados por Abogados o Doctores en Ciencias Políticas; en defecto de éstos por Procuradores, y en último caso, por ciudadanos idóneos que llenen las demás condiciones requeridas por esta Constitución o las Leyes.

TITULO IX

Del Poder Municipal

Art. 88. Las Municipalidades son autónomas en todo lo relativo a su régimen administrativo y económico, el cual en cada Distrito estará a cargo de un Cuerpo denominado Concejo Municipal.

Art. 89. El Concejo Municipal tiene la facultad de legislar sobre las materias de su competencia, indicadas en el artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela con las restricciones allí especificadas.

Art. 90. El Concejo Municipal durará en sus funciones tres años y se compondrá de siete miembros e igual número de Suplentes, que llenarán las faltas de aquéllos por el orden de su elección; elegidos todos por votación popular, directa y secreta.

Art. 92. Para ser Concejal se requiere ser venezolano, vecino del Distrito y mayor de veintiún años.

Art. 93. En cada uno de los Municipios foráneos que componen los Distritos habrá una Junta Comunal con las funciones que determine el Código Orgánico del Poder Municipal.

Art. 94. Los Concejos Municipales están en la obligación de cumplir y hacer que se cumplan por las autoridades de su dependencia las disposiciones que les conciernan en las leyes nacionales y del Estado, en materia de la competencia Federal y del Estado.

TITULO X

Del régimen político de los Distritos

Art. 95. En lo relativo a su régimen político, cada Distrito será gobernado por un funcionario llamado Jefe Civil del Distrito, de libre elección y remoción del Presidente del Estado.

Art. 96. Para ser Jefe Civil se requiere ser venezolano y mayor de veintiún años.

Art. 97. Los Jefes Civiles de los Distritos residirán en las cabeceras o capitales de éstos.

Art. 98. Los Jefes Civiles de los Distritos son agentes inmediatos del Presidente del Estado y como tales deben cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las Leyes Nacionales, las del Estado y todas las disposiciones que aquél dicte relativas al orden público, a la organización de las milicias y a la administración en el ramo ejecutivo.

Art. 99. Los Jefes Civiles de los Distritos son también agentes inmediatos de las respectivas Municipalidades, y como tales deben cumplir y hacer cumplir sus Decretos, Ordenanzas y Resoluciones.

Art. 100. Los Distritos se dividirán en Municipios y en cada uno de éstos habrá un Jefe Civil de la libre elección y remoción del Jefe Civil del Distrito. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones que les señale el Código de Régimen Político.

Art. 101. Para ser Jefe Civil de Municipio se requieren las mismas condiciones que para Jefe Civil de Distrito.

TITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 102. El actual Presidente del Estado continuará en sus funciones hasta que sea reemplazado conforme al artículo siguiente.

Art. 103. A partir de la fecha en que entre en vigencia esta Constitución y hasta que la Asamblea Legislativa del Estado, en sus sesiones de 1936 haga el nombramiento que le compete, se delega en el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela la facultad de nombrar el Presidente del Estado y de removerlo cuando a bien tenga. Las faltas del Presidente elegido del modo que queda indicado serán suplidas por el Secretario General de Gobierno hasta que el Presidente de la República haga nuevo nombramiento. La Asamblea Legislativa del Estado, en sus sesiones ordinarias de 1936, podrá prorrogar, mediante Acuerdo, hasta el día último de diciembre de 1938, la facultad que en este artículo se delega en el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Igual prórroga podrá acordar la misma Asamblea Legislativa en sus sesiones de 1939, por otros tres años.

Art. 104. El Presidente del Estado, nombrado conforme al artículo que antecede, tendrá todas las atribuciones que se asignan en esta Constitución a dicho funcionario, y el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela que lo elija no podrá conferirle ninguna otra. El nombrado prestará juramento de conformidad con el artículo 58, presentará a la Asamblea Legislativa el Mensaje previsto en la atribución 2º del artículo 64 y ejercerá su cargo mientras no sea sustituido conforme al artículo anterior.

Art. 105. La Asamblea Legislativa del Estado dictará las Leyes que sea menester armonizar con la presente Constitución.

Art. 106. Se deroga la Constitución sancionada en veintiséis de diciembre de mil novecientos veinticinco.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón Legislativo del Estado Nueva Esparta, en La Asunción, a los siete días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco. Años 125° de la Independencia y 76° de la Federación.

El Presidente, Diputado por el Distrito Arismendi,
(L.S.)

R. FIGUEROA GONZALEZ

El Primer Vicepresidente, Diputado por el Distrito Maneiro,

Braulio Maneiro S.

El Segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Díaz,

J. Asunc. Salazar Campos

Diputado por el Distrito Arismendi,

Dr. H. Albornoz Lárez

Diputado por el Distrito Maneiro,

Rosauro R. Silva

Diputado por el Distrito Díaz,

Luis F. Millán

Diputados por el Distrito Gómez,

Santiago Romero R.

J. M. Brito González

Diputados por el Distrito Marcano,

Nicolás Bor

Pedro Aumaitre Moreno

Diputados por el Distrito Mariño,

Rafael Moraos
Jesús Carrasquero

Refrendada.

El Secretario,

Jé. J. Verde Villarroel

Estados Unidos de Venezuela.— Presidencia del Estado Nueva Esparta.—
Palacio de Gobierno de La Asunción, a los ocho días del mes de enero de mil
novecientos treinta y cinco.— Años 125° de la Independencia y 76° de la
Federación.

EJECUTESE.

(L.S.)

J. T. SOSA ALTUNA

Refrendado.

El Secretario General, interino,
(L.S.)

BASILIO NARVAEZ

**CONSTITUCIÓN
DEL AÑO 1937**

CONSTITUCION

DEL

ESTADO NUEVA ESPARTA

EDICION OFICIAL



Imprenta del Estado
La Asunción
1938.

Año XXVIII.— Mes V.— Estados Unidos de Venezuela.— Número 458°

GACETA OFICIAL
DEL
ESTADO NUEVA ESPARTA

La Asunción (Margarita) 25 de enero de 1937

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONSTITUCION DEL ESTADO NUEVA ESPARTA
PODER LEGISLATIVO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO NUEVA
ESPARTA,

compuesta por los Diputados de los Distritos Arismendi, Díaz, Gómez,
Maneiro, Marcano y Mariño,

En el nombre de Dios Todopoderoso y por autoridad del pueblo de
Nueva Esparta,

Decreta:

la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

Del Estado, su población y su territorio

Art. 1º La antigua Provincia de Margarita que la Constitución de 1864
elevó a la categoría de Estado Federal, bajo la denominación de Estado Nueva

Esparta, continúa formando una de las veinte Entidades autonómicas y unidas que constituyen los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2º El Estado Nueva Esparta comprende el territorio que la Ley de 28 de abril de 1856 asignó a la Provincia de Margarita. Su capital es la ciudad de La Asunción.

Art. 3º El territorio del Estado se dividirá en seis Distritos que se denominarán: Arismendi, capital La Asunción; Díaz, capital San Juan Bautista; Gómez, capital Santa Ana; Maneiro, capital Pampatar; Marcano, capital Juangriego y Mariño, capital Porlamar.

Art. 4º Una Ley especial hará la demarcación territorial del Estado y definirá los límites de sus Distritos y Municipios.

TITULO II

Del Estado en relación con el Gobierno Federal y con los demás Estados

Art. 5º El Estado se obliga a cumplir las bases de la Unión conforme se especifican en la Sección Segunda, Título I de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 6º También se obliga el Estado a someterse en las controversias que tuviere con otros Estados, por razón de sus límites, a la decisión de la Corte Federal y de Casación mediante el procedimiento que pauta la Ley.

Art. 7º La obligación del Estado, conforme al artículo 19 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, de dar entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial de otros Estados, emanados de las autoridades federales o de dichos Estados, acarrea el deber de entregar a la

autoridad a quien corresponda, la persona que se reclama por haber cometido delito, siempre que la orden de prisión librada se haya dictado por el funcionario competente y estuviere revestida de las formalidades legales.

Art. 8° El Estado cultivará con los Estados vecinos cordiales relaciones encaminadas a conservar el orden público y fomentar sus comunes intereses.

TITULO III

Deberes y derechos de los habitantes del Estado

Art. 9° Los venezolanos que se encuentran en el territorio del Estado tienen el deber de defender a la Patria, obedecer la Constitución y las Leyes de la Nación y del Estado, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra la República, y si lo hicieren, serán castigados como traidores a la Patria, de conformidad con la Ley.

Art. 10. Los derechos y deberes de los extranjeros que se encuentran en el territorio del Estado, serán los que determina la respectiva Ley nacional.

Art. 11. El Estado garantiza a todos los extranjeros que se hallan en su territorio, los mismos derechos que la Nación garantiza a los venezolanos, y en consecuencia les asegura:

1° La inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna Ley ni por mandato de ninguna autoridad se pueda establecer ni aplicar la pena de muerte.

2° La propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones legales y a ser tomada para obra de utilidad pública, previo juicio contradictorio o indemnización, como lo determina la Ley. También estarán obligados los

propietarios a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas y otras semejantes que establezcan las Leyes, en beneficio de la comunidad.

No se decretarán ni se llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo en el caso siguiente:

a) Como medida de interés general para reintegrar al Tesoro del Estado las cantidades extraídas por los funcionarios públicos que hayan ejercido los cargos de Presidente del Estado y Secretario General de Gobierno, cuando hayan incurrido a juicio de la Asamblea Legislativa del Estado, en delito contra la cosa pública y contra la propiedad. La decisión a que se refiere este párrafo se tomará en sesiones extraordinarias por mayoría de la Cámara. La medida abarcará la totalidad de los bienes de los funcionarios expresados y de su herencia, y se efectuará de conformidad con las reglas que establezca la Ley respectiva. En el caso en que se dicte el reintegro extraordinario a que se refiere el párrafo anterior, las reclamaciones propuestas por particulares contra el funcionario o particular afectado por el reintegro o su herencia, serán cubiertos con la cuota prudencial de bienes que en cada caso fije la Asamblea Legislativa del Estado al dictar la medida y se sustanciarán y decidirán conforme al procedimiento que pauten la Ley.

3º La inviolabilidad de la correspondencia postal, de la telegráfica y de los demás papeles particulares que sólo podrán ser ocupados por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las Leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventile.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito o para cumplir las decisiones que de acuerdo con la Ley dicten los Tribunales de Justicia en los procesos de que conozcan. También estará sujeto a visitas sanitarias conforme a la Ley.

5° Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; éste debe prestarse conforme lo disponga la Ley.

b) Queda proscrita para siempre la esclavitud y serán libres los esclavos que pisen el territorio del Estado.

c) Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro y nadie está obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que no prohibiere la Ley.

6° La libertad del pensamiento expresado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran conforme las Leyes, los que cometen los delitos de calumnia, difamación o ultraje.

7° La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades legales, ausentarse del Estado y volver a él, llevando y trayendo sus bienes.

8° La libertad del trabajo y de las industrias, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres, sin que puedan concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria; pero serán válidos, conforme a las leyes respectivas, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, y los que acuerden, también conforme a las leyes por tiempo determinado y por Poder competente, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresa de navegación aérea, canalizaciones, tranvías, líneas telefónicas o telegráficas y sistema de comunicación inalámbrica, según los respectivos contratos o concesiones, sin garantizarles proventos ni subvenirles el Estado, y ateniéndose en el presente caso a lo dispuesto en el número 8°, artículo 32 de la Constitución Nacional por lo que corresponda al Estado.

9º La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establecen las Leyes.

10. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o corporación oficial, con derecho a obtener respuesta de la respectiva solicitud o representación.

11. El derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes.

12. El derecho de sufragio, y en consecuencia, todos los venezolanos mayores de veintiún años, que sepan leer y escribir, que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva inhabilitación política, son electores y elegibles para todos los cargos públicos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la de los Estados Unidos de Venezuela, y las que se deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las Leyes.

13. La libertad de enseñanza.

14. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las Leyes, quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico a que se refiere el artículo 51 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

15. La seguridad individual, y por ella:

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas que no provengan de delitos.

b) Ni ser juzgados por Tribunales o Comisiones especiales, sino por sus Jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

c) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haber cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la detención, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido infraganti. El sumario no podrá, en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención.

d) Ni ser incomunicado.

e) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ni contra el cónyuge.

f) Ni continuar en detención si mediante decisión judicial firme quedaren destruidos los fundamentos que la motivaron, ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la Ley la libertad bajo fianza, todo según ella lo determine.

g) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la Ley.

h) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes. Tampoco habrá penas perpetuas, aunque no sean corporales.

i) Ni ser juzgados segunda vez por el mismo hecho punible.

16. La igualdad, en virtud de la cual:

1) Todos deberán ser juzgados por las mismas leyes, gozarán de la igual protección de estas en todo el territorio del Estado y estarán sometidos a iguales deberes, servicio y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de esta sino en los casos que permita la Ley.

b) No se concederán títulos de nobleza, ni distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Art. 12. La precedente enunciación de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en ella.

Art. 13. Ni las Leyes del Estado, ni las Ordenanzas Municipales podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos.

Art. 14. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o, mandaren ejecutar Decretos, Ordenanzas o Resoluciones que violen cualesquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la Ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República o la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo 35 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

En tales casos serán debidamente cumplidas en el Estado las órdenes que dictare el Ejecutivo Federal.

TITULO IV

De la soberanía y del Poder Público

Art. 15. La soberanía reside en el pueblo quien la ejerce por medio de los poderes públicos, dentro del sistema de gobierno republicano, federal, democrático, electivo, representativo responsable y alternativo.

Art. 16. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los poderes públicos; todo lo que extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribución.

Art. 17. Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o reunión de pueblo en actitud subversiva.

Art. 18. El ejercicio del poder público acarrea a todos los funcionarios del Estado y Municipales responsabilidad individual, con las sanciones que la Ley establezca, por extralimitación de las facultades que esta Constitución les otorga o por quebrantamiento de la Ley que organiza las funciones del respectivo cargo.

Todos los funcionarios públicos del Estado y Municipales, quedan además sujetos a las penas legales por cualquier otro delito que cometieren.

Art. 19. La milicia del Estado y el contingente que este debe dar para la formación del Ejército Nacional, se organizarán conforme a las leyes nacionales y las Resoluciones del Poder Ejecutivo Federal que fueren procedentes.

Art. 20. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo en el Estado; ni se conferirán cargos remunerados por el Estado o las Municipalidades a quien ejerza otro de la Nación, sólo que se trate de profesores de enseñanza, empleados de hospitales o jueces accidentales.

Art. 21. Los empleados públicos del Estado y los municipios prestarán juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes Nacionales y del Estado, y de llenar fielmente los deberes de su cargo.

Art. 22. Ningún contrato de interés público celebrado por el Ejecutivo del Estado, por las Municipalidades o por cualquier otro Poder Público podrá ser traspasado, en todo ni en parte, a Gobiernos extranjeros, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no estuviera expresa, la cláusula siguiente: “Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente entre las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras”. Tampoco podrá hacerse dichos contratos con sociedades no domiciliadas legalmente en Venezuela ni admitirse con traspaso a ellas de los celebrados con terceros.

Art. 23. El Estado reconoce la autonomía de las Municipalidades en todos los asuntos que son de su competencia según esta Constitución, la de los Estados Unidos de Venezuela y las Leyes.

Art. 24. El Poder Público en el Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. A cargo del Poder Municipal estará el régimen económico y administrativo de los Distritos, pero los Tribunales de estos y de los Municipios se regirán por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Art. 25. Los períodos constitucionales para la duración de los Poderes Públicos del Estado y de los Concejos y Juntas Comunales en los Distritos serán de tres años y se contarán a partir del primero de enero de mil novecientos treinta y seis.

TITULO V

Del Poder Legislativo del Estado

SECCION PRIMERA

De la Asamblea Legislativa

Art. 26. El Poder Legislativo del Estado se ejerce por Cuerpo que se denominará ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO, para cuya formación cada Distrito elegirá, por votación popular, directa y secreta dos Diputados Principales y dos Suplentes.

Art. 27. Los Diputados a la Asamblea Legislativa, tanto Principales como Suplentes, durarán tres años, y sólo podrán ejercer sus funciones en la época señalada para las reuniones ordinarias de dicha Asamblea, o cuando esta sea convocada extraordinariamente con arreglo a la presente Constitución.

Art. 28. Para ser Diputado se requiere se Venezolano por nacimiento, haber cumplido veintiún años, ser nativo del Distrito que representa o haber residido en él por lo menos en el año anteriormente inmediato a la elección.

Art. 29. La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital del Estado, sin necesidad de convocatoria, el día primero de enero de cada año o el más inmediato posible y sus sesiones durarán treinta días improrrogables. En este todos los días y horas serán hábiles y se considerarán como sesiones ordinarias cuantas en ellos se celebren.

Art. 30. No se instalará la Asamblea Legislativa sin la concurrencia de las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de sus Miembros, ni

podrá continuar sus sesiones con menos de la mayoría absoluta, computada sobre dicha totalidad.

Art. 31. La Asamblea Legislativa no podrá ser trasladada fuera de la capital del Estado, sino cuando por algún motivo grave lo acordaren así las dos terceras partes de sus miembros; y llegado este caso, se participará al Poder Ejecutivo del Estado, informándole los motivos que hayan determinado la traslación.

Art. 32. Los Diputados, desde quince días antes del día señalado para la reunión de la Asamblea Legislativa, hasta quince días después de la clausura del Cuerpo, gozarán de inmunidad, y en tal virtud no podrán:

1º Ser presos, arrestados, confinados ni en modo alguno detenidos ni coartados en el ejercicio de sus funciones ni aún cuando en dicho Cuerpo incurrieren en delito. Si el hecho punible que se les atribuye mereciere pena corporal, el sumario quedará paralizado mientras dura la inmunidad, pero se evacuarán todas las diligencias conducentes a la investigación del hecho.

2º Ser obligados a contestar demandas, ni absolver juramento ni posiciones durante el mismo tiempo, el cual no se contará en los lapsos judiciales del respectivo proceso.

La Asamblea Legislativa no podrá en ningún caso allanar a sus Miembros para que se viole en ellos la inmunidad.

Art. 33. Los Diputados no son responsables por las opiniones que emitan en la Asamblea Legislativa.

Art. 34. Los Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo del Estado contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamaciones de terceros.

Art. 35. El ejercicio de otra función pública es incompatible con el cargo de Diputado durante el período de las sesiones.

Art. 36. El cargo de Diputado es de libre aceptación y también puede renunciarse, después de aceptado, ante el respectivo Concejo Municipal.

Art. 37. Así mismo puede cualquier Diputado, sin renunciar el cargo, excusarse de asistir a las sesiones. En este caso y si la excusa ocurriese antes de la instalación de la Asamblea Legislativa, se dirigirá al Presidente del Estado, quien convocará al Suplente que corresponda en el orden de la elección y lo participará a la Asamblea. Cuando esta estuviere instalada, dichas excusas le serán presentadas y ésta hará la debida convocatoria participándolo al Ejecutivo del Estado.

Art. 38. Cuando por muerte, renuncia, interdicción civil o inhabilitación penal se produzca vacante absoluta y se hubiere agotado la lista de Suplentes de Diputados a la Asamblea Legislativa por un Distrito o reduciéndose a menor número del establecido, el Concejo Municipal del Distrito respectivo, procederá a elegir Diputados Principales y Suplentes por el tiempo que falta del período.

SECCION SEGUNDA

De las atribuciones de la Asamblea Legislativa

Art. 39. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1ª Calificar sus Miembros.

2ª Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

3ª Remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

4ª Dictar las medidas necesarias para la conservación del orden en el local de sus sesiones y acordar la corrección de los que las infrinjan.

5ª Mandar a ejecutar sus Resoluciones privativas.

6ª Elegir el Presidente del Estado.

7ª Elegir el Procurador General y Tesorero General del Estado.

8ª Dictar las Leyes Orgánicas de los Poderes Públicos del Estado; legislar sobre los asuntos de la administración interior del Estado, promoviendo el desarrollo de sus intereses intelectuales, morales y materiales; dictar la Ley de Responsabilidad de los altos funcionarios del Estado, y, en general, legislar sobre las materias que no sean de la competencia federal ni de las Municipalidades.

9ª Decretar anualmente el Presupuesto de Gastos Públicos del Estado. La suma de los egresos no excederá en ningún caso de la que arrojen los ingresos probables en el año económico.

Unico. No se hará del Tesoro ningún gasto para el cual no se haya aplicado una cantidad en el Presupuesto, a menos que previamente al gasto se acordare un Crédito Adicional conforme a la atribución 4º del artículo 62 de esta Constitución.

10. Establecer los impuestos de papel sellado, consumo y demás de carácter general, respetando las restricciones establecidas en el número 4º artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

11. Decretar empréstitos sobre el crédito del Estado, pero sin autorizar por ningún motivo, su negociación en el extranjero.

12. Organizar la administración fiscal del Estado, cuidar del crédito, bienes, rentas, gastos y buen manejo del Tesoro Público, y examinar las cuentas que los empleados del Ramo deben presentarle en la oportunidad que determine la Ley, dándoles el Finiquito u ordenando el procedimiento judicial respectivo, según el caso.

No podrá la Asamblea Legislativa distraer parte alguna de las Rentas de los Distritos y Municipios para gastos generales del Estado.

13. Crear, suprimir y dotar los empleos del Estado no determinados en esta Constitución.

14. Resolver sobre la adquisición de bienes inmuebles para el Estado.

15. Promover y fomentar la Instrucción Pública: establecer gratuita y obligatoria la primaria y gratuita la de artes y oficios.

16. Promover la apertura de toda clase de vías de comunicación y la construcción de las demás obras de utilidad pública.

17. Elegir, en el año respectivo, de fuera de su seno, dos Senadores Principales y dos Suplentes para constituir el Senado de la República, debiendo tener los elegidos las condiciones que prescribe la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, y siguiendo en todo las pautas contenidas en dicha Constitución y en la Ley Nacional de Censo Electoral y de Elecciones.

Cuando por falta absoluta de uno o de ambos Senadores ocuparen sus puestos el Suplente o Suplentes respectivos, la Asamblea Legislativa nombrará el Suplente o Suplentes que sean menester. Lo mismo hará en el caso de falta absoluta de los Suplentes mismos, y siempre por lo que falta del período.

18. Elegir los Ministros de la Corte Suprema y el Juez Superior del Estado. Para llenar las faltas absolutas o temporales de estos funcionarios, elegirá la Asamblea Legislativa los Suplentes que indique la respectiva Ley Orgánica, la cual determinará también la manera de llenar las faltas accidentales provenientes de recusaciones o inhabilidades.

19. Conocer la renuncia del Presidente del Estado.

20. Aprobar o negar los contratos de interés público autorizados por esta Constitución y las Leyes, que celebre el Presidente del Estado.

21. Acordar honores a los que hayan prestado al Estado o a la República grandes servicios.

22. Dictar la Ley de División Territorial del Estado y aprobar o negar la erección de nuevos Municipios que propusiere el respectivo Concejo Municipal.

23. Fijar cada año la fuerza de policía para la conservación del orden en el Estado y dictar las leyes o reglamentos que la rijan.

24. Reglamentar las medidas especiales que requieran la vigilancia del Estado con los otros Estados vecinos, de modo que no queden impunes los delitos.

35. Solicitar enmiendas o adiciones de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, y ratificarlas o improbarlas cuando el Congreso los promueva o acoja.

SECCION TERCERA

De la formación de las Leyes

Art. 40. Todo proyecto de Ley puede ser presentado en la Asamblea Legislativa por cualquiera de sus miembros si tiene el apoyo de uno o más de

ellos. Leído y admitido, se debatirá como lo determina el artículo siguiente, y aprobado que sea, se extenderá por duplicado y uno de los ejemplares se remitirá al Presidente del Estado para los efectos del EJECUTESE.

Art. 41. Todo proyecto de Ley o Decreto sufrirá tres discusiones, empleándose en cada una de ellas los días que fueren necesarios, pero entre una y otra discusión ha de haber un día de intermedio por lo menos, computándose los días feriados.

Art. 42. Ningún proyecto de Ley o Decreto aprobado por la Asamblea Legislativa tendrá fuerza de Ley mientras no reciba la sanción del Poder Ejecutivo del Estado, y éste debe hacerlo publicar y ejecutar dentro de los cuatro días después que se le haya comunicado.

Art. 43. La Ley que reforma otra debe redactarse íntegramente y declarará derogada a la anterior.

Art. 44. Las Leyes se derogan con las mismas formalidades que se observaron para establecerlas y ninguna será obligatoria mientras no sea promulgada.

Art. 45. Ninguna disposición legislativa tendrá efectos retroactivos, excepto en los casos previstos en el artículo 90 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

46. La Asamblea Legislativa usará en las Leyes que expida la fórmula:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO
NUEVA ESPARTA,

Decreta

Art. 47. El proyecto de Ley que sea rechazado en una Asamblea Legislativa, no podrá ser presentado en las mismas sesiones del año en que fue negado; y cuando en las sesiones de los años siguientes vuelva a ser presentado, se considerará en primera discusión.

Art. 48. Todo proyecto de Ley que quede pendiente en las sesiones ordinarias de un año, sufrirá en el año siguiente las tres discusiones constitucionales.

Art. 49. La atribución de legislar no es delegable.

Art. 50. La Ley designará los viáticos y dietas de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado, y cada vez que se decreta alteración, ésta no regirá sino desde el período constitucional inmediato.

TITULO VI

SECCION PRIMERA

Del Ejecutivo del Estado

Art. 51. Todo lo relativo a la Administración General del Estado, que no esté atribuido a otra Autoridad por la presente Constitución, es de la competencia del Poder Ejecutivo del Estado, y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará Presidente del Estado, en unión de un Secretario General que es su órgano, en la forma y modo que determinan esta Constitución y las Leyes.

Art. 52. Las funciones del Poder Ejecutivo del Estado no pueden ejercerse fuera de la Capital de éste, sino en los casos previstos y determinados por esta Constitución.

Art. 53. Cuando el Presidente del Estado asumiere la dirección de operaciones militares por orden del Presidente de la República, será sustituido, mientras dure su separación, por el Secretario General.

SECCION SEGUNDA

Del Presidente del Estado

Art. 54. El Presidente del Estado cumplirá y hará que se cumplan las resoluciones y órdenes que dicte el Poder Federal, en materias de la competencia federal.

Art. 55. Para ser Presidente del Estado se requiere ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, haber cumplido veinticinco años y estar en el goce de todos los derechos civiles y Políticos.

Art. 56. La Asamblea Legislativa del Estado, dentro de los ocho primeros días de sus sesiones, en el primer año de cada período constitucional, procederá a elegir, de dentro o fuera de su seno, por votación secreta, el Presidente del Estado, y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de votos de los Miembros presentes.

La elección se practicará en sesión pública y permanente de la Asamblea Legislativa, y a este fin no podrá separarse de ella ningún Diputado concurrente mientras no se haya efectuado la elección. Esta sesión deberá ser anunciada por la prensa o por carteles, con tres días de anticipación, y del acta de ella se compulsarán tres ejemplares para ser remitidos: uno al Ejecutivo Federal, otro al Registrador Principal del Estado y otro a la Corte Federal y de Casación.

Art. 57. El día primero de enero del primer año de cada período constitucional, entrará a desempeñar el cargo de Presidente del Estado el

Presidente de la Corte Suprema hasta que tome posesión el nuevo Presidente electo.

Art. 58. El Presidente electo prestará la promesa legal ante la Asamblea Legislativa del Estado, y cuando por ausencia u otra causa justificada, no pudiera hacerlo ante ella, la presentará ante la Corte Suprema.

Art. 59. El período presidencial será de tres años, constante desde el primero de enero del año en que comience.

Art. 60. En caso de la falta temporal del Presidente se encargará de la Presidencia el Secretario General del Estado, y si la falta fuere absoluta, éste se encargará inmediatamente y convocará en seguida a la Asamblea para que elija el Presidente por lo que falta del período.

Art. 61. El Presidente del Estado o el que haya hecho las veces de aquél, son responsables por traición a la Patria, por infracción de la Constitución y de las Leyes y por delitos comunes.

Art. 62. El Presidente del Estado no podrá ser reelegido para el período constitucional inmediato.

SECCION TERCERA

De las atribuciones del Presidente del Estado

Art. 63. El Presidente del Estado tendrá para su Despacho un Secretario General de su libre elección y remoción.

Art. 64. El Presidente del Estado ejercerá las atribuciones siguientes:

1ª Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes nacionales y la Constitución y las Leyes del Estado y dictar para la mejor ejecución de estas últimas, los Reglamentos que sean menester, cuidando de no alterar su espíritu, propósito o razón.

2ª Informar anualmente a la Asamblea Legislativa del Estado, dentro de las cinco primeras sesiones de ésta, de cuanto en materia de Administración Pública se haya ejecutado en el Estado.

Unico. El Mensaje correspondiente al último año del período constitucional, lo dejará escrito y firmado el Presidente saliente a fin de que sea presentado a la Asamblea Legislativa por el Presidente de la Corte Suprema que se encargue del Gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de esta Constitución.

3ª Vigilar la recaudación e inversión de la Renta del Estado para que sea aplicada con arreglo a la Ley de Presupuesto General de Gastos Públicos.

4ª Decretar Créditos Adicionales al Presupuesto, cuando fueren necesarios por resultar insuficientes la suma fijada al respectivo Capítulo en dicho Presupuesto o no haber previsto el gasto, y siempre que en el Tesoro del Estado hubieren fondos con que cubrir el Crédito Adicional, sin perjuicio de las erogaciones ordinarias que se preferirán a las extraordinarias. Los Créditos Adicionales serán sometidos a la consideración de la Asamblea Legislativa en sus sesiones más próximas, la que si no encontrare justificado debidamente el gasto, lo improbará ordenando el sometimiento a juicio del Presidente.

5ª Visitar mensualmente la Tesorería General del Estado y corregir cuantas faltas observe en el manejo del Tesoro Público, notificando al Procurador General del Estado los fraudes e irregularidades que encontrare, para el sometimiento a juicio del funcionario respectivo.

6ª Hacer los nombramientos que le atribuyen esta Constitución y las Leyes.

7ª Expedir los nombramientos de los Jefes y Oficiales de la milicia ciudadana del Estado, mientras no se convirtiere en cuerpo armado, caso en el cual se considerará incorporado al Ejército Nacional.

8ª Llamar al servicio militar a los ciudadanos que deban prestarlo para formar el contingente proporcional que corresponda al Estado en la formación del Ejército Nacional conforme a la Ley.

9ª Poner el EJECUTESE a las Leyes y Decretos que expida la Asamblea Legislativa del Estado, y hacerlos publicar dentro de los cuatro primeros días. Si no se cumpliera este requisito, automáticamente la Ley entrará en vigor pasado el plazo fijado para ponerle el EJECUTESE, y la Asamblea Legislativa ordenará su publicación.

10. Hacer publicar todas las Leyes del Estado y remitir dos ejemplares de ellas a cada Ministerio del Ejecutivo Federal, a la Corte Federal y de Casación, a cada uno de los Gobiernos de los demás Estados de la Unión, al Gobernador y al Registrador Principal del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Territorios Federales.

11. Promover en el Estado la más cumplida administración de justicia sin intervenir en la libre decisión de los Jueces.

12. Empezar obras públicas y vigilar su ejecución y la inversión de los fondos que a ellas se destinen.

13. Contratar la construcción de obras públicas del Estado con las cantidades que para cada una de ellas presuponga la Asamblea Legislativa bajo las reglas y condiciones que la Ley establezca.

14. Promover y fomentar por los medios legales los intereses del Estado, particularmente la Instrucción Primaria, la de Arte y Oficios y las vías de comunicación.

15. Visitar anualmente los Distritos del Estado para informar a la Asamblea Legislativa sobre las faltas que note en las Oficinas Públicas, e indicar los medios que a su juicio deban emplearse para corregirlas.

16. Ejercer en el Estado las funciones que anteriormente tenían los Intendentes y Gobernadores en materia de Patronato Eclesiástico, y ejercer, conforme a la Ley Federal, inspección inmediata sobre los cultos que se establezcan en el Estado.

17. Dispensar los impedimentos que se opongan a la celebración de los matrimonios de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

18. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello.

19. Dar noticia al Ejecutivo Federal de los extranjeros residentes en el territorio del Estado que juzguen perjudiciales a la seguridad interior o exterior de éste.

20. Ejercer la superior inspección de la policía en todos sus ramos.

21. Defender la integridad del territorio del Estado, sus fueros y sus derechos contra toda invasión.

22. Defender la autonomía del Estado contra todo hecho que la comprometa.

23. Negociar los empréstitos que decretare la Asamblea Legislativa del Estado, en entera conformidad con sus disposiciones.

24. Defender contra toda violencia la independencia de la Nación.

25. Dictar en caso de conmoción a mano armada contra la paz pública, todas las medidas conducentes a su restablecimiento, y cumplir a este efecto las instrucciones que reciba del Poder Ejecutivo Federal, pudiendo asumir, si éste lo ordenare, el mando militar, caso en el cual será reemplazado en la Presidencia, estimándose la separación como falta temporal.

26. Convocar a la Asamblea Legislativa del Estado para sesiones extraordinarias cuando sea indispensable considerar y resolver algún asunto grave, debiendo constar la convocatoria de todos los Diputados.

27. Hacer guardar el orden público en el Estado y asumir en caso de guerra interior o exterior, la Administración de los Distritos de su jurisdicción, en lo económico y rentístico, con el voto de la Asamblea Legislativa o de la Corte Suprema, en receso de ella.

28. Designar árbitros para decidir las controversias que se susciten entre el Estado y otros Estados de la Unión, que no sean las de límites de que conoce la Corte Federal y de Casación.

29. Celebrar convenios con los Gobiernos de otros Estados sobre asuntos de interés público o para objetos de utilidad general, sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

30. Declararse en visita oficial, junto con su Secretario General, a determinados Distritos del Estado. Durante esta visita el asiento del Poder Ejecutivo del Estado será el sitio donde se hallare el Presidente. En el Decreto en que se ordenare la visita se reglamentará todo lo relativo al Despacho, en la Capital del Estado, de los asuntos administrativos corrientes.

Art. 65. El Presidente del Estado podrá separarse temporalmente de su destino por motivos particulares, caso en el cual se encargará de la Presidencia el Secretario General.

Unico. Cuando la falta temporal a que se refiere este artículo excediere de treinta días, será considerada como falta absoluta y se procederá conforme lo dispone el artículo 60 de esta misma Constitución.

Art. 66. El Presidente del Estado llevará la correspondencia con los altos funcionarios y corporaciones nacionales y de los otros Estados; y el Secretario General autorizará la que dirija a los funcionarios y autoridades del mismo Estado.

Art. 67. El Presidente del Estado ejercerá sus funciones solamente en la ciudad capital excepto el caso previsto en la atribución 30 del artículo 64 de esta Constitución, o cuando por trastornos del orden público acuerde su traslación temporal a otro punto dentro del Estado.

SECCION CUARTA

Del Secretario General

Art. 68. Para ser Secretario General de Gobierno se requiere ser venezolano de nacimiento y haber cumplido veinticinco años.

Art. 69. Además de las funciones y deberes que esta Constitución atribuye al Secretario General del Estado, la Ley determinará cualquiera otra que deba ejercer, y organizará el Despacho de la Secretaría.

Art. 70. El Secretario General es el órgano legal y preciso del Presidente del Estado. Todos los actos de este Magistrado serán refrendados por aquel funcionario, y sin tal requisito no se cumplirán ni ejecutarán por las autoridades, empleados ni particulares.

Art. 71. Los actos que refrende o autorice el Secretario General del Estado deben arreglarse a esta Constitución y a las Leyes. Su responsabilidad personal no se salva ni aun con la orden escrita del Presidente del Estado.

Art. 72. El Secretario General del Estado presentará a la Asamblea Legislativa el Mensaje anual que a ella dirija el Presidente del Estado, si éste no decidiere hacerlo personalmente. El mismo Secretario enviará por separado a la Asamblea, la Memoria de su Despacho.

Art. 73. El Secretario General es responsable por las mismas causas que el Presidente o el funcionario que haya actuado con este carácter.

TITULO VII

Del Ministerio Público

Art. 74. El Ministerio Público del Estado es el órgano del Poder Ejecutivo del Estado ante el Poder Judicial del mismo.

Art. 75. El Ministerio Público estará a cargo de un funcionario llamado Procurador General del Estado y de los Fiscales del Ministerio Público que determine la Ley.

Art. 76. El Procurador General del Estado será elegido por la Asamblea y durará en sus funciones todo el tiempo del período constitucional. Junto con el Procurador General del Estado la Asamblea Legislativa elegirá dos Suplentes numerados que llenarán las faltas de aquel en orden de elección. Los fiscales del Ministerio Público serán elegidos por el Presidente del Estado de una terna presentada por la Corte Suprema del mismo.

Art. 77. Son atribuciones del Procurador General del Estado:

1ª Velar por que los Fiscales del Ministerio Público cumplan sus deberes y por qué en los Tribunales del Estado se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en todos aquellos en que estén interesados el orden público o las buenas costumbres.

2ª Cumplir las instrucciones que con los mismos fines le trasmita el Procurador General de la Nación y suministrarle de oficio las noticias que este exija acerca de los asuntos penales que cursen en los Tribunales del Estado.

3ª Evacuar los informes jurídicos que le pidan la Asamblea Legislativa, el Ejecutivo o la Corte Suprema del Estado.

4ª Intentar de oficio, o a requerimiento de la Asamblea Legislativa o del Presidente del Estado, y por ante la autoridad competente, acusación contra los funcionarios del mismo que dieren motivo a ser enjuiciados.

5ª Representar y sostener los derechos del Estado en los juicios en que este no fuere parte, de acuerdo con las instrucciones que le comunique el Presidente del Estado, siempre que el juicio no se siga contra éste. Cuando los juicios en que fuere parte el Estado cursaren fuera de él o de su Capital, podrá constituir apoderado especial.

6ª Velar especialmente por los intereses del Fisco del Estado.

Art. 78. Para ser Procurador General del Estado se requiere ser venezolano, Abogado, Doctor en Ciencias Políticas o persona entendida y competente en materia de derecho.

Art. 79. Los Fiscales del Ministerio Público ejercerán las funciones que les atribuyen las leyes del Estado y las nacionales que les conciernen.

TITULO VIII

Del Poder Judicial del Estado

Art. 80. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por una Corte Suprema y por los demás Tribunales y funcionarios que establezca el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 81. La Corte Suprema se compondrá de tres Vocales que deben ser venezolanos y mayores de edad. Las faltas absolutas y temporales de estos, serán llenadas por los Suplentes respectivos de la Senaria formada por la Asamblea Legislativa al hacer la elección de dichos Vocales. Los Suplentes deberán tener las mismas condiciones de aquellos.

Las faltas accidentales por inhibición o recusación se suplirán del modo que determina la Ley.

Art. 82. Los demás Jueces y funcionarios del Poder Judicial reunirán las condiciones que la Ley pauté.

Art. 83. La duración de los Vocales de la Corte Suprema y demás Jueces del Estado será de tres años.

Art. 84. La jurisdicción de la Corte Suprema se extiende a todo el territorio del Estado. La jurisdicción de los demás Tribunales la fijará la Ley.

Art. 85. Los Jueces no podrán ser suspendidos de sus funciones sino por sometimiento a juicio o interdicción civil, ni serán privados de sus cargos sino por sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 86. El ejercicio de cualquier cargo judicial, menos el de Juez accidental en determinada causa, es incompatible con el de cualquier otro

cargo público; excepto los de Instrucción y los de Concejales. Ni el Presidente del Estado ni el Secretario General pueden ser Jueces accidentales mientras desempeñen las funciones. Tampoco podrían serlo los Jueces titulares de otros Tribunales.

Art. 87. Los cargos de Vocales de la Corte Suprema y demás Judicaturas serán desempeñadas por Abogados, o Doctores en Ciencias Políticas; en defecto de estos, por Procuradores y en último caso, por ciudadanos idóneos que llenen las demás condiciones requeridas por esta Constitución.

TITULO IX

Del Poder Municipal

Art. 88. Las Municipalidades son autónomas en todo lo relativo a su régimen administrativo y económico, el cual en cada Distrito estará a cargo de un Cuerpo denominado Concejo Municipal.

Art. 89. El Concejo Municipal tiene la facultad de legislar sobre las materias de su competencia, indicadas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, con las restricciones allí especificadas.

Art. 90. El Concejo Municipal durará en sus funciones tres años y se compondrá de siete Miembros e igual número de suplentes, que llenarán las faltas de aquellos en el orden de su elección; elegidos todos por votación popular, directa y secreta y de conformidad con la Ley de censo electoral y de elecciones.

Art. 91. El Concejo Municipal se instalará el día 1º de enero del año en que comience el respectivo período constitucional, pero en cada año practicará elecciones a fin de remover su Mesa Directiva. Corresponde a los Concejos

Municipales de todo el Estado, reunidos en Asamblea, en la capital del Estado, la elección de Diputados al Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, así como la renovación de por mitad de dichos funcionarios en la oportunidad señalada por la Ley de Censo Electoral y de Elecciones.

Art. 92. Para ser Concejal, se requiere ser venezolano por nacimiento, vecino del Distrito y mayor de veintiún años.

Art. 93. En cada uno de los Municipios foráneos que componen los Distritos habrá una Junta Comunal con las funciones que determine el Código Orgánico del Poder Municipal.

Art. 94. Los Concejos Municipales están en la obligación de cumplir y de hacer que se cumplan por las autoridades de su dependencia las disposiciones que les conciernan en las Leyes nacionales y del Estado, en materias de la competencia federal y del Estado.

TITULO X

Del régimen político de los Distritos

Art. 95. En lo relativo a su régimen político, cada Distrito será gobernado por un funcionario llamado Jefe Civil del Distrito, de la elección del Presidente del Estado de la terna que al efecto le presentará el respectivo Concejo Municipal.

Art. 96. Para ser Jefe Civil se requiere ser venezolano y mayor de veintiún años.

Art. 97. Los Jefes Civiles de los Distritos residirán en las cabeceras o capitales de éstos.

Art. 98. Los Jefes Civiles de los Distritos son también agentes inmediatos de las Municipalidades respectivas, y como tales deben cumplir sus Decretos, Ordenanzas y Resoluciones.

Art. 99. Los Distritos se dividirán en Municipios y en cada uno de estos habrá un Jefe Civil, elegido por el respectivo Jefe Civil del Distrito, de la terna que al efecto le presentará la Junta Comunal correspondiente. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones que le señalará el Código de Régimen Político.

Art. 100. Para ser Jefe Civil de Municipio se requieren las mismas condiciones que para Jefe Civil de Distrito.

TITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 101. Tan pronto como quede sancionada esta Constitución, la Asamblea Legislativa procederá a elegir el Presidente del Estado por lo que falta del Período Constitucional.

Dicha elección, será anunciada por la prensa o por carteles, con tres días de anticipación, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución.

Art. 102. El Presidente del Estado nombrado conforme al artículo que antecede, tendrá las atribuciones que se asignen en esta Constitución a dicho funcionario, y el Presidente de la República no podrá conferirle ninguna otra. El nombrado prestará juramento en la forma establecida en esta Constitución.

Art. 103. La presente Asamblea Legislativa limitará sus sesiones a este año. Si el caso lo requiere, los actuales Diputados podrán ser convocados

nuevamente mientras no hayan sido reemplazados por los que de conformidad con la Ley Federal de Censo Electoral y de Elecciones, deben constituir la Asamblea Legislativa del Estado Nueva Esparta, por lo que falta del período Constitucional.

Art. 104. Los actuales Concejos Municipales limitarán igualmente sus sesiones al presente año, debiendo ser sustituidos por lo que resulten electos, para lo que falta del período constitucional, en las próximas elecciones que deben de verificarse conforme a la parte del artículo 17 la citada Ley Federal de Censo Electoral y de Elecciones.

Art. 105. La Asamblea Legislativa dictará las Leyes que sean menester armonizar con esta Constitución.

Art. 106. Se deroga la Constitución sancionada en 7 de enero de mil novecientos treinta y cinco y el Acuerdo de esta Asamblea dictado con fecha primero de enero de mil novecientos treinta y seis.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón Legislativo del Estado Nueva Esparta, en La Asunción, a los quince días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete. — Años 127º de la Independencia y 78º de la Federación.

El Presidente, Diputado por el Distrito Marcano,

Pedro Aumaitre Moreno

El Primer Vicepresidente, Diputado por el Distrito Díaz,

Basilio Narváez

El Segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Marcano,

Rafael Valery

Diputado por el Distrito Díaz,

Jesús R. Gamboa Jiménez

Diputados por el Distrito Arismendi,

Dr. H. Albornoz Lárez
F. Verde Villarroel

Diputados por el Distrito Gómez,

A. J. González Avila
Víctor Aumaitre Villarroel

Diputados por el Distrito Maneiro,

Pbro. Dr. C. Benítez Fontúrvel
Medardo Aguilera

Diputados por el Distrito Mariño

Rafael Moraos
M. V. Rodríguez Velásquez

Refrendada. El Secretario,

Ramón R. Aguilera

Estados Unidos de Venezuela. — Presidencia del Estado Nueva Esparta.
Palacio de Gobierno. La Asunción, 20 de enero de 1937. Años 127° de la
Independencia y 78° de la Federación.

EJECUTESE

LUIS F. HERNANDEZ

Refrendada.

El Secretario General,

AUG. PINAUD

**CONSTITUCIÓN
DEL AÑO 1938**

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA

CONSTITUCION



Imprenta del Estado

La Asunción

Estados Unidos de Venezuela. — Poder Ejecutivo del Estado Nueva Esparta.
— Secretaría General. — Dirección Política y Administrativa. — La
Asunción, 16 de marzo de 1938.— 128° y 80°

Resuelto:

Dispone el ciudadano Encargado de la Presidencia de esta Entidad
Federal, que se tenga como oficial la presente edición de la “Constitución del
Estado Nueva Esparta” constante de doscientos ejemplares encuadernados,
cuya impresión se ha hecho en el Taller de la Imprenta del Estado.

Por el Ejecutivo del Estado,

El Secretario General, interino,

S. VILLALBA GUTIERREZ

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO
NUEVA ESPARTA,

compuesta por los Diputados de los Distritos Arismendi, Díaz, Gómez,
Maneiro, Marcano y Mariño,

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO Y POR AUTORIDAD DEL
PUEBLO DE NUEVA ESPARTA,

Decreta:

la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

Del Estado, su población y su territorio

Art. 1º La antigua Provincia de Margarita que la Constitución de 1864 elevó a la categoría de Estado Federal, bajo la denominación de Estado Nueva Esparta, continúa formando una de las veinte Entidades autonómicas y unidas que constituyen los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2º El Estado Nueva Esparta comprende el territorio que la Ley de 28 de abril de 1856 asignó a la Provincia de Margarita. Su capital es la ciudad de La Asunción.

Art. 3º El territorio del Estado se dividirá en seis Distritos que se denominarán: Arismendi, capital La Asunción; Díaz, capital San Juan Bautista; Gómez, capital Santa Ana; Maneiro, capital Pampatar; Marcano, capital Juangriego; y Mariño, capital Porlamar.

Art. 4º Una Ley especial hará la demarcación territorial del Estado y definirá límites de sus Distritos y Municipios.

TITULO II

Del Estado en relación con el Gobierno Federal y con los demás Estados

Art. 5º El Estado se obliga a cumplir las bases de la Unión conforme se especifica en la Sección 2º, Título I de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 6º También se obliga el Estado a someterse en las controversias que tuviere con otros Estados, por razón de sus límites, a la decisión de la Corte Federal y de Casación mediante el procedimiento que pauté la Ley.

Art. 7º La obligación del Estado, conforme al artículo 19 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, de dar entera fe a los actos

públicos y de procedimiento judicial de otros Estados, emanados de las autoridades Federales o de dichos Estados, acarrea el deber de entregar a la autoridad a quien corresponda la persona que se reclame por haber cometido delito, siempre que la orden de prisión librada se haya dictado por el funcionario competente y estuviere revestida de las formalidades legales.

Art. 8° El Estado cultivará con los Estados vecinos cordiales relaciones encaminadas a conservar el orden público y fomentar sus comunes intereses.

TITULO III

Deberes y derechos de los habitantes del Estado

Art. 9° Los venezolanos que se encuentren en el territorio del Estado tienen el deber de defender la Patria, obedecer la Constitución y las Leyes de la Nación y del Estado, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra la República y si lo hicieren serán castigados como traidores a la Patria, de conformidad con la Ley.

Art. 10. Los derechos y deberes de los extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado, serán los que determine la respectiva Ley Nacional.

Art. 11. El Estado garantiza a todos los venezolanos que se hallen en su territorio, los mismos derechos que la Nación garantiza a los venezolanos, y en consecuencia les asegura:

1° La inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna Ley ni mandato de ninguna autoridad se pueda establecer ni aplicar la pena de muerte.

2° La propiedad que es inviolable y estará sujeta únicamente a las contribuciones legales. Sólo por causas de utilidad pública o social, mediante

juicio contradictorio e indemnización previa, podrá ser declarada la expropiación de élla de conformidad con la Ley. Los propietarios estarán obligados a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas y obras semejantes que establezcan las Leyes en beneficios de la comunidad.

El Estado favorecerá la conservación y difusión de la mediana y de la pequeña propiedad rural; y podrá, mediante los trámites legales, y previa indemnización, expropiar tierras no explotadas de dominio privado, para dividir las o para enajenarlas en las condiciones que fije la Ley Nacional correspondiente.

No se decretarán ni se llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo como medida de represalia en guerra internacional, contra los nacionales del país con el cual se estuviere en guerra, si éste hubiere decretado previamente la confiscación de los bienes de los venezolanos.

3º La inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, y la de los demás papeles particulares, que sólo podrán ser ocupados por disposición de la autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las Leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventila.

Los libros y documentos de los comerciantes o industriales quedan sujetos, de conformidad con las Leyes o sus Reglamento, a inspección o fiscalización por parte de los funcionarios correspondientes.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, o para cumplir las decisiones que, de acuerdo con la Ley, dicten los Tribunales de Justicia en los procesos de que conozcan. También estará sujeto a visitas sanitarias conforme a la Ley y sujeto a visita.

5° La libertad personal y por ella:

a) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, el cual debe prestarse conforme lo disponga la Ley.

b) Queda prescrita para siempre la esclavitud y serán libres los esclavos que pisen el territorio del Estado.

c) Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro, y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que la Ley no prohíbe.

6° La libertad del pensamiento, manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta u otros medios de publicidad, pero quedan sujeta a pena, conforme lo determina la Ley, las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultraje o instigación a delinquir. No es permitido el anonimato, ni se permite ninguna propaganda de guerra ni encaminada a subvertir el orden público o social.

Se consideran contrarias a la independencia, a la forma política y a la paz social del Estado, las doctrinas comunista y anarquista; y los que las proclamen, propaguen o practiquen serán considerados como traidores a la Patria y castigados conforme a las Leyes.

7° La libertad de transitar, cambiar de domicilio, ausentarse del Estado y volver a él, observando las formalidades legales; la de llevar y traer sus bienes, salvo las limitaciones que exijan el orden público y los intereses de esta Entidad Federal.

8° La libertad del trabajo y de las industrias. En consecuencia, no podrán concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria.

Serán válidos, conforme a las Leyes respectivas, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, y los que se acuerden también, conforme a las Leyes, y por el Poder competente, para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalización, tranvías, fuerzas hidráulicas, líneas telefónicas y telegráficas, y el sistema de comunicación inalámbrica, cuando tales obras se lleven a cabo o se instalen a costa del concesionario, sin garantizarle proventos ni subsidios.

9º La libertad de industria y la de trabajo no tendrán más limitaciones que las que impongan el interés público y las buenas costumbres.

10. Las profesiones que requieren títulos, no podrán ejercerse sin poseerlos y llenar las formalidades que la Ley exige.

11. La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente y sin comprometer el orden público, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, mientras estuvieren en actitud pacífica; y la libertad de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establezcan las Leyes.

12. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o Corporación oficial, con derecho a obtener oportuna respuesta.

13. El derecho de acusar ante los Tribunales competentes, nacionales y del Estado, a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes.

14. El derecho de sufragio y en consecuencia los venezolanos varones, mayores de veintiún años, que sepan leer y escribir y que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son aptos para elegir y ser elegidos, sin más restricciones que las establecidas en

las Leyes Nacionales y del Estado, y las que deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieren las Leyes.

15. La libertad de enseñanza.

La educación moral y cívica del niño es obligatoria y se inspirará necesariamente, en el engrandecimiento nacional y la solidaridad humana.

16. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal y autoridades del Estado.

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas, que no provengan de delitos.

b) Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especiales creados, sino por sus Jueces naturales y en virtud de Ley preexistente, salvo lo establecido en la garantía 2º de este artículo.

c) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decrete la detención, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea sorprendido infraganti. El sumario no podrá en ningún caso prolongarse por más de treinta días después de la detención.

d) Ni ser incomunicado.

e) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

f) Ni continuar en detención si mediante decisión judicial firme hubieren quedado destruidos los fundamentos que la motivaren, ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la Ley la libertad bajo fianza.

g) Ni condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos, y habérseles oído en la forma que indique la Ley.

h) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes.

Tampoco habrá penas perpetuas aunque no sean corporales.

i) Ni ser juzgado otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos.

j) Ni continuar privado de la libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden, a menos que se trate del cumplimiento de una pena ya impuesta.

18. La igualdad, en virtud de las mismas Leyes, gozarán por igual de la protección de éstas en todo el territorio de la Nación y estarán sometidos a los mismos deberes, servicios y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de éstas sino en los casos en que la Ley lo permita.

b) No se concederán títulos de nobleza, ni distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Art. 12. La precedente enunciación de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén comprendido en ella.

Art. 13. Ninguna Ley del Estado, ni las Ordenanzas Municipales, ni Reglamento alguno, podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos.

Art. 14. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren a ejecutar Decretos, Ordenanzas o Resoluciones que violen cualesquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables y serán castigados conforme a la Ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa del Estado o de la República o la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en la Constitución Nacional.

TITULO IV

De la Soberanía y del Poder Público

Art. 15. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por personas que se atribuye los derechos del pueblo, y perfeccione así, medio de los Poderes Públicos. Toda fuerza o reunión armada de cometer delito de sedición o rebeldía contra los Poderes Públicos serán castigados conforme a las Leyes.

Art. 16. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los Poderes Públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 17. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Es, igualmente nula, toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o reunión de pueblo en actitud subversiva.

Art. 18. El ejercicio del Poder Público acarrea a todos los funcionarios del Estado y Municipales responsabilidad individual, con las sanciones que la Ley establezca, por extralimitación de las facultades que esta Constitución les otorga o por quebrantamiento de la Ley que organiza las funciones del respectivo cargo.

Todos los funcionarios públicos del Estado, y Municipios, quedan además sujetos a las penas legales por cualquier otro delito que cometieren.

Art. 19. El contingente que el Estado debe dar para la formación del Ejército Nacional se organizará conforme a las Leyes Nacionales y las Resoluciones del Poder Ejecutivo Federal que fueren procedentes.

Art. 20. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo en el Estado, ni se conferirán cargos remunerados por el Estado o las Municipalidades a quien ejerza otro de la Nación, salvo que se trate de profesores de enseñanza, empleados de hospitales o Jueces accidentales.

Art. 21. Los empleados públicos del Estado y los Municipales, prestarán juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes Nacionales y del Estado y de llenar fielmente los deberes de su cargo.

Art. 22. Ningún contrato de interés público celebrado por el Poder Ejecutivo de Estado, por las Municipalidades o por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo ni en parte, a Gobiernos extranjeros, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no estuviere expresa, la cláusula siguiente: “Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras”. Tampoco podrán hacerse

dichos contratos con sociedades no domiciliadas legalmente en Venezuela, ni admitirse el traspaso a ellas de los celebrados con terceros.

Art. 23. El Poder Público en el Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. A cargo del Poder Municipal estará el régimen económico y administrativo de los Distritos, pero los Tribunales de estos y de los Municipios se regirán por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Art. 24. Los períodos constitucionales para la duración de los Poderes Públicos del Estado y de los Concejos Municipales y Juntas Comunales en los Distritos, serán de tres años que se contarán a partir del primero de enero de 1938, salvo con respecto a la rama Ejecutiva del Estado lo dispuesto en el artículo 106. Este período regirá para los Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales elegidos de conformidad con la anterior Constitución, en las elecciones practicadas en el Estado durante el año de 1937.

TITULO V

Del Poder Legislativo del Estado

SECCION PRIMERA

De la Asamblea Legislativa

Art. 25. El Poder Legislativo del Estado se ejerce por un Cuerpo que se denominará Asamblea Legislativa del Estado, y la integrarán dos Diputados por cada uno de los Distritos, elegidos en la forma que determinen las Leyes Federales de Elecciones.

Art. 26. Los Diputados a la Asamblea Legislativa, tanto Principales como Suplentes, sólo podrán ejercer sus funciones en la época señalada para

las reuniones ordinarias de dicha Asamblea, o cuando ésta sea convocada extraordinariamente con arreglo a la presente Constitución.

Art. 27. Para ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento, haber cumplido veinticinco años, ser nativo del Estado o haber residido en el Distrito que lo elige por lo menos los tres años anteriormente inmediatos a la elección.

Art. 28. La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital del Estado sin necesidad de convocatoria, el día primero de enero, de cada año, o el más inmediato posible, y sus sesiones durarán treinta días improrrogables.

La Asamblea Legislativa podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuando a ellas sea convocada por el Presidente del Estado, pero en este caso no podrá tratarse, durante dichas sesiones, materias distintas a las que se hubieren expresado en la convocatoria, salvo que al legislar sobre estas sea necesario reformar también la legislación que rija en materias conexas; y sus sesiones durarán el tiempo necesario para efectuar los trabajos que le sean sometidos a su consideración.

Art. 29. La Asamblea no se instalará sin la concurrencia de las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de sus miembros, ni podrá continuar sus sesiones con menos de la mayoría absoluta, computada sobre dicha totalidad.

Art. 30. La Asamblea Legislativa no podrá ser trasladada fuera de la capital del Estado, sino cuando por algún motivo grave lo acordaren así las dos terceras partes de sus miembros, y, llegado el caso, se participará al Poder Ejecutivo del Estado informándolo de los motivos que haya determinado la traslación al lugar elegido para ella.

Art. 31. Los Diputados, desde quince días antes del señalado para la reunión de la Asamblea Legislativa, hasta quince días después de la clausura del Cuerpo, gozarán de inmunidad, y en tal virtud, no podrán:

1º Ser presos, arrestados, confinados, ni en modo alguno detenidos ni coartados en el ejercicio de sus funciones, ni aun cuando en dicho Cuerpo incurrieren en delito. Si el hecho punible que se le atribuyere mereciere pena corporal, el sumario quedará paralizado mientras dure la inmunidad; pero se evacuarán todas las diligencias conducentes a la investigación del hecho.

2º Ser obligados a contestar demandas ni absolver juramentos ni posiciones durante el mismo tiempo, el cual no se contará en los lapsos judiciales del proceso respectivo.

La Asamblea Legislativa no podrá en ningún caso allanar a sus miembros para que se viole en ellos la inmunidad.

Art. 32. Los Diputados no son responsables por las opiniones que emiten en la Asamblea Legislativa.

Art. 33. Los Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo del Estado contratos propios ni ajenos ni gestionar ante él reclamaciones de terceros.

Art. 34. El Ejercicio de toda otra función pública, es incompatible con el cargo de Diputado durante el periodo de las sesiones.

Art. 35. El Cargo de Diputado es de libre aceptación, y las vacantes que se produzcan serán llenadas de conformidad con la Ley del Censo Electoral y de Elecciones.

Art. 36. Así mismo puede cualquier Diputado, sin renunciar el cargo, excusarse de asistir a las sesiones. En este caso y si la excusa ocurriere antes de la instalación de la Asamblea Legislativa, se dirigirá al Presidente del Estado, quien convocará al Suplente que corresponda en el orden de la elección, y lo participará a la Asamblea. Cuando ésta estuviere instalada, dichas excusas le serán presentadas y la Asamblea hará la debida convocatoria, participándole al Ejecutivo del Estado.

Art. 37. Cuando por muerte, renuncia, interdicción civil, o inhabilitación penal, se produzcan vacante absoluta y se hubiere agotado la lista de Suplentes de Diputados a la Asamblea Legislativa por un Distrito, o reduciéndose a menor número el establecido, se procederá a llenar las vacantes ocurridas, por el tiempo que falte del período, en la forma que determine la Ley Federal de Elecciones.

SECCION SEGUNDA

De las atribuciones de la Asamblea Legislativa

Art. 38. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1º Calificar sus Miembros y oír sus renunciaciones.

2º Dictar su Reglamento Interior y de Debates y acordar las correcciones de quienes lo infrinjan.

3º Remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

4º Dictar las medidas necesarias para conservación del orden en el local de sus sesiones, y acordar la corrección de los que las infrinjan.

5º Mandar ejecutar sus Resoluciones primitivas.

6º Elegir el Presidente del Estado, salvo lo dispuesto en la atribución siguiente.

7º Delegar temporalmente en el Presidente de la República, en armonía con el inciso, 2º, artículo 17 de la Constitución Nacional, la facultad de nombre y remover el Presidente del Estado.

8° Dictar las Leyes Orgánicas de los Poderes Públicos del Estado, legislar sobre los asuntos de la Administración Interior, y promoviendo el desarrollo de los intereses intelectuales, morales, materiales y de asistencia social, de conformidad con las Leyes generales de la Nación; dictar la Ley de Responsabilidad de los altos funcionarios del Estado, y en general, legislar sobre las materias que no sean de la competencia Federal ni de los Municipalidades.

9° Aprobar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos que anualmente le presente el Ejecutivo del Estado. La suma de los egresos no excederá en ningún caso de la que arrojen los ingresos probables en el año económico.

Parágrafo único. No se hará del Tesoro ningún gasto para el cual no se haya aplicado una cantidad en el Presupuesto, a menos que previamente al gasto se acorde un Crédito Adicional, conforme a la atribución 5° del artículo 65 de esta Constitución.

10. Establecer los impuestos de Papel Sellado, consumo y demás de carácter general, respetando las restricciones establecidas en el número 4, artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

11. Decretar empréstitos sobre el crédito del Estado, pero sin autorizar por ningún motivo su negociación en el extranjero.

12. Organizar la administración fiscal del Estado, cuidar del crédito, bienes, rentas, gastos y buen manejo del Tesoro Público, y examinar las cuentas que los empleados del ramo deben presentar en la oportunidad que determine la Ley, dándole el finiquito u ordenando el procedimiento judicial respectivo, según el caso.

No podrá la Asamblea Legislativa distraer parte alguna de las Rentas de los Distritos y Municipios para gastos generales del Estado.

13. Crear, suprimir y dotar los empleados del Estado no determinados en esta Constitución.

14. Resolver sobre la adquisición de bienes inmuebles para el Estado.

15. Promover y fomentar la instrucción pública; establecer gratuita y obligatoria la primaria, y gratuita la de Artes Oficios.

16. Promover la apertura de toda clase de vías de comunicación y la construcción de las demás obras de utilidad pública.

17. Elegir en el año respectivo y de fuera de su seno, los Senadores Principales y Suplentes, para constituir el Senado de la República, con sujeción a los artículos 54, 59 y 60 de la Constitución Nacional, y en conformidad con la Ley Federal de la materia. La elección se practicará en sesión pública que deberá ser anunciada por la imprenta con tres días de anticipación, y del acta de ella se compulsarán tres ejemplares para ser remitidos, uno al Ministerio de Relaciones Interiores, otro al Ejecutivo del Estado, y otro al Registrador Principal del mismo.

Cuando por falta absoluta de uno o de ambos Senadores, ocuparen sus puestos el Suplente o Suplentes respectivos, la Asamblea Legislativa nombrará, por lo que falta del período, el Suplente o Suplentes que sean menester. Lo mismo se hará en caso de falta absoluta de los Suplentes mismos.

18. Elegir los Ministros de la Corte Suprema y al Juez Superior. Para llenar las faltas absolutas o temporales de estos funcionarios, la Asamblea Legislativa elegirá los Suplentes que indique la respectiva Ley Orgánica, la cual determinará también la manera de llenar las faltas accidentales provenientes de inhibiciones y recusaciones.

19. Conocer de la renuncia del Presidente del Estado, salvo lo dispuesto en la atribución 7º del artículo 38.

20. Aprobar o negar los contratos de interés público autorizados por esta Constitución y las Leyes, que celebre el Presidente del Estado.

21. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado o prestaren a la República grandes servicios.

22. Fijar cada año la fuerza de policía para la conservación del orden en el Estado y dictar las Leyes y Reglamentos que la rijan.

23. Dictar la Ley de División Territorial del Estado y aprobar o negar la creación de los nuevos Municipios que propusiere el respectivo Concejo Municipal.

24. Reglamentar las medidas especiales que se requieren para la vigilancia de las fronteras del Estado con los Estados vecinos, de modo que no queden impunes los delitos.

25. Solicitar enmiendas o adiciones de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela y dictaminar sobre ella, cuando el Congreso las hubiere promovido y se pasen para su consideración a la Legislatura del Estado.

SECCION TERCERA

De la Formación de las Leyes

Art. 39. En la Asamblea Legislativa del Estado, las Leyes pueden ser iniciadas en los Proyectos que presenten dos, por lo menos, de sus miembros. La iniciativa corresponde también al Poder Ejecutivo por órgano del Secretario General del Estado.

Art. 40. Presentado un Proyecto, se admitirá o no, previa lectura. Si fuere admitido, se le darán tres discusiones con intervalos de un día por lo menos, y con observancia de las reglas que se establezcan en el Reglamento Interior y de Debates.

Art. 41. Aprobado el Proyecto, se extenderá por duplicado y uno de los ejemplares se remitirá al Presidente del Estado para los efectos del “Ejecútese”. Las mismas formalidades se llenarán respecto de los Decretos, Acuerdos y Resoluciones.

Art. 42. Ningún Proyecto de Ley, Decreto, Acuerdo o Resolución de la Asamblea Legislativa tendrá fuerza de Ley mientras no reciba la sanción del Poder Ejecutivo del Estado.

Parágrafo único. Los Proyectos que quedaren pendientes en sesiones ordinarias podrán seguirse discutiendo en sesiones extraordinarias, si al efecto se convoca para ellas por el Presidente del Estado.

Art. 44. En las Leyes se usará esta fórmula: “La Asamblea Legislativa del Estado Nueva Esparta, DECRETA”.

Art. 45. Las Leyes no se derogan sino por otras Leyes.

Las Leyes podrán reformarse total o parcialmente, pero en caso de reforma parcial, deberá imprimirse íntegramente con las modificaciones que hubiere sufrido.

Art. 46. Los actos legislativos, una vez sancionados, se extenderán conforme quedaren redactados en las discusiones sufridas, sin que pueda hacersele al texto modificaciones ni alteraciones; y en caso de evidente discrepancia entre el original y la impresión de la Ley, se la volverá a publicar en la *Gaceta Oficial* de Estado, debidamente corregida.

Art. 47. La Ley entrará en vigencia en la fecha que ella misma señale, en defecto de lo cual regirá desde su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Art. 48. La facultad de legislar que corresponde a la Asamblea Legislativa del Estado, no es delegable.

Art. 49. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena.

Art. 50. La Ley designará los viáticos y dietas de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado, y cada vez que se decreta alteración, ésta no regirá sino desde el período constitucional inmediato.

TITULO VI

De la administración general del Estado

SECCION PRIMERA

Del Ejecutivo del Estado

Art. 51. Todo, lo relativo a la administración general del Estado, que no esté atribuido a otra autoridad por la presente Constitución, es de la competencia del Poder Ejecutivo del Estado, y éste se ejercerá por un Magistrado que se llamará Presidente del Estado, en unión de un Secretario General que es su órgano, en la forma y modo que determina esta Constitución y las Leyes.

Art. 52. Las funciones del Poder Ejecutivo del Estado no pueden ejercerse fuera de la capital de éste, sino en los casos previstos y determinados por esta Constitución.

Art. 53. Cuando el Presidente del Estado se ausentare por más de 10 días de la Capital del Estado, será sustituido por el tiempo que dure su separación, conforme se dispone en esta Constitución.

SECCION SEGUNDA

Del Presidente del Estado

Art. 54. El Presidente del Estado cumplirá y hará que se cumplan las Resoluciones y Ordenanzas que dicte el Poder Federal, en materias de la competencia Federal.

Art. 55. Para ser Presidente del Estado se requiere ser venezolano por nacimiento de estado seglar, haber cumplido treinta años y estar en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

Art. 56. Salvo lo dispuesto en la atribución 7º del artículo 38, la Asamblea Legislativa del Estado, dentro de los ocho primeros días de sus sesiones, en el primer año de cada período constitucional, procederá a elegir, de dentro o fuera de su seno, por votación secreta, el Presidente del Estado; y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de votos de los miembros presentes.

La elección se practicará en sesión pública y permanente de la Asamblea Legislativa, y a este fin no podrá separarse de ella ningún Diputado concurrente mientras no se haya efectuado la elección. Esta sesión deberá ser anunciada por la imprenta con tres días de anticipación, y del acta de ella se compulsarán tres ejemplares para ser remitidos, uno al Ejecutivo Federal, otro al Registrador Principal, y otro a la Corte Federal y de Casación.

Unico. En los casos de haberse delegado en el Presidente de la República la facultad de nombrar al Presidente del Estado, la Asamblea

Legislativa, al vencer el lapso por el cual se hubiere hecho la delegación, procederá a nombrar el Presidente del Estado en los términos del artículo anterior. Se aplicará en tales casos lo dispuesto en el artículo siguiente y el Encargado de la Presidencia procederá a convocar inmediatamente la Asamblea, si ésta no estuviera reunida.

Art. 57. El día primero de enero del primer año de cada período constitucional, entrará a desempeñar el cargo de Presidente del Estado el Presidente de la Corte Suprema hasta que tome posesión el nuevo Presidente electo, salvo lo dispuesto en la atribución 7º del artículo 38.

Art. 58. El Presidente elegido presentará la promesa legal ante la Asamblea Legislativa del Estado, y cuando por ausencia u otra causa justificada, no pudiere hacerlo ante ella, la prestará ante la Corte Suprema.

Art. 59. El período presidencial será de tres años contados desde el primero de enero del año en que comience, salvo lo dispuesto en la atribución 7º del artículo 38.

Art. 60. En caso de falta temporal del Presidente del Estado, se encargará de la Presidencia el Secretario General, y si la falta fuere absoluta, la Asamblea Legislativa hará el nombramiento por lo que resta del período, salvo siempre lo dispuesto en la atribución 7º del artículo 38.

Art. 61. El Presidente del Estado, nombrado por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad que le hubiese sido delegada por la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 106 sólo tendrá las atribuciones que se asignan en esta Constitución a dicho funcionario estatal, sin que pueda conferírsele ninguna otra por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. El nombrado prestará juramento conforme al artículo 58, presentará a la Asamblea Legislativa el Mensaje previsto en la atribución 2º del artículo 65 y ejercerá su cargo mientras no sea sustituido.

Art. 62. La Ley señalará el sueldo del Presidente del Estado, y la que lo modifique no regirá sino en el período constitucional siguiente.

Art. 63. El Presidente del Estado o el que haya hecho las veces de aquél, son responsables por traición a la Patria, por infracción de la Constitución y las Leyes y por delitos comunes.

SECCION TERCERA

De las atribuciones del Presidente del Estado

Art. 64. El Presidente del Estado tendrá para su Despacho un Secretario General de su libre elección.

Art. 65. El Presidente del Estado ejercerá las atribuciones siguientes:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes Nacionales y la Constitución y Leyes del Estado, y dictar para la mejor ejecución de estas últimas, los Reglamentos que sean menester, cuidando de no alterar su espíritu, propósito o razón.

2º Informar anualmente a la Asamblea Legislativa del Estado, y dentro de las cinco primeras sesiones de ésta, de cuanto en materia de administración pública se haya ejecutado en el Estado.

Parágrafo único. El Mensaje correspondiente al último año del Período constitucional lo dejará escrito y firmado el Presidente saliente, a fin de que sea presentado a la Asamblea Legislativa por el Presidente de la Corte Suprema o por el nuevo Presidente entrante, conforme a lo dispuesto en la atribución 7º del artículo 38.

3º Vigilar la recaudación e inversión de la Renta del Estado, para que sea aplicada con arreglo a la Ley de Presupuesto.

4° Formar anualmente el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos del Estado y presentarlo para su aprobación a la Asamblea Legislativa, dentro de los primeros quince días de sus sesiones ordinarias.

En dicho Presupuesto se fijará la partida correspondiente para atender al pago del personal ejecutivo en los Distritos y Municipios del Estado, representado por los Jefes Civiles, sus Secretarios y Escribientes.

5° Decretar Créditos Adicionales al Presupuesto General de Gastos Públicos, cuando fueren necesarios por resultar insuficiente la suma fijada al respectivo Capítulo en dicho Presupuesto, o no haberse previsto el gasto, y siempre que en el Tesoro del Estado hubiere fondos con qué cubrir el Crédito Adicional, sin perjuicio de las erogaciones ordinarias que se preferirán a las extraordinarias. Los Créditos Adicionales serán sometidos a la Asamblea Legislativa en sus sesiones más próximas.

6° Visitar mensualmente la Tesorería del Estado y corregir cuantas faltas observe en el manejo del Tesoro Público.

7° Hacer los nombramientos que le atribuyen esta Constitución y las Leyes.

8° Llamar al servicio militar a los ciudadanos que deban prestarlo, para formar el contingente proporcional que corresponda al Estado en la formación del Ejército Nacional, conforme a la Ley.

9° Poner el “Ejecútese”, a las Leyes y Decretos que expida la Asamblea Legislativa del Estado.

10. Hacer pública todas las Leyes del Estado y remitir dos ejemplares a cada Ministro del Ejecutivo Federal, a la Corte Federal y de Casación, a cada uno de los Gobiernos de los demás Estados de la Unión, al Gobernador

y al Registrador Principal de Distrito Federal y a los Gobiernos de los Territorios Federales.

11. Promover en el Estado la más cumplida administración de justicia.

12. Empezar obras públicas en todo el territorio del Estado y vigilar su ejecución y la inversión de los fondos que a ellas se destinen.

13. Contratar la construcción de las obras públicas del Estado, con las cantidades que para cada una de ellas presuponga la Asamblea Legislativa, bajo las reglas y condiciones que la Ley establezca.

14. Promover y fomentar, por los medios legales, los intereses del Estado, particularmente la Instrucción Primaria, la de Artes y Oficios, la Beneficencia Pública, Protección a la Infancia, Asistencia Social y Vías de Comunicación.

15. Visitar, por lo menos una vez en el período, los Distritos del Estado; para informar a la Asamblea Legislativa sobre las faltas que note en las Oficinas Públicas, e indicar los medios que a su juicio deben emplearse para corregirlas.

16. Ejercer en el Estado las funciones que tenían anteriormente los Intendentes y Gobernadores en materia de Patronato Eclesiástico, y ejercer, conforme a la Ley Federal, inspección inmediata sobre los cultos que se establezcan en el Estado.

17. Disponer los impedimentos que se opongan a la celebración de los matrimonios, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

18. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello.

19. Dar noticia al Ejecutivo Federal de los extranjeros residentes en el territorio del Estado que juzgue perjudiciales a la seguridad interior o exterior de éste.

20. Ejercer la superior inspección de la policía en todos sus ramos.

21. Defender la integridad del territorio del Estado, sus fueros y sus derechos contra toda invasión.

22. Defender la autonomía del Estado contra todo hecho que la prometa.

23. Negociar los empréstitos que decrete la Asamblea Legislativa del Estado en entera conformidad con sus disposiciones

24. Defender contra toda violencia la independencia de la Nación.

25. Dictar en caso de conmoción a mano armada contra la paz pública, todas las medidas conducentes a su restablecimiento, y cumplir a este efecto las instrucciones que reciba del Poder Ejecutivo Federal, pudiendo asumir, si éste lo ordenare, el mando militar, caso en el cual será reemplazado en la Presidencia, estimándose la separación como falta temporal.

26. Convocar a la Asamblea Legislativa del Estado para sesiones extraordinarias, cuando sea indispensable para considerar y resolver algún asunto grave, debiendo constar la convocatoria de todos los Diputados.

27. Hacer guardar el orden público en el Estado y asumir en caso de guerra, interior o exterior, la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de la Asamblea Legislativa o de la Corte Suprema en receso de ella.

28. Designar árbitros para decidir las controversias que se susciten entre el Estado y otros Estados de la Unión, que no sean las de límites de que conozca la Corte Federal y de Casación.

29. Celebrar convenio con los Gobiernos de otros Estados sobre asuntos de interés público o para objeto de utilidad general, sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

30. Declararse en vista oficial, junto con su Secretario General, a determinados Distritos del Estado. Durante esta visita el asistente del Poder Ejecutivo del Estado será el sitio donde se hallare el Presidente. En el Decreto en que se ordene la visita, se reglamentará todo lo relativo al despacho en la capital de Estado de los asuntos administrativos corrientes.

Art. 66. El Presidente del Estado podrá separarse temporalmente de su destino por motivo particular, caso en el cual se en cargará de la Presidencia el Secretario General.

Art. 67. El Presidente del Estado llevará la correspondencia con los altos funcionarios y corporaciones nacionales y de los otros Estados; y el Secretario General autorizará la que dirija a los funcionarios y autoridades del mismo Estado.

Art. 68. El Presidente del Estado ejercerá sus funciones solamente en la ciudad Capital, excepto en el caso previsto en la atribución 30 del artículo 65 o cuando por trastornos del orden público acuerde su traslación temporal a otro punto del Estado.

SECCION CUARTA

Del Secretario General

Art. 69. Para ser Secretario General del Estado, se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veinticinco años.

Art. 70. Además de las funciones y deberes que esta Constitución atribuye al Secretario General del Estado, la Ley determinará cualquier otra que deba ejercer, y organizará el Despacho de la Secretaría.

Art. 71. El Secretario General es el órgano legal y preciso del Presidente del Estado. Todos los actos de este Magistrado serán refrendados por aquel funcionario y sin tal requisito no se cumplirán ni ejecutarán por las autoridades, empleados ni particulares.

Art. 72. Los actos que refrende o autorice el Secretario General del Estado, deben arreglarse a esta Constitución y las Leyes. Su responsabilidad personal no se salva ni aún por la orden escrita del Presidente del Estado.

Art. 73. El Secretario General del Estado presentará a la Asamblea Legislativa el Mensaje anual que a élla dirija el Presidente del Estado, si éste no decidiere hacerlo personalmente. El mismo Secretario enviará por separado a la Asamblea la Memoria de Despacho.

Art. 74. El Secretario General del Estado es responsable por las mismas causas que el Presidente o el funcionario que haya actuado con este carácter.

TITULO VII

Del Ministerio Público

Art. 75. El Ministerio Público del Estado es el órgano del Poder Ejecutivo del Estado ante el Poder Judicial del mismo.

Art. 76. El Ministerio Público del Estado estará a cargo de un funcionario llamado Procurador General del Estado y de los Fiscales del Ministerio Público que determine la Ley.

Art. 77. El Procurador General del Estado y los Fiscales del Ministerio Público son de la libre elección y remoción del Presidente del Estado.

Art. 78. Son atribuciones del Procurador General del Estado:

1º Velar porque los Fiscales del Ministerio Público cumplan sus deberes y porque en todos los Tribunales del Estado se apliquen rectamente las Leyes en los procesos penales y en todos aquellos en que estén interesados el orden público o las buenas costumbres.

2º Cumplir las instrucciones que con los mismos fines le trasmita el Procurador General de la Nación y suministrarle las noticias que éste exija acerca de los asuntos penales que cursen en los Tribunales del Estado.

3º Evacuar los informes jurídicos que le pidan el Ejecutivo del Estado o la Corte Suprema del mismo.

4º Intentar, a excitación del. Presidente del Estado, y por ante la autoridad competente, acusación contra los funcionarios del Estado que dieren motivo a ser enjuiciados.

5º Representar y sostener los derechos del Estado en los juicios en que éste fuere parte, pudiendo constituir, mediante la autorización del Presidente del Estado, mandatarios especiales del Estado para los juicios que hubieren de ventilarse fuera del Estado o de la capital del mismo.

6º Velar especialmente por los intereses del Fisco del Estado.

Art. 79. Para ser Procurador General del Estado, se requiere ser Abogado o Doctor en Ciencias Políticas, o Procurador Titular, y en su defecto, persona entendida en las prácticas del Foro.

Art. 80. Los Fiscales del Ministerio Público ejercerán las funciones que les atribuyan las leyes del Estado y las Nacionales que les conciernan.

TITULO VIII

Del Poder Judicial del Estado.

Art. 81. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por una Corte Suprema y por los demás Tribunales y funcionarios que establezca el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 82. La Corte Suprema se compondrá de tres Vocales que deben ser venezolanos por nacimiento y mayores de edad. Las faltas absolutas y temporales de éstos, serán llenadas por los Suplentes respectivos de las senarias formadas por la Asamblea Legislativa al hacer la elección de dichos Vocales. Los Suplentes deberán tener las mismas condiciones de aquéllos.

Las faltas accidentales por inhibición o recusación se suplirán del modo que determina la Ley.

Art. 83. Los demás Jueces y funcionarios del Poder Judicial, reunirán las condiciones que la Ley pauté.

Art. 84. La duración de los Vocablos de la Corte Suprema y demás jueces del Estado, será de tres años.

Art. 85. La jurisdicción de la Corte Suprema se extiende a todo el territorio del Estado. La jurisdicción de los demás Tribunales la fijará la Ley.

Art. 86. Los Jueces no podrán ser suspendidos de sus funciones sino por sometimiento a juicio, o interdicción civil, ni serán privados de sus cargos sino por sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 87. El ejercicio de cualquier cargo judicial, menos el de Juez accidental en determinada causa, es incompatible con el de cualquier otro público, excepto los de Instrucción. Ni el Presidente del Estado ni el Secretario General, pueden ser Jueces accidentales mientras desempeñen sus funciones. Tampoco podrán serlo los Jueces titulares de otros Tribunales.

Art. 88. Los cargos de Vocales de la Corte Suprema y demás Judicaturas, serán desempeñados por Abogados o Doctores en Ciencias Políticas; en defecto de éstos, por Procuradores, y en último caso, por ciudadanos idóneos que llenen las demás condiciones requeridas por esta Constitución o las Leyes.

TITULO IX

Del Poder Municipal

Art. 89. Las Municipalidades son autónomas, conforme a la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, en todo lo concerniente a su régimen económico y administrativo, el cual, en cada Distrito, estará a cargo de un Cuerpo deliberante denominado Concejo Municipal. Las Municipalidades, en lo no previsto por la Constitución Nacional y la presente, se regirán por la Ley Orgánica Municipal del Estado,

Art. 90. El Concejo Municipal tiene la facultad de legislar las materias de su competencia, indicadas en el artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, con las restricciones allí especificadas.

Art. 91. El Concejo Municipal durará en sus funciones tres años y se compondrá de siete Miembros e igual número de Suplentes, que llenarán las faltas de aquéllos por el orden de su elección; elegidos todos por votación popular, directa y secreta y de conformidad con las Leyes Federales de Elecciones.

Art. 92. El Concejo Municipal se instalará el día primero de enero del año en que comience el respectivo período constitucional, pero en cada año practicará elecciones a fin de remover su Mesa.

Art. 93. Para ser Concejal se requiere ser venezolano por nacimiento, vecino del Distrito y mayor de veintiún años.

Art. 94. En cada uno de los Municipios que componen los Distritos, habrá una Junta Comunal con las funciones que determine la respectiva Ordenanza Municipal.

Art. 95. Los Concejos Municipales están en la obligación de cumplir y hacer que se cumplan por las autoridades de su dependencia las disposiciones que les conciernan en las Leyes Nacionales y del Estado, en materia de la competencia Federal y del Estado.

TITULO X

Del Régimen Político de los Distritos

Art. 96. En lo relativo a su régimen político, cada Distrito será gobernado por un funcionario llamado Jefe Civil del Distrito, de libre elección y remoción del Presidente del Estado.

Art. 97. Para ser Jefe Civil se requiere ser venezolano y mayor de veintiún años.

Art. 98. Los Jefes Civiles de los Distritos residirán en las cabeceras o capitales de éstos.

Art. 99. Los Jefes Civiles de los Distritos son agentes inmediatos del Presidente del Estado y como tales deben cumplir y hacer cumplir en su

jurisdicción las leyes nacionales, las del Estado y todas las disposiciones que aquél dicte relativas al orden público y a la administración en el ramo Ejecutivo.

Art. 100. Los Jefes Civiles de los Distritos son también agentes inmediatos de las respectivas Municipalidades, y como tales deben cumplir y hacer cumplir los Decretos, Ordenanzas y Resoluciones que dicten aquéllas en ejercicio de sus atribuciones legales.

Art. 101. Los Distritos se dividirán en Municipios y en cada uno de éstos habrá un Jefe Civil de libre elección y remoción del Jefe Civil del Distrito. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones que les señale la Ley de Régimen Político.

Art. 102. Para ser Jefe Civil de Municipio se requieren las mismas condiciones que para Jefe Civil del Distrito

TITULO XI

Disposiciones Finales

Art. 103. Los Concejos Municipales reunidos en Asamblea y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de la Constitución Nacional, elegirán los Diputados al Congreso Nacional, y los Suplentes respectivos, ajustándose en un todo a la Ley Federal Elecciones, y llenarán igualmente las faltas que ocurren en la Cámara de Diputados cuando llegue el caso a que se refiere el aparte final del artículo 72 de la misma Constitución. En este caso, cada uno de los Concejos designará de su propio seno dos Delegados para formar la Asamblea electora.

Art. 104. Las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado y de Concejo Municipales, que han de desempeñar sus funciones en

cada período constitucional, se practicarán ajustándose en un todo a las Leyes de Elecciones.

Art. 105. Esta Constitución es susceptible de reformas totales o parciales, pero ni una ni otra serán acordadas sino por la Asamblea Legislativa del Estado, en sesiones ordinarias, cuando las propusieren las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, o cuando la solicite el Ejecutivo del Estado, convocando extraordinariamente dicha Asamblea para ese solo objeto.

TITULO XII

Disposición transitoria

Art. 106. Queda delegada en el Presidente de los Estado Unidos de Venezuela, hasta el término del actual período constitucional de la República, la facultad de nombrar y remover el Presidente del Estado.

Art. 107. Se deroga la Constitución del Estado sancionada en fecha quince de enero de mil novecientos treinta y siete.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón Legislativo del Estado Nueva Esparta, en La Asunción, a los doce días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho. Años 128º de la Independencia y 79º de la Federación.

El Presidente, Diputado por el Distrito Gómez,
(L.S.)

L. M. MARQUEZ MORENO

El Primer Vicepresidente, Diputado por el Distrito Arismendi,
R. FERMIN G.

El Segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Maneiro,
R. VILLALBA G.

Diputados por el Distrito Gómez,
JESUS M. VILLARROEL

Diputado por el Distrito Arismendi,
ROSAURO R. SILVA.

Diputados por el Distrito Mariño,
JESUS ENRIQUE RODRIGUEZ.
RICARDO FUENTES.

Diputados por el Distrito Marcano,
FRANCISCO A. MATA D.
FRANCISCO VALERY PINAUD.

Diputados por el Distrito Díaz,
DASIO E. MARIN.
JERONIMO ISAIAS RIVAS.

Refrendada,
El Secretario,
R. C. MARCANO.

Estados Unidos de Venezuela. — Presidencia del Estado Nueva Esparta. —
La Asunción, 15 de enero de 1938. — Años 128° de la Independencia y
79° de la Federación.

EJECUTESE.
(L.S.)

J. ASUNCION RODRIGUEZ.

Refrendada.
El Secretario General. (L.S.)
R. FIGUEROA GONZALEZ

**CONSTITUCIÓN
DEL AÑO 1948**

CONSTITUCION DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

sanccionada por la Asamblea Legislativa en sus
sesiones extraordinarias de 1944.



Imprenta del Estado
La Amación.

Estados Unidos de Venezuela. — Estado Nueva Esparta. — Poder Ejecutivo.
— Secretaría de Gobierno. — La Asunción, 19 de junio de 1948. — 139° y 90°.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Gobernador del Estado Nueva Esparta, téngase como oficial la edición de la Constitución del Estado, sancionada por la Asamblea Legislativa en sus sesiones extraordinarias del presente año e impresa en la Imprenta de esta misma Entidad Federal, en cantidad de 300 ejemplares en dieciseisavo.

Comuníquese y publíquese,

por el Ejecutivo del Estado,

El Secretario de Gobierno,
(L.S.)

JORGE MURILLO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
ESTADO NUEVA ESPARTA,

en nombre del pueblo cuya soberanía ejerce,
y para quien invoca la protección de
DIOS TODOPODEROSO, decreta la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

Del Estado, su Territorio y División Política

Art. 1º La antigua Provincia de Margarita que la Constitución de 1864 elevó a la categoría de Estado Federal, bajo la denominación de Estado Nueva

Esparta, continúa formando junto con las islas de Coche y Cubagua, una de las veinte Entidades autónomas que, unidas, constituyen los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2º El Estado Nueva Esparta lo constituyen las islas de Margarita, Coche y Cubagua, que es el territorio que le asigna la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente el 5 de julio de 1947. Su capital es la ciudad de La Asunción.

Art. 3º El territorio del Estado se divide en seis (6) Distritos Municipales, y éstos a su vez en Municipios. Los Distritos se denominan: Arismendi, capital La Asunción; Díaz, capital San Juan Bautista; Gómez, capital Santa Ana; Maneiro, capital Pampatar; Marcano, capital Juangriego, y Mariño, capital Porlamar.

Art. 4º Una Ley especial hará la demarcación territorial del Estado y definirá los límites de sus Distritos y Municipios.

TITULO II

Del Estado en relación con el Gobierno Nacional y con los demás. Estados

Art. 5º El Estado se obliga a cumplir las disposiciones generales especificadas en el Capítulo I, Título VI de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 6º También se obliga el Estado a someterse en las controversias que tuviere con otros Estados, por razón de sus límites, a la decisión de la Corte Suprema de Justicia, mediante el procedimiento que pauta la Ley.

Art. 7º El Estado se obliga conforme al artículo 122 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, a dar entera fe a los actos públicos emanados de las Autoridades Nacionales o de los otros Estados.

Art. 8° El Estado cultivará con las demás Entidades Federales cordiales relaciones, encaminadas a conservar el orden público y fomentar sus comunes intereses.

TITULO III

Deberes y derechos de los habitantes del Estado

Art. 9° El Estado reconoce los derechos individuales y sociales contenidos en el Titulo III de la Constitución Nacional, y se compromete a hacer cumplir los deberes individuales que el mismo Título establece.

TITULO IV

De la Soberanía del Poder Público

CAPITULO I

Del Sufragio

Art. 10. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio del sufragio y por órgano de los Poderes Públicos.

Art. 11. El sufragio, como derecho y función privativa de los venezolanos se ejercerá en el Estado con arreglo al artículo 81 de la Constitución Nacional.

Art. 12. Son elegibles y aptos para el desempeño de cualquier cargo público, los electores que sepan leer y escribir mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que para el ejercicio de determinados cargos requieren las Leyes.

CAPITULO II

Del Poder Público y su Ejercicio

Art. 13. El Poder Público se ejercerá conforme a esta Constitución y a las leyes que definan sus atribuciones y facultades. Todo acto que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 14. El Poder Público del Estado lo constituye el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. El Judicial queda reservado a la competencia del Poder Nacional, conforme a los términos de la Carta Fundamental. El Poder Municipal gozará de plena autonomía en lo concerniente al régimen económico y administrativo de los Distritos Municipales. Cada una de las ramas del Poder en el Estado, tiene sus funciones propias; pero los órganos a los cuales incumbe su ejercicio colaborarán entre sí y con los demás Poderes en la realización de los fines del Estado.

Art. 15. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos serán nulos. Será igualmente nula toda decisión acordada por requisición directa e indirecta de la fuerza, o reunión del pueblo en actitud subversiva.

Art 16. El ejercicio del Poder Público acarrea a todos los funcionarios del Estado y a los Municipales responsabilidad individual con las sanciones que la Ley establezca por extralimitación de las facultades que esta Constitución les señale o por quebrantamiento de la Ley que organiza las funciones del cargo respectivo. Todos los funcionarios públicos Estadales y Municipales, quedan, además, sujetos a las penas legales por los delitos que cometieren.

Art. 17. Los funcionarios públicos del Estado y los Municipales prestarán juramento antes de tomar posesión de sus respectivos cargos. Además, estarán obligados a formular declaración jurada de sus bienes y a

someterse a todos los requisitos y consecuencias que la Ley respectiva les señale para el ejercicio de los cargos que envuelvan administración de fondos públicos.

Art. 18. Los empleados públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna.

Art. 19. Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo en el Estado, ni se conferirán cargos remunerados a quienes ejerzan otros de la Nación.

La aceptación de un segundo destino implica la renuncia del primero. Se exceptúan de esta disposición los cargos accidentales, académicos, de miembros de comisiones técnicas o redactoras de leyes o instrumentos similares, docentes, electorales, asistenciales y edilicios.

Art. 20. Los períodos constitucionales de los Poderes Públicos del Estado, de los Concejos Municipales y Juntas Comunales en los Distritos, serán de tres años.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA

Del Poder Legislativo del Estado

Art. 21. El ejercicio del Poder Legislativo y el control de la Administración Estatal, se ejercen por un Cuerpo que se denomina Asamblea Legislativa del Estado.

Art. 22. Para integrar la Asamblea Legislativa los electores del Estado elegirán doce Diputados Principales y sus Suplentes, cuando su población no

exceda de 100.000 habitantes; cuando su población fuere mayor, elegirán un Diputado más por cada exceso de 25.000 habitantes o fracción que pase de 10.000.

Art. 23. No podrán ser elegidos Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado:

1º El Gobernador del Estado hasta tres meses después de separarse de su cargo.

2º Cualquier otro funcionario o empleado público que para el día de su postulación o dentro de los treinta días anteriores a la fecha de su elección, ejerciere cargo remunerado, salvo que sea accidental, electoral, docente o asistencial o de la rama legislativa.

3º Los ciudadanos que para el día de su postulación o dentro de los treinta días anteriores a la fecha de su elección, actúen en su propio nombre o en interés de otros como contratistas o gestores de negocios del Estado en los casos que determine la Ley.

Art. 24. Para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Estado, se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de veintiún años, saber leer y escribir y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 25. La Asamblea Legislativa se reunirá ordinariamente en la capital del Estado, sin necesidad de convocatoria alguna, el día primero de junio de cada año, o en la fecha más inmediata posible, y sus funciones durarán treinta días, prorrogables hasta treinta días más. Durante el lapso a que se refiere este artículo, todos los días y horas serán hábiles y se considerarán como sesiones ordinarias cuantas en ellas se celebren. La Asamblea Legislativa podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuando a ellas sea convocada por el Gobernador del Estado o por una mayoría de sus

miembros; pero en este caso no podrán tratarse durante dichas sesiones materias distintas a las que se hubieren expresado en la convocatoria, salvo que al legislar sobre éstas sea necesario reformar también la legislación que rija en materias conexas; y sus sesiones durarán el tiempo necesario para efectuar los trabajos que le sean sometidos a su consideración.

Art. 26. La Asamblea Legislativa se instalará con la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y, a falta de este número, los asistentes, constituidos en Comisión Preparatoria dictaran las medidas que fueren necesarias para la asistencia de los ausentes. Después de la sesión de apertura, la Asamblea podrá continuar sus sesiones con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 37. La Asamblea Legislativa no podrá ser trasladada fuera de la capital del Estado, sino cuando por algún motivo grave lo acordaren así las dos terceras partes por lo menos de sus miembros, y llegado el caso, se participará al Poder Ejecutivo del Estado, informándole de los motivos que hayan determinado la traslación al lugar elegido para ello.

Art. 28. Los Diputados a la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad desde treinta días antes de las sesiones del Cuerpo hasta treinta días después de la clausura de ellas. En ese período ningún Diputado podrá ser preso, arrestado, ni en modo alguno detenido ni coartado en el ejercicio de sus funciones, a menos que incurra en flagrante delito. Cuando a un Diputado se le impute la comisión de cualquier hecho punible, se dará cuenta de ello a la Cámara, que es la competente para decidir el enjuiciamiento correspondiente y la suspensión en sus funciones del indiciado, quien podrá reincorporarse a ella al quedar destruidos por sentencia firme los fundamentos del juicio. En todo caso la Cámara ordenará que se evacuen todas las diligencias conducentes a la investigación del hecho, dentro del tercer día a partir de la sesión en la cual se hubiere dado cuenta de aquél.

Art. 29. La Asamblea Legislativa velará porque se respete en toda su plenitud la inmunidad que protege a sus miembros.

Art. 30. Los Diputados no son responsables por las opiniones que emitan en la Asamblea Legislativa.

Art. 31. Los Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo del Estado contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamaciones de terceros.

Art. 32. El cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa durante el respectivo período es incompatible con cualquier cargo, de la rama ejecutiva, excepto los de carácter accidental, electoral, académico, docente o asistencial.

Art. 33. La Ley determinará la manera de llenar las faltas absolutas de los Diputados a la Asamblea Legislativa cuando se hubiere agotado la respectiva lista de Suplentes.

Art. 34. Cualquier Diputado puede, sin renunciar el cargo, excusarse de asistir a las sesiones. Si tuviere que excusarse antes de la instalación de la Asamblea Legislativa, se dirigirá con tal motivo a este Cuerpo por órgano del Gobernador del Estado. Cuando la Asamblea estuviere instalada, dichas excusas serán presentadas directamente a ésta, quien en todo caso hará la debida convocatoria.

SECCION SEGUNDA

De las atribuciones de la Asamblea Legislativa

Art. 35. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1º Dictar su Reglamento Interior y de Debates, y acordar la corrección de quienes lo infrinjan;

2º Calificar sus miembros y. oír sus renunciaciones;

3º Dictar las medidas necesarias para la conservación del orden en el local de sus sesiones, y acordar la corrección de quienes las infrinjan;

4º Remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones;

5º Mandar a ejecutar sus resoluciones privativas;

6º Hacer comparecer a los Secretarios del Despacho e interpellarlos sobre materias de su competencia; y dar votos de censura a los Secretarios cuando su actuación diere motivo para ello. La moción de censura debe ser consignada previamente en la Secretaría de la Cámara; solo podrá discutirse cuarenta y ocho horas después de su presentación y surtirá sus efectos si es aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes, quienes en el mismo acto, decidirán si la censura acarrea la remoción del Secretario. En tal caso, el voto de censura se comunicará al Gobernador del Estado para que lo ejecute y disponga el enjuiciamiento del Secretario si hubiere incurrido en responsabilidad.

7º Dictar la Constitución y las Leyes Orgánicas del Estado, y legislar sobre las materias de la competencia del mismo;

8º Aprobar o improbar la gestión del Gobernador del Estado. La improbación acarreará de derecho la remoción del Gobernador cuando así lo decidieren las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea;

9º Aprobar o modificar el Proyecto de Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos que le presente el Gobernador del Estado, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Nacional;

10. Legislar sobre los asuntos de la administración interna, a fin de promover y fomentar el incremento de los intereses generales del Estado y el desarrollo de la producción del mismo;

11. Establecer los impuestos de consumo y los demás de carácter general respetando las restricciones establecidas en el Ordinal 5º del artículo 112 de la Constitución Nacional;

12. Decretar, para obras reproductivas o de interés público, empréstitos internos cuyas obligaciones anuales no podrán exceder, en ningún caso, del diez por ciento del presupuesto ordinario de rentas del Estado;

13. Organizar la Administración Fiscal del Estado y cuidar del crédito, bienes, rentas, gastos y buen manejo del Tesoro Público;

14. Examinar, aprobar o improbar las cuentas que los empleados del ramo fiscal deben presentarle en la oportunidad que determine la Ley, impartiendo el respectivo finiquito u ordenando el procedimiento judicial, según el caso. La Asamblea Legislativa no podrá distraer parte alguna de las rentas de los Distritos Municipales para gastos generales del Estado;

15. Crear y dotar cualquier cargo público indispensable al servicio del Estado, no determinado en su Ley de Presupuesto;

16. Resolver sobre la adquisición de bienes inmuebles para el Estado;

17. Promover y fomentar la educación en el Estado, en todas las formas;

18. Promover la apertura de toda clase de vías de comunicación y la construcción de las demás de utilidad pública con sujeción al Ordinal 7º del artículo 121 de la Constitución Nacional.

19. Conocer de la renuncia del Gobernador del Estado, salvo lo dispuesto en la primera Disposición Transitoria de esta Constitución;

20. Aprobar o negar los contratos de interés público autorizados por esta Constitución y las leyes, celebrados por el Gobernador del Estado;

21. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado o prestaren a la República o al Estado grandes servicios;

22. Fijar cada año la fuerza de policía indispensable para la conservación del orden en el Estado y dictar las leyes que deben regirlas;

23. Dictar la Ley de División Territorial del Estado y aprobar o negar la creación de nuevos Municipios;

24. Solicitar enmiendas o adiciones a la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, y dictaminar sobre ellas cuando el Congreso las hubiere promovido y sean sometidas a la consideración de la Legislación del Estado.

SECCION TERCERA

De la formación de las Leyes

Art. 36. En la Asamblea Legislativa del Estado, las Leyes pueden ser iniciadas por dos de sus miembros cuando menos. Esta iniciativa puede tomarla también el Poder Ejecutivo, quien la hará conocer de la Cámara por intermedio del Secretario de Gobierno.

Art. 37. Presentado un Proyecto, se admitirá o no, previa lectura. Si fuera admitido, se le darán tres discusiones con intervalos de un día por lo menos y con observancia de las reglas que se establezcan en el Reglamento Interior y de Debates.

Art. 38. Una vez sancionado el Proyecto, se extenderá por duplicado conforme haya quedado redactado en la última discusión, sin que pueda hacersele al texto modificaciones o alteraciones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente y el Secretario de la Cámara, y llevarán la fecha de la definitiva aprobación del acto. Uno de dichos ejemplares será enviado por el Presidente de la Asamblea al Gobernador del Estado a los efectos de la promulgación del acto legislativo.

Art. 39. El Gobernador del Estado promulgará los actos legislativos dentro de los diez días siguientes a su recibo; pero podrá, dentro del mismo término, recomendar su reconsideración a la Asamblea y solicitar que se les levante la sanción o se les modifique, por razones de orden técnico o de conveniencia del Estado, las cuales expondrá en escrito dirigido al Presidente de aquélla. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el Gobernador del Estado por su omisión, el Presidente de la Cámara, durante las sesiones, ordenará la promulgación de los actos legislativos cuando aquél no lo hiciere en el término señalado por esta Constitución.

Art. 40. Cuando los diez días que se señalan en el artículo anterior vencieren, una vez concluido el período de sesiones de la Cámara, el Gobernador del Estado podrá convocar a sesiones extraordinarias para ejercer la facultad que le confiere el artículo 39, y si así no lo hiciere el acto legislativo se considerará promulgado.

Art. 41. La promulgación de los actos legislativos se hará mediante su publicación, con el correspondiente EJECUTESE, en la “Gaceta Oficial del Estado Nueva Esparta”.

En caso de evidente discrepancia entre el original y la impresión de la Ley, se la volverá a publicar nuevamente corregida en el mencionado órgano oficial.

Art. 42. La Ley entrará en vigencia en la fecha que ella misma indique; si no señalare fecha, regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Art. 43. Las Leyes sólo se derogarán por otras leyes, y podrán ser reformadas total o parcialmente.

Art. 44. En caso de reforma parcial de una Ley, se la deberá imprimir íntegramente en un solo texto, con las modificaciones que hubiere sufrido. La Ley reformada derogará en su totalidad la Ley anterior, llevará la fecha en que fue sancionada la reforma, deberá ser firmada de acuerdo con el artículo 38 de esta Constitución y señalará los números de los artículos reformados.

Art. 45. La facultad de legislar, que corresponde a la Asamblea Legislativa del Estado, no es delegable.

Art. 46. Los proyectos que quedaren pendientes podrán discutirse en las sesiones ordinarias de la Cámara del año siguiente, si así lo acordaren las dos terceras partes de sus miembros. También podrán discutirse en sesiones extraordinarias inmediatas si para el efecto se convoca por el Gobernador del Estado.

Art. 47. En las Leyes se usará esta fórmula: “La Asamblea Legislativa del Estado Nueva Esparta Decreta”:

Art. 48. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena.

Art. 49. La Ley designará los viáticos y dietas de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado, y cada vez que se decrete alteración, ésta no regirá sino desde el período constitucional inmediato.

TITULO V

De la Administración general del Estado

SECCION PRIMERA

Del Ejecutivo del Estado

Art. 50. El Gobierno y la Administración del Estado, en cuanto no esté atribuido a otra autoridad, son de la competencia del Gobernador, quien en unión de sus Secretarios ejerce el Poder Ejecutivo, de acuerdo con esta Constitución, la Nacional y demás leyes.

Art. 51. Para ser Gobernador, se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de edad, de estado seglar y estar en pleno ejercicio de sus deberes civiles y políticos.

Art. 52. Las funciones del Poder Ejecutivo del Estado, no pueden ejercerse fuera de la capital de éste, sino en los casos previstos y determinados por la presente Constitución.

Art. 53. Cuando el Gobernador se ausentare de la capital del Estado, aún dentro de la jurisdicción del mismo por más de cinco días, será sustituido en el tiempo que fuere su separación conforme se dispone en esta Constitución.

Art. 54. El Gobernador es el Agente del Poder Nacional en el Estado, y, con tal carácter cumplirá y hará cumplir la Constitución y las leyes de la República y ejecutará las órdenes y Resoluciones del Poder Ejecutivo Nacional en los asuntos de la competencia de éste.

Art. 55. El día primero de junio del año en que se inicie cada período constitucional, el Gobernador saliente resignará poderes en el Gobernador

nombrado o electo, inmediatamente después que éste haya prestado el juramento ante la Asamblea Legislativa del Estado. Si por cualquier circunstancia el Gobernador no pudiere prestar juramento ante la Asamblea Legislativa, lo hará ante el Tribunal de mayor jerarquía en el Estado.

Si por cualquier motivo el Gobernador nombrado o electo no pudiere tomar posesión del cargo en la fecha indicada en este artículo, el Gobernador saliente resignará sus poderes en uno de sus Secretarios, quien los ejercerá con el carácter de Encargado del Poder Ejecutivo del Estado, hasta que el primero pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. Las faltas temporales del Gobernador las llenará el Secretario que él designe.

Art. 57. La Ley señalará el sueldo del Gobernador y la que lo modifique no regirá sino en el período constitucional siguiente.

Art. 58. El Gobernador del Estado no podrá ser reelegido para el período constitucional inmediato, ni tampoco podrá serlo para el mismo período quien haya desempeñado la Gobernación por todo el último año del período constitucional anterior, ni los parientes de uno u otro hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 59. El Gobernador del Estado o quien haya hecho sus veces será responsable por traición a la Patria, por infracción a la Constitución y las leyes y por delitos comunes.

SECCION SEGUNDA

De las atribuciones del Gobernador del Estado

Art. 60. Además de las que le corresponden como Agente del Poder Nacional en el Estado, el Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1º Dictar para la mejor ejecución de las Leyes del Estado, los Reglamentos que sean menester, cuidando de no alterar su espíritu, propósito o razón.

2º Nombrar y remover sus Secretarios, los funcionarios de la rama ejecutiva y los demás empleados de su dependencia, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes que reglamenten la carrera administrativa.

3º Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa del Estado y dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, Memoria detallada de su Gobierno y Cuenta de su Administración, para su aprobación o improbación.

4º Presentar anualmente a la misma Asamblea el Proyecto de Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos del Estado, para su consideración o sanción, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias.

5º Decretar Créditos Adicionales al Presupuesto General de Gastos Públicos; cuando fueren necesarios por resultar insuficiente la suma fijada al respectivo Capítulo de dicho Presupuesto, o no haberse previsto el gasto, y siempre que en el Tesoro del Estado hubiere fondos con que cubrir el Crédito Adicional, sin perjuicio de las erogaciones ordinarias que se preferirán a las extraordinarias.

Los Créditos Adicionales, serán sometidos a la consideración de la Asamblea Legislativa en sus sesiones más próximas.

6º Vigilar la recaudación e inversión de las Rentas del Estado, para que sean aplicadas con arreglo a la Ley de Presupuesto.

7º Visitar mensualmente la Tesorería del Estado y hacer corregir cuantas faltas observare en el manejo del Tesoro Público.

8º Hacer los nombramientos que le atribuyan esta Constitución y las leyes.

9º Llamar al Servicio Militar a los ciudadanos que deban prestarlo, para formar el contingente proporcional que corresponda al Estado en la formación del Ejército Nacional conforme a la Ley.

10. Poner el EJECUTESE a las Leyes y Decretos que expida la Asamblea Legislativa del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Constitución.

11. Hacer publicar oportunamente todas las Leyes del Estado y remitir dos ejemplares a cada Ministerio, a la Corte Suprema de Justicia y demás Tribunales, a la Contraloría General, al Congreso Nacional o su Comisión Permanente, a cada uno de los Gobiernos de los demás Estados de la Unión, al Gobernador del Distrito Federal, a los Registradores Principales, a los Gobiernos de los Territorios Federales y demás organismos oficiales.

12. Empezar en todo el territorio del Estado aquellas obras públicas que considere indispensables o que hubieren sido decretadas por la Asamblea Legislativa, y vigilar su ejecución y la inversión de los fondos que a ellas se destinen.

13. Contratar la construcción de las obras públicas del Estado con las cantidades que para cada una de ellas presuponga la Asamblea Legislativa, bajo las reglas y condiciones que la Ley establece.

14. Cooperar con el Poder Nacional o Municipal en el mejor abastecimiento de las poblaciones, y en el mantenimiento del nivel normal de los precios de los artículos de primera necesidad, para evitar la especulación y el alto costo de la vida.

15. Promover y fomentar los intereses generales del Estado, así como la educación en todas sus formas, la beneficencia pública, la protección a la infancia y la asistencia social, conforme a la Ley.

17. Visitar trimestralmente por lo menos los Distritos Municipales del Estado, para informar a la Asamblea Legislativa acerca de sus necesidades y anotar las fallas que observare, indicando los medios que a su juicio deban emplearse para corregirlas.

18. Ejercer en el Estado las funciones que tenían anteriormente los Intendentes Eclesiásticos, y ejercer, conforme a la Ley Nacional, inspección inmediata sobre los cultos que se establezcan en el Estado.

19. Remover los empleados de su libre elección sin perjuicio de lo que dispongan los Estatutos de la carrera administrativa.

20. Disponer por órgano del funcionario respectivo que se promueva acusación contra los empleados de su dependencia que hubieren dado motivo para ello.

21. Dar noticia al Ejecutivo Nacional de los extranjeros residentes o domiciliados en el territorio del Estado que juzgue perjudiciales a la seguridad interior o exterior de éste.

22. Defender la integridad del territorio del Estado, sus fueros y sus derechos contra toda invasión.

23. Defender la autonomía del Estado contra todo hecho que la comprometa.

24. Negociar los empréstitos que decretare la Asamblea Legislativa del Estado, de conformidad con lo que ésta disponga.

25. Defender de cualquier violencia la independencia e integridad de la Nación.

26. Dictar en caso de conmoción a mano armada contra la paz pública, todas las medidas conducentes a su restablecimiento y cumplir a este efecto las instrucciones que reciba del Poder Ejecutivo Nacional, pudiendo asumir si éste lo ordenare el mando militar, caso en el cual será reemplazado en la Gobernación, estimándose la separación como falta temporal.

27. Convocar a la Asamblea Legislativa del Estado a sesiones extraordinarias cuando sea indispensable considerar o resolver algún asunto urgente, y en los casos previstos por esta Constitución.

28. Hacer guardar el orden público en el Estado, y asumir en caso de guerra interior o exterior, la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, previo el voto de la Asamblea Legislativa.

29. Designar árbitros para decidir las controversias que se susciten entre el Estado y otros Estados de la Unión, que no sean los de límites de que conozca la Corte Suprema de Justicia.

30. Celebrar convenio con los Gobiernos de los Estados sobre asuntos de interés público o de utilidad general, sometiéndolos, a la consideración de la Asamblea Legislativa.

31. Declararse, junto con el Secretario que él designe, en Visita Oficial a los Distritos del Estado. Durante esta visita el asiento del Poder Ejecutivo del Estado será el sitio donde se hallare el Gobernador. En el Decreto en que se ordene la visita, se reglamentará todo lo relativo al despacho en la capital del Estado de los asuntos administrativos corrientes.

32. Las demás que le señalen las leyes.

Art. 61. El Gobernador del Estado no podrá separarse de su destino por un tiempo mayor de tres meses. La separación por más tiempo, se entenderá como renuncia del cargo, salvo en los casos de fuerza mayor.

Art. 62. El Gobernador del Estado llevará la correspondencia con los altos funcionarios y corporaciones nacionales y de los otros Estados, y el Secretario de Gobierno autorizará la que dirija a los funcionarios y autoridades del mismo Estado.

Art. 63. El Gobernador del Estado ejercerá sus funciones solamente en la ciudad capital, excepto en el caso previsto en la atribución 31 del artículo 60 de esta Constitución, o cuando existiendo grave motivo para ello acuerde su traslado a otro lugar del Estado.

Art. 64. El Gobernador del Estado, es responsable solidariamente con sus Secretarios de los actos de su administración, además de la responsabilidad que le corresponde por traición a la Patria y por delitos comunes.

SECCION TERCERA

De los Secretarios

Art. 65. El Gobernador del Estado para el ejercicio del Poder Ejecutivo del mismo tendrá los Secretarios siguientes:

Secretario de Gobierno;

Secretario de Administración y Fomento, y

Secretario de Asistencia Pública y Social.

La Ley podrá crear cualquiera otro Secretario cuando así lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 66. Para ser Secretario del Ejecutivo del Estado, se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de veintiún años, de estado seglar y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 67. Además de las funciones y deberes que esta Constitución atribuye a los Secretarios del Ejecutivo del Estado, la Ley determinará cualquiera otra que deban ejercer, y organizará el Despacho de cada Secretaría.

Art. 68. El Secretario de Gobierno es el órgano inmediato y preciso del Gobernador del Estado, con tal carácter refrendará todos los actos de este Magistrado, sin cuyo requisito no se cumplirán ni ejecutarán por las autoridades, empleados y particulares.

Art. 69. Los actos que refrende o autorice el Secretario de Gobierno, deben arreglarse a esta Constitución y las leyes. Su responsabilidad personal no se salva ni aun por la orden escrita del Gobernador del Estado.

Art. 70. En la misma oportunidad en que el Gobernador del Estado está obligado a consignar su Mensaje anual, corresponde al Secretario de Gobierno presentar a la Asamblea Legislativa una Memoria contentiva de las gestiones realizadas por los Despachos de las distintas Secretarías del Ejecutivo del Estado, a los efectos de su aprobación o improbación.

TITULO VI

Del Procurador General del Estado

Art. 72. Son atribuciones del Procurador General del Estado:

1º Representar y sostener los derechos del Estado en todos los juicios en que éste fuere parte, de acuerdo con las Leyes, pudiendo constituir mediante la autorización del Gobernador, apoderados especiales del Estado para los juicios que hubieren de ventilarse fuera de su jurisdicción o de la capital del mismo.

2º Dar los informes jurídicos que le pidan el Ejecutivo del Estado, la Asamblea Legislativa o la Corte Suprema del mismo.

3° Intentar a excitación de la Asamblea Legislativa y del Gobernador del Estado, y por ante la autoridad competente, acusación contra los funcionarios del Estado que dieran motivo a ser enjuiciados.

4° Velar especialmente por los intereses del Fisco del Estado.

5° Cumplir las instrucciones que le trasmita el Procurador General de la Nación.

6° Las demás que señale esta Constitución y las leyes.

TITULO VIII

Del Poder Judicial en el Estado

Art. 73. El Poder Judicial en el Estado, se organizará y ejercerá sus funciones conforme lo determinen la Constitución y las leyes nacionales.

TITULO VIII

Del Poder Municipal

Art. 74. El Poder Municipal lo ejercerá en cada Distrito del Estado un Concejo Municipal que gozará de plena autonomía, conforme a la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, en todo lo concerniente a su régimen político y administrativo. Las Municipalidades, en lo no previsto por la presente Constitución, se regirán por la Ley Orgánica del Poder Municipal del Estado.

Art. 75. Los Concejos Municipales no podrán ser intervenidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades nacionales y estatales, y las ordenanzas, acuerdos o resoluciones que ellos dicten no podrán ser vetadas ni

en modo alguno impugnados sino ante la autoridad judicial competente, en los casos y mediante los trámites que señale la Ley. La autonomía de las Municipalidades estará garantizada conforme a los términos del artículo 111 de la Constitución Nacional.

Art. 76. Los Concejos Municipales tienen facultad para legislar sobre las materias de su competencia indicadas en el artículo 112 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, con las restricciones allí especificadas.

Art. 77. Los miembros de los Concejos Municipales serán elegidos por votación universal, directa y secreta en conformidad con las Leyes.

Art. 78. El cargo de Concejal es obligatorio e incompatible con cualquier cargo remunerado de la rama ejecutiva nacional o estatal, salvo que se trate de cargos accidentales, académicos, judiciales, docentes o asistenciales.

Art. 79. En el ejercicio de su autonomía los Concejos Municipales respetarán lo dispuesto en los artículos 121 y 138 de la Constitución Nacional y estarán sujetos a las restricciones señaladas en el artículo 127 de la misma.

Art. 80. Los Concejos Municipales durarán en sus funciones tres años y para integrarlos cada Distrito elegirá cinco Concejales Principales y los Suplentes respectivos, cuando su población no exceda de 30.000 habitantes; y cuando su población fuere mayor elegirán uno más por cada exceso de 10.000 o fracción que pase de 5.000 habitantes.

Art. 81. Los Concejos Municipales se instalarán el día primero de junio del año en que comience el respectivo período constitucional.

Art. 82. Para ser Concejal se requiere ser venezolano por nacimiento, vecino del Distrito y mayor de veintiún años.

Art. 83. El Presidente del Concejo Municipal es el órgano preciso ejecutor de las decisiones del Cuerpo, y será elegido por éste de su seno de acuerdo con la Ley.

Art. 84. En cada uno de los Municipios foráneos de los Distritos Municipales habrá una Junta Comunal, con las atribuciones que determine la Ley Orgánica del Poder Municipal.

Art. 85. Los Concejos Municipales están en la obligación de cumplir y hacer que se cumplan por las autoridades de su dependencia las disposiciones que en las Leyes nacionales y del Estado les conciernen.

TITULO IX

Del Régimen Político de los Distritos Municipales

Art. 86. En lo relativo a su régimen político cada Distrito será gobernado por un funcionario llamado Prefecto del Distrito, el cual será de libre elección y remoción del Gobernador del Estado.

Art. 87. Para ser Prefecto de Distrito se requiere ser venezolano; mayor de veintiún años, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de reconocida solvencia moral.

Art. 88. Los Prefectos de los Distritos Municipales, residirán en las capitales de éstos.

Art. 89. Los Prefectos de los Distritos son agentes inmediatos del Gobernador del Estado, y como tales deben cumplir y hacer que se cumplan en su jurisdicción las Leyes nacionales, las del Estado y todas las disposiciones que él dicte relativas al orden público y a la administración en el ramo ejecutivo.

Art. 90. Los Prefectos de los Distritos son también agentes inmediatos de las respectivas Municipalidades y como tales deben cumplir y hacer que se cumplan los decretos, ordenanzas y resoluciones que dicten aquéllas en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Art. 91. Los Distritos Municipales se dividirán en Municipios, y el Gobierno de cada uno de éstos estará a cargo de un funcionario que se denominará Alcalde Municipal, el cual será de libre elección y remoción del Prefecto del respectivo Distrito.

Art. 92. Los Alcaldes Municipales residirán en las cabeceras de los Municipios, y tendrán las atribuciones que les señale la Ley de Régimen político del Estado.

Art. 93. Para ser Alcalde Municipal se requieren las mismas condiciones que para Prefecto de Distritos.

TITULO X

De la Hacienda Estatal

Art. 94. Constituye la Hacienda del Estado los bienes que éste posee o adquiera en lo adelante y todas las demás rentas y bienes cuya administración corresponda al Poder Ejecutivo de Estado. La dirección y administración de la Hacienda Estatal se ejercerá de acuerdo con lo que disponga la Ley respectiva.

Art. 95. No se hará del Tesoro del Estado ningún gasto para el cual no se haya destinado una cantidad en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos, menos que previamente al gasto se acordare un Crédito Adicional, conforme a la atribución 5º del artículo 60 de esta Constitución.

Art. 96. No podrá la Asamblea Legislativa del Estado fuera de las erogaciones que incluya en la Ley de Presupuesto, ordenar cualquier otra por leyes especiales ni por acuerdos.

Disposiciones Especiales

Art. 97. Esta Constitución es susceptible de reforma total o parcial que sólo podrá acordar la Asamblea Legislativa del Estado en sus sesiones ordinarias, y cuando dichas reformas sean propuestas por las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Declarada procedente la iniciativa, la Cámara discutirá la reforma por el sistema establecido en esta Constitución para la discusión de las leyes ordinarias.

Disposiciones Transitorias

1º El Gobernador del Estado será de libre elección y remoción del Presidente de la República en Consejo de Ministros. Entre tanto y de conformidad con la Constitución de la República se decida por medio de un plebiscito nacional si los Gobernadores de Estado han de continuar así nombrados o se eligen por voto universal, directo y secreto. La fórmula favorecida por esa consulta popular se considerará incorporada al Título correspondiente de esta Constitución.

2º Las faltas absolutas del Gobernador del Estado, caso de que éste sea elegido por voto universal, directo y secreto, las suplirá provisionalmente el Presidente de la Asamblea Legislativa y en su defecto, el Primer Vice-Presidente de la misma; y cuando por cualquier motivo ninguno de dichos funcionarios pudieren tomar posesión del cargo, lo hará el Secretario de Gobierno del mismo Estado. En estos casos, el Encargado Provisional del Poder Ejecutivo solicitará de inmediato del organismo competente la Convocatoria a elecciones para la designación del Gobernador si la falta se produce dentro de la primera mitad del período constitucional; y si ocurriere

durante la segunda mitad del mismo período la Asamblea Legislativa elegirá nuevo Gobernador por lo que faltare del período.

A los efectos de la presente disposición si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida, se convocará a sesiones extraordinarias inmediatamente.

3º La actual Asamblea Legislativa y los próximos Concejos Municipales del Estado, durarán en sus funciones hasta el primero de junio de 1950.

4º En caso de triunfar la fórmula plebiscitaria de elección por voto universal, directo y secreto para Gobernadores de Estado, la proclamación de éste la hará la Asamblea Legislativa dentro de los treinta días siguientes a su elección, y ante aquélla prestará la promesa de Ley. Si para entonces no estuviere sesionando la Cámara se convocara extraordinariamente con esa finalidad.

Disposición Final

Art. 98. Se deroga la Constitución del Estado dictada el 12 de enero de 1938 y mandada a ejecutar el 15 de enero del mismo año.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón Legislativo del Estado Nueva Esparta, en La Asunción, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho. — Año 138º de la Independencia y 89º de la Federación.

El Presidente,

(L.S.)

RUBEN SADER PEREZ

El Primer Vice-Presidente,

R. BORRA GOMEZ

El Segundo Vice-Presidente,
C. GARCIA SALAZAR

A. PAZ GONZALEZ
VICENTE GAMBOA MARCANO
JOSE ASUNCION HERNANDEZ M.
CARMEN CARLINA CHACON
JOSE A. MARCANO

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales
he negado mi voto en el curso de los debates.

J. VILLARROEL.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales
he negado mi voto en el curso de los debates.

ANDRES ELOY BERMUDEZ.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales
he negado mi voto en el curso de los debates.

ANGEL BRITO VILLARROEL.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales
he negado mi voto en el curso de los debates.

RAFAEL QUIJADA MILLAN.

REFRENDADA.

El Secretario,
JESUS RAFAEL LEANDRO.

Estados Unidos de Venezuela. — Estado Nueva Esparta. — Gobernación. —
Palacio de Gobierno. — La Asunción, 19 de febrero de 1948. — Año 138º
de la Independencia y 89º de la Federación.

EJECUTESE.

(L. S.)

GUILLERMO SALAZAR MENESES.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

L. B. SANCHEZ BELLORIN.

**CONSTITUCIÓN
DEL AÑO 1953**

CONSTITUCION

DEL

ESTADO NUEVA ESPARTA.

EDICION OFICIAL.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL
ESTADO NUEVA ESPARTA,

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO Y EN USO DE LA
FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ORDINAL 1º DEL ARTICULO 16 DE
LA CONSTITUCION NACIONAL,

D E C R E T A :

la siguiente

C O N S T I T U C I O N

TITULO I

TERRITORIO Y DIVISION POLITICA

Art. 1º El Territorio del Estado Nueva Esparta está definido por los límites dentro de los cuales ejerce su jurisdicción.

Los límites del Estado podrán ser modificados por Ley especial de la Nación cuando razones de alto interés nacional así lo exijan.

La ciudad de La Asunción es la capital del Estado y el asiento del Gobierno Estatal.

Art. 2º El Territorio del Estado se divide en seis Distritos que se denominan: Arismendi, capital La Asunción; Díaz, capital San Juan Bautista; Gómez, capital Santa Ana; Maneiro, capital Pampatar; Marcano, capital Juangriego; y Mariño, capital Porlamar.

La Ley de División Territorial del Estado determinará la demarcación de éste y definirá los límites de sus Distritos y Municipios.

TITULO II

DEL PODER PUBLICO Y SU EJERCICIO

CAPITULO I

Del Poder Público

Art. 3° El Estado reconoce la competencia del Poder Nacional en las materias señaladas en la Constitución Nacional, y además, en las que señale la Asamblea Legislativa mediante acuerdos o en cualquier otra forma.

Art. 4° El Estado someterá a la Corte Federal las controversias de cualquier naturaleza que se susciten con otro u otros Estados, el Distrito Federal o los Territorios Federales de la República, y entre sus funcionarios políticos y los de dichos Estados, Distrito Federal y Territorios Federales.

Art. 5° El Poder Público Estatal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; pero todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de esta última rama y del Ministerio Público son de la competencia del Poder Nacional.

Art. 6° El Estado dará fe a los actos públicos emanados de las autoridades nacionales, de los otros Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

CAPITULO II

Del Poder Legislativo del Estado

SECCION PRIMERA

De la Asamblea Legislativa

Art. 7° El Poder Legislativo del Estado lo ejercerá un cuerpo colegiado que se denominará Asamblea Legislativa, para cuya formación elegirá cada

Distrito dos Diputados Principales y dos Suplentes, en la forma y oportunidad que determine la ley nacional de la materia.

Art. 8º Para ser Diputado a la Asamblea Legislativa se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de edad.

Art. 9º La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital del Estado en sesiones ordinarias o extraordinarias.

Art. 10. Las sesiones ordinarias comenzarán el 1º de junio de cada año, o en la fecha ulterior más inmediata, sin necesidad de previa convocatoria. Este período de sesiones durará treinta días los cuales serán hábiles en todas sus horas, pudiendo ser prorrogado por diez, veinte o treinta días más, si así lo acordaren las dos terceras partes, por lo menos, de los Diputados incorporados.

La Asamblea Legislativa podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuando a ellas sea convocada por el Gobernador del Estado. En las sesiones extraordinarias se tratarán solamente las materias que se hubieren expresado en la convocatoria, salvo que al legislar sobre éstas sea menester reformar la legislación que rija en cuestiones conexas.

Sin embargo, en estas sesiones se podrá actuar además en asuntos de evidente urgencia. Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Asamblea Legislativa.

Art. 11. La Asamblea Legislativa se instalará con las dos terceras partes de sus integrantes, por lo menos. A falta de este número los asistentes se constituirán en Comisión Preparatoria y tomarán las medidas que juzguen necesarias para la formación del quórum. Si pasados cinco días la Comisión Preparatoria no lo ha logrado, la instalación de la Asamblea Legislativa se llevará a cabo con la mitad más uno, por lo menos, de sus integrantes.

Después de la instalación, se podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros incorporados.

Art. 12. La Asamblea Legislativa no podrá cambiar el sitio de sus reuniones, sino cuando por algún motivo grave lo acordaren así las dos terceras partes de sus miembros incorporados, y, llegado el caso, se participará al Poder Ejecutivo del Estado, informándole de los motivos que hayan determinado la traslación al lugar elegido por ellos.

Art. 13. Las personas elegidos Diputados a la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad durante los quince días que precedan al 1º de junio de cada año. Los Diputados en ejercicio de sus funciones, gozaran también de inmunidad durante el período de las sesiones ordinarias y hasta quince días después de terminadas, y desde la fecha de la convocatoria para sesiones extraordinarias hasta quince días después de su terminación.

Mientras dure la inmunidad no podrán ser arrestados, presos, confinados, detenidos en modo alguno, coartados en el ejercicio de sus funciones, obligados a comparecer en juicio ni a prestar juramento durante ese tiempo, el cual no contará en los lapsos judiciales del respectivo proceso.

Art. 14. Los Diputados no incurrirán en responsabilidad legal en ningún tiempo por las opiniones que emitan en las reuniones de la Asamblea Legislativa.

Art. 15. El cargo de Diputado es de libre aceptación y las vacantes que se produzcan serán llenadas de conformidad con la Ley nacional de la materia.

Puede cualquier Diputado sin renunciar el cargo, excusarse de asistir a las sesiones. En este caso y si la excusa ocurriese antes de la instalación de la Asamblea Legislativa, se dirigirá al Gobernador del Estado, quien

convocará al Suplente que corresponda en el orden de la elección y lo participará a la Asamblea.

Cuando ésta estuviere instalada, dichas excusas le serán presentadas a la Asamblea Legislativa, quien hará la debida convocatoria, participándolo al Gobernador del Estado.

Art. 16. Cuando por muerte o por cualquier otra causa se produzca vacante absoluta y se hubiere agotado la lista de Suplentes de Diputados a la Asamblea Legislativa por un Distrito, o se haya reducido a menor número de lo establecido, se procederá a llenar las vacantes ocurridas, por el tiempo que falte del período, en la forma que lo determine la Ley nacional de materia.

Art. 17. Los períodos constitucionales de la Asamblea Legislativa del Estado durarán cinco años a contar del 19 de abril de 1953.

SECCION SEGUNDA

De las atribuciones de la Asamblea Legislativa

Art. 18. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1º Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

2º Calificar sus miembros y conocer de sus renunciaciones.

3º Dictar las leyes orgánicas de los Poderes Públicos del Estado cuya administración no sea de la competencia del Poder Nacional, y legislar sobre las materias de la competencia del mismo, procurando promover el desarrollo de los intereses intelectuales, morales, materiales y de asistencia social, de conformidad con las leyes nacionales.

4° Sancionar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos que presente el Poder Ejecutivo para regir desde el 1° de julio de cada año. Si para tal fecha no hubiere sido sancionado el Presupuesto por la Asamblea Legislativa, será puesto en vigencia mediante Decreto del Gobernador del Estado.

5° Decretar los impuestos y demás contribuciones que sean de la competencia del Estado y cuyo establecimiento no esté prohibido, inclusive en la forma, por la Constitución Nacional.

6° Decretar empréstitos sobre créditos de Estado, pero sin autorizar por ningún motivo su negociación en el extranjero.

7° Organizar la Administración Fiscal de Estado, cuidar el crédito, bienes, ingresos, gastos y buen manejo del Tesoro Público y examinar las cuentas que los empleados del ramo deben presentar en la oportunidad que determine la Ley, dándoles el finiquito liberatorio de responsabilidad u ordenando el procedimiento judicial respectivo, según el caso.

La Asamblea Legislativa puede también nombrar asesores de fuera de su seno y aún solicitar la colaboración de la Contraloría de la Nación, para la revisión de las cuentas.

No podrá la Asamblea Legislativa distraer parte alguna de los ingresos de los Distritos y Municipios para gastos generales del Estado.

8° Crear, dotar, modificar o suprimir los servicios públicos del Estado, no determinados en esta Constitución.

9° Resolver sobre la adquisición de bienes inmuebles para el Estado y la enajenación de éstos.

10. Promover y fomentar la Educación Pública, establecer gratuita y obligatoria la Primaria y gratuita la de Artes y Oficios, de conformidad con los principios y normas que al respecto fije el Poder Nacional.

11. Promover la apertura de toda clase de vías de comunicación y la construcción de las demás obras de utilidad pública, en coordinación con los planes de vialidad y de urbanismo y con los procedimientos técnicos para obras de ingeniería arquitectónica que establezcan los organismos nacionales correspondientes.

12. Elegir en el año respectivo dos Senadores Principales y dos Suplentes, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Nacional y de conformidad con la Ley Nacional de la materia.

La elección se hará en sesión pública que deberá ser anunciada en la Gaceta Oficial del Estado con tres días de anticipación, por lo menos. Del acta de ella se compulsarán tres ejemplares para ser remitidos, uno al Ministro de Relaciones Interiores, otro al Ejecutivo del Estado y otro al Registrador Principal del mismo. Cuando se produjere cualquier vacante absoluta de Suplentes de los Senadores, se completará el número mediante elección que hará la Asamblea Legislativa.

13. Nombrar al Procurador General del Estado y tomarle el juramento de Ley.

14. Recibir y contestar el Mensaje anual del Gobernador del Estado.

15. Examinar y aprobar o improbar la Memoria y Cuenta que debe presentar el Ejecutivo del Estado.

16. Examinar los créditos adicionales decretados por el Gobernador del Estado, con vista de los comprobantes, e impartirles su aprobación si se hubiesen acordado con los trámites que esta Constitución establece.

17. Aprobar o negar los contratos que celebre el Poder Ejecutivo Estadal y que conforme a la Ley estén sujetos a este requisito.

18. Dictar la Ley de División Territorial del Estado y resolver acerca de la creación, supresión o modificación de los Distritos y Municipios del Estado determinando las denominaciones oficiales de los primeros y los alindamientos del mismo, sujeto a lo dispuesto en la Constitución Nacional.

19. Solicitar enmiendas o adiciones a la Constitución de la República y dictaminar sobre las que, en sus casos, propongan el Congreso Nacional u otros Estados y se pasen para su consideración, todo de conformidad con la Constitución Nacional.

20. Acordar reservas o delegaciones de facultades o materias al Poder Nacional.

21. Interpelar al Secretario General del Estado y dar voto de censura al Gobernador del Estado.

22. Acordar honores a los ciudadanos que hayan prestado a la República servicios meritorios.

23. Ejercer cualesquiera otras atribuciones que le confieren las leyes.

SECCION TERCERA

De la formación de las leyes

Art 19. En la Asamblea Legislativa las leyes pueden ser iniciadas por integrantes de ella o por el Poder Ejecutivo Estadal.

Art. 20. Los proyectos de leyes admitidos recibirán tres discusiones.

Art. 21. Al texto de las leyes precederá la siguiente fórmula: “La Asamblea Legislativa del Estado Nueva Esparta, Decreta:”

Art. 22. Una vez sancionados los actos legislativos se extenderán por duplicado, conforme hayan quedado redactados en las discusiones. Serán firmados por el Presidente y el Secretario de la Asamblea Legislativa y llevarán la fecha de aprobación del acto. Uno de dichos ejemplares será enviado por el Presidente de la Asamblea Legislativa al Gobernador del Estado, a los efectos de la promulgación.

Art. 23. El Gobernador promulgará los actos legislativos dentro de los cinco días siguientes a aquél en que los haya recibido; pero en el mismo lapso podrá solicitar mediante exposición al Presidente de la Asamblea Legislativa, que los modifique o les levante la sanción.

Si se tratare de modificaciones, éstas y los artículos que lo son conexos, recibirán dos discusiones. Si lo solicitado fuere el levantamiento de la sanción, la Asamblea Legislativa decidirá en una sola discusión, Para mantener el texto original del acto legislativo se requerirá una mayoría de las dos terceras partes, por lo menos, de los miembros presentes.

Cuando la Asamblea Legislativa no aceptare lo solicitado, el Gobernador promulgará el acto legislativo dentro los tres días siguientes al de su recibo, en la forma en que le haya sido devuelto, a menos que la exposición del Gobernador haya invocado inconstitucionalidad del acto legislativo. En este último caso el Gobernador lo pasará a la Corte Federal para que ésta decida. Si se declara que el acto legislativo no es inconstitucional, el Gobernador lo promulgará dentro de los cinco siguientes días al de la fecha de la sentencia de la Corte Federal.

Art. 24. Cuando los cinco días señalados para la promulgación de los actos legislativos vencieren después de haber concluido el correspondiente

período de sesiones de la Asamblea Legislativa, el Gobernador podrá solicitar la modificación o el levantamiento de la sanción de los actos legislativos ante la Asamblea Legislativa reunida en sesiones extraordinarias.

Art. 25. La promulgación de los actos legislativos se hará mediante el EJECUTESE del Gobernador del Estado y la publicación de ellos en la Gaceta Oficial del Estado.

Art. 26. Los Proyectos rechazados no podrán ser presentados de nuevo sino en las sesiones del año siguiente o posteriores.

Parágrafo Unico. Los proyectos que quedaren pendientes en las sesiones ordinarias podrán seguirse discutiendo en sesiones extraordinarias si al efecto se convoca para ellas por el Gobernador del Estado.

Art. 27. Las leyes se derogarán sólo por otras leyes y podrán ser reformadas parcialmente.

Art. 28. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena.

Art. 29. Las leyes entrarán en vigencia en las fechas que ellas mismas señalen, en defecto de lo cual regirán desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Art. 30. La facultad de legislar que corresponde a la Asamblea Legislativa del Estado, no es delegable.

CAPITULO III

Del Poder Ejecutivo del Estado

SECCION PRIMERA

Del Gobierno y de la Administración del Estado

Art. 31. Lo relativo al Gobierno y a la Administración del Estado no atribuído por esta Constitución a otra autoridad, compete al Poder Ejecutivo

del Estado y éste se ejerce por un funcionario denominado Gobernador, en unión de un Secretario General, que es su órgano, en la forma y modo que determinan ésta Constitución y las leyes.

SECCION SEGUNDA

Del Gobernador

Art. 33. El Gobernador es el agente del Poder Ejecutivo Nacional en el Estado.

Art 34. El Gobernador cumplirá y hará que se cumplan los Decretos, Resoluciones y Reglamentos que dicte el Poder Nacional.

Art. Para ser Gobernador del Estado se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de edad y de estado seglar.

Art. 36. El Gobernador del Estado es de libre elección y remoción del Presidente de la República.

Art. 37. El Gobernador podrá encargar de la Gobernación del Estado al Secretario General, en caso de falta temporal. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, el Secretario General desempeñará interinamente las funciones de aquél, hasta cuando el Presidente de la República haga la designación del titular y el designado tome posesión del cargo.

Art. 38. El Gobernador es responsable de los actos de su administración y por delitos comunes.

SECCION TERCERA

De las Atribuciones y Deberes del Gobernador

Art. 39. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1º Nombrar y remover el Secretario General.

2º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes nacionales y la Constitución y las leyes del Estado y dictar, para la mejor ejecución de estas últimas, los Reglamentos que sean menester, cuidando de no alterar su espíritu, propósito y razón.

3º Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones que le comunique el Poder Ejecutivo Nacional, en su carácter de agente del mismo.

4º Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa del Estado, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, un Mensaje en que dará cuenta de su administración durante el año inmediatamente anterior.

5º Vigilar la recaudación e inversión de los ingresos del Estado, para que sean aplicados con arreglos a la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado.

6º Elaborar anualmente el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado, el cual presentará a la Asamblea Legislativa dentro de los primeros quince días de sus sesiones ordinarias.

7º Decretar créditos adicionales a la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado.

8º Visitar regularmente la Tesorería del Estado, controlar su manejo y corregir las faltas que observe.

9º Promulgar los actos legislativos de la Asamblea Legislativa del Estado y publicarlos en la Gaceta Oficial del Estado.

10. Decretar y emprender obras públicas en el territorio del Estado, en coordinación con los organismos nacionales y vigilar su ejecución y la inversión de los fondos que a ellas se destinen.

11. Contratar la ejecución de obras públicas en el Estado con las cantidades de dinero señaladas en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del mismo. Para la fijación de precios unitarios, garantías que deba ofrecer el contratista y procedimientos técnicos en la ejecución, se atenderá a las normas usuales de los organismos nacionales.

Parágrafo Unico. Cuando por circunstancias especiales resulte más conveniente la adquisición inmediata de inmuebles, el Ejecutivo del Estado, en representación de éste, queda facultado para adquirirlos en lugar de decretar la construcción y de lo cual dará cuenta a la Asamblea Legislativa en las sesiones ordinarias del año siguiente.

12. Fomentar los intereses del Estado, particularmente la Educación Primaria, la de Artes y Oficios, la Beneficencia Pública, la protección a la infancia, la asistencia social y vías de comunicación, en coordinación con las disposiciones del Poder Nacional.

13. Visitar regularmente los Distritos del Estado, informarse de sus necesidades y proveer al remedio de éstas según las posibilidades del erario estatal.

14. Ejercer en el Estado las funciones que tenían anteriormente los Intendentes y Gobernadores en materia de Patronato Eclesiástico, y ejercer, conforme a la Ley nacional, inspección sobre los cultos que se establezcan en el Estado.

15. Crear y dotar, en receso de la Asamblea Legislativa, los servicios públicos que fueren necesarios.

16. Dar aviso al Poder Ejecutivo Nacional de los extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado que juzgue perjudiciales a la seguridad interior y exterior.

17. Ejercer la superior inspección de la Policía de acuerdo con las instrucciones que le comunique el Poder Ejecutivo Nacional.

18. Defender la integridad del territorio del Estado, sus fueros y sus derechos.

19. Defender la autonomía del Estado contra todo hecho que la comprometa.

20. Negociar los empréstitos que decretare la Asamblea Legislativa del Estado, en entera conformidad con sus disposiciones.

21. Dictar en casos de alteración del orden público todas las medidas conducentes a su restablecimiento, cumpliendo a este efecto las instrucciones que reciba del Poder Ejecutivo Nacional.

22. Convocar a la Asamblea Legislativa del Estado para sesiones extraordinarias, cuando sea indispensable para considerar y resolver algún asunto urgente.

23. Resguardar el orden público en el Estado y asumir en caso de guerra interior o exterior, la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico.

24. Designar árbitros para decidir las controversias que se susciten entre el Estado y otros Estados, que no sean las de límites de que conoce la Corte Federal.

25. Celebrar convenio con los Gobiernos de otros Estados, sobre asuntos de interés público, sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

26. Llamar al servicio militar a los ciudadanos que deban prestarlo, de conformidad con la Ley de la materia.

27. Hacer los nombramientos que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

28. Remover los empleados de su libre elección y mandar a enjuiciarlos si hubiere motivo para ello.

29. Las demás que le señalen las leyes.

Art. 40. El Gobernador firmará la correspondencia dirigida al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, Presidente del Congreso Nacional, de la Cámara del Senado, de la Cámara de Diputados, de la Corte Federal y de la Corte de Casación, autoridades eclesiásticas, Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales y Directores de los Institutos Autónomos.

El Secretario General firmará, previa aprobación del Gobernador, la que el Gobierno del Estado haya de dirigir a otras autoridades y a los particulares.

SECCION CUARTA

Del Secretario General

Art. 41. El Secretario General es el órgano legal y preciso del Gobernador del Estado. Todos los actos de este último funcionario deberán ser refrendados por aquél, excepto el Decreto por el cual se nombra Secretario General.

Art. 42. Para ser Secretario General se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de edad y de estado seglar.

Art. 43. El Secretario General es responsable por las mismas causas que el Gobernador. La orden escrita del Gobernador no deja a salvo la

responsabilidad en que incurra el Secretario General por extralimitación de sus funciones.

Art. 44. El Secretario General presentará a la Asamblea Legislativa el Mensaje anual que a ella dirija el Gobernador, si éste no decidiese hacerlo personalmente. El mismo Secretario presentará, o si el Gobernador lo decide, enviara por separado a dicha Asamblea, la Memoria de su Despacho y estará obligado a concurrir a ella cuando sea llamado a informar, lo cual deberá hacer tres días después de recibido el llamado, siempre que en éste se le comunique la materia sobre que deba informar.

Después de hacerlo tendrá el derecho de palabra o podrá pedir, y la Asamblea debe acordársele, que se le fije día y hora para ampliar, modificar o documentar su primera información.

Art. 45. Además de los deberes y funciones que esta Constitución atribuye al Secretario General, la Ley determinará cualquiera otra que deba ejercer.

CAPITULO IV

Del Procurador General del Estado

Art. 46. El Procurador General del Estado es el órgano del Poder Ejecutivo del Estado ante los funcionarios de la administración judicial con jurisdicción en el territorio del mismo.

Art. 47. El Procurador General del Estado tendrá los adjuntos que designe el Gobernador del Estado.

Art. 48. Para ser Procurador General del Estado o adjunto, se requiere ser Abogado de la República, venezolano por nacimiento y de estado seglar.

Art. 49. Son atribuciones del Procurador General del Estado:

1º Colaborar con el Poder Nacional para que en los Tribunales del Estado se apliquen sin pérdida de tiempo y rectamente, las leyes en los procesos penales y en todos aquellos en que estén interesados el orden público o las buenas costumbres.

2º Cumplir las instrucciones que le trasmitan el Poder Ejecutivo Nacional, la Corte Federal o el Procurador General de la Nación en cuanto a inspección de la administración de justicia y al cumplimiento de las leyes y reglamentos pertinentes.

3º Rendir los informes que soliciten de él los Ejecutivos Nacionales o Estadal.

4º Intentar a excitación del Gobernador del Estado, y por ante las autoridades competentes, acusación contra los funcionarios del Estado que dieran motivo a ello.

5º Representar y sostener los derechos del Estado en los juicios en que éste fuere parte, pudiendo constituir, mediante autorización del Gobernador del Estado, mandatarios especiales del Estado para los juicios que hubieren de ventilarse fuera del Estado o de la capital del mismo.

6º Velar especialmente por los intereses del Fisco del Estado y ejercer funciones de contralor cuando para ello lo comisione el Contralor de la Nación o el Gobernador del Estado.

Art. 50. El Procurador General del Estado será nombrado por la Asamblea Legislativa dentro de los primeros diez días de sus sesiones ordinarias del año en que comience el respectivo período. El Procurador General del Estado durará en sus funciones un año a contar de la fecha de su

elección y podrá ser reelecto. En caso de vacante absoluta o temporal, el Gobernador del Estado nombrará con carácter de interino quien deba suplir al Procurador General del Estado hasta la próxima reunión de la Asamblea Legislativa.

TITULO III

DE LA HACIENDA PUBLICA ESTADAL

Art. 51. La Hacienda Pública del Estado está integrada por los bienes, ingresos y débitos que forman su activo y pasivo, y por las cantidades que le correspondan por concepto de Situado Constitucional.

TITULO IV

DEL PODER MUNICIPAL

Art. 52. El Poder Municipal lo ejercerá en cada Distrito del Estado un Concejo Municipal, autónomo en lo que concierne al régimen fiscal, económico y administrativo de la Municipalidad, sin otras restricciones que las establecidas por la Constitución Nacional.

Cada Municipalidad estará representada por un Concejo Municipal.

Art. 53. La Municipalidad tiene personería jurídica, no puede ser intervenida en el ejercicio de sus funciones y sus Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones sólo podrán impugnarle por ante la autoridad judicial competente.

Art. 54. El Concejo Municipal tiene la facultad de legislar sobre las materias de su competencia, conforme a la Constitución de la República.

Art. 55. Los miembros de los Concejos Municipales durarán en sus funciones cinco años, a partir del 19 de abril de la iniciación de cada período constitucional. Los Concejos Municipales se compondrán de siete miembros Principales y siete Suplentes. Los Suplentes llenarán las faltas de los Principales por el orden de su elección y todos serán elegidos en la forma y oportunidad que lo indique la ley nacional de la materia.

En cada uno de los Municipios foráneos que componen los Distritos del Estado habrá una Junta Comunal con las funciones que determine la Ley Orgánica del Poder Municipal, compuesta de tres miembros Principales y tres Suplentes, designados anualmente por el respectivo Concejo Municipal.

Art. 56. Los Concejos Municipales se instalarán el día 19 de abril del año en que comience el respectivo período constitucional. Cada año se practicarán elecciones de su Mesa Directiva.

Art. 57. Para ser Concejal se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de edad y vecino del Distrito.

Art. 58. Los Concejos Municipales están en la obligación de cumplir y hacer que se cumplan por las autoridades de su dependencia, las disposiciones que les conciernen en las leyes nacionales y del Estado.

TITULO V

DEL REGIMEN POLITICO DE LOS DISTRITOS

Art. 59. En lo relativo a su régimen político, cada Distrito será gobernado por un funcionario llamado Prefecto del Distrito, de libre elección y remoción del Gobernador del Estado.

Art. 60. Para ser Prefecto distrital se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de edad y de estado seglar.

Art. 61. Los Prefectos de los Distritos residirán en las capitales de éstos.

Art. 62. Los Prefectos de los Distritos son agentes inmediatos del Gobernador del Estado, y como tales deben cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las leyes nacionales, las del Estado y todas las disposiciones que aquél dicte relativas al orden público y a la administración en el ramo Ejecutivo, así como las demás instrucciones que les comunique.

Art. 63. Los Prefectos de los Distritos son también agentes inmediatos de las respectivas Municipalidades y como tales deben cumplir y hacer cumplir los Decretos, Ordenanzas y Resoluciones que dicten aquéllas en ejercicio de sus atribuciones legales.

Art. 64. En cada uno de los Municipios foráneos habrá un Alcalde de libre elección y remoción del Prefecto del Distrito. Dichos funcionarios tendrá las atribuciones que les señale la Ley de Régimen Político.

Art. 65. Para ser Alcalde de Municipio se requieren las mismas condiciones que para Prefectos de Distrito.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 66. Esta Constitución podrá ser reformada por la Asamblea Legislativa del Estado, en sesiones ordinarias o extraordinarias, cuando lo dispusieren las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Art. 67. Se deroga la Constitución del Estado Nueva Esparta sancionada el 28 de enero de 1948.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Dentro de los cinco días de promulgada la presente Constitución, la Asamblea Legislativa procederá a la elección del Procurador General del Estado.

Segunda.—Se mantiene en vigencia el ordenamiento legal existente en el Estado, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público o no quede derogado expresa o implícitamente por esta Constitución.

Dada, firmada y sellada en el Salón Legislativo del Estado Nueva Esparta, en La Asunción, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres.—Año 144° de la Independencia y 95° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

FELIPE NATERA W.

Diputado, por el Distrito Gómez.

El Primer Vice-Presidente,

TEODORO RIVAS ALEXANDER

Diputado por el Distrito Mariño.

El Segundo Vice-Presidente,

JESUS M. SUBERO

Diputado por el Distrito Maneiro.

ANGEL MALAVER,

Diputado por el Distrito Arismendi.

RICARDO MENDOZA M.,
Diputado por el Distrito Arismendi.

J. M. BOADAS,
Diputado por el Distrito Díaz.

R. NARVAEZ,
Diputado por el Distrito Gómez.

ROSAURO ROSA A.,
Diputado por el Distrito Maneiro.

J. J. GONZALEZ,
Diputado por el Distrito Marcano.

J. J. VERDE VILLARROEL,
Diputado por el Distrito Marcano.

JESUS ENRIQUE RODRIGUEZ,
Diputado por el Distrito Mariño.

El Secretario,
J. S. ERNANDEZ.

República de Venezuela. — Estado Nueva Esparta. — Gobernación. —
Palacio de Gobierno — La Asunción, 25 de junio de 1953. — Año 144° de
la Independencia y 95° de la Federación.

EJECUTESE.

(L. S.)

H. NARVAEZ ALFONZO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

CRISTOBAL LECUNA BALDO.

**CONSTITUCIÓN
DEL AÑO 1961**

89-10-25
REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA

CONSTITUCION



Imprenta del Estado
La Asunción

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA

CONSTITUCION

República de Venezuela. — Estado Nueva Esparta. — Poder Ejecutivo. —
Secretaría General. — Dirección de Política. — La Asunción, 19 de Enero de
1962. — 152° y 103°.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Gobernador del Estado, téngase como
Oficial la presente edición de la Constitución del Estado Nueva Esparta,
hecha en la Imprenta del Estado y constante de mil ejemplares en
treintidosavo.

Publíquese.

Por el Ejecutivo del Estado,

El Secretario General,

(L. S.)

ENRIQUE ARISTIGUIETA GRAMKO.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL
ESTADO NUEVA ESPARTA,

en representación del pueblo neoespartano, para quien invoca la protección de Dios Todopoderoso, y en uso de la facultad que confiere el ordinal 1º del Artículo 20 de la Constitución Nacional

DECRETA:

la siguiente

CONSTITUCION

Declaración Preliminar

El Estado Nueva Esparta proclama como razón primordial de su existencia, asegurar la libertad, establecer la paz y mantener la independencia y la integridad territorial de la nación venezolana;

proteger y enaltecer el trabajo como virtud suprema y como supremo título de mejoramiento humano;

promover el bienestar y la seguridad social, lograr la participación equitativa de todos en el disfrute de la riqueza conforme a los postulados de la justicia social y fomentar la economía al servicio del hombre;

la sustentación de la democracia como único e irrenunciable sistema de gobierno y medio de asegurar la igualdad social y jurídica, sin discriminaciones derivadas de raza, sexo, credo o condición social;

conservar y acrecentar el patrimonio moral e histórico que ganaron los neoespartanos en la lucha por la libertad y en la empresa emancipadora de la gran patria venezolana.

TITULO I.

Del Estado, su territorio y su División Política

Art. 1º La antigua Provincia de Margarita que la Constitución de 1864 elevó a la categoría de Estado Federal, bajo la denominación de Estado Nueva Esparta, continúa formando junto con las Islas de Coche y Cubagua una de las veinte entidades autónomas que integran la República de Venezuela según lo dispuesto en la Constitución Nacional.

Art. 2º El Territorio Estatal se divide en el de los Distritos para los fines de la organización Política del Estado.

Art. 3º La Ley de División Territorial del Estado, en conformidad con la Constitución Nacional y demás Leyes Nacionales, determinará la demarcación de territorio Estatal, la denominación de los Distritos y Municipios y definirá los límites de éstos.

Art. 4º La ciudad de La Asunción es la capital del Estado y el asiento permanente de los órganos supremos del Poder Estatal.

Lo dispuesto en este Art. no impide el ejercicio transitorio de dicho Poder en otros lugares del territorio del Estado de conformidad con la Ley.

Art. 5º El Himno del Estado y su Escudo de Armas son los Símbolos del Estado Nueva Esparta. La Ley reglamentará sus usos y determinará sus características.

TITULO II.

Del Estado como entidad de la República de Venezuela

Art. 6º En los términos y con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República, el Estado proclama la autonomía de su régimen

político, administrativo y económico y se declara igual como entidad política a los demás Estados que constituyen la República de Venezuela.

Art. 7º El primer deber del Estado es la defensa de la independencia e integridad de la Nación; el aseguramiento de la libertad, el orden público, la paz y la estabilidad de las instituciones democráticas.

Art. 8º No podrá el Estado atentar contra la unidad nacional ni hacer la guerra a otros Estados de la República ni aliarse ni solicitar protección de Estados extranjeros ni en ninguna forma cederle porción de su territorio y más bien se defenderá y defenderá a la República de cualquier acto de violencia contra la soberanía e integridad nacional.

Art. 9º El Estado declara su decisión de mantener amistosas y cordiales relaciones con todas la otras Entidades de la República y de cooperar con ellas a los fines de proteger y enaltecer el trabajo; amparar la dignidad humana; promover el bienestar general y la seguridad social; fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre según los principios de la justicia social; sustentar el orden democrático como único e irrenunciable medio de alcanzar la igualdad social y jurídica; y conservar y acrecer el patrimonio moral e histórico del Estado y de la Nación.

Art. 10. El Estado someterá a la Corte Suprema de Justicia las controversias de cualquier naturaleza que se susciten con otro u otros Estados, el Distrito Federal o los Territorios Federales de la República.

Art. 11. El Estado reconoce la competencia del Poder Nacional en las materias consagradas en la Constitución de la República y dará fe a los actos públicos de las autoridades nacionales, de los otros Estados, Distrito Federal, Territorios Federales y Municipios y hará que se ejecuten.

Actuará dentro de la esfera de su competencia ejerciendo las atribuciones y cumpliendo los deberes que expresamente le señala la

Constitución de la República, los referentes a las materias que les sean atribuidas conforme el Art. 137 de este texto, y los establecidos en esta Constitución y en las Leyes.

TITULO III.

Del Poder Público.

Art. 12. El Poder Público se divide en Legislativo, Ejecutivo y Municipal, este último con la autonomía que le señala la Constitución Nacional y la Ley.

Art. 13. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Art. 14. La Constitución y las Leyes definen las atribuciones del Poder Público del Estado y a ellas debe sujetarse su ejercicio, comportando éste responsabilidades individuales para todos los empleados del Estado y de los Municipios por usurpación y extralimitación de funciones y por quebrantamiento o incumplimiento de la Ley, en los términos que ella establezca. Los funcionarios del Estado y de los Municipios están sujetos a las sanciones penales y administrativas por las faltas y delitos que cometieron.

Art. 15. Los empleados públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna. La Ley establecerá la carrera administrativa para los empleados de la Administración Pública Estatal sujetándose a los principios señalados al respecto en la Constitución Nacional. Todo funcionario o empleado público está obligado a cumplir los requisitos establecidos por la Ley para el ejercicio de su cargo.

Art. 16. Nadie podrá desempeñar más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales,

asistenciales, docentes, edificios o electorales que determine la Ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo implica la renuncia del primero, salvo los casos previstos en el Art. 25 o cuando se trate de suplentes mientras no reemplacen definitivamente al principal.

Art. 17. Nadie que esté al servicio del Estado, de los Municipios o de las demás entidades de derecho público dependientes de ellos, podrá celebrar contrato alguno con dichas entidades, ni por sí ni por interpuesta persona, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Art. 18. En los Despachos de las oficinas públicas del Estado y de los Municipios, no podrá haber otros emblemas, insignias, fotografías, óleos y símbolos distintos a los autorizados por la heráldica nacional y estatal; retratos y efigies de los Próceres de la Nacionalidad, cuadros murales de sucesos de la emancipación o de actividades laboriosas del país, y los que la Ley señale expresamente como necesarios.

Art. 19. No podrá haberse ninguna delegación de la competencia del Poder Público del Estado.

Art. 20. El Estado y los Municipios podrán organizar lo referente a su policía urbana y rural, conforme a la Ley.

TITULO IV.

Del Poder Legislativo del Estado.

CAPITULO I.

De la Asamblea Legislativa.

Art. 21. El Poder Legislativo lo ejercerá un cuerpo colegiado que se denominará Asamblea Legislativa, cuyos miembros deberán reunir las

condiciones exigidas por esta Constitución y serán elegidos por votación directa con representación proporcional de las minorías, en la forma y oportunidad que determine la ley nacional de la materia.

Art. 22. La Comisión Delegada de la Asamblea Legislativa y las demás Comisiones de dicha Cámara, ejercerán las funciones que les atribuyen esta Constitución y los Reglamentos.

Art. 23. Corresponde a la Asamblea Legislativa legislar sobre las materias de competencia estatal y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Estatal.

La Asamblea Legislativa es competente también para el examen y control de cualquier acto de la Administración Pública Estatal, y para tales fines puede acordar las medidas que sean procedentes.

Art. 24. Para ser Diputado a la Asamblea Legislativa se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de edad, estar en el goce de sus derechos civiles y políticos y no estar incurso en las prohibiciones del Art. 140 de la Constitución Nacional.

Art. 25. No podrán ser elegidos Diputados a la Asamblea Legislativa ni posteriormente formar parte de dicha Cámara:

a) El Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Directores del Ejecutivo, Prefectos de los Distritos, Procurador General del Estado y Comandante de Policía, hasta tres meses después de la separación de sus cargos;

b) Los demás funcionarios o empleados estatales, salvo si se trata de cargo accidental electoral, asistencia, docente o académico, o de representación legislativa o municipal, hasta un mes después de la separación de sus cargos.

Art. 26. Los Diputados podrán aceptar cualquier cargo de la Administración Estatal sin perder su investidura.

Para desempeñarlo deberán separarse de la Cámara pero podrán reincorporarse al cesar esas funciones, dentro de los límites de tiempo señalados en el artículo anterior, quedando inhabilitados para intervenir en los debates que se originen como consecuencia del estudio de cualquier materia relacionada con la gestión político administrativa en la cual prestaron sus servicios.

La aceptación de diversos mandatos de elección popular, en los casos en que lo permitan las leyes, no autoriza el ejercicio simultáneo de los mismos.

Art. 27. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los Diputados por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante la Cámara de acuerdo con esta Constitución y los reglamentos.

Art. 28. Los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad en el territorio del Estado, desde diez días antes de comenzar las sesiones hasta diez días después de terminadas éstas o de separarse del ejercicio de sus funciones. Esta inmunidad se regirá por las disposiciones respectivas de la Constitución Nacional.

Art. 29. La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital del Estado, sin necesidad de convocatoria, el quince de noviembre de cada año o en la fecha más inmediata posible, y sus sesiones durarán treinta días prorrogables hasta por treinta días más si así lo aprobare las dos terceras partes por lo menos, de sus miembros incorporados.

La Asamblea Legislativa podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuando para ello sea convocada por el Gobernador del Estado o por su

Comisión Delegada. En las sesiones extraordinarias se tratarán solamente las materias que se hubieren expresado en la convocatoria, salvo que al legislar sobre éstas sea menester reformar la legislación que rija en cuestiones conexas, sin embargo, en estas sesiones se podrá actuar además en asuntos de evidente urgencia.

Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Asamblea Legislativa.

Las sesiones extraordinarias durarán el tiempo fijado en la convocatoria.

Art. 30. La Asamblea Legislativa se instalará con las dos terceras partes de sus integrantes, por lo menos. A falta de este número los asistentes se constituirán en Comisión Preparatoria y tomarán las medidas que juzguen necesarias para la formación del quórum. Si pasados cinco días la Comisión Preparatoria no lo ha logrado, la instalación de la Asamblea Legislativa se llevará a cabo con la mitad más uno, por lo menos, de sus integrantes. Después de la instalación, se podrá sesionar con la mayoría absoluta de los miembros incorporados.

Art. 31. La Asamblea Legislativa no podrá cambiar el sitio de sus reuniones sino cuando por algún motivo lo acordaren así las dos terceras partes de sus miembros incorporados, y, en este caso, lo participará al Poder Ejecutivo del Estado informándole las causas que hayan determinado esa decisión.

Art. 32. Los Diputados no pueden celebrar, en su propio nombre, ni en representación de otra persona, ni directa ni indirectamente, contrato alguno con el Estado o con los Municipios.

Art. 33. Las postulaciones, aceptación y elección de los Diputados así como las vacantes que se produzcan en las diputaciones, se regirán por la Ley Nacional de la materia.

Art. 34. Puede cualquier Diputado, sin renunciar al cargo, excusarse de asistir a las sesiones por un término fijo o por tiempo indefinido. En estos casos y si ocurrieren antes de la instalación de la Asamblea Legislativa, la solicitud de permiso se dirigirá a la Comisión Delegada, la cual convocará al Suplente que corresponde en el orden de la elección y lo participará en su oportunidad a la Asamblea Legislativa. Cuando ésta estuviere instalada, dichas excusas le serán presentadas a ella, quien hará la debida convocatoria.

CAPITULO II.

De las Atribuciones de la Asamblea Legislativa.

Art. 35. El Ejercicio del Poder Legislativo y el control de la Administración Estatal, corresponden a la Asamblea Legislativa, y son sus atribuciones:

1º Dictar su Reglamento Interior y de Debates y aplicar las sanciones que en él se establezcan para quienes lo infrinjan.

2º Calificar sus miembros, oír sus renunciaciones y conocer sus excusas de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y en el Reglamento Interno de la Cámara.

3º Dictar las Leyes Orgánicas de los Poderes Públicos del Estado cuya administración no sea de la competencia del Poder Nacional, y legislar sobre las materias de la competencia de aquellos.

4º Sancionar la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado. El total de los gastos autorizados no podrá exceder a los ingresos estimados en el Proyecto de Presupuesto enviado por el Gobernador del Estado.

5º Decretar los impuestos y demás contribuciones que sean de la competencia del Estado.

6º Decretar empréstitos sobre crédito del Estado con las limitaciones y requisitos que establezcan las leyes nacionales.

7º Organizar la Administración Fiscal del Estado, cuidar el crédito, bienes, ingresos, gastos y buen manejo del Tesoro Público y examinar las cuentas que los empleados del ramo deben presentar en la oportunidad que determine la Ley, dándole el finiquito liberatorio de responsabilidad u ordenando el procedimiento judicial respectivo, según el caso. La Asamblea Legislativa puede también nombrar asesores fuera de su seno y obtener la colaboración de la Contraloría General de la República para la revisión de las cuentas.

8º Crear, dotar, modificar o suprimir los servicios públicos del Estado no determinados en esta Constitución.

9º Resolver sobre la enajenación de bienes del Estado conforme a la Ley.

10º Nombrar el Procurador General del Estado y tomarle el juramento de Ley.

11º Recibir y contestar el Mensaje anual del Gobernador del Estado.

12º Aprobar o improbar anualmente en la sesión especial que al efecto se convoque, la gestión del Gobernador. La improbación acarreará su inmediata destitución en el caso de que esta última sea acordada expresamente y por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa. Igual sanción recibirá el Secretario General de Gobierno si su Memoria y Cuenta es improbada por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea.

13º Conocer el Informe que presentará anualmente el Procurador General del Estado e impartirle el finiquito aprobatorio o improbatorio.

14° Interpelar al Gobernador o al Secretario General de Gobierno sobre asuntos relacionados con su gestión Político-Administrativa. A este fin se les participará con dos días de anticipación por lo menos y se les señalará la materia sobre la cual versará la interpelación. Dicha interpelación deberá ser ordenada por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

15° Dar voto de censura al Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno y Procurador General del Estado.

La moción de censura sólo podrá ser discutida dos días después de presentada a la Cámara.

En el caso de voto de censura para el Secretario General de Gobierno la Asamblea Legislativa podrá decidir por mayoría absoluta de los diputados presentes si el voto de censura acarrea la remoción del funcionario. Podrá además, ordenar su enjuiciamiento.

16° Examinar los Créditos Adicionales decretados por el Gobernador del Estado con vista de los comprobantes e impartirles su aprobación si se hubiese acordado con los trámites que establecen las leyes.

17° Aprobar o negar los contratos que celebre el Poder Ejecutivo Estatal y que conforme a la Ley estén sujetos a este requisito.

18° Dictar la Ley de División Territorial del Estado y resolver acerca de la creación, supresión y modificación de los Distritos y Municipios del mismo; determinando sus denominaciones oficiales y sus límites, con sujeción a lo establecido en la Constitución Nacional y las Leyes

19° Solicitar enmiendas a la Constitución de la República y dictaminar sobre las que, en sus casos, propongan el Congreso Nacional u otras Asambleas Legislativas y se le pasen para su consideración, todo de conformidad con la Constitución Nacional.

20° Acordar honores a quienes hayan prestado servicio meritorios a la República, al Estado o al Municipio.

21° Cuidar del buen uso del título de hijos preclaros de Nueva Esparta.

22° Remover los obstáculos que se opongan al ejercicio de sus funciones.

23° Acordar y ejecutar su presupuesto de gastos con base a la Partida que se fije en la Ley respectiva.

24° Promover la apertura de toda clase de vías de comunicación y la construcción de las obras de utilidad pública, en coordinación con los planes de vialidad y de urbanismo y con los procedimientos técnicos para obras de ingeniería arquitectónica que establezcan los organismos nacionales correspondientes.

25° Promover el desarrollo de los intereses intelectuales, morales, materiales y de asistencia social, de conformidad con las leyes nacionales.

26° Ejercer cualesquiera otras atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.

Art. 36. Los actos de la Asamblea Legislativa en ejercicio de sus atribuciones no estarán sometidos a veto, examen o control de los poderes, salvo los casos de inconstitucionalidad o extralimitación de atribuciones que deberán alegarse ante los organismos competentes de acuerdo con la Ley.

Art. 37. La Asamblea Legislativa o sus Comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes, en conformidad con el Reglamento.

Todos los funcionarios de la administración pública están obligados, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante ellas y a

suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligación incumbe también a los particulares, quedando a salvo los derechos y garantías que la Constitución Nacional establece.

En todo caso se notificará al interesado el objeto de su citación con cuarenta y ocho horas de anticipación cuando menos.

Art. 38. El ejercicio de las facultades de investigación a que se refiere el artículo anterior no afecta las atribuciones que correspondan al Poder Judicial de acuerdo con las leyes.

CAPITULO III.

De la Comisión Delegada de la Asamblea Legislativa.

Art. 39. La Asamblea Legislativa estará representada en el período de receso por una Comisión integrada por tres Diputados cada uno con dos suplentes respectivos, los cuales en el orden de su designación llenarán la vacante de su propio Principal. Esta Comisión Delegada será elegida en la sesión anterior a la de clausura del respectivo período de sesiones ordinarias, de modo que refleje en lo posible la composición política de la Asamblea. En cuanto a la integración de la Comisión Delegada se observará lo dispuesto al respecto en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea.

Art. 40. Solamente pueden ser miembros de la Comisión Delegada, los Diputados que hubieren asistido al período de sesiones durante el cual se hace la elección o por lo menos a las cinco últimas sesiones de dicho período o de su prórroga.

Art. 41. La Comisión Delegada durará en sus funciones todo el lapso comprendido entre la terminación de las sesiones ordinarias de la Asamblea

Legislativa hasta la instalación de las sesiones ordinarias del año siguiente. En caso de convocatoria de la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, la Comisión Delegada suspenderá sus funciones y las reanudará al concluir aquellas.

Art. 42. Los miembros de la Comisión Delegada gozarán de inmunidad y no podrán ejercer cargos públicos, excepto los docentes y asistenciales no administrativos, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.

Art. 43. La Comisión Delegada se instalará dentro de los cinco días siguientes a la clausura de la Asamblea Legislativa sin necesidad de convocatoria y con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 44. El quórum para las sesiones será la mayoría absoluta y las sesiones se regirán por su Reglamento Interior y de Debates sin perjuicio de aplicar, en cuanto sea posible, el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea.

Art. 45. Si ocurriere falta absoluta o temporal de algún miembro de la Comisión, el Presidente convocará al respectivo Suplente.

Art. 46. Son atribuciones de la Comisión Delegada:

1º Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

2º Velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Nacional, de la del Estado y demás leyes. Las violaciones que observare las denunciará al Gobernador del Estado para su debida corrección.

3º Ejercer las funciones de investigación, fiscalización e interpelación atribuidas a la Asamblea Legislativa.

4° Nombrar y tomarle juramento al Procurador General del Estado en caso de vacante absoluta o temporal del Titular.

5° Designar Comisiones Especiales integradas por miembros de la Asamblea Legislativa.

6° Convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias cuando así lo exija la importancia de algún asunto.

7° Autorizar al Ejecutivo del Estado y por el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, para crear, modificar o suprimir servicios públicos, en caso de urgencia comprobada.

8° Autorizar al Ejecutivo para decretar créditos adicionales y traslados de partidas del Presupuesto, de conformidad con la Ley.

9° Gestionar el cumplimiento de las Resoluciones aprobadas por la Asamblea, relativas a necesidades del Estado, que hayan quedado pendientes.

10° Informar al Ejecutivo sobre las irregularidades que observe en la inversión de las partidas del Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado.

11° Estudiar los proyectos de leyes que quedaren pendientes después de las sesiones ordinarias e informar a la Asamblea sobre lo que considere conveniente a los fines de la discusión en las sesiones inmediatas.

12° Preparar proyectos de leyes y estudios relacionados con los problemas del Estado y someterlos a la consideración de la Asamblea Legislativa en la oportunidad de sus sesiones ordinarias.

13° Colaborar con el Ejecutivo del Estado en la formación del Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.

14° Representar a la Asamblea Legislativa en todos los actos Públicos que se celebren y en los privados para los cuales fuere especialmente invitada ésta.

15° Recibir y contestar la correspondencia dirigida a la Asamblea Legislativa durante su receso.

16° Conocer de las causas que afecten la inmunidad de los Diputados de la Asamblea Legislativa.

17° Sancionar los Presupuestos Extraordinarios que de conformidad con la Ley le sean sometidos a consideración por el Poder Ejecutivo, en receso de la Asamblea Legislativa.

18° Las demás que le atribuyan esta Constitución y las Leyes.

Art. 47. La Comisión Delegada dará cuenta detallada de sus actuaciones a la Asamblea Legislativa en los diez primeros días de sus sesiones ordinarias.

CAPITULO IV.

De la formación de las Leyes.

Art. 48. Los actos sancionados por la Asamblea Legislativa del Estado actuando como Cuerpo legislador se denominan leyes.

Art. 49. Los proyectos de leyes pueden ser presentados a la consideración de la Asamblea Legislativa por su Comisión Delegada, por los

Diputados no en número menor de tres, por el Ejecutivo estatal o por un número de ciudadanos no menor del tres por mil de la población del Estado, identificados de acuerdo con la Ley.

Art. 50. Todo proyecto de ley presentado a la Asamblea Legislativa debe contener su correspondiente exposición de motivos.

Art. 51. Presentado un proyecto de ley se pasará a la Comisión Permanente respectiva para su estudio e informe a la Asamblea, a menos que ésta decida considerarlo de inmediato en primera discusión. Con motivo de la consideración del Informe de la Comisión, la Asamblea realizará la primera discusión, la cual se limitará a un debate general sobre la importancia, conveniencia, oportunidad y otras condiciones básicas del proyecto, a los fines de su aceptación, diferimiento o rechazo.

Art. 52. Los proyectos de leyes admitidos recibirán tres discusiones, en días diferentes de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

PARAGRAFO UNICO: Un proyecto de ley podrá ser sancionado en la primera discusión, caso de ser aprobado sin modificación, y cuando sea declarado de urgencia por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara.

Art. 53. Los proyectos rechazados no podrán ser considerados de nuevo durante las sesiones del mismo año, a menos que fueren presentados por la mayoría absoluta de la Cámara.

La discusión de los proyectos que quedaren pendientes al término de las sesiones podrán continuarse en las sesiones siguientes, si así lo decidiere la Asamblea Legislativa. Igualmente podrán continuarse en sesiones extraordinarias si formaren parte de las materias que motivan la Convocatoria.

Art. 54. Tanto el Gobernador del Estado como el Secretario General de Gobierno, el Procurador General del Estado y los Directores de la Administración Estatal tienen derecho de palabra en la discusión de las Leyes, cuando los proyectos cursen para su estudio en el seno de las comisiones internas de la Asamblea. Al efecto deberán solicitar la correspondiente autorización de la Cámara.

Art. 55. Al texto de las leyes precederá la siguiente fórmula: LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO NUEVA ESPARTA, Decreta.

Art. 56. Una vez sancionada la Ley se extenderá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario de la Asamblea Legislativa, y llevarán la fecha de su definitiva aprobación. A los fines de su promulgación, uno de dichos ejemplares será enviado por el Presidente de la Asamblea al Gobernador del Estado.

Art. 57. El Gobernador del Estado promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la haya recibido, pero de ese lapso podrá pedir a la Asamblea Legislativa su reconsideración, mediante exposición razonada, a fin de que modifique algunas de sus disposiciones o levante la sanción a toda la ley o parte de ella.

La Asamblea Legislativa decidirá acerca de los puntos planteados por el Gobernador del Estado y podrá dar a las disposiciones objetadas y a las que tengan conexión con ellas una nueva redacción.

Cuando la decisión se hubiere adoptado por las dos terceras partes de los presente, el Gobernador del Estado procederá a la Promulgación de la ley dentro de los tres días siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones.

Cuando la decisión se hubiere tomado por simple mayoría, el Gobernador del Estado podrá optar entre promulgar la ley o devolverla a la

Asamblea Legislativa dentro del mismo plazo de tres días, para una nueva y última reconsideración. La decisión de la Asamblea será definitiva aun por simple mayoría, y la promulgación de la ley deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a su recibo.

En todo caso, si la objeción se hubiere fundado en la inconstitucionalidad, el Gobernador del Estado podrá dentro del término fijado para promulgar la ley, ocurrir a la Corte Suprema de Justicia, solicitando su decisión acerca de la inconstitucionalidad alegada. Si la Corte negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere dentro del término legal, el Gobernador del Estado deberá promulgar la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión de la Corte o al vencimiento de dicho término.

Art. 58. Cuando los cinco días señalados para la promulgación de los actos legislativos vencieran después de haber concluido al período de sesiones ordinarias, el Gobernador podrá solicitar la modificación o levantamiento de la sanción de los actos legislativos ante la Asamblea Legislativa reunida en sesiones extraordinarias.

Art. 59. La Ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente “CUMPLASE” en la *Gaceta Oficial del Estado*.

Art. 60. Cuando el Gobernador del Estado no promulgare la Ley en los términos señalados, el Presidente de la Asamblea Legislativa o el de la Comisión Delegada, procederá a su promulgación, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél incurra por omisión. En este caso, la promulgación de la Ley se hará en la *Gaceta Oficial del Estado* o en el órgano que la Asamblea Legislativa o la Comisión Delegada estimen convenientes.

Art. 61. Las Leyes sólo se derogan por otras Leyes, y podrán ser reformadas total o parcialmente. La Ley que sea objeto de reforma se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Art. 62. La Ley entrará en vigencia desde su publicación en la forma expresada en esta Constitución, o en la fecha posterior que la misma Ley señale.

Art. 63. La facultad de legislar que corresponde a la Asamblea Legislativa del Estado, no es delegable.

TITULO V.

Del Poder Ejecutivo.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 64. Todo lo concerniente al Gobierno y a la Administración del Estado en cuanto no competa a otra autoridad, se atribuye al Gobernador del Estado, quien, en unión del Secretario General de Gobierno ejercerá el Poder Ejecutivo con arreglo a la Constitución Nacional, a esta Constitución y a las Leyes.

Art. 65. El Poder Ejecutivo funcionará en la Capital del Estado, pero podrá ejercerse transitoriamente fuera de ésta cuando por decreto razonado lo resuelva así el Gobernador del Estado, previa autorización de la Asamblea Legislativa o de su Comisión Delegada.

CAPITULO II.

Del Gobernador del Estado.

Art. 66. Para ser Gobernador del Estado se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de edad y de estado seglar.

Art. 67. El Gobernador del Estado es el agente principal del Ejecutivo Nacional en su respectiva jurisdicción. Cumplirá y hará cumplir la Constitución y las Leyes de la República y ejecutará las órdenes y resoluciones del Ejecutivo Nacional en los asuntos de la competencia de éste.

Art. 68. En caso de la improbación contemplada en el ordinal 12 del Art. 35 de esta Constitución, la propia Asamblea Legislativa declarará vacante el cargo de Gobernador y lo participará inmediatamente al Presidente de la República, debiendo tomar las providencias del caso de acuerdo a las Leyes Nacionales y Estadales sobre la materia.

Art. 69. El Gobernador del Estado cuya gestión sea improbadada y como consecuencia de ello removido de su cargo de acuerdo con lo establecido por esta Constitución, quedará inhabilitado para desempeñar nuevamente la Gobernación del Estado por el término de cinco años.

Art. 70. El Gobernador del Estado prestará el Juramento de Ley ante la Asamblea Legislativa o su Comisión Delegada sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución y Leyes Nacionales.

Art. 71. A la terminación del período Constitucional el Gobernador del Estado continuará ejerciendo sus funciones con el carácter de Encargado del Poder Ejecutivo, mientras toma posesión del cargo el Gobernador nombrado o electo de conformidad con lo que disponga la Ley.

Art. 72. En caso de falta temporal del Gobernador del Estado, se encargará de la Gobernación el Secretario General de Gobierno; si la falta fuere absoluta lo suplirá el Secretario General de Gobierno, mientras el Presidente de la República proceda al nombramiento de un nuevo Gobernador del Estado.

No se considerará como falta temporal del Gobernador su ausencia de la capital del Estado por un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas.

CAPITULO III.

De las Atribuciones y Deberes del Gobernador.

Art. 73. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes Nacionales y la Constitución y las Leyes del Estado, y hacer ejecutar las órdenes y resoluciones que reciba del Ejecutivo Nacional.

2º Dictar para la mejor ejecución de la Constitución y Leyes del Estado los reglamentos necesarios sin alterar su espíritu, propósito y razón.

3º Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, a los empleados de su dependencia, sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes que reglamentan la carrera administrativa.

4º Convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias.

5º Concurrir a la Asamblea Legislativa para informar sobre cuestiones relacionadas con la administración regional, a requerimiento de la Cámara o por propia decisión; podrá igualmente tomar parte en las discusiones de las Leyes en el seno de las Comisiones Internas de la Asamblea con voz pero sin voto.

6º Sancionar y publicar las Leyes del Estado y objetarlas en la forma establecida por esta Constitución.

7º Decretar, en caso de urgencia comprobada, durante el receso de la Asamblea Legislativa, la creación y dotación de nuevos servicios públicos, o la modificación o supresión de los existentes, previa autorización en todo caso de la Comisión Delegada.

8º Administrar la Hacienda Pública del Estado.

9º Fijar el monto de la caución que deben prestar los funcionarios que manejen fondos del Estado y responder del cumplimiento previo de esta disposición antes de la juramentación de dichos funcionarios, conforme a la Ley.

10º Decretar créditos Adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Legislativa o de la Comisión Delegada.

11º Celebrar convenios de interés para el Estado permitidos por las leyes y previa autorización de la Asamblea Legislativa o de la Comisión Delegada.

12º Dirigir a la Asamblea Legislativa o a la Comisión Delegada personalmente o por intermedio del Secretario General de Gobierno, informes o mensajes especiales.

13º Atender las sugerencias y requerimientos de la Asamblea Legislativa o de la Comisión Delegada, de acuerdo a lo pautado en esta Constitución.

14º Elaborar el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado y al efecto solicitar la colaboración de la Comisión Delegada.

15º Defender la integridad territorial del Estado, sus fueros y sus derechos.

16º Defender la autonomía del Estado contra todo hecho que la comprometa.

17º Hacer los nombramientos que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

18° Visitar regularmente los Distritos y Municipios del Estado e informarse de sus necesidades y proveer a la satisfacción de éstas según las posibilidades del erario estatal.

19° Ejercer la superior inspección de la Policía del Estado.

20° Visitar regularmente la Tesorería del Estado, controlar su manejo y corregir las fallas que observare.

21° Decretar las Obras Públicas del Estado, emprender su ejecución y vigilar la buena inversión del dinero que a ellas se destine.

22° Contratar las Obras Públicas del Estado, conforme a la Ley.

23° Fomentar los intereses del Estado, particularmente la Educación Primaria, Asistencia, Bienestar y Previsión Social, desarrollo turístico de la región, capacitación técnica, protección a la infancia, mejoramiento de la vida en la población campesina, vías de comunicación, industrialización y el desarrollo de la producción agrícola y pecuaria.

24° Dictar en caso de alteración del Orden Público todas las medidas conducentes a su restablecimiento, conforme a las leyes del Estado y a las instrucciones impartidas por el Ejecutivo Nacional.

25° Resguardar el orden Público en el Estado y en caso de guerra interior o exterior adoptar las medidas necesarias para la defensa del Estado y asumir la administración de los Distritos y Municipios de su jurisdicción en lo económico y rentístico.

26° Negociar los empréstitos que decretase la Asamblea Legislativa del Estado conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Crédito Público.

27º Disponer el enjuiciamiento, si hubiese motivo para ello, a los funcionarios públicos y demás empleados de su dependencia que hubiese removido.

28º Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa del Estado dentro de los cinco primeros días de sesiones ordinarias un informe en que dará cuenta de su Administración durante el año inmediatamente anterior.

29º Las demás que le señalen esta Constitución y las Leyes.

Art. 74. Dentro de los cinco primeros días siguientes a la instalación de la Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, el Gobernador del Estado personalmente o por intermedio del Secretario General de Gobierno, presentará a la Cámara un Mensaje en que dará cuenta de los aspectos políticos y administrativos de su gestión durante el año inmediato anterior.

Art. 75. El Gobernador firmará la correspondencia dirigida al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho Ejecutivo, Presidente del Congreso Nacional, Presidentes de la Cámara del Senado y de la Cámara de Diputados, Asamblea Legislativa del Estado y su Comisión Delegada, Corte Suprema de Justicia, Procurador y Contralor General de la República, Asambleas Legislativas y sus Comisiones Delegadas, Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, Presidentes y Directores de los Institutos Autónomos y altas Autoridades Eclesiásticas.

Las que el Gobierno del Estado haya de dirigir a otras autoridades y a los particulares, las firmará el Secretario General de Gobierno, previa aprobación del Gobernador.

Art. 76. El Gobernador del Estado es responsable de sus actos de conformidad con esta Constitución y las Leyes.

CAPITULO IV.

Del Secretario General de Gobierno.

Art. 77. Para ser Secretario General de Gobierno se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de 30 años de edad y de estado seglar.

Art. 78. Todos los actos del Gobernador del Estado deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno, excepto el decreto por el cual se le nombra.

Art. 79. El Secretario General de Gobierno es responsable de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las Leyes, aún en el caso de que obre por orden expresa del Gobernador.

Art. 80. En la misma sesión en que el Gobernador presente el informe de su administración, el Secretario General de Gobierno presentará a la Asamblea Legislativa la Memoria y Cuenta de su despacho y estará obligado a concurrir a ella cuando sea llamado a informar, lo cual deberá hacer dos días después de recibido el llamado, siempre que en éste se le haya comunicado la materia sobre que deba informar. Después de hacerlo podrá pedir y la Asamblea debe acordárselo, que se le fije día y hora para ampliar, modificar o documentar su primera información.

La improbación de la Memoria y Cuenta del Secretario General de Gobierno también determina voto de censura para el Gobernador del Estado.

Art. 81. Ningún pronunciamiento de la Asamblea Legislativa sobre la Memoria y Cuenta, libera de responsabilidad al Secretario General de Gobierno por los actos de la respectiva Secretaría. En todo caso y mientras no se haya consumado la prescripción, podrá aquélla proceder a la investigación y examen de dichos actos aún cuando éstos correspondan a ejercicios anteriores.

Art. 82. El Secretario General de Gobierno tendrá derecho de palabra en la Asamblea Legislativa y en sus Comisiones, previo el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y está obligado a concurrir a la Asamblea o a su Comisión Delegada cuando sea llamado a informar o a contestar las interpelaciones que se le hagan.

Art. 83. El Secretario General de Gobierno tendrá las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

CAPITULO V.

De la Procuraduría General del Estado.

Art. 84. La Procuraduría General del Estado estará a cargo y bajo la dirección del Procurador General del Estado, con la colaboración de los demás funcionarios que determine la Ley.

Art. 85. El Procurador General del Estado es el órgano del Poder Ejecutivo del Estado ante los funcionarios de la administración judicial con jurisdicción en el territorio del mismo.

Art. 86. Para ser Procurador General del Estado se requiere ser abogado de la República, venezolano por nacimiento, mayor de 30 años de edad y de estado seglar.

Art. 87. El Procurador General del Estado será nombrado por la Asamblea Legislativa dentro de los últimos diez días de sus sesiones ordinarias del año en que comience el respectivo período. El Procurador General del Estado durará en sus funciones un año a contar de la fecha de su elección y podrá ser reelecto. En caso de vacante absoluta o temporal, corresponde a la Asamblea Legislativa o a su Comisión Delegada, nombrar a quien deba suplirlo.

Art. 88. En la misma sesión en que el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno presenten el Mensaje y Memoria y Cuenta respectivamente, el Procurador General del Estado presentara ante la Asamblea Legislativa un informe amplio y suficiente acerca de la gestión del Despacho a su cargo durante el año civil inmediatamente anterior.

La improbación del informe determinará moción de censura para el Procurador y por consiguiente su inhabilitación para la reelección.

Art. 89. —Son atribuciones del Procurador General del Estado:

1º Colaborar con el Poder Ejecutivo Nacional, la Corte Suprema, Fiscal General de la República y Procurador de la República, cuando éstos lo requieran y cumplir las instrucciones que le trasmitan en todo lo que se relacione con la recta aplicación y cumplimiento de las leyes, especialmente de aquellas en que estén interesados el orden público, las buenas costumbres y el bienestar colectivo.

2º Rendir los informes que le soliciten el Ejecutivo Nacional, el Ejecutivo Estadual y la Asamblea Legislativa o su Comisión Delegada.

3º Intentar y promover de oficio, excitación de la Asamblea Legislativa o su Comisión Delegada, o del Gobernador del Estado, el enjuiciamiento de los funcionarios estatales que dieran lugar a ello.

4º Representar y sostener personalmente, o por medio de apoderados constituidos previa aprobación de la Asamblea Legislativa o su Comisión Delegada, los derechos y acciones del Estado en todos los juicios en que fuere parte.

5º Velar especialmente por los intereses del Fisco del Estado, ejerciendo funciones contraloras y dar aviso a la Asamblea Legislativa o a su Comisión

Delegada, de las irregularidades y faltas de que tenga conocimiento en cuanto al funcionamiento de la administración estatal; y ejercer dichas funciones de controlar, cuando para ello le comisione el Contralor de la República, con respecto a las oficinas u organismos de carácter nacional.

6º Dictaminar y resolver acerca de los problemas y consultas que le sean planteados por las autoridades del Estado y los Concejos Municipales.

7º Las demás que le señalen esta Constitución y las Leyes.

Art. 90. Una ley determinará la organización, competencia y funcionamiento de la Procuraduría.

TIULO VI.

De la Hacienda Pública Estatal.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 91. La Hacienda Pública del Estado está integrada por los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones que forman el activo y pasivo del Estado, y todos los demás bienes y rentas cuya administración le corresponda.

Art. 92. La fiscalización, vigilancia, examen y control de los ingresos y egresos del Estado se regirán por la Ley.

Art. 93. En la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos del Estado se incluirá anualmente una partida que será distribuida entre los Municipios. Esta partida representará la participación de dichas entidades

municipales en el Situado Constitucional y se determinará conforme a la Ley Orgánica respectiva prevista en el artículo 229 de la Constitución Nacional.

Si en dicha Ley Orgánica no se estableciere expresamente la forma y porcentaje de distribución, tales circunstancias deberán incluirse en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos del Estado.

Art. 94. No podrá cobrarse ningún impuesto u otra contribución que no estén establecidos por la Ley, ni concederse excepciones, rebajas ni exoneraciones de éstos, sino en los casos previstos por la misma.

Art. 95. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al Presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, y siempre que el Tesoro del Estado cuente con recursos para atender la respectiva erogación. A este efecto se requiere previamente la autorización de la Asamblea Legislativa o de la Comisión Delegada.

Art. 96. El Estado no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por órganos legítimos del Poder Público, de acuerdo con las leyes.

TITULO VII.

Del Poder Municipal.

Art. 97. Los Municipios son autónomos e independientes del Poder Nacional y del Estado en lo que concierne a su régimen fiscal, administrativo y económico.

Los Municipios tienen personalidad jurídica, no pueden ser intervenidos y sus actos no podrán ser impugnados sino por ante los órganos jurisdiccionales de conformidad con la Constitución Nacional y las Leyes.

Art. 98. El Poder Municipal lo ejercerán los organismos que determine la Ley.

Art. 99. Corresponde a la competencia del Poder Municipal:

1º Organizar sus servicios de Policía, Abastos, Ornamentación Municipal, Urbanismo, Turismo, Alumbrado Público, Acueductos, Transportes Urbanos, Culturales, Institutos Populares de Créditos y demás de carácter Municipal.

2º Organizar sus servicios de Asistencia Social con sujeción a las leyes nacionales y bajo la inspección y vigilancia del respectivo servicio nacional.

PARAGRAFO UNICO. Los Municipios podrán celebrar con las autoridades nacionales o estatales convenios sobre la organización y administración de estos servicios.

3º Organizar los servicios conducentes para combatir el abandono, la vagancia, el alcoholismo, el analfabetismo y la prostitución de conformidad con las ordenanzas, leyes y reglamentos sobre la materia.

4º Organizar y administrar sus rentas cuyos ingresos provendrán: a) del producto de sus ejidos y bienes propios; b) de las tasas por el uso de sus bienes o servicios; c) las patentes sobre industria, comercio y vehículos y los impuestos sobre inmuebles urbanos y espectáculos públicos; d) las multas que impongan las autoridades Municipales y las demás que legalmente le sean atribuidas; e) las subvenciones estatales o nacionales y los donativos; y f) los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que crearen conformidad con la ley.

Art. 100. Los ejidos son inalienables e imprescriptibles. Sólo podrán enajenarse para construcciones en los casos establecidos en las Ordenanzas

Municipales y previas las formalidades que las mismas señalen. También podrán enajenarse con fines de reforma agraria aquellos que determine la Ley, pero siempre se dejarán a salvo los que requiera el desarrollo de los núcleos urbanos.

Art. 101. Los Municipios podrán hacer uso de crédito público con las limitaciones que establezcan la Ley.

Art. 102. Los Municipios estarán sujetos a las limitaciones del artículo 18 de la Constitución Nacional y no podrán gravar los productos de la agricultura, la cría y la pesquería de animales comestibles, con otros impuestos que los ordinarios sobre detalles de comercio.

Art. 103. Los Municipios no estarán obligados a pagar los servicios nacionales y del Estado que se organicen en su beneficio y cuya administración no hubiere asumido, sino cuando tal obligación resulte de contratos legalmente celebrados.

Art. 104. La Ley podrá establecer diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los Municipios, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, situación geográfica y otros factores importantes. En todo caso la organización municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

TITULO VIII.

Del Régimen Político de los Distritos.

Art. 105. En lo relativo a su régimen político, cada Distrito será gobernado por un funcionario llamado Prefecto. Estos son agentes inmediatos del Gobernador del Estado y como tales cumplirán y harán cumplir en su

jurisdicción las leyes nacionales, las del Estado y todas las disposiciones que, conforme a la Ley, dicte el Gobernador del Estado.

Art. 106. Los Prefectos son igualmente agentes inmediatos de la unidad política primaria y autónoma denominada Municipio y, con tal carácter, cumplirán y harán cumplir los Decretos, Ordenanzas, Resoluciones y demás disposiciones que los organismos municipales y otras entidades locales dicten conforme a la Ley.

Art. 107. Para ser Prefecto se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de veintiún años de edad, de estado seglar y estar en el goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 108. Los Prefectos serán de libre elección y remoción del Gobernador del Estado y residirán en la capital del Distrito donde ejerzan sus funciones.

Art. 109. En cada uno de los Municipios habrá un Alcalde de libre elección y remoción del Prefecto del Distrito. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones que le señale la Ley de Régimen Político.

Art. 110. Para ser Alcalde de Municipio se requieren las mismas condiciones que para ser Prefecto de Distrito.

TITULO IX.

De la Inviolabilidad de la Constitución.

Art. 111. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza, o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En tal eventualidad todo ciudadano, investido o no de autoridad, estará en el deber y gozará del derecho de

restablecer las libertades y la democracia usurpadas, así como colaborar activamente en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

TITULO X.

De la Reforma de la Constitución.

Art. 112. Esta Constitución podrá ser reformada parcial o totalmente por iniciativa de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa o del Ejecutivo del Estado.

En este último caso, el Ejecutivo del Estado dirigirá a la Asamblea una solicitud acompañada de la correspondiente Exposición de Motivos y la Asamblea admitirá la reforma, a los fines de su discusión, por el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 113. Admitida la iniciativa, el Proyecto respectivo se comenzará a discutir y se tramitará según el procedimiento establecido para la formación de las Leves

Art. 114. La Constitución reformada entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial del Estado* o en la fecha posterior que ella misma señale.

TITULO XI.

Disposiciones Transitorias.

PRIMERA. Mientras se dicten las Leyes previstas en el Capítulo IV, Título I, de la Constitución Nacional, las faltas absolutas o temporales de Concejales, por agotamiento de las listas, serán llenadas por la Asamblea Legislativa o su Comisión Delegada. La elección se hará de una lista doble al

número de candidatos necesarios para suplir las vacantes, presentadas por la parcialidad política que los postuló.

SEGUNDA. Mientras la Ley no establezca la forma de elección y remoción de los Gobernadores de Estado, de acuerdo con los principios consagrados en el artículo 3° de la Constitución Nacional, el Gobernador del Estado Nueva Esparta es de libre elección y remoción del Presidente de la República.

TERCERA. Se aplaza para las sesiones ordinarias de noviembre de mil novecientos sesenta y dos la consideración del Mensaje del Gobernador del Estado, del Secretario General de Gobierno y del Procurador General del Estado, así como también la Memoria y Cuenta del ejercicio fiscal del primero de julio al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

TITULO XII.

Disposiciones Finales.

Art. 115. Queda derogado el ordenamiento constitucional del Estado Nueva Esparta que ha estado en vigencia hasta la promulgación de esta Constitución.

Art. 116. Esta Constitución será firmada por todos los diputados incorporados.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Nueva Esparta, en La Asunción, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno. — 152° de la Independencia y 103° de la Federación.

El Presidente,

RAMON BORRA GOMEZ
(Diputado)

El Primer Vicepresidente,

ISAAC RODRIGUEZ

(Diputado)

(Firmo con las reservas expuestas en los debates respectivos).

El Segundo Vicepresidente,

ANGEL PARMINIO HERNANDEZ

(Diputado)

PEDRO LUIS COELLO

(Diputado)

ANGEL SANDOVAL

(Diputado)

PEDRO SANABRIA GARCIA

(Diputado)

REGULO MILLAN BOADA

(Diputado)

MANUEL FELIPE RODRIGUEZ

(Diputado)

MARINO GONZALEZ

(Diputado)

(Firmo con las reservas expuestas en los debates respectivos).

ADOLFO HERRERA PINTO

(Diputado)

(Firmo con las reservas expuestas en los debates respectivos)

PEDRO JOSE DIAZ SANCHEZ

(Diputado)

(Firmo con las reservas expuestas
en los debates respectivos).

LUIS BELTRAN PAZOS

(Diputado)

(Firmo con las reservas expuestas
en los debates respectivos).

El Secretario,

CESAR MARTINEZ MARVAL

República de Venezuela. — Estado Nueva Esparta. — Gobernación. —
Palacio de Gobierno. — La Asunción, 30 de diciembre de 1961. — Año 152º
de la Independencia y 103º de la Federación.

CUMPLASE.

El Gobernador del Estado,
(L.S.)

ANTONIO REINA ANTONI

Refrendado.

El Secretario General.
(L.S.)

ENRIQUE ARISTIGUIETA GRAMKO

**REFORMA PARCIAL DE LA
CONSTITUCIÓN
AÑO 1969**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

en uso de sus atribuciones legales

DECRETA:

La siguiente

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA
CONSTITUCION DEL ESTADO

Art. 1º—Añádese al Artículo 91 del Capítulo VI de la Constitución del Estado un párrafo redactado así:

PARAGRAFO UNICO: “Entre tanto se dicte la Ley prevista en el Artículo 229 de la Constitución Nacional, en la de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado, se incluirá una Partida que será distribuida entre los Concejos Municipales. Esta Partida no será menor del 11% del total del Situado Constitucional para el Presupuesto de 1970, y este porcentaje mínimo será aumentado anual y consecutivamente, hasta llegar a un mínimo definitivo del 15%.

Art. 2º—Imprímase en un solo texto la Constitución del Estado con la inclusión del Párrafo Unico del Artículo 91.

Art. 3º—Remítase esta Ley al Ejecutivo del Estado para los efectos del Ejecútese.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Nueva Esparta, en La Asunción, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. — Año 160º de la Independencia y 111º de la Federación.

El Presidente,
(L.S.)
(fdo.) FRANCISCO ESPINOZA PRIETO.

El Primer Vicepresidente,
(fdo.) JESUS SALAZAR MENESES.

El Segundo Vicepresidente,
(fdo.) PABLO JOSE GONZALEZ.

(fdo.) JULIO VILLARROEL
Diputado.

(fdo.) MANUEL FELIPE RODRIGUEZ
Diputado.

(fdo.) JOSE MIGUEL MORENO
Diputado.

(fdo.) REGULO MILLAN BOADA
Diputado.

(fdo.) MOREL RODRIGUEZ
Diputado.

(fdo.) ISIDRO MARCELINO ALFONZO
Diputado.

(fdo.) JOSE Fco. SILVA CEDENO
Diputado.

(fdo.) PEDRO JOSE ROSAS BRAVO
Diputado.

(fdo.) PEDRO ALBERTO VELASQUEZ
Diputado.

El Secretario,
JOSE SAYAGO CHACON

**CONSTITUCIÓN
DEL AÑO 1968**

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA

CONSTITUCION



Imprenta del Estado

La Asunción

REPUBLICA DE VENEZUELA. — ESTADO NUEVA ESPARTA —
GOBERNACION. — PALACIO DE GOBIERNO. — LA ASUNCION, 10
DE DICIEMBRE DE 1969. — AÑO 160° DE LA INDEPENDENCIA Y
111° DE LA FEDERACION.

CUMPLASE:

(L. S.)

El Gobernador del Estado Encargado,
(fdo.) LUIS ROBERTO RIERA.

REFRENDADO:

(L. S.)

El Secretario de Política Encargado,
(fdo.) AGUSTIN DIAZ ROMERO.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

en representación del pueblo neoespartano, para quien invoca la
protección de Dios, y en uso de la facultad que le confiere el ordinal 1° del
Artículo 20 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

la siguiente

CONSTITUCION

Declaración Preliminar

El Estado Nueva Esparta proclama como razón primordial de existencia, asegurar la libertad, fortalecer la paz y mantener la independencia y la integridad territorial de la nación venezolana;

proteger y enaltecer el trabajo como virtud suprema y como supremo título de mejoramiento humano;

promover el bienestar y la seguridad social, lograr la participación equitativa de todos en el disfrute de la riqueza conforme a los postulados de la justicia social y fomentar la economía al servicio del hombre;

la sustentación de la democracia como único e irrenunciable sistema de gobierno y medio de asegurar la igualdad social y jurídica, sin discriminaciones derivadas de raza, sexo, credo o condición social; conservar y acrecentar el patrimonio moral e histórico que ganaron los neoespartanos en la lucha por la libertad y en la empresa emancipadora de la gran patria venezolana.

TITULO I

Del Estado, su Territorio y su División Política.

Art. 1º La antigua Provincia de Margarita que la Constitución de 1864 elevó a la categoría de Estado Federal, bajo la denominación de Estado Nueva Esparta, continúa formando junto con as. Islas de Coche y Cubagua una de las veinte entidades autónomas que integran la República de Venezuela según lo dispuesto en la Constitución Nacional.

Art. 2º El Territorio Estatal se divide en el de los Distritos para los fines de la organización política del Estado.

Art. 3° La Ley de División Territorial del Estado, en conformidad con la Constitución Nacional y demás Leyes Nacionales, determinará la demarcación del territorio Estatal, la denominación de los Distritos y Municipios y definirá los límites de éstos.

Art. 4° La ciudad de La Asunción es la capital del Estado y el asiento permanente de los órganos supremos del Poder Estatal.

Lo dispuesto en este Artículo no impide el ejercicio transitorio de dicho Poder en otros lugares del territorio del Estado en conformidad con la Ley.

Art. 5° El Himno del Estado y su Escudo de Armas son los símbolos del Estado Nueva Esparta. La Ley reglamentará sus usos y determinará sus características.

TITULO II

Del Estado como entidad de la República de Venezuela.

Art. 6° En los términos y con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República, el Estado proclama la autonomía de su régimen político, administrativo y económico y se declara igual como entidad política a los demás Estados que constituyen la República de Venezuela.

Art. 7° El primer deber del Estado es la defensa de la independencia e integridad de la Nación; el aseguramiento de la libertad, el orden público, la paz y la estabilidad de las instituciones democráticas.

Art. 8° No podrá el Estado atentar contra la unidad nacional ni hacer la guerra a otros Estados de República ni aliarse ni solicitar protección de Estados extranjeros ni en ninguna forma cederle porción de su territorio y

más bien se defenderá y defenderá a la República de cualquier acto de violación contra la soberanía e integridad nacional.

Art. 9º El Estado declara su decisión de mantener amistosas y cordiales relaciones con todas las otras Entidades de la República y de cooperar con ellas a los fines de proteger y enaltecer el trabajo; amparar la dignidad humana; promover el bienestar general y la seguridad social; fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre según los principios de la justicia social; sustentar el orden democrático como único e irrenunciable medio de alcanzar la igualdad social y jurídica; y conservar y acrecer el patrimonio moral e histórico del Estado y de la Nación.

Art. 10. El Estado someterá a la Corte Suprema de Justicia las controversias de cualquier naturaleza que se susciten con otro u otros Estados, el Distrito Federal o los Territorios Federales de la República.

Art. 11. El Estado reconoce la competencia del Poder Nacional en las materias consagradas en la Constitución de la República y dará fe a los actos públicos de las autoridades nacionales, de los otros Estados, Distrito Federal, Territorios Federales y Municipios y hará que se ejecuten.

Actuará dentro de la esfera de su competencia ejerciendo las atribuciones y cumpliendo los deberes que expresamente le señala la Constitución de la República, los referentes a las materias que les sean atribuidas conforme el artículo 137 de ese texto, y los establecidos en esta Constitución y en las Leyes.

TITULO III

Del Poder Público.

Art. 12. El Poder Público se divide en Legislativo, Ejecutivo y Municipal, este último con la autonomía que le señale la Constitución Nacional y la Ley.

Art. 13. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaboraran entre sí en la realización de los fines del Estado.

Art. 14. La Constitución y las Leyes definen las atribuciones del Poder Público del Estado y a ellas debe sujetarse su ejercicio, comportando éste responsabilidades individuales para todos los empleados del Estado y de los Municipios por usurpación y extralimitación de funciones y por quebrantamiento o incumplimiento de la Ley, en los términos que ella establezca. Los funcionarios del Estado y de los Municipios están sujetos a las sanciones penales y administrativas por las faltas y delitos que cometieren.

Art. 15. Los empleados públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna. La Ley establecerá la carrera administrativa para los empleados de la Administración Pública Estatal sujetándose a los principios señalados al respecto en la Constitución Nacional. Todo funcionario o empleado público está obligado a cumplir los requisitos establecidos por la Ley para el ejercicio de su cargo.

Art. 16. Nadie podrá desempeñar más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes, edilicios o electorales que determine la Ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este Artículo implica la renuncia del primero, salvo los casos previstos en el artículo 25 ó cuando se trate de suplentes mientras no reemplacen definitivamente al principal.

Art. 17. Nadie que esté al servicio del Estado, de los Municipios o de las demás entidades de derecho público dependientes de ellos, podrá celebrar contrato alguno con dichas entidades, ni por sí ni por interpuesta persona, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Art. 18. En los Despachos de las oficinas públicas del Estado y de los Municipios, no podrán haber otros emblemas, insignias, fotografías, óleos y símbolos distintos a los autorizados por la heráldica nacional y estatal; retratos y efigies de los Próceres de la Nacionalidad, cuadros murales de sucesos de la emancipación o de actividades laboriosas del país, y los que la Ley señale expresamente como necesarios.

Art. 19. No podrá hacerse ninguna delegación de la competencia del Poder Público del Estado.

Art. 20. El Estado y los Municipios podrán organizar lo referente a su policía urbana y rural, conforme a la Ley.

TITULO IV

Del Poder Legislativo del Estado

CAPITULO I

De la Asamblea Legislativa.

Art. 21. El Poder Legislativo lo ejercerá un cuerpo colegiado que se denominará Asamblea Legislativa, cuyos miembros deberán reunir las condiciones exigidas por esta Constitución y serán elegidos por votación directa con representación proporcional de las minorías, en la forma y oportunidad que determine la ley nacional de la materia.

Art. 22. La Comisión Delegada de la Asamblea Legislativa y las demás Comisiones de dicha Cámara, ejercerán las funciones que les atribuyen esta Constitución y los Reglamentos.

Art. 23. Corresponde a la Asamblea Legislativa legislar sobre las materias de competencia estatal y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Estatal.

La Asamblea Legislativa es competente también para el examen y control de cualquier acto de la Administración Pública Estatal, y para tales fines puede acordar las medidas que sean procedentes.

Art. 24. Para ser Diputado a la Asamblea Legislativa se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de edad, estar en el goce de sus derechos civiles y políticos y no estar incurso en las prohibiciones del artículo 140 de la Constitución Nacional.

Art. 25. No podrán ser elegidos Diputados a la Asamblea Legislativa:

a) El Gobernador del Estado, Secretarios del Poder Ejecutivo, Prefectos de los Distritos, Procurador General y Contralor del Estado y Comandantes de Policía hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.

b) Los demás funcionarios o empleados estatales salvo si se trata de cargo asistencial, electoral, docente, académico o accidental, o de representación legislativa o municipal, hasta un mes después de la separación de sus cargos.

Art. 20. Los Diputados podrán aceptar cualquier cargo de la Administración Estatal sin perder su investidura.

Para desempeñarlo deberán separarse de la Cámara, pero, podrán reincorporarse al cesar esas funciones, quedando inhabilitado para intervenir en los debates que se originen como consecuencia del estudio de cualquier materia relacionada con la gestión Político-administrativa en la cual prestaron sus servicios.

La aceptación de diversos mandatos de elección popular, en los casos en que lo permitan las leyes, no autoriza el ejercicio simultáneo de los mismos.

Art. 27. No podrán exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los Diputados por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Sólo

responderán ante la Cámara de acuerdo con esta Constitución y los Reglamentos.

Art. 28. Los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad en el territorio del Estado, desde diez días antes de comenzar las sesiones hasta diez días después de terminadas éstas o de separarse del ejercicio de sus funciones. Esta inmunidad se regirá por las disposiciones respectivas de la Constitución Nacional.

Art. 29. La Asamblea Legislativa se reunirá en la Capital del Estado en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa del Estado Nueva Esparta comenzarán, sin necesidad de previa convocatoria el día 2 de marzo de cada año o el día posterior más inmediato posible y durarán treinta días, las cuales se reanudarán cada año, el quince de noviembre o el día más inmediato posible por treinta días más. En el último año del período constitucional, las sesiones ordinarias se iniciarán el 2 de marzo y el día 1º de octubre y durarán el lapso arriba señalado. En todo caso, la Asamblea Legislativa, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros, podrá prorrogar estos términos, cuando ello sea necesario. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando para ello sean convocados por el Gobernador del Estado o por su Comisión Delegada. En las sesiones extraordinarias se tratarán solamente las materias que se hubieren expresado en la convocatoria, salvo que al legislar sobre éstos sea menester reformar la legislación que rija en materias conexas.

Sin embargo, en estas sesiones se podrá actuar en asuntos de evidente urgencia. Las sesiones extraordinarias durarán el tiempo fijado en la convocatoria.

Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Asamblea Legislativa.

Art. 30. La Asamblea Legislativa se instalará con las dos terceras partes de sus integrantes, por lo menos. A falta de este número los asistentes se constituirán en Comisión Preparatoria y tomarán las medidas que juzguen necesarias para la formación del quórum. Si pasados cinco días la Comisión Preparatoria no lo ha logrado, la instalación de la Asamblea Legislativa se llevará a cabo con la mitad más uno, por lo menos, de sus integrantes.

Después de la instalación se podrá sesionar con la mayoría absoluta de los miembros incorporados.

Art. 31. La Asamblea Legislativa no podrá cambiar el sitio de sus reuniones sino cuando por algún motivo lo aprobaren así las dos terceras partes de sus miembros incorporados, y en este caso, lo participará al Poder Ejecutivo del Estado informándole las causas que hayan determinado esa decisión.

Art. 32. Los Diputados no pueden celebrar, en su propio nombre, ni en representación de otra persona, ni directa ni indirectamente, contrato alguno con el Estado o con los Municipios.

Art. 33. Las postulaciones, aceptación y elección de los Diputados, así como las vacantes que se produzcan se registrarán por la Ley Nacional de la materia.

Art. 34. Puede cualquier Diputado sin renunciar al cargo, excusarse de asistir a las sesiones por un término fijo o por tiempo, indefinido. En estos casos y si ocurrieren antes de la instalación de la Asamblea Legislativa, la solicitud de permiso se dirigirá a la Comisión Delegada, la cual convocará al suplente que corresponde en el orden de la elección y lo participará en su oportunidad a la Asamblea Legislativa. Cuando ésta estuviere instalada, dichas excusas le serán presentadas a ella, quien hará la debida convocatoria.

CAPITULO II

De las Atribuciones de la Asamblea Legislativa.

Art. 35. El Ejercicio del Poder Legislativo y el control de la Administración del Estado, corresponden a la Asamblea Legislativa, y son sus atribuciones:

1º Dictar su Reglamento Interior y de Debates y aplicar las sanciones que en él se establezcan para quienes lo infrinjan.

2º Calificar sus miembros, oír sus renunciaciones y conocer sus excusas en conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y en el Reglamento Interno de la Cámara.

3º Dictar a las Leyes Orgánicas de los Poderes Públicos del Estado, cuya administración no sea de la competencia del Poder Nacional, y legislar sobre las materias de la competencia de aquéllos.

4º Sancionar la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado. El total de los gastos autorizados no podrá exceder a los ingresos estimados en el Proyecto de Presupuesto enviado por el Gobernador del Estado.

5º Decretar los impuestos y demás contribuciones que sean de la competencia del Estado.

6º Decretar empréstitos sobre créditos del Estado con las limitaciones y requisitos que establezcan las leyes nacionales.

7º Organizar la Administración Fiscal del Estado, cuidar el crédito, bienes, ingresos y gastos y buen manejo del Tesoro Público y examinar las

cuentas que los empleados del ramo deben presentar en la oportunidad que determine la Ley, dándole el finiquito liberatorio de responsabilidad u ordenando el procedimiento judicial respectivo según el caso. La Asamblea Legislativa puede también nombrar asesores fuera de seno y obtener la colaboración de la Contraloría General de la República para la revisión de las cuentas.

8° Crear, dotar, modificar o suprimir los servicios públicos del Estado no determinados en esta Constitución.

9° Resolver sobre la enajenación de bienes del Estado conforme a la Ley.

10° Designar el Procurador y el Contralor del Estado y tomarles el juramento de Ley.

11° Recibir y contestar el Mensaje anual del Gobernador del Estado.

12° Aprobar o improbar anualmente en la sesión especial que al efecto se convoque, la Gestión del Gobernador del Estado y la Memoria y Cuenta que deben presentar cada año los Secretarios del Poder Ejecutivo.

La improbación de la gestión del Gobernador acarreará su inmediata destitución en el caso de que esta última sea acordada expresamente y por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa. Igual sanción recibirá cada Secretario del Poder Ejecutivo si su respectiva Memoria y Cuenta es improbada por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea.

13° Conocer los Informes que presentarán anualmente, dentro de los primeros diez días del primer período de sesiones ordinarias, el Procurador y el Contralor del Estado e impartirle el finiquito aprobatorio o improbatorio.

14º Interpelar al Gobernador del Estado, Secretarios del Poder Ejecutivo y demás funcionarios públicos dependientes de la Administración del Estado sobre asuntos relacionados con sus respectivas gestiones; a este fin se les participará con dos días de anticipación por lo menos, señalándose la materia sobre la cual versará la interpelación.

15º Dar voto de censura al Gobernador del Estado, Secretarios del Poder Ejecutivo, Procurador y Contralor del Estado.

La moción de censura sólo podrá ser discutida dos días después de presentada a la Cámara.

En el caso de voto de censura para los Secretarios del Poder Ejecutivo, la Asamblea Legislativa podrá decidir por mayoría absoluta de los Diputados presentes si el voto de censura acarrea la remoción del funcionario. Podrá además, ordenar su enjuiciamiento.

16º Examinar los Créditos Adicionales decretados por el Gobernador del Estado con vista de los comprobantes e impartirles su aprobación si se hubiese acordado con los trámites que establecen las Leyes.

17º Aprobar o negar los contratos que celebre el Poder Ejecutivo Estatal y que conforme a la Ley estén sujetos a este requisito.

18º Dictar la Ley de División Territorial del Estado y resolver acerca de la creación, supresión y modificación de los Distritos y Municipios del mismo; determinando sus denominaciones oficiales y sus límites, con sujeción a lo establecido en la Constitución Nacional y las Leyes.

19º Solicitar enmiendas a la Constitución de la República y dictaminar sobre las que, en sus casos, sometan a su consideración el Congreso Nacional u otras Asambleas Legislativas y se le pasen para su consideración, todo de conformidad con la Constitución Nacional.

20° Acordar honores a quienes hayan prestado servicios meritorios a la República, al Estado o al Municipio.

21° Cuidar del buen uso del título de hijos preclaros de Nueva Esparta.

22° Remover los obstáculos que se opongan al ejercicio de sus funciones.

23° Acordar y ejecutar su presupuesto de gastos con base al Capítulo que fije la Ley respectiva.

24° Promover la construcción de toda clase de vías de comunicación y de las obras de utilidad pública, en conformidad con los planes de vialidad y de urbanismo y con los procedimientos técnicos para obras de ingeniería arquitectónica que establezcan los organismos nacionales correspondientes.

25° Promover el desarrollo de los intereses intelectuales, morales, materiales y de asistencia social, de conformidad con las Leyes Nacionales.

26° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Nacional y otras Leyes.

Art. 36. Los actos de la Asamblea Legislativa en ejercicio de sus atribuciones no estarán sometidas a veto, examen o control de los otros poderes, salvo los casos de inconstitucionalidad o extralimitación de atribuciones que deberán alegarse ante los organismos competentes de acuerdo con la Ley.

Art. 37. La Asamblea Legislativa o sus Comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes, en conformidad con el Reglamento.

Todos los funcionarios de la administración pública están obligados, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante ella y a

suministrarle las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligación incumbe también a los particulares, quedando a salvo los derechos y garantías que la Constitución Nacional establece.

En todo caso se notificará al interesado el objeto de su citación con cuarenta y ocho horas de anticipación cuando menos.

Art. 38° El ejercicio de las facultades de investigación a que se refiere el artículo anterior no afecta las atribuciones que corresponda al Poder Judicial de acuerdo con las Leyes.

CAPITULO III

De la Comisión Delegada de la Asamblea Legislativa

Art. 39. La Asamblea Legislativa estará representada durante los períodos de receso por una Comisión Delegada integrada por cinco miembros elegidos por mayoría de la cámara. Cada uno de estos tendrá dos Suplentes respectivos, quienes en orden de su elección llenarán la vacante de su propio Principal. La Presidencia corresponderá al Diputado electo en primer lugar.

Esta Comisión Delegada será elegida en la sesión anterior a la de clausura del primer período de sesiones ordinarias de cada año de modo que refleje, la composición política de la Asamblea. Los requisitos y procedimientos exigidos para la elección de la Comisión Delegada serán determinados por el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea.

Art. 40. Solamente pueden ser miembros de la Comisión Delegada, los Diputados que hubieren asistido al período de sesiones durante el cual se hace la elección o por lo menos a las cinco últimas sesiones de dicho período o de su prorroga.

Art. 41. La Comisión Delegada funcionará durante los lapsos comprendidos desde la clausura del primer período de sesiones ordinarias de cada año hasta la instalación del segundo período y desde la clausura de éste hasta la iniciación del primer período de sesiones ordinarias del año siguiente.

En caso de convocatoria de la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, la Comisión Delegada suspenderá sus funciones.

Art. 42. Los miembros Principales de la Comisión Delegada gozarán de inmunidad y no podrán ejercer cargos públicos, excepto los docentes y asistenciales no administrativos, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones, diez días y antes y diez días después del término de su mandato.

Art. 43. La Comisión Delegada se instalará inmediatamente después de la sesión de clausura de la Asamblea Legislativa sin necesidad de convocatoria y con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 44. El quórum para las sesiones de la Comisión Delegada será la mayoría absoluta de estas y sus sesiones se regirán por su Reglamento Interior y de Debates sin perjuicio de aplicar, en cuanto sea posible, el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Legislativa.

Art. 45. Si ocurriere falta absoluta o temporal de algún miembro de la Comisión, el Presidente convocará al respectivo Suplente.

Art. 46. Son atribuciones de la Comisión Delegada:

1º Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

2º Velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Nacional, de la del Estado y demás leyes.

Las violaciones que observare las denunciará al Gobernador del Estado para su debida corrección.

3º Ejercer las funciones de investigación, fiscalización e interpelación atribuidas a la Asamblea Legislativa.

4º Nombrar y tomarle juramento al Procurador y Contralor del Estado en caso de vacante absoluta o temporal del Titular.

5º Designar Comisiones Especiales integradas por Diputados de la Asamblea Legislativa.

6º Convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias cuando así lo exija la importancia de algún asunto.

7º Autorizar al Ejecutivo del Estado y por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, para crear, modificar o suprimir servicios públicos, en caso de urgencia comprobada.

8º Autorizar al Ejecutivo del Estado para decretar créditos adicionales y traslados de partidas del Presupuesto, de conformidad con la Ley.

9º Gestionar el cumplimiento de las Resoluciones aprobadas por la Asamblea, relativas a necesidades del Estado, que hayan quedado pendientes.

10º Denunciar al Ejecutivo e informar al Contralor del Estado sobre la irregularidades que observe en la investigación de las partidas del Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado.

11º Estudiar los proyectos de leyes que quedaren pendientes después de las sesiones ordinarias e informar a la Asamblea sobre lo que considere conveniente a los fines de la discusión en las sesiones inmediatas.

12° Preparar proyectos de leyes y estudios relacionados con los problemas del Estado y someterlos a la consideración de la Asamblea Legislativa en la oportunidad de sus sesiones ordinarias.

13° Colaborar con el Ejecutivo del Estado en la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.

14° Representar a la Asamblea Legislativa en todos los actos públicos que se celebren y en los privados para los cuales fuere especialmente invitada ésta.

15° Recibir y contestar la correspondencia dirigida a la Asamblea Legislativa durante su receso.

16° Conocer de las causas que afecten la inmunidad de los Diputados de la Asamblea Legislativa.

17° Sancionar los Presupuestos Extraordinarios que de conformidad con la Ley le sean sometidos a consideración por el Poder Ejecutivo, en receso de la Asamblea Legislativa.

18° Las demás que le señalen la Constitución Nacional y otras leyes.

Art. 47. La Comisión Delegada dará cuenta detallada de sus actuaciones a la Asamblea Legislativa en los diez primeros días de sus sesiones ordinarias.

CAPITULO IV

De la Formación de las Leyes.

Art. 48. Los actos sancionados por la Asamblea Legislativa del Estado actuando como Cuerpo Legislador se denominan Leyes.

Art. 49. Los proyectos de leyes pueden ser presentados a la consideración de la Asamblea Legislativa por su Comisión Delegada, por los Diputados no en número menor de tres, por el Ejecutivo Estadual o por un número de ciudadanos no menor del tres por mil de la población del Estado, identificados de acuerdo con la Ley.

Art. 50. Todo proyecto de ley presentado a la Asamblea Legislativa debe contener su correspondiente exposición de motivos.

Art. 51. Presentado un proyecto de ley se pasará a la Comisión Permanente respectiva para su estudio e informe la Asamblea, a menos que ésta decida considerarlo de inmediato en primera discusión. Con motivo de la consideración del Informe de la Comisión, la Asamblea realizará la primera discusión, la cual se limitará a un debate general sobre la importancia, conveniencia, oportunidad y otras condiciones básicas del proyecto, a los fines de su aceptación, diferimiento o rechazo.

Art. 52. Los proyectos de leyes admitidos recibirán tres discusiones, en días diferentes, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

PARAGAF0 UNICO: Un proyecto de ley podrá ser sancionado en la primera discusión, caso de ser aprobado sin modificación, y cuando sea declarado de urgencia por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara.

Art. 53. Los proyectos rechazados no podrán ser considerados de nuevo durante las sesiones del mismo año a menos que fueren presentados por la mayoría absoluta de la Cámara.

La discusión de los proyectos que quedaren pendientes al término de las sesiones podrán continuarse en las sesiones siguientes, si así lo decidiere la Asamblea Legislativa. Igualmente podrán continuarse en sesiones

extraordinarias si formaren parte de las materias que motivan la Convocatoria.

Art. 54. Tanto el Gobernador del Estado como los Secretarios del Poder Ejecutivo, el Procurador y el Contralor del Estado tienen derecho de palabra en la discusión de las leyes cuando los proyectos cursen para su estudio en el seno de las Comisiones internas de la Asamblea.

Al efecto deberán solicitar la correspondiente autorización de la Cámara.

Art. 55. Al texto de las leyes precederá la siguiente fórmula:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO NUEVA ESPARTA,
Decreta.

Art. 56. Una vez sancionada la Ley se extenderá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario de la Asamblea Legislativa, y llevarán la fecha de su definitiva aprobación. A los fines de su promulgación, uno de dichos ejemplares será enviado por el Presidente de la Asamblea al Gobernador del Estado.

Art. 57. El Gobernador del Estado promulgará la Ley dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la haya recibido, pero dentro de ese lapso podrá pedir a la Asamblea Legislativa su reconsideración, mediante exposición razonada, a fin de que modifique algunas de sus disposiciones o levante la sanción a toda la Ley o parte de ella.

La Asamblea Legislativa decidirá acerca de los puntos planteados por el Gobernador del Estado y podrá dar a las disposiciones objetadas y a las que tengan conexión con ellas una nueva redacción.

Cuando la decisión se hubiere adoptado por las dos terceras partes de los presentes, el Gobernador del Estado procederá a la promulgación de la Ley dentro de los tres días siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones.

Cuando la decisión se hubiere tomado por simple mayoría, el Gobernador del Estado podrá optar entre promulgar la Ley o devolverla a la Asamblea Legislativa dentro del mismo plazo de tres días, para una nueva y última reconsideración. La decisión de la Asamblea será definitiva aún por simple mayoría, y la promulgación de la Ley deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a su recibo.

En todo caso, si la objeción se hubiere fundado en la inconstitucionalidad, el Gobernador del Estado podrá dentro del término fijado para promulgar la Ley, ocurrir a la Corte Suprema de Justicia, solicitando su decisión acerca de la inconstitucionalidad alegada. Si la Corte negara la inconstitucionalidad invocada o no decidiere dentro del término legal, el Gobernador del Estado deberá promulgar la Ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión de la Corte o al vencimiento de dicho término.

Art. 58. Cuando los cinco días señalados para la promulgación para los actos legislativos vencieran después de haber concluido el período de sesiones ordinarias, el Gobernador podrá solicitar la modificación o levantamiento de la sanción de los actos legislativos ante la Asamblea Legislativa reunida en sesiones extraordinarias.

Art: 59. La Ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente “CUMPLASE” en la *Gaceta Oficial del Estado*.

Art. 60. Cuando el Gobernador del Estado no promulgare la Ley en los términos señalados, el Presidente de la Asamblea Legislativa o el de la Comisión Delegada, procederá a su promulgación, sin perjuicio de la

responsabilidad en que aquél incurra por omisión. En este caso, la promulgación de la Ley se hará en la Gaceta Oficial del Estado o en el órgano que la Asamblea Legislativa o la Comisión Delegada estimen conveniente.

Art. 61. Las Leyes sólo se derogarán por otras Leyes y podrán ser reformadas total o parcialmente. La Ley que sea objeto de reforma se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Art. 62. La Ley entrará en vigencia desde su publicación en la forma expresada en esta Constitución, o en la fecha posterior que la misma Ley señale.

Art. 63. La facultad de legislar que corresponde a la Asamblea Legislativa del Estado, no es delegable.

TITULO V

Del Poder Ejecutivo.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 64. Lo relativo al Gobierno y a la Administración del Estado no atribuido por esta Constitución a otra autoridad, compete al Poder Ejecutivo y éste se ejerce por un funcionario denominado Gobernador en unión de los Secretarios del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Nacional, en esta Constitución y en las Leyes.

Art. 65. El Poder Ejecutivo funcionará en la Capital del Estado, pero podrá ejercerse transitoriamente fuera de ésta cuando por decreto razonado lo resuelva así el Gobernador del Estado, previa autorización de la Asamblea Legislativa o de su Comisión Delegada.

CAPITULO II

Del Gobernador del Estado.

Art. 66. Para ser Gobernador del Estado se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y de estado seglar.

Art. 67. El Gobernador del Estado es el agente principal del Ejecutivo Nacional en su respectiva jurisdicción. Cumplirá y hará cumplir la Constitución y las Leyes de la República y ejecutarán las órdenes y resoluciones del Ejecutivo Nacional en los asuntos de la competencia de éste.

Art. 68. En caso de la improbación contemplada en el ordinal 12 del artículo 35 de esta Constitución, la propia Asamblea Legislativa declarará vacante el cargo de Gobernador y lo participará inmediatamente al Presidente de la República, debiendo tomar las providencias del caso de acuerdo a las Leyes Nacionales y Estadales sobre la materia.

Art. 69. El Gobernador del Estado cuya gestión sea improbadada y como consecuencia de ello removido de su cargo de acuerdo con lo establecido por esta Constitución, quedará inhabilitado para desempeñar nuevamente la Gobernación del Estado por el término de cinco años.

Art. 70. El Gobernador del Estado presentará el Juramento de Ley ante la Asamblea Legislativa o su Comisión Delegada sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución y Leyes Nacionales.

Art. 71. A la terminación del período Constitucional el Gobernador del Estado continuará ejerciendo sus funciones con el carácter de Encargado del Poder Ejecutivo, mientras toma posesión del cargo el Gobernador nombrado o electo de conformidad con lo que disponga la Ley.

Art. 72. En caso de falta temporal del Gobernador del Estado, se encargará de la Gobernación el Secretario del Poder Ejecutivo que él designe; si la falta fuere absoluta lo suplirá el Secretario de Política con el carácter de Encargado del Poder Ejecutivo, mientras se proceda a la designación del nuevo Gobernador de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Nacional y las Leyes.

No se considerará como falta temporal del Gobernador, su ausencia de la Capital del Estado por un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas, siempre que no saliere del territorio del mismo.

CAPITULO III

De las Atribuciones y Deberes del Gobernador

Art. 73. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes Nacionales y la Constitución y las Leyes del Estado, hacer ejecutar las órdenes y resoluciones que reciba del Ejecutivo Nacional.

2º Dictaminar para la mejor ejecución de la Constitución y Leyes del Estado los reglamentos necesarios sin alterar su espíritu, propósito y razón.

3º Nombrar y remover los Secretarios del Poder Ejecutivo, a los funcionarios de la rama Ejecutiva y a los empleados de su dependencia, sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes que reglamentan la carrera administrativa.

4º Convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias.

5º Concurrir a la Asamblea Legislativa para informar sobre cuestiones relacionadas con la administración regional, a requerimiento de la Cámara o

por propia decisión; podrá igualmente tomar parte en las discusiones de las Leyes en el seno de las Comisiones internas de la Asamblea con voz pero sin voto.

6° Promulgar y publicar las leyes del Estado y objetarlas en la forma establecida por esta Constitución.

7° Decretar, en caso de urgencia comprobada, durante el receso de la Asamblea Legislativa, la creación y dotación de nuevos servicios públicos, o la modificación o supresión de los existentes, previa autorización en todo caso de la Comisión Delegada.

8° Administrar la Hacienda Pública del Estado.

9° Fijar el monto de la caución que deben prestar los funcionarios que manejan fondos del Estado y responder del cumplimiento previo de esta disposición antes de la juramentación de dichos funcionarios, conforme a la Ley.

10° Decretar Créditos Adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Legislativa o de la Comisión Delegada.

11° Celebrar convenios de interés para el Estado permitidos por las Leyes y previa autorización de la Asamblea Legislativa o de la Comisión Delegada.

12° Dirigir a la Asamblea Legislativa o a la Comisión Delegada personalmente o por intermedio de los Secretarios del Poder Ejecutivo, informes o mensajes especiales.

13° Atender las sugerencias y requerimientos de la Asamblea Legislativa o de la Comisión Delegada, de acuerdo a lo pautado en esta Constitución.

14º Elaborar el proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado y al efecto solicitar la colaboración de la Comisión Delegada.

Este Proyecto de Presupuesto debe ser presentado a la Asamblea Legislativa del Estado para su consideración y sanción dentro de los cinco primeros días del segundo período de sesiones ordinarias de cada año.

15º Defender la integridad del territorio del Estado, sus fueros y sus derechos.

16º Defender la autonomía del Estado contra todo hecho que la comprometa.

17º Hacer los nombramientos que le atribuyan esta Constitución y las Leyes.

18º Visitar regularmente los Distritos y Municipios del Estado e informarse de sus necesidades y proceder a la solución de éstas según las posibilidades del erario Estatal.

19º Ejercer la superior inspección de la Policía del Estado.

20º Visitar regularmente la Tesorería del Estado, controlar su manejo y corregir las fallas que observase.

21º Decretar las Obras Públicas del Estado, emprender su ejecución y vigilar la buena inversión del dinero que a ellas se destine.

22º Controlar las Obras Públicas del Estado, conforme a la Ley.

23º Fomentar los intereses del Estado, particularmente la Educación Primaria, Asistencia, Bienestar y Previsión Social, desarrollo turístico de la

región, capacitación técnica, protección a la infancia, mejoramiento de la vida en la población campesina, vías de comunicación, industrialización y el desarrollo de la producción agrícola y pecuaria.

24° Dictar en caso de alteración del Orden Público todas las medidas conducentes a su restablecimiento, conforme a las Leyes del Estado y a las instrucciones impartidas por el Ejecutivo Nacional.

25° Resguardar el orden público en el Estado y en caso de guerra interior o exterior adoptar las medidas necesarias para la defensa del Estado y asumir la administración de los Distritos y Municipios de su jurisdicción en lo económico y rentístico.

26° Negociar los empréstitos que decreta la Asamblea Legislativa del Estado conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Crédito Público.

27° Disponer el enjuiciamiento, si hubiese motivo para ello, a los funcionarios públicos y demás empleados de su dependencia que hubiese removido.

28° Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa del Estado dentro de los cinco primeros días del primer período de sesiones ordinarias un informe en que dará cuenta de su gestión durante el año inmediatamente anterior.

29° Las demás que señalen esta Constitución y las Leyes.

Art. 74. Dentro de los cinco primeros días siguientes a la instalación del primer período de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa, de cada año el Gobernador del Estado presentará a la Cámara un Mensaje en que dará cuenta de los aspectos políticos y administrativos de su gestión durante el año inmediato anterior.

Art. 75. El Gobernador firmará la correspondencia dirigida al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho Ejecutivo, Presidentes del Congreso Nacional, Presidentes de la Cámara del Senado y de la Cámara de Diputados, Asamblea Legislativa y su Comisión Delegada, Corte Suprema de Justicia, Procurador General y Contralor General de la República, Asamblea Legislativa y sus Comisiones Delegadas, Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, Presidentes y Directores de los Institutos Autónomos y altas Autoridades Eclesiásticas. Lo que el Gobierno del Estado haya de dirigir a otras Autoridades y a los Particulares lo firmará previa aprobación del Gobernador, uno de los Secretarios del Poder Ejecutivo.

Art. 76. El Gobernador del Estado es responsable de sus actos en ejercicio de su cargo en conformidad con esta Constitución y las Leyes.

CAPITULO IV

De los Secretarios del Poder Ejecutivo del Estado

Art. 77. El Ejecutivo del Estado tendrá cuatro Secretarios que se denominarán: Secretario de Política, Secretario de Educación, Secretario de Obras Públicas y Secretario de Administración, quienes serán de igual jerarquía y tendrán además de las funciones y deberes que esta Constitución les atribuye las que la Ley les determine.

Art. 78. Para ser Secretario del Poder Ejecutivo del Estado, se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de edad y de estado seglar.

Art. 79. Dentro de su ramo y atribuciones cada Secretario del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano preciso y legal del Gobernador y refrendará con este sus actos, excepto el Decreto por el cual se le nombre.

Sin tal requisito no se cumplirán dichos actos por las autoridades, empleados o particulares.

Art. 80. Cada uno de los Secretarios del Poder Ejecutivo del Estado es responsable por las mismas causas que el Gobernador o el funcionario que haya actuado con tal carácter, y serán responsables de sus actos aún en el caso que actúen con orden del Gobernador.

Ningún pronunciamiento de la Asamblea Legislativa sobre la Memoria y Cuenta libera al Secretario por los actos de las respectiva Secretaría, en todo caso y mientras no se haya consumado la prescripción, podrá la Asamblea Legislativa proceder a la investigación y examen de dichos actos, aún cuando estos correspondan a ejercicios anteriores.

Art. 81. Cada uno de los Secretarios del Poder Ejecutivo del Estado presentará a la Asamblea Legislativa la Memoria y Cuenta de su Despacho, en la misma oportunidad cuando el Gobernador presente el Informe de su gestión. Así mismo estarán obligados a concurrir a ella, o a la Comisión Delegada, cuando sean llamados a informar.

CAPITULO V

De la Procuraduría del Estado.

Art. 82. La Procuraduría del Estado estará a cargo y bajo la dirección del Procurador del Estado, con la colaboración de los demás funcionarios que determine la Ley.

Art. 83. El Procurador del Estado es el órgano del Poder Ejecutivo del Estado ante los funcionarios de la administración Judicial con jurisdicción en el territorio del mismo.

Art. 84. Para ser Procurador del Estado se requiere ser abogado de la República, venezolano por nacimiento, mayor de treinta años de edad y de estado seglar.

Art. 85. El Procurador del Estado será nombrado por la Asamblea Legislativa dentro de los diez últimos días del primer período de sesiones ordinarias de cada año. El Procurador del Estado durará en sus funciones un año, a contar de la fecha de su elección y podrá ser reelecto. En caso de vacante absoluta o temporal, corresponde a la Asamblea Legislativa o a su Comisión Delegada, nombrar a quien deba suplirlo por el resto del tiempo de su mandato.

Art. 86. El Procurador del Estado presentará, ante la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del primer período de sus sesiones ordinarias de cada año, un informe amplio y suficiente acerca de la gestión del Despacho a su cargo durante el año civil inmediatamente anterior.

La improbación del Informe determinará moción de censura para el Procurador y por consiguiente su inhabilitación para el resto del período Constitucional.

Art. 87. Son atribuciones del Procurador del Estado:

1º Colaborar con el Poder Ejecutivo Nacional, la Corte Suprema de Justicia, Fiscal General de la República y Procurador de la República, cuando estos lo requieran; y cumplir las instrucciones que le tramitan en todo lo que se relacione con la recta aplicación y cumplimiento de las leyes, especialmente de aquellas en que estén interesados el orden público, las buenas costumbres y el bienestar colectivo.

2º Rendir los informes que le soliciten el Ejecutivo Nacional, el Ejecutivo Estadal y la Asamblea Legislativa o su Comisión Delegada.

3° Intentar y promover de oficio, a excitación de la Asamblea Legislativa o su Comisión Delegada, o del Gobernador del Estado, el enjuiciamiento de los funcionarios estatales que dieran lugar a ello.

4° Representar y sostener personalmente, o por medio de apoderados constituidos previa aprobación de la Asamblea Legislativa o su Comisión Delegada, los derechos y acciones del Estado en todos los juicios en que fuera parte.

5° Dictaminar y resolver acerca de los problemas y consultas que le sean planteados por las autoridades del Estado y los Concejos Municipales dentro del plazo que le señale conforme a la naturaleza o urgencia de los mismos.

6° Las demás que le señalen esta Constitución y las Leyes.

Art. 88. Una Ley determinará la organización, competencia y funcionamiento de la Procuraduría.

CAPITULO VI

De la Hacienda Pública Estatal

Disposiciones Generales.

Art. 89. La Hacienda Pública del Estado está integrada por los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones que forman el activo y pasivo del Estado, y todos los demás bienes y rentas cuya administración le corresponda.

Art. 90 La fiscalización, vigilancia, examen y control de los ingresos y egresos del Estado se regirán por la Ley respectiva.

Art. 91. En la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos del Estado, se incluirá anualmente una Partida que será distribuida entre los

Municipios. Esta partida representará la participación de dichas entidades municipales en el Situado Constitucional y se determinará conforme a la Ley Orgánica respectiva prevista en el artículo 229 de la Constitución Nacional.

PARAGRAFO UNICO. “Entre tanto se dicte la Ley prevista en el Artículo 229 de la Constitución Nacional, en la de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado, se incluirá una Partida que será distribuida entre los Concejos Municipales. Esta Partida no será menor del 11% del total del Situado Constitucional para el Presupuesto de 1970, y este porcentaje mínimo será aumentado anual y consecutivamente, hasta llegar a un mínimo definitivo del 15%.

Art. 92. No podrá cobrarse ningún impuesto u otra contribución que no estén establecidos por la Ley, ni concederse excepciones, rebajas ni exoneraciones de éstos, sino en los casos previstos por la misma.

Art. 93. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al Presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, y siempre que el tesoro del Estado cuente con recursos para atender la respectiva erogación. A este efecto se requiere previamente la autorización de la Asamblea Legislativa o de la Comisión Delegada

Art. 94. El Estado no reconocerá otra obligación que las contraídas por órganos legítimos del Poder Público, de acuerdo con las leyes.

TITULO VII

De la Contraloría del Estado.

Art. 95. La Ley determinará la organización y funcionamiento de la Contraloría del Estado, y la oportunidad, índole y alcance de su intervención.

Art. 96. Las funciones de la Contraloría del Estado podrán extenderse por la Ley a las administraciones municipales y a otras instituciones u organismos que reciban subvención del Estado, sin menoscabo de sus respectivas autonomías y de las funciones que puedan corresponderle a la Contraloría de la República.

Art. 97. La Contraloría del Estado actuará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor del Estado, el cual será designado por la Asamblea Legislativa dentro de los últimos diez días del primer período de sus sesiones ordinarias y durará un año en sus funciones y podrá ser reelecto.

Art. 98. El Contralor del Estado será penal y civilmente responsable por los hechos ilícitos en que incurriere durante el ejercicio de sus funciones. Podrá ser removido por las dos terceras partes de los Diputados de la Asamblea Legislativa antes de vencerse su período, cuando se comprueben faltas graves en sus funciones, quedando inhabilitado para desempeñar el cargo por el resto del período constitucional.

Art. 99. El Contralor del Estado presentará anualmente a la Asamblea Legislativa, dentro de los primeros diez días de su primer período de sesiones ordinarias, un Informe sobre la actuación de la Contraloría. Igualmente presentará los informes que en cualquier momento le solicite la Asamblea Legislativa, la Comisión Delegada o el Gobernador del Estado.

Art. 100. Para ser Contralor del Estado se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de edad y de estado seglar.

Art. 101. Los funcionarios dependientes de la Contraloría del Estado serán designados por el Contralor, pero deberán ser ratificados por la Asamblea Legislativa o su Comisión Delegada.

TITULO VIII

Del Poder Municipal.

Art. 102. Los Municipios son autónomos e independientes del Poder Nacional y del Estado en lo que concierne a su régimen fiscal, administrativo y económico.

Los Municipios tienen personalidad jurídica, no pueden ser intervenidos y sus actos no podrán ser impugnados sino por ante los órganos judiciales de conformidad con la Constitución Nacional y las leyes.

Art. 103. El Poder Municipal lo ejercerán los organismos que determine la Ley.

Art. 104. Corresponde a la competencia del Poder Municipal:

1º Organizar sus servicios de Policía, Abastos, Ornamentación Municipal, Urbanismo, Turismo, Alumbrado Público, Acueductos, Transporte Urbano, Culturales, Institutos Populares de Crédito y demás de carácter Municipal.

2º Organizar sus servicios de Asistencia Social con sujeción a las Leyes nacionales y bajo la inspección y vigilancia del respectivo servicio nacional.

Los Municipios podrán celebrar con las Autoridades Nacionales o Estadales convenios sobre la organización y administración de estos servicios.

3º Organizar los servicios conducentes por combatir el abandono, la vagancia, el alcoholismo, el analfabetismo y la prostitución de conformidad con las ordenanzas, leyes y reglamentos sobre la materia.

4º Organizar y administrar sus rentas cuyos ingresos provendrán: a) Del producto de sus ejidos y bienes propios; b) De las tasas por el uso de sus bienes o servicios; c) Las patentes sobre la industria, comercio y vehículos y los impuestos sobre los inmuebles urbanos y espectáculos; d) Las multas que impongan las Autoridades Municipales y las demás que legalmente le sean atribuidas; e) Las subvenciones estatales o nacionales y los donativos; f) Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que crearen de conformidad con la Ley

Art. 105. Los ejidos son inalienables e imprescriptibles.

Sólo podrán enajenarse para construcciones en los casos establecidos en las Ordenanzas Municipales y previas las formalidades que las mismas señalen. También podrá enagenarse con fines de reforma agraria aquellos que determine la Ley, pero siempre se dejarán a salvo los que requiera el desarrollo de los núcleos urbanos.

Art. 106. Los Municipios podrán hacer uso del crédito público con las limitaciones que establezca la Ley.

Art. 107. Los Municipios estarán sujetos a las limitaciones del artículo 18 de la Constitución Nacional y no podrán gravar los productos de la agricultura, la cría y la pesquería de animales comestibles y la artesanía con otros impuestos que los ordinarios sobre detalles de comercio.

Art. 108. Los Municipios no estarán obligados a pagar los servicios nacionales y del Estado que se organicen en su beneficio y cuya administración no hubiere asumido, sino cuando tal obligación resulte de contrato legalmente celebrado.

Art. 109. La Ley podrá establecer diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los Municipios, atendiendo a las

condiciones de población, desarrollo económico, situación geográfica y otros factores importantes. En todo caso la organización municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

TITULO IX

Del Régimen Político de los Distritos.

Art. 110. En lo relativo a su régimen político, cada Distrito será gobernado por un funcionario llamado Prefecto. Estos son agentes inmediatos del Gobernador del Estado y como tales cumplirán y harán cumplir en su jurisdicción las Leyes nacionales, las del Estado y todas las disposiciones que, conforme a la Ley, dicte el Gobernador del Estado.

Art. 111. Los Prefectos son igualmente agentes inmediatos de la unidad política primaria y autónoma denominada Municipio, y con tal carácter, cumplirán y harán cumplir los Decretos, Ordenanzas, Resoluciones y demás disposiciones que los organismos municipales y otras entidades locales dicten conforme a la Ley.

Art. 112. Para ser Prefecto se requiere ser venezolano por nacimiento mayor de edad, de estado seglar y estar en el goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 113. Los Prefectos serán de libre elección y remoción del Gobernador del Estado y residirán en la Capital del Distrito donde ejerzan sus funciones.

Art. 114. En cada uno de los Municipios habrá un Alcalde de libre elección y remoción del Prefecto del Distrito. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones que le señale la Ley de Régimen Político.

Art. 115. Para ser Alcalde de Municipio se requiere las mismas condiciones que para ser Prefecto de Distrito.

TITULO X

De la Inviolabilidad de la Constitución

Art. 116. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza, o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En tal eventualidad todo ciudadano investido o no de autoridad, estará en el deber y gozará del derecho de restablecer las libertades y la democracia usurpada, así como colaborar activamente en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

TITULO XI

De la Reforma de la Constitución.

Art. 117. Esta Constitución podrá ser reformada parcial o totalmente por iniciativa de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa o por el Ejecutivo del Estado.

En este último caso el Ejecutivo del Estado dirigirá a la Asamblea una solicitud acompañada de la correspondiente Exposición de Motivos y la Asamblea admitirá la reforma a los fines de su discusión por el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 118. Admitida la iniciativa, el Proyecto respectivo se comenzará a discutir y se tramitará según el procedimiento establecido para la formación de las Leyes.

Art. 119. La Constitución reformada entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado o en la fecha posterior que ella misma señale.

TITULO XII

Disposiciones Finales.

Art. 120. Las disposiciones transitorias se dictan en texto separado. Ellas tienen valor de norma Constitucional y se sancionan con las mismas formalidades con que se adopta la presente Constitución. Su texto no será susceptible de enmienda sino mediante los trámites previstos en el Título XI.

Art. 121. Se deroga la Constitución sancionada por la Asamblea Legislativa el día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y promulgada el treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, e igualmente la Ley de Reforma sancionada el cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y promulgada el diez de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Art. 122. Esta Constitución será firmada por todos los diputados incorporados.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Nueva Esparta, en La Asunción, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. — Año 159° de la Independencia y 110° de la Federación.

El Presidente,

ANDRES ELOY BERMUDEZ.
Diputado.

El Primer Vicepresidente,

JOAQUIN LUGO
Diputado.

El Segundo Vicepresidente,

PATRICIO QUILARQUE E.
Diputado.

MANUEL ANTONIO NARVAEZ SILVA
Diputado.

NICOMEDES MATA MORENO
Diputado.

JOSE MARIA SANABRIA GARCIA
Diputado.

ADOLFO HERRERA PINTO
Diputado.

MANUEL SALAZAR
Diputado.

MANUEL FELIPE RODRIGUEZ
Diputado.

PEDRO JOSE ROSAS BRAVO
Diputado.

REGULO MILLAN BOADA
Diputado.

LUIS BELTRAN PAZOS
Diputado.

El Secretario,

ANTONIO JOSE ANES

República de Venezuela. — Estado Nueva Esparta. — Gobernación. —
Palacio de Gobierno. — La Asunción, 16 de Diciembre de 1968. — Año
159° de la Independencia y 110° de la Federación.

CUMPLASE:

El Gobernador del Estado,

ENRIQUE CARRASQUERO RAMOS

REFRENDADO;

El Secretario General,

(L. S.)

JOSE ASUNCION HERNANDEZ

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCION

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

en conformidad con el artículo 120 de esta Constitución decreta las siguientes:

Disposiciones Transitorias de la Constitución.

PRIMERA. Mientras se dicten las Leyes previstas en el Capítulo IV, Título I de la Constitución Nacional, las faltas absolutas o temporales de Concejales, por agotamiento de las listas serán llenadas por la Asamblea Legislativa o su Comisión Delegada. La elección se hará de una lista doble al número de candidatos necesarios para suplir las vacantes, presentadas por la parcialidad política que los postuló.

SEGUNDA. Mientras la Ley no establezca la forma de elección y remoción de los Gobernadores de Estado, de acuerdo con los principios consagrados en el artículo 3º de la Constitución Nacional, el Gobernador del Estado Nueva Esparta es de libre elección y remoción del Presidente de la República.

TERCERA. La Asamblea Legislativa en su período de sesiones ordinarias del presente año prorrogará el mandato del Procurador del Estado y nombrará los miembros de la Comisión Delegada, cuyos mandatos se extenderán hasta la iniciación del primer período de sesiones ordinarias del próximo año.

CUARTA. El Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno por intermedio del Secretario de Política y el Procurador del Estado presentarán ante la Asamblea Legislativa, dentro de los cinco primeros días

del primer período de sesiones ordinarias de mil novecientos sesenta y nueve, un Informe complementario donde darán cuenta, cada uno de ellos, de las gestiones de sus respectivos Despachos durante el lapso comprendido desde el 1º de noviembre hasta el 31 de diciembre de 1968.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Nueva Esparta, en La Asunción, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. — Año 159º de la Independencia y 110º de la Federación.

El Presidente,

ANDRES ELOY BERMUDEZ
Diputado.

El Primer Vicepresidente,

JOAQUIN LUGO
Diputado.

El Segundo Vicepresidente,

PATRICIO QUILARQUE E.
Diputado.

MANUEL ANTONIO NARVAEZ SILVA
Diputado.

NICOMEDES MATA MORENO
Diputado.

JOSE MARIA SANABRIA GARCIA
Diputado.

ADOLFO HERRERA PINTO
Diputado.

MANUEL SALAZAR
Diputado.

MANUEL FELIPE RODRIGUEZ
Diputado.

PEDRO JOSE ROSAS BRAVO
Diputado.

REGULO MILLAN BOADA
Diputado.

LUIS BELTRAN PAZOS
Diputado.

El Secretario,

ANTONIO JOSE ANES

República de Venezuela. — Estado Nueva Esparta. — Gobernación. —
Palacio de Gobierno. — La Asunción, 16 de diciembre de 1968. — Año
159° de la Independencia y 110° de la Federación.

CUMPLASE:

El Gobernador del Estado,
(L.S.)

ENRIQUE CARRASQUERO RAMOS

REFRENDADO:

El Secretario General,
(L.S.)

JOSE ASUNCION HERNANDEZ

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	3
PROCESO CONSTITUCIONAL	5
CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1863	24
CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1875	43
CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1877	75
CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1899	106
CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1901	139
CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1909	176
CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1914	214
CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1925	249
CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1935	283
CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1937	318
CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1938	353
CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1948	389
CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1953	420
CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1961	444
REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN. AÑO 1969	484
CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1968	487

ESTE LIBRO SE IMPRIMIÓ EN EL MES DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, EN
LOS TALLERES TIPOGRÁFICOS DE MIGUEL ÁNGEL
GARCÍA E HIJO, EN LA CIUDAD DE CARACAS.

TEXTO DIGITALIZADO PARA USO ACADÉMICO Y EDUCATIVO, SIN FINES DE LUCRO.

Transcripción, corrección, diseño y diagramación:

Licdo. Frank Omar Tabasca

frank_otl@hotmail.com

La Asunción, estado Nueva Esparta

Junio de 2025